



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Boletín de Jurisprudencia

2/2021

Cítese: BJCCOM Año / N° de Sumario



Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial

Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera
2021

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE DE MATERIA.....	iii a xxiv
INDICE POR PARTES.....	xxv a xliii
JURISPRUDENCIA.....	1 a 226

Índice de Materia

163. ACTOS JURIDICOS: GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.SOCIEDADES COMERCIALES. CONVENIO DE RESCISION FIRMADO POR PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. VICIO DE LESION. IMPROCEDENCIA: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. 1.3.	i
164. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.	1
165. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.	2
166. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.	2
167. CHEQUE: ENDOSO. ENDOSO EN BLANCO.LEGITIMACION. 9.1.	2
168. CHEQUE: GENERALIDADES.EMISION. EFECTOS PROPIOS DEL PAGO. 1.	3
169. CHEQUE: GENERALIDADES.EMISION. ENDOSO. NO A LA ORDEN. 1.	3
170. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES.EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. ACOGIMIENTO. PROCEDENCIA. CHEQUES CADUCOS. PRESENTACION AL COBRO: VENCIDA. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. LEY 24452. CADUCIDAD. 11.2.	4
171. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.	4
172. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES.LEY 25156 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. BIEN JURIDICO PROTEGIDO. INTERES ECONOMICO GENERAL: COMPETENCIA. 2.6. 5	
173. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES.LEY 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. REGLAMENTACION: DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL: CAPTACION DE EMPLEADOS DE LA COMPETENCIA. INDUCCION A LA INFRACCION CONTRACTUAL. ELEMENTOS SUBJETIVOS. 2.	6
174. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CLAUSULA COMPROMISORIA. NATURALEZA. 2.6.	6
175. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CLAUSULA COMPROMISORIA. EXAMEN DE VALIDEZ. 2.6.	7
176. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. AMPLIACION. IMPROCEDENCIA. 8.8.	7
177. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. LIMITE. LCQ 43. 8.8.	8
178. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. PLAZO DE PRESENTACION.EMERGENCIA SANITARIA. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PROCEDENCIA. 8.3.	8
179. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COOPERATIVA EN FORMACION. APTITUD PARA INTERVENIR. ALCANCES. 28.11.	9
180. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. EXTENSION. EFECTOS.EMBARGO DE FONDOS TRABADO EN UN PROCESO JUDICIAL DISTINTO A LA QUIEBRA. SUMAS NO PERCIBIDAS POR EL ACREEDOR. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR EL JUEZ FALENCIAL. PROCEDENCIA. 21.3.2.	10

181. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO. PETICIONES QUE PUEDE FORMULAR.OPOSICION A RESOLUCION CONTRACTUAL. 21.6.3.	10
182. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).IMPROCEDENCIA. 4.4.1.	11
183. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.	11
184. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO NO RESUELTO. CONTINUACION. SECUESTRO. IMPROCEDENCIA. 4.13.	12
185. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. IMPROORROGABILIDAD. 4.17.....	12
186. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. 4.17.....	13
187. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.ADHESION PLAN DE FACILIDADES. DESISTIMIENTO DE APELACION. ALLANAMIENTO A PRETENSION DEL FISCO. COSTAS A CARGO DEL CONCURSADO. 13.4.....	13
188. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.MORA. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DIFERENCIA DE COTIZACION. 13.13.1.	14
189. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PAGO. TRAMITE. LIMITE. 13.13.	14
190. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. INTERESES. 13.13.3.	15
191. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.EFECTOS. 13.13.4.....	15
192. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.INTERESES. 13.13.4.	16
193. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). SUSPENSION DE INTERESES (ART. 133).SEGUROS. ASEGURADORA EN LIQUIDACION. 24.2.3.....	16
194. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).REVISION. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD. 24.3.	17
195. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE DE LA ACCION QUE PERSIGUE LA INEFICACIA DEL ACTO. NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACION PREVIA (LEY 24522: 119-3° PARR.).TRAMITE. 23.3.2.5.....	18
196. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE DE LA ACCION QUE PERSIGUE LA INEFICACIA DEL ACTO. NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACION PREVIA (LEY 24522: 119-3° PARR.).TRAMITE. 23.3.2.5.	18
197. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.PROCEDENCIA. 23.2.5.	19

198. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION.PAGO DE SALDO INSOLUTO. MONEDA. 25.3....	19
199. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES. QUIEBRA DEL LOCADOR.PRETENSION DEL LOCATARIO: READECUACION DEL CONTRATO. IMPROCEDENCIA. 25.13.1.....	20
200. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. ASESORAMIENTO LETRADO (ART. 281).HONORARIOS. CARGA. 38.3.3.5.	21
201. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.EXTENSION DE QUIEBRA. PAUTAS ARANCELARIAS. 39.1.....	21
202. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LEY APLICABLE. 39.1.....	22
203. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES. 39.1.....	22
204. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.BASE REGULATORIA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. FALTA DE ACREEDORES VERIFICADOS. 39.1.....	23
205. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LCQ 287. CREDITO INSINUADO. MONTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. 39.8.....	23
206. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DEL ACREEDOR.ACREEDOR HIPOTECARIO. EJECUCION HIPOTECARIA. CONCURSO ESPECIAL. 39.20.	23
207. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.INTERESES DEVENGADOS. IMPROCEDENCIA. 30.10.....	24
208. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.....	25
209. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.....	25
210. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. EXPROPIACION INVERSA. IRRELEVANCIA. 30.1.	26
211. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PAGO DE IMPUESTOS Y CARGAS. 30.1.	26
212. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PAGO DE IMPUESTOS Y CARGAS. 30.1.	27
213. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA.CITACION AL DEUDOR. DEPOSITO. INTERESES. REDUCCION. CONCLUSION DE LA PETICION. 18.	28
214. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. AGOTAMIENTO DE VIA INDIVIDUAL. INNECESARIEDAD. 18.4.2.....	29
215. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. MUTUO CON FIRMAS CERTIFICADAS. 18.4.2.....	29
216. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. 18.4.2.....	30
217. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. NATURALEZA DE LA ACCION. 18.2.5.....	30

218. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. 18.2.1.3.	31
219. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS.LCQ 84. 18.2.1.3.6.....	31
220. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO LEY 24557. 18.2.1.2.	32
221. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. CONCEPTO (ART. 119, 3° PARR.).PARS CONDITIO CREDITORUM. 22.2.	32
222. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1° PARR.). 22.3.....	33
223. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.APLICACION CCIV 4023. SUSPENSION. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PROCEDENCIA. 43.1.	33
224. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.INTERRUPCION. CCCN 2546. 43.1.	34
225. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.DEMANDA Y CONDENA LABORAL. LIQUIDACION. 43.3.2.2.	34
226. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. 2.4.6.....	35
227. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE.DOMICILIO INSCRIPTO EN EXTRAÑA JURISDICCION. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. 2.4.1.	35
228. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. INCISO 1°.HONORARIOS. REPRESENTACION LETRADA DE LA CONCURSADA EN SEDE LABORAL. LCQ 246-1°. 37.9.2.	36
229. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.ACREEDORES QUIROGRAFARIOS. CREDITO LABORAL. INTERESES. LCQ 129. 37.1.	37
230. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITO POR HONORARIOS. CREDITO QUIROGRAFARIO. LCQ 239. 37.1.	38
231. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITO POR HONORARIOS. CREDITO QUIROGRAFARIO. 37.1.....	38
232. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).LCQ 244. HONORARIOS DEL SINDICO. IMPROCEDENCIA. ACTIVIDAD PROPIA DE LA FUNCION. 37.7.	39
233. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).PROCEDENCIA. ALCANCE. LCQ 244. TAREAS VINCULADAS CON LA VENTA DEL BIEN HIPOTECADO. 37.7.	40
234. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).TASA DE JUSTICIA. TASAS MUNICIPALES. INCLUSION LCQ 244. CREDITO HIPOTECARIO. POSTERGACION. 37.7.	40
235. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. 6.4.8.9.....	41
236. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE MUTUO SIMPLE Y EL PRESTAMO INTRAGRUPAL. 6.4.8.9.	42

237. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. PRUEBA CONTABLE DE LA ACREEDORA. SILENCIO DE LA CONCURSADA. CARGA DE LA PRUEBA. 6.4.8.9.	42
238. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.....	43
239. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. MULTAS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.....	44
240. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.CREDITO GARANTIZADO CON PRENDA E HIPOTECA. INTERESES. PRIVILEGIO. 6.4.8.1.....	44
241. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. 6.4.16.2.....	45
242. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.REDUCCION. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA EJECUTIVA FIRME. COSA JUZGADA. 6.4.14.....	45
243. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS.IMPOSICION A LAS PARTES. VENCIMIENTOS PARCIALES. CPR 71. LCQ 278. 6.9.6.....	46
244. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.PROCEDENCIA. 6.11.1.1.1.1.	47
245. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DE ACREEDOR.RECHAZO. PROCEDENCIA. LCQ 84. EXPLICACIONES. PAGARE. FIRMA. DESCONOCIMIENTO. 17.4.....	47
246. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DEL DEUDOR.RECHAZO. INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS. IMPROCEDENCIA. 17.5.....	48
247. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.COSTAS AL INCIDENTISTA. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.1.....	48
248. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA.INTERRUPCION DE LA PERENCION. DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO A LA IGJ. PROCEDENCIA. 40.6.1.1.....	49
249. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO.MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. PEDIDO DE INFORMES. 40.3.1.	50
250. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ.SUSPENSION DE SUBASTA. EXTENSION DEL PLAZO. EMERGENCIA SANITARIA. IMPROCEDENCIA. 40.3.	50
251. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO.REVOCACION DE CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL. ORDEN DE REALIZAR UNA NUEVA LIQUIDACION. AUSENCIA DE GRAVAMEN: MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. 40.3.1.....	51
252. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL.VINCULACION ECONOMICO-JURIDICA ENTRE SOCIEDADES. PROCEDENCIA. 40.7.3.1.....	52

253. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. MEDIDAS CAUTELARES.ANOTACION DE LITIS. IMPROCEDENCIA. CPR 163-5º. 40.7.6.2. 52

254. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). COMPUTO DE PLAZOS.CONTESTACION DE LA DEMANDA. 40.2.2..... 53

255. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES.LEY 18345: 106. 40.2.3.3.1.1. 53

256. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. PEDIDO DE INFORMES. 40.2.3.1. 54

257. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RETENCION INDEBIDA DE IMPUESTOS. 40.2.3.3.1..... 54

258. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA.PLANTEO. ARBITRARIEDAD. 40.13.2. 55

259. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.SALVATAJE. INTEGRACION. CRAMDISTA. IMPROCEDENCIA. 45.1..... 55

260. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES.LEY 24588. COMPETENCIA. 1.3.2..... 56

261. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. PRESUPUESTOS.DEC. 404/19. ALEGACIONES GENERICAS. IMPROCEDENCIA. 1.1..... 57

262. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.MORA. ENTIDAD BANCARIA. CESE DEL DEBITO. EFECTOS. 10.7.12.4. 57

263. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. 10.7.9. 58

264. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. 10.7.9. 59

265. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.7.10..... 60

266. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. VIOLACION DEL DEBER DE INFORMACION (LDC 4). 10.7.10..... 60

267. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. SEÑA: EFECTO CONFIRMATORIO DEL CONTRATO. CCCN 1059. 10.7.10..... 61

268. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL. 10.7.10.	62
269. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL. 10.7.10.	63
270. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.RECLAMO. UTE ACCIONADA. ALCANCE DE LA CONDENA. 10.4.4.....	64
271. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.RECLAMO. UTE ACCIONADA. ALCANCE DE LA CONDENA. RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA. 10.4.4.	65
272. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. SEÑA.NORMATIVA APLICABLE. DISTINTOS REGIMENES. CODIGO CIVIL. CODIGO COMERCIAL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 10.4.3.	65
273. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRESTACION DE SERVICIOS DE PERSONAL EVENTUAL. CONVENIO DE INDEMNIDAD. RECLAMO DE FACTURAS. COMPENSACION CON LAS INDEMNIZACIONES POR RECLAMOS LABORALES. PROCEDENCIA. 22.3.2.....	66
274. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.REPARACION DE AUTOMOTORES. RECLAMO DE FACTURAS. PROCEDENCIA. RECLAMO DE CANON LOCATIVO POR DEPOSITO DEL VEHICULO. PROCEDENCIA. 22.3.2.	67
275. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LA CUOTA. AUMENTO DE LA CUOTA. IMPROCEDENCIA. 37.....	68
276. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LA CUOTA. AUMENTO DE LA CUOTA. IMPROCEDENCIA. 37.....	68
277. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. GENERALIDADES.GRUPOS ECONOMICOS. CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL O PRESTAMOS "INTERCOMPANY. DIFERENCIA CON EL MUTUO COMUN. 24.1.1.....	69
278. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.	69
279. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. 6.2.	70
280. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.PLAN DE AHORRO PREVIO. CANCELACION DEL PRECIO. CAMBIO DE MODELO. IMPOSIBILIDAD POR DISCONTINUIDAD. OMISION DE INFORMAR. 6.2.1.1.....	70
281. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. SERVICIOS MEDICOS.CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION INJUSTIFICADA DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 6.2.1.4.....	71
282. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. SERVICIOS MEDICOS.CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE MUESTRAS DE BEBE RECIEN NACIDO. 6.2.1.4.....	72

283. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.PROCEDENCIA. ASALTO CON ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA. 7.....	73
284. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. IMPEDIMENTO DE INGRESAR A LUGAR DE TRABAJO. AUSENCIA DE PREAVISO. EFECTOS. 4.3.	74
285. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. IMPEDIMENTO DE INGRESAR A LUGAR DE TRABAJO. AUSENCIA DE PREAVISO. EFECTOS. 4.3.	74
286. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION INJUSTIFICADA DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. REINTEGRO DE LOS GASTOS DE ATENCION MEDICA EN EL EXTRANJERO. PROCEDENCIA. INTERESES. 4.	75
287. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RESPONSABILIDAD POR LA VENTA DEL PRODUCTO ELABORADO POR LA DEMANDADA. LDC 6 y 40. 3.....	76
288. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. 3.....	76
289. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. ACCIONANTE. PRETENSION. REEMBOLSO DE INDEMNIZACIONES LABORALES. IMPROCEDENCIA. 3.	77
290. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. PREAVISO. 3.	78
291. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PRESUPUESTO DE LA ACCION. CPR 377. PRUEBA A CARGO DEL ACTOR. 3.2.....	78
292. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.LEASING. ENTIDAD BANCARIA. CONDENA. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.	79
293. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. VEHICULO OKM. DESPERFECTOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LDC 40. PROCEDENCIA. TALLER OFICIAL. ALCANCE. 3.2.1.3.	79
294. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CHEQUE.EXTRAVIO. 3.9.2.....	80
295. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.IMPROCEDENCIA. 3.9.4.	81
296. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PROCEDENCIA. CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. INCUMPLIMIENTO EN EL ABASTECIMIENTO. 3.13.	81
297. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.HURTO DE VEHICULO EN ESTACIONAMIENTO DE HIPERMERCADO. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA. CITACION EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA. 3.13.	82
298. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.LDC 5. OBLIGACION DE SEGURIDAD. INCUMPLIMIENTO. HURTO. 3.6.1.	82
299. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 3.6.1.	83
300. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO	

AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. AMBIGÜEDAD DE CLAUSULAS
PREDISPUESLAS. CUMPLIMIENTO FACULTATIVO. DESNATURALIZACION DE LA OBLIGACION DEL
PROVEEDOR (LDC 37). 3.6.1. 84

301. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.
SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO
AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. EXTENSION DE LA
RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA DE TARJETA DE CREDITO. APLICACION DE LA LDC 40. 3.6.1. 84

302. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.
SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO
AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TARJETA DE CREDITO Y LA PRESTADORA DEL SERVICIO. APLICACION
DE LA LDC 40. 3.6.1. 85

303. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS.
SERVICIOS MEDICOS. RESPONSABILIDAD MEDICA.CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE
MUESTRAS. PRESTACION UNICA E INDIVISIBLE. REEMBOLSO TOTAL DEL PRECIO. PROCEDENCIA.
3.6.1.1..... 86

304. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.COMPETENCIA DESLEAL.
CAPTACION DE EMPLEADOS Y DESVIACION DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA: PRESCRIPCION DE LA
ACCION. PLAZO BIANUAL CCIV 4037. INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES 25156 DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. 2. 87

305. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.COMPETENCIA DESLEAL.
INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES 25156 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y 22802 DE LEALTAD
COMERCIAL. INAPLICABILIDAD TEMPORAL DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. 2. 88

306. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.LEY 22802 DE LEALTAD
COMERCIAL. REGLAMENTACION: DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. PLAZO DE
PRESCRIPCION. 2. 89

307. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 36
(MODIFICACION 26361). PAGARE. RELACION DE CONSUMO. PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA.
6..... 89

308. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 36 -TEXTO
SEGUN LEY 26361-. INTERPRETACION. PREVALENCIA SOBRE LA REGULACION DE LOS TITULOS DE
CREDITO. 6. 90

309. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MINISTERIO
PUBLICO FISCAL. LDC 54. VISTA. ALCANCES. IMPROCEDENCIA EN UNA DILIGENCIA PRELIMINAR. 6.
..... 91

310. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION
COLECTIVA. ACUERDO TRANSACCIONAL. HOMOLOGACION: IMPROCEDENCIA. 6. 91

311. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIACION. 6.
..... 92

312. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIACION. 6.
..... 93

313. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION
COLECTIVA. PUBLICIDAD TELEVISIVA. COSTOS. CARGA. 6..... 93

314. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD TELEVISIVA. COSTOS. CARGA. LEY 26522: 76. INTERPRETACION. 6.	94
315. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. MULTIPLICIDAD DE ACCIONES CON EL MISMO OBJETO. RADICACION. JUEZ PREVINIENTE. 6.	94
316. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.EJECUCION DE TITULOS CAMBIARIOS. OPERACIONES DE CONSUMO. REMISION DEL PRINCIPIO DE ABSTRACCION CAMBIARIA. 6.	95
317. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.VEHICULO DE SOCIEDAD COMERCIAL. SERVICE DEFICIENTE. ROTURA DEL MOTOR. USO PARTICULAR Y FAMILIAR DEL GERENTE: RELACION DE CONSUMO. 2.	96
318. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA. 5.....	96
319. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO DIRECTO. LDC 40 BIS. IMPROCEDENCIA. 5.	97
320. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS A VEHICULO DE SOCIEDAD COMERCIAL. USO PARTICULAR Y FAMILIAR DEL GERENTE. SERVICE DEFICIENTE. ROTURA DEL MOTOR. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA DEL CONCESIONARIO Y EL FABRICANTE. LDC 40. 5.....	97
321. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.MULTA DE DAÑO PUNITIVO. SERVICIOS MEDICOS. CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE MUESTRAS DE BEBE RECIEN NACIDO. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LOS PADRES. VIOLACION DEL DEBER DE INFORMACION. 5.	98
322. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CONTRATOS BANCARIOS. TRANSFERENCIA DE DEPOSITOS BANCARIOS. TRANSFERENCIA A LA SUCESION. DEPOSITO EN EL EXTRANJERO. OMISION DE INFORMACION. EFECTOS. 1.2.....	99
323. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CHEQUE DEPOSITADO AL COBRO. ENDOSO DEL BENEFICIARIO FALSO. 1.2.3.....	100
324. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CONTROL DE AUTENTICIDAD. PAGO DE CHEQUES EXTRAVIADOS. 1.2.3.	100
325. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.INFORME AL BANCO CENTRAL. INFORMACION FALSA. RESPONSABILIDAD. 1.2.3.....	100
326. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.BANCO CENTRAL. COSTAS. IMPOSICION. IMPROCEDENCIA. 3.4.	101
327. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.INFORMES CREDITICIOS DE TERCEROS. LEY 25326: 4. 3.5.....	101
328. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. 4.2.....	102
329. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. PERICIA CONTABLE EN LIBROS DE LA ACCIONADA. 1.2.2.....	103
330. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).SECUESTRO DE DOCUMENTACION. PROCEDENCIA. 1.2.2.	103

331. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.	104
332. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326). 1.2.2.	104
333. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA.PRUEBA PERICIAL MECANICA. PROCEDENCIA. 1.2.2.	105
334. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 322). IMPROCEDENCIA. 1.1.4.2.	106
335. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO. DOMICILIO (ART. 339/340).NOTIFICACION. TRASLADO. DENUNCIA DOMICILIO REAL. CPR 41. 1.3.2.1.	106
336. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION. 1.3.4.1.4.	107
337. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330).RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DEFECTOS FORMALES SUBSANADOS. SUSTANCIACION. 1.3.1.	107
338. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA.RECHAZO PREMATURO. OPORTUNIDAD. 1.3.3.2.6.	108
339. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). DEFECTO LEGAL (INC. 5º).CPR 330-3º. PAUTAS. 1.3.3.2.5.	109
340. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE PERSONERIA (INC. 2º).SUBSANACION. 1.3.3.2.2.	109
341. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.PROCEDENCIA: UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. PRETENSION DE DECLARACION DE REBELDIA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.	110
342. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO.TRATAMIENTO. 1.3.3.2.7.	110
343. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION. 1.3.3.2.3.	111
344. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379).EXCEPCION. 1.3.5.1.8.	111
345. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA.PRUEBA TESTIMONIAL. MAGISTRADO: ACUSE DE NEGLIGENCIA. IMPROCEDENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. 1.3.5.1.8.3	112
346. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACION.PROCEDENCIA. 1.3.5.2.2.	112

347. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). HABEAS DATA.CUENTA CORRENTISTA. EXHIBICION DE DATOS. PROCEDENCIA. 1.5.3.3.	113
348. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA. 1.5.3.2.	113
349. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. RECURSOS.EMBARGO DE FONDOS. PAGO DE HONORARIOS. PROCEDENCIA. 2.1.1.5.10.....	114
350. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). ACTUALIZACION. INTERESES. ANATOCISMO. 2.1.1.5.4.1.....	115
351. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION (ART. 554).PROCEDENCIA. 2.2.15.....	115
352. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES EMBARGABLES. HABERES. SALARIOS.LEY 27320. LIMITE. INSTRUMENTACION. 2.2.7.5.6.	116
353. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. EMPLEADOS PUBLICOS.EMPLEADO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. DECRETO 6754/43. 2.2.7.6.5.1.....	116
354. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.FIADOR. OBLIGACIONES. CCCN 1591. 2.2.5.	117
355. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD (INC. 4).PROCEDENCIA. OPERACION DE CONSUMO. LDC 36. 2.2.10.3.4.	117
356. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD (INC. 4). IMPROCEDENCIA.AUSENCIA DE OPERACION DE CONSUMO. 2.2.10.3.4.1.....	118
357. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA (INC. 2). SUBSANACION. 2.2.10.3.2.2.	118
358. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).CONTRATOS BILATERALES. 2.2.10.3.5.	119
359. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO (INC. 6). 2.2.10.3.7.	119
360. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO (INC. 6).IMPROCEDENCIA: ENTRE DE CHEQUES PRO SOLVENDO. 2.2.10.3.7.	120
361. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.MANDAMIENTO. CARTA DOCUMENTO: IMPROCEDENCIA. 2.2.6.	121
362. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523).CONTRATO CON GARANTIA RECIPROCA. LEY 24467: 70 Y 76. 2.2.2.	121
363. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.APERCIBIMIENTO. 2.2.4.	122

364. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.PRECIO. MONEDA EXTRANJERA. RESTRICCIONES DEL MERCADO DE CAMBIO. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7	123
365. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO: CERTIFICADO DE DEUDA. LEY 24557: 46-3º. 2.2.2.2.....	123
366. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.CPR 253. 11.10.1... 124	
367. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. PROCEDENCIA. 11.9.11.1.	124
368. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. PROCEDENCIA. 11.9.11.1.	125
369. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.PROCEDENCIA. ACUMULACION. INADVERTENCIA. EFECTOS. 11.9.10.....	125
370. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.IMPROCEDENCIA. SITUACION EXCEPCIONAL. COVID 19. COMPULSA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. 11.9.10.....	126
371. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SOCIEDAD. AGENTE DE RETENCION. MATERIA TRIBUTARIA. 1.7.2.	127
372. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.	127
373. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ILICITOS CIVILES. LEY DE DISCRIMINACION 23592. 1.6.2.1.	128
374. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.ENTIDAD BANCARIA: DEPOSITO POR ERROR EN CUENTA DEL ACCIONADO. RESTITUCION. 1.6.2.2.....	129
375. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. LEY 24557. EJECUCION DE DEUDA. 1.6.2.2.....	129
376. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. FIDEICOMISO. SOCIEDAD DEMANDADA. LEY 19550. 1.6.2.2.	130
377. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS.PROCEDENCIA. 1.6.2.2.17.	130
378. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PROCEDENCIA. CONFLICTOS SOCIETARIOS. PRETENSIONES CONEXAS. 1.6.3.1.	131
379. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES INICIADAS CON SUSTENTO EN RELACIONES DE CONSUMO. INCOMPETENCIA DEL JUEZ COMERCIAL. 1.6.2.....	132
380. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.JUECES DE DIFERENTE JERARQUIA Y TRIBUNAL. JUEZ AJENO A LA CAUSA. 1.9.....	133

381. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.CCCN 2604. EFECTOS. 1.9.....	133
382. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA.INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. INTERPOSICION ANTE MAGISTRADO DE OTRO FUERO. EFECTOS. RECHAZO. 1.9.1.....	134
383. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA.INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. INTERPOSICION ANTE MAGISTRADO DE OTRO FUERO. IMPROCEDENCIA. 1.9.1.....	135
384. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES.JURISDICTIO DEL PODER JUDICIAL. ALCANCES. LIMITACIONES. 1.1.	135
385. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. DICHOS DE LAS PARTES. 3.....	136
386. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION. MINISTERIO PUBLICO.PROCEDENCIA. 3.1.	136
387. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURREBILIDAD. 4.3.2.2.....	137
388. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CADUCIDAD (CPR 207).IMPROCEDENCIA. 14.10.	137
389. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA (CPR 199).CAUCION JURATORIA. PROCEDENCIA. 14.7.	138
390. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CUMPLIMIENTO Y RECURSOS.MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. AMPARO. APLICACION DE LA LEY 16986: 15. 14.6.	139
391. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA.ENTIDAD AJENA A LA LITIS. 14.13.3.	139
392. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS. PROCEDENCIA. 14.1.....	140
393. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. PROCEDENCIA. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA MEDIDA. 14.1.....	140
394. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. CUOTA. AUMENTO. OBRA SOCIAL. 14.1.....	141
395. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.VEROSIMILITUD DEL DERECHO: AUSENCIA DE REQUISITOS. 14.3.....	142
396. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.VEROSIMILITUD DEL DERECHO: AUSENCIA DE REQUISITOS. 14.3.....	142
397. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.OBJETO DEL LITIGIO. 14.3.	143
398. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).IMPROCEDENCIA. 14.16.....	143
399. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR VEEDOR (CPR 222). SOCIEDAD. PROCEDENCIA. 14.15.....	144
400. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA INNOVATIVA. CPR 230. 14.19.....	144

401. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESCONOCIMIENTO DE BIENES. PEDIDO DE OFICIO AL BANCO CENTRAL PARA INDIVIDUALIZAR CUENTAS DEL DEMANDADO. IMPROCEDENCIA. TAREA EXTRAÑA AL TRIBUNAL. 14.19.....	145
402. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. CONFLICTO SOCIETARIO. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO. 14.19.	145
403. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).EJECUCION PRENDARIA. SUSPENSION DE SECUESTRO. IMPROCEDENCIA. 14.8.	146
404. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).INTERPRETACION. LIMITES. 14.8.....	147
405. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. 14.18.2.	147
406. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. DILIGENCIAS PENDIENTES.CARGA. 16.5.5.4.13.....	148
407. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. CEDULAS. DILIGENCIAMIENTO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. DILIGENCIA EN EL PROCESO PRINCIPAL. 16.5.5.3.8.....	148
408. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA.DECLARACION DE OFICIO. 16.5.5.6.2.....	149
409. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. LITISPENDENCIA. CUESTION INCIDENTAL. APLICACION DEL INSTITUTO. 16.5.1.	149
410. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.SECUESTRO PRENDARIO. DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 16.5.1.....	150
411. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.SECUESTRO PRENDARIO. PROCESO VOLUNTARIO. CPR 310-2º. PROCEDENCIA. 16.5.1.	150
412. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313).PROCESOS VOLUNTARIOS. EXHIBICION DE LIBROS. 16.5.7.	151
413. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 16.5.4.	152
414. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS. SUMARIO. SUMARISIMO (ART. 310 INC. 2).AMPARO. 16.5.4.2.....	152
415. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PRESUPUESTOS. INACTIVIDAD.CPR 310. 16.5.3.2.	153
416. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. TRAMITE. SEGUNDA INSTANCIA.IMPROCEDENCIA. DUDA. CRITERIO RESTRICTIVO. 16.5.8.5.....	153

417. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION.PAUTAS PARA SU DETERMINACION. PROGRESO DE LA DEMANDA. 10.8.1.	154
418. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.NULIDAD SOCIETARIA. DECLARACION DE ABSTRACCION DE LA DEMANDA. 10.8.1.3.	154
419. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.IMPROCEDENCIA. 10.8.1.16.....	155
420. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO LEGAL. SOCIAL INSCRIPTO.CCCN 152. 10.1.1.2.....	155
421. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS.REQUISITOS. 10.11.5.....	156
422. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.EX DIRECTOR. ALCANCES. 10.11.9.....	156
423. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA. ALCANCE. 10.11.8.	157
424. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.VIGENCIA. EFECTOS. 10.5.	158
425. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. ADMISIBILIDAD. FIANZA.PROCEDENCIA. 10.12.2.2.	158
426. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LIMITE DE APELABILIDAD. CAPITAL RECLAMADO. 15.2.4.....	159
427. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LIMITE DE APELABILIDAD. CAPITAL RECLAMADO. 15.2.4.....	160
428. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.....	160
429. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.....	161
430. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.TRIBUNAL ARBITRAL. LAUDO. RECURSO DE NULIDAD. VICIOS DE PROCEDIMIENTO. FALTAS ESENCIALES. PROCEDENCIA. 15.4.2.....	162
431. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.INTIMACION DE PAGO MEDIANTE CARTA DOCUMENTO. 15.4.2.	162
432. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL. 15.4.2.....	162
433. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RECURSO DE APELACION. PROVIDENCIA DICTADA POR EL SECRETARIO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES. 15.4.2.....	163
434. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIO EN DISTINTA MONEDA. 15.1.....	164
435. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.COSTAS. IMPOSICION. 15.1.1.	164
436. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.REQUISITOS FORMALES. ACORDADA 04/07 CSJN. INCUMPLIMIENTO. 15.3.....	165

437. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.IMPROCEDENCIA. FALTA DE LEGITIMACION. 15.3.....	165
438. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. IMPROCEDENCIA.NORMAS PROCESALES. IMPUGNACION DE LA RESOLUCION QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. 15.3.3.2.....	166
439. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.LEY 24557. ART. PRIVILEGIOS. DEUDA LABORAL. 15.3.3.1.....	166
440. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 48: 14-3º. 15.3.3.1.....	167
441. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 48: 14-3º. 15.3.3.1.....	168
442. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.JUICIO EJECUTIVO. 2.2.3.....	168
443. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA.DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 2.2.....	169
444. DERECHO PROCESAL: SECRETARIO. OFICIAL PRIMERO. EMPLEADOS JUDICIALES. FACULTADES. PROVIDENCIAS. RECURSOS.REVOCATORIA (CPR 38 TER). 5.1.1.	170
445. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.REGULACION PROVISORIA. PROCEDENCIA. LEY 27423: 12. 10.4.....	170
446. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.ACTUALIZACION. VALOR UMA. 10.4.1.	170
447. HONORARIOS: MEDIACION.LEY 26993. RESOL. CONJUNTA SEC. DE COMERCIO Y DE JUSTICIA 47/15 Y 41/15. REGULACION. PROCEDENCIA. 12.	171
448. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. INCIDENTES. CUESTIONES DE COMPETENCIA.DESPRENDIMIENTO DE LA CAUSA POR INCOMPETENCIA. REGULACION. JUEZ COMPETENTE. 4.6.1.	172
449. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCION (ART. 20). CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. 4.1.	172
450. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).PRETENSIONES CON CONTENIDO PATRIMONIAL Y OTROS INDETERMINADOS. 4.1.....	173
451. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.	173
452. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.	174
453. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). PERENCION DE INSTANCIA. 4.1.1.	174
454. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION. 4.1.4.....	174
455. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.HONORARIOS DEL MARTILLERO. 4.1.3.	175

456. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. TRANSACCION.OPONIBILIDAD. 4.1.4.	175
457. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. TRANSACCION.INOPONIBILIDAD. 4.1.4.....	176
458. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION (ART. 47).OPORTUNIDAD. INCIDENTES. 6.1.	176
459. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.REGULACION CONJUNTA. IMPROCEDENCIA. 6.1.	177
460. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS. EXHORTOS.LEY 22172. LEY 27423: 50-C). 9.4.....	177
461. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.GENERALIDADES. FUNCIONES. DISTINCION. PODER DE POLICIA SOCIETARIO. 4.	177
462. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.GENERALIDADES. FUNCIONES. DISTINCION. PODER DE POLICIA SOCIETARIO. 4.	178
463. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. EXCESO. 4.2.	179
464. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. 4.2.....	180
465. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. INVESTIGACION. VAGUEDAD. EFECTOS. 4.2.1.	180
466. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.SOCIEDADES ANONIMAS. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA ADMINISTRATIVA Y RECHAZO DE INSCRIPCION DE DECISION ASAMBLEARIA. IMPROCEDENCIA. ACTOS INVESTIGADOS EN SEDE JUDICIAL Y SUSPENDIDOS CAUTELARMENTE. 4.2.....	181
467. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.SOCIOS. ALCANCES. 4.2.....	182
468. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. LIMITES. LEY 22315: 5. 4.2.	182
469. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.MORIGERACION. 3.8.	183
470. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.CCIV 622. CCCN 768 Y 771. MORIGERACION DE OFICIO. 3.8.	183
471. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.LUGAR DE CREACION. OMISION. INAPLICABILIDAD PLENARIO "KRISCHANOWSKY". 3.9.....	184
472. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.FECHA. OMISION. 3.9.....	184
473. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES.PAGARE LIBRADO EN DOLARES. 1.6.2.2.....	185
474. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.PAGO EN MONEDA DE CURSO LEGAL. PROCEDENCIA. 8.7.1.....	186
475. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.RESTRICCIONES LEGALES PARA LA ADQUISICION. LEY 27541. PROCEDENCIA. 8.7.1.	186

476. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. TITULO INHABIL.OMISION DE FECHA DE CREACION. 14.1.5.2.	187
477. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. TITULO INHABIL.FALTA DE COMPLETITIVIDAD. LLENADO ULTERIOR. RECHAZO DE LA EJECUCION. AUSENCIA DE LUGAR DE CREACION. INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO "KRSHICHANOWSKY". 14.1.5.2.	188
478. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.....	188
479. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.....	189
480. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.....	190
481. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.....	191
482. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: VENCIMIENTO. FORMAS. A LA VISTA.CLAUSULA SIN PROTESTO. LUGAR DE PAGO. DOMICILIO DEL ACREEDOR. PRESENTACION AL COBRO. 7.1.1.....	192
483. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. RESPALDO DOCUMENTAL. 3.4.1.....	193
484. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26589: 51. VENCIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 1.....	193
485. MEDIACION: IMPROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. COPREC. INTENTO DE MEDIACION FALLIDO. 3.....	194
486. MEDIACION: PROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES COLECTIVAS. 2.....	194
487. MORA: ASTREINTES.TASA DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA. 7.....	195
488. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.CONDENAS JUDICIALES. RENUNCIA AL CCCN 765. 7.2.	195
489. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.OBLIGACIONES SOLIDARIAS. RELACION ENTRE CODEUDORES. PAGO EN EXCESO. REEMBOLSO. TIPOS DE ACCIONES. NORMATIVA APLICABLE. REFORMA LEGISLATIVA. 6.	196
490. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.OBLIGACIONES SOLIDARIAS. RELACION ENTRE CODEUDORES. PAGO EN EXCESO. REEMBOLSO. COMPUTO DE LOS INTERESES. TIPOS DE ACCIONES. 6.....	196
491. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. CCCN 840. 6.	197
492. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CAUSA LABORAL. CONDENAS. LCT 30. 6.....	197
493. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO. PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.RODADO. SINIESTRO. REPARACION DEFECTUOSA. EXIMICION DE RESPONSABILIDAD. INTERMEDIARIO. 13.1.	198

494. SEGUROS: EMERGENCIA ECONOMICA.SEGURO DE VIDA. CONTRATO EN MONEDA
EXTRANJERA. PESIFICACION. 30..... 198

495. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEGISLACION APLICABLE. LEY
17418. LDC. INTERPRETACION. 15.1. 199

496. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5).INCAPACIDAD TOTAL. CONFIGURACION.
INTERPRETACION. 24. 199

497. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART.
153).DEMANDA LABORAL. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39 DE LA LEY
24557. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: CCIV 1113. RESPONSABILIDAD DE LA ART: OMISION
DE OBLIGACION LEGAL LEY 24557. INDEMNIZACION INTEGRAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO
TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA.
24.1..... 200

498. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART.
153).DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA
CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA. INTERESES: DIES A QUO. 24.1..... 201

499. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART.
153).DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA
CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA. CUANTIFICACION. 24.1..... 202

500. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART.
153).INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. CONFIGURACION: INTERPRETACION. 24.1. 202

501. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PERDIDA
DEL DERECHO. IMPROCEDENCIA. 16.11.3. 203

502. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES.
INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRESENTACION DE BAJA DEL AUTOMOTOR. 16.11.3. 203

503. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES.
INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRESENTACION DE BAJA DEL AUTOMOTOR. 16.11.3. 204

504. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.POLIZA.
ANULACION. NUEVA POLIZA. OMISION DE INFORMAR EL CAMBIO. 16.11.3..... 205

505. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE
USO.IMPROCEDENCIA. 16.11.2..... 205

506. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.
16.11.2..... 206

507. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.PRESERVACION DEL
PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. 16..... 206

508. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.FALTA DE
LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 16..... 207

509. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.
AUTOMOTORES.ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO. REPARACION DEFECTUOSA EN TALLER DE LA
ASEGURADORA. CONDENA. ALCANCES. 16.11. 207

510. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES.
INDEMNIZACION. MONTO.RECHAZO INJUSTIFICADO DE DESTRUCCION TOTAL. RECLAMO DE
COSTOS DE PRESUPUESTO: IMPROCEDENCIA. 16.11.3. 208

511. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.	209
512. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48). BENEFICIARIO.INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 22.1.	209
513. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. EPOCA DE PAGO. ACTUALIZACION. 11.1.	210
514. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO.JURISDICCION ARBITRAL. MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. PRINCIPIO DE AUTONOMIA. VIGENCIA. 2.4.....	210
515. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO.JURIDICCION ARBITRAL. MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. PRINCIPIO "KOMPETENZ - KOMPETENZ". 2.4.....	211
516. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO.MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. RESERVA DE JURISDICCION JUDICIAL. PROCEDENCIA. 2.4.	211
517. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. CCCN 1463. 24.2.....	212
518. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).REQUISITOS. 24.2.	213
519. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).NATURALEZA JURIDICA. 24.2.	213
520. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. 24.2.....	214
521. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 24.2.	214
522. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.VEEDOR EN UNA SOCIEDAD ANONIMA. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE CONEXION CON LA ACCION PRINCIPAL: CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. 13.	215
523. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.VEEDURIA. PROCEDENCIA. 13.3.....	216
524. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS.IMPROCEDENCIA. CALIDAD DE SOCIO. ACREDITACION. AUSENCIA. TRANSMISION DE ACCIONES MORTIS CAUSA. INSCRIPCION. 13.2....	216
525. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD.MORTIS CAUSA. INSCRIPCION. 19.3.3.....	217
526. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD.INSCRIPCION. 19.3.3. .	217
527. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA.INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.....	218
528. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. 19.5.5.	219
529. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.CONVOCATORIA JUDICIAL. REQUISITOS. 19.5.5.	219

530. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION.
SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).INTERPRETACION. 19.5.14.2. 220

531. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES
(ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PROCEDENCIA. 19.5.14.2. .. 220

532. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.UTILIZACION DE SOCIEDAD LOCAL.
LGS 54. ALCANCES. 14. 221

533. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.FISCALIZACION. INSPECCION
GENERAL DE JUSTICIA. FACULTADES. LIMITES. 14. 222

534. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. CONSTITUCION DE SOCIEDADES
(ART. 123). 14.7. 222

535. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EJERCICIO HABITUAL (ART.
118).ALCANCE. LGS 124. 14.2. 223

536. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. LEY APLICABLE. ACTOS AISLADOS
(ART. 118).EJERCICIO HABITUAL. CRITERIOS. 14.1. 224

537. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE.NULIDADES SOCIETARIAS.
INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACION DE LA PARTE
DETERMINABLE DE LA PRETENSION. 6. 224

538. TASA DE JUSTICIA: PAGO.MONTO. ACUERDO JUDICIAL. MONTO DETERMINADO.
PROCEDENCIA. 8. 225

539. TASA DE JUSTICIA: PAGO.PROCEDENCIA. CLAUSURA DEL JUICIO POR CADUCIDAD.
IRRELEVANCIA. 8. 225

Índice por Partes

A

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ COMPUMUNDO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 310)	92
ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 452)	174
AGROPECUARIA LAS GARZAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AVAL FEDERAL SGR. (Sumario Nro. 240)	45
ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 317)	96
ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 320)	98
ALMACEN DE CARTERAS SA LE PIDE LA QUIEBRA DE MOLA, ALFREDO LEONARDO. (Sumario Nro. 248)	49
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 265)	60
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 266)	61
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 267)	62
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 268)	62
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 269)	64
ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 272)	66
ANTHONISEN, ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 470)	183
ANTHONISEN, ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 527)	218
ARGENTINE SURVEYOR SRL C/ CASTIGLIONI SILVIA LAURA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 416)	153
ARMAS, FACUNDO Y OTROS C/ BERCEO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 378)	131
ARRIOLA, NORA ADRIANA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 496)	199
ART COLLECTION SA c/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 339)	109

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FLORES SEGURA, MIGUEL ANGEL. (Sumario Nro. 229)	37
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PAJON, FRANCISCO AGAPITO. (Sumario Nro. 439)	167
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SAJAMA, ROLANDO MARIO. (Sumario Nro. 193)	17
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 247)	49
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 311)	92
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 312)	93
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 313)	93
ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 314)	94
ASOCIACION PROT. CONS. DEL MERC. C. DEL SUR PROCONSUMER C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 315)	95
ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 486)	194
ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 370)	127
ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 499)	202
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA C/ BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 195)	18
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA C/ BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 196)	19
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE CALLE ROOSEVELT 1780 CABA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 211)	27
AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE CALLE ROOSEVELT 1780 CABA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 212)	28
B	
BANCO ARGENFE SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 326)	101
BANCO BANSUD SA C/ ZULKOUSKI MARCELA ROBERTA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 308)	91

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SILVA OSVALDO GERARDO Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 415)	153
BANCO FINANSUR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250. (Sumario Nro. 180)	10
BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ FERREYRA EMA EDITH S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 428)	160
BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ FERREYRA EMA EDITH S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 429)	161
BANCO PATAGONIA SA C/ PRIETO JORGE HORACIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 350)	115
BANCO SANTANDER RIO SA C/ VAZQUEZ ROCHA, MARCELO ALEXANDER S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 316)	95
BANCO SANTANDER RIO SA C/ VAZQUEZ ROCHA, MARCELO ALEXANDER S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 355)	117
BEDINI, GUILLERMO EDUARDO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 493)	198
BEDINI, GUILLERMO EDUARDO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 509)	207
BENITEZ ESTEBAN EMMANUEL C/ MANSILLA MARIO EDUARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 353)	116
BENITEZ, MIGUEL ANGEL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 204)	23
BESADA, NORA ESTHER C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 446)	171
BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 524)	216
BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 525)	217
BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 526)	217
BONQUIM SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BISCARDI & ASOCIADOS SRL. (Sumario Nro. 230)	38
BONQUIM SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BISCARDI & ASOCIADOS SRL. (Sumario Nro. 231)	39
BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA. (Sumario Nro. 282)	72
BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA. (Sumario Nro. 303)	87
BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA. (Sumario Nro. 321)	98
BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 386)	136
BRODSCHI, ERNESTO L. Y OTRO C/ DIQUE CERO PUERTO MADERO SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 530)	220
BROGNO, NICOLAS EDUARDO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 346)	112

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 174).....	7
BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 175).....	7
BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 514).....	210
BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 515).....	211
BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL. (Sumario Nro. 516).....	212
BUILDING MANAGERS SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA SANTA FE 3722 3778 CABA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 421)	156
C	
CACI, DELIA ANTONIA C/ ESPASA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 453) .	174
CADILLAC, ANA MARIA Y OTROS C/ GRAMITOUR VIAJES Y TURISMO Y OTRO S/ AMPAR. (Sumario Nro. 348)	114
CADILLAC, ANA MARIA Y OTROS C/ GRAMITOUR VIAJES Y TURISMO Y OTRO S/ AMPAR. (Sumario Nro. 397)	143
CALERA BUENOS AIRES SA LE PIDE LA QUIEBRA NAVIERA LODJA SA S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 387).....	137
CANTEROS PABLO MARCELO Y OTROS C/ EMPRENDIMIENTOS SPEM SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 409)	150
CAÑIZARES, CRISTIAN SAMUEL C/ AMITRANO, DANIEL ROGELIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 338)	108
CARBALLO ALBERTO Y OTROS C/ GUADAGNINI HECTOR HORACIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 459).....	177
CARMONA ADOLFO OSCAR C/ CENTURION, ANGEL ESTEBAN Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 471)	184
CARMONA ADOLFO OSCAR C/ CENTURION, ANGEL ESTEBAN Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 476)	187
CARPENTER SAIC S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 202).....	22
CARPENTER SAIC S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 203).....	22
CASA SIERRA SRL Y OTROS C/ SCHILIRO, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION. (Sumario Nro. 385)	136
CASAI S ZELIS, FERNANDO MARTIN C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 371).....	127
CASANOVA MENENDEZ, DIEGO HERNAN C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 292)	79
CASANOVA MENENDEZ, DIEGO HERNAN C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 293)	80

CASARO JULIAN ANDRES C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 510)	208
CASCO ALCARAS, ALEJANDRO FABIAN C/ INC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 297)	82
CASTRILLO, CARLOS VICENTE C/ RUATA, MARCELO ANDRES S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 333)	105
CATALDO, GERARDO JAVIER C/ BOTAZZI, GUILLERMO CESAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 474)	186
CATALDO, GERARDO JAVIER C/ BOTAZZI, GUILLERMO CESAR S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 475)	186
CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 233)	40
CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 234)	40
CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ NAVARRETE, JAVIER EDUARDO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA. (Sumario Nro. 403)	146
COIN CONTROL SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 220)	32
COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 253)	53
COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES POR BANCO PATAGONIA SA Y OTRO. (Sumario Nro. 184)	12
COLEGIO SAINT JEAN ASOCIACION CIVIL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARIAS, JOSE MARIA Y OTRO. (Sumario Nro. 241)	45
COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ CRINO DANIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 455)	175
COMPAÑIA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR VACCARO, MARIANO DAMIAN. (Sumario Nro. 225)	35
CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE DON BOSCO N 1497 C/ ORGCAFE SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 335)	106
CONSULT LATINA C/ BERGAMO AMBIENTE E SERVIZI SPA S/ SUMARIO. (Sumario Nro. 538)	225
CORTES SEBASTIAN NAHUEL C/ MARANSI SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 447)	171
CORVINI, ALFREDO LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 393)	140
CORVINI, ALFREDO LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 400)	144
COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 502)	203

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 503) 204

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 504) 205

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 506) 206

CRICHIGNO, FERNANDO EXEQUIEL C/ DE FRANCO, JOSE CARLOS S/ EJECUTIVO.
(Sumario Nro. 352) 116

D

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 172) 5

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 173) 6

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 304) 87

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 305) 88

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 306) 89

DAYAN MOISES DAMIAN C/ EDU FRAN SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro.
473) 185

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 163) 1

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 278) 70

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 343) 111

DE MITA, ALEJANDRO DANIEL C/ LEWENSZTAJN VALERIA JUDITH S/ EJECUTIVO.
(Sumario Nro. 472) 184

DE MITA, ALEJANDRO DANIEL C/ LEWENSZTAJN VALERIA JUDITH S/ EJECUTIVO.
(Sumario Nro. 477) 188

DEL PINO, MARIANO ALFREDO Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 207)
..... 25

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA. (Sumario Nro. 226) 35

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA. (Sumario Nro. 227) 36

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA. (Sumario Nro. 420) 156

DIAS, CARLOS ALEJANDRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES
DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 280) 71

DIAZ NESTOR HUGO C/ KAHALE ZULMA INES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 367) . 124

DIAZ NESTOR HUGO C/ KAHALE ZULMA INES S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 368) . 125

DINO MATTIOLI SAIC LE PIDE LA QUIEBRA ACEROS CO-FER SA. (Sumario Nro. 213)	28
DINO MATTIOLI SAIC LE PIDE LA QUIEBRA ACEROS CO-FER SA. (Sumario Nro. 217)	30
DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE POR MONDELEZ ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 224)	34
DOMINGO DE LUCA SA C/ ROWING SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 487)	195
DROGUERIA DISVAL SRL C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 456)	175
DROGUERIA DISVAL SRL C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 457)	176
DUARTE DUARTE, BENITO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 451)	173
DURANDO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE LA SUCESION DE MARIA ELENA MOLER. (Sumario Nro. 243)	46
DURINI DE ORLOFF, MARIA ANTONIA ALICIA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 176)	7
DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 288)	76
DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 289)	77
DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 290)	78
DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 491)	197
DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 492)	197
E	
EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA S/ QUEJA. (Sumario Nro. 257)	55
EFCO ARGENTINA SA C/ GRUPO ISOLUX CORSAN SA Y OTROS - UTE y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 341)	110
EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVA INTEGRAL LTDA. S/ QUIEBRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 334)	106
EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVA INTEGRAL LTDA. S/ QUIEBRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 405)	147
ELISEIRI, DIEGO FERNANDO C/ DIGITAL OESTE SRL S/ EXHIBICION DE LIBROS. (Sumario Nro. 412)	151
ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 507)	206
ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 511)	209

ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 513)	210
ENTRECOR SA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 337)	107
EPSZTEYN JOSE LUIS C/ TOPOLA GABRIEL ELIAS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 284)	74
EPSZTEYN JOSE LUIS C/ TOPOLA GABRIEL ELIAS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 285)	75
ESCUDERO, MAXIMO ENRIQUE LE PIDE LA QUIEBRA HADDAD, JOSE RODOLFO. (Sumario Nro. 214)	29
ESPARZA, MIGUEL FERNANDO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 508)	207
ESTACIONES DE SERVICIOS ASOCIADAS SRL C/ PETROLERA DEL CONO SUR SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 296)	81
EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 489)	196
EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 490)	196
EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 498)	201
F	
FASANO SRL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO. (Sumario Nro. 200)	21
FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ CAMARATTA, ALEJANDRO MIGUEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 410)	150
FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ MARCO, HILDA VERONICA S/ SECUESTRO PRENDARIO. (Sumario Nro. 411)	151
FERNANDEZ FLORIANI, RODOLFO JOSE C/ STRIGER, NORBERTO DANIEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 448)	172
FERRECCIO, NESTOR EDUARDO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 414)	152
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE INVERSORA AVELLANEDA SA Y OTROS. (Sumario Nro. 434)	164
FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BARA, MARIA DE LOS ANGELES. (Sumario Nro. 436)	165
FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BARA, MARIA DE LOS ANGELES. (Sumario Nro. 438)	166
FLACZEK HUGO WALTER Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ OFICIOS LEY 22172. (Sumario Nro. 460)	177

FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 281)	72
FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 286)	75
FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 299)	83
FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 300)	84
FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 301)	85
FONTANA GRIBAUDE LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 302)	85
FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 181)	10
FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 199)	21
FRYD SERGIO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 190)	15
G	
GARANTIZAR SGR C/ FOSSAROLI, PEDRO JOSE Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 354)	117
GARANTIZAR SGR C/ FOSSAROLI, PEDRO JOSE Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 362)	121
GARANTIZAR SGR C/ ROVIL SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 432)	163
GARANTIZAR SGR C/ TIMUKA SACIFIC Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA. (Sumario Nro. 206)	24
GARCIA AGUSTIN MARCELO C/ GRUPO FAMG SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 291)	78
GARCIA AGUSTIN MARCELO C/ GRUPO FAMG SA Y OTROS S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 419)	155
GARCIA DAMIAN AUGUSTO Y OTROS C/ BURGOS RODA PIEDADES S/ EJECUCION HIPOTECARIA. (Sumario Nro. 441)	168
GARCIA ESTER DELFINA Y OTRO C/ CLUB DE CAMPO SAN DIEGO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 418)	154
GARCIA KEDINGER, MARIA EUGENIA C/ ORTIZ, CATRIEL ANTONIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 450)	173
GARCIA SIERRA VIVIANA BETINA C/ LANUTTI, MONICA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 344)	111
GARCIA SIERRA VIVIANA BETINA C/ LANUTTI, MONICA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 433)	163
GARCIA, GONSALE ALEJANDRO C/ OLX SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 406)	148

GASPARONI BASANTA HERNAN GABRIEL C/ PRODUCTORES ARGENTINOS SA S/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 407) 148

GESTION LABORAL SA C/ MADERGOLD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 273)..... 67

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA
SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 279)..... 70

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA
SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 318)..... 96

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA
SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 494)..... 198

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA
SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 512)..... 209

GIRE SA C/ CASTILLO, MIRTA ELIZABETH Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro.
482)..... 192

GOA CONSULTING SAS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ AMPARO S/ QUEJA.
(Sumario Nro. 390)..... 139

GOMEZ, HERNAN EZEQUIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO S/
INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES. (Sumario Nro. 392) 140

GONZALEZ PRIETO, DANIELA C/ BRANDOLINO, MARICEL ELSA BEATRIZ S/
EJECUTIVO. (Sumario Nro. 363) 122

GONZALEZ, RAUL OSVALDO Y OTRO C/ AGROPECUARIA KUMELEN SA S/ MEDIDA
PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 388)..... 138

GRUPO PEDIATRICO SA C/ CONURBANO SALUD SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
484)..... 193

GRUPO SIMPA SA C/ WINBISHI MOTORS SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 442) 169

GUERRA, VALERIA SUSANA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 401) 145

H

HERMIDA, JORGE ALBERTO Y OTROS C/ CARBONE, CARLOS MARTIN Y OTRO S/
ORDINARIO. (Sumario Nro. 283) 73

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LAGO LEANDRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 374)
..... 129

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MARTINEZ, GERMAN HUGO Y OTROS S/
EJECUTIVO. (Sumario Nro. 413) 152

I

IANOVER, ALEJANDRO C/ BODRONE, CARLOS ALBERTO S/ EJECUTIVO. (Sumario
Nro. 364) 123

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR
MOVIFUN SA. (Sumario Nro. 235)..... 41

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR
MOVIFUN SA. (Sumario Nro. 236)..... 42

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA. (Sumario Nro. 237)	43
IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA. (Sumario Nro. 277)	69
IMAGENES DIAGNOSTICAS Y TRATAMIENTO MEDICO SA C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ OTROS - SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE FIJACION DE VALOR DE USO POSTCONTRATO. (Sumario Nro. 404)	147
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 270)	64
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 271)	65
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 517)	212
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 518)	213
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 519)	213
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 520)	214
IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 521)	214
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 380)	133
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 382)	134
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 383)	135
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LUARAN SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 443)	169
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 328)	102
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 461)	178
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 462)	179
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 463)	179
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 464)	180
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 465)	181

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 467) 182

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 468) 182

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 532) 221

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 533) 222

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 534) 222

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 535) 223

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH
INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/
ORGANISMOS EXTERNOS. (Sumario Nro. 536) 224

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VITLAZ SRL Y OTRO S/ ORGANISMOS
EXTERNOS. (Sumario Nro. 466)..... 181

IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ MALFUSSI, MARIA EUGENIA S/
EJECUTIVO. (Sumario Nro. 357) 118

IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ MALFUSSI, MARIA EUGENIA S/
EJECUTIVO. (Sumario Nro. 358) 119

J

JONAS AGUILAR CRISTIAN FEDERICO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE
REVISION POR LUIS LOMBARDI LUIS ALBERTO. (Sumario Nro. 242) 46

JUTORAN, HILDA EUGENIA CECILIA C/ CITIBANK NA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
322)..... 99

K

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
164)..... 1

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
165)..... 2

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
166)..... 2

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
167)..... 3

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro.
168)..... 3

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 169).....	4
KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 294).....	80
KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 323).....	100
KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 324).....	100
KAVOS SA LE PIDE LA QUIEBRA GIAMPAOLETTI, RICARDO BENITO Y OTRO. (Sumario Nro. 215).....	30
KAVOS SA LE PIDE LA QUIEBRA GIAMPAOLETTI, RICARDO BENITO Y OTRO. (Sumario Nro. 218).....	31
KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 399).....	144
KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 522).....	215
KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 528).....	219
KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA. (Sumario Nro. 529).....	219
L	
LA DOLFINA SA Y OTRO C/ MEEKER, DAVID ALAN Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 381).....	133
LA GRO-K SRL C/ ROMANO, LEONARDO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 171).....	5
LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 187).....	14
LACTEOS POZO DEL MOLLE SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 232).....	40
LCS INTERNATIONAL SAS C/ DISTRINANDO SA S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 329).....	103
LEMONS LACUESTA, WALTER C/ CASCELLA, HAYDEE ELENA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 351).....	115
LEZCANO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 309).....	91
LIASCOVICH LARREGINA LUCIA DENISE C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 372).....	128
LMD PACK SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 221)	32
LOPEZ JALLAGUIER, FRANCISCO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 325).....	101
LOPEZ JALLAGUIER, FRANCISCO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ AMPARO. (Sumario Nro. 327).....	102

LOPEZ, CARLOS WALTER FABIAN C/ NUÑEZ, ALEJANDRO HORACIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 263)	58
LOPEZ, CARLOS WALTER FABIAN C/ NUÑEZ, ALEJANDRO HORACIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 264)	59
LOS GROBO SGR C/ GOIXART, CRISTIAN JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR AGROPANA SOCIEDAD COLECTIVA. (Sumario Nro. 425).....	159
LOS MALLINES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 254)	53
LUA SEGUROS LA PORTEÑA SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 251)	51
LUCHOMAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 255)	54
LUÑANSKY, RUTH JUDITH C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 347)	113
LUSON SEGURIDAD SA C/ CONSORCIO EDILICIO TORRES PUEYRREDON Y/O CONSORCIO MANUEL ESTEVEZ 147 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 396).....	142
M	
MAC DOUGALL, MIRIAM EDITH C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 275).....	68
MAC DOUGALL, MIRIAM EDITH C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 276).....	68
MARTINEZ, PAULO JAVIER C/ HACIENDO EL FUTURUO SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 445).....	170
MASTERFOODS ARGENTINA LTDA. SUCURSAL ARGENTINA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA POR DISTRIBUIDORA ABRIL SRL. (Sumario Nro. 349)	114
MATTERI ADRIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 501)	203
MATTERI ADRIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 505)	205
MEDINA, ERMOLIN DARIO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 485)	194
MELIAN, SANDRA C/ LG ELECTRONICS ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 319).....	97
MENDEZ, FEDERICO GUSTAVO C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 331)	104
MENDEZ, FEDERICO GUSTAVO C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA S/ PRUEBA ANTICIPADA. (Sumario Nro. 332)	105
MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 208)	25
MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 209)	26
MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 210)	26

MINETTI OCTAVIO ANDRES C/ RICALÉ VIAJES SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
(Sumario Nro. 345)..... 112

MLG SH (KLOCK SEBASTIAN Y GAYO LAURA) Y OTROS C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR. (Sumario Nro. 440) 167

MULTI GARMENT SRL C/ NORFABRIL SAN LUIS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 435)..... 164

N

NANDERS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CARLINI, HUMBERTO ENRIQUE Y OTROS. (Sumario Nro. 198) 20

NECXUS NEGOCIOS INFORMATICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 178) 9

NOROGHI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ, AILEN TAMARA. (Sumario Nro. 182) 11

NOROGHI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ, AILEN TAMARA. (Sumario Nro. 183) 11

NUTRIFROST SA C/ ABA IDEAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 395) 142

NUTRIFROST SA C/ ABA IDEAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 398) 143

O

OCANTO, CLAUDIA ALEJANDRA Y OTRO C/ FERRERO, MARCELO ALFREDO Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 366) 124

OLIVERA, MARIO CESAR C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 295)..... 81

ONTIVERO, WALTER RODOLFO C/ LESTON, DIEGO SEBASTIAN S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 170)..... 4

OPPEDISANO DIEGO ALBERTO C/ FIAT AUTO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 408) 149

OTERO RAUL JOSE C/ COLINAS DEL TIEMPO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 369) 126

OVOPROT INT S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO MONTANARO, DOMINGO ESTEBAN. (Sumario Nro. 205) 23

P

PEREYRA ALDO ENERIO Y OTROS C/ CONCESIONARIAS VIALES COVIARES SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS. (Sumario Nro. 424)..... 158

PEREYRA ALDO ENERIO Y OTROS C/ CONCESIONARIAS VIALES COVIARES SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS. (Sumario Nro. 458)..... 176

PEREYRA, SEBASTIAN GONZALO C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 537) 224

PEREYRA, SILVANA JAQUELINA DE LOS ANGELES C/ PLAN AMBO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 262)..... 58

PEREYRA, SILVANA JAQUELINA DE LOS ANGELES C/ PLAN AMBO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 423).....	157
PETRO GAR COMBUSTIBLES SRL C/ ILLEPPAC SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 539).....	225
PETROLERA ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO. (Sumario Nro. 250)	51
PILLADO, SABRINA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 394).....	141
PL RIVERO Y CIA. SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA Y OTRO. (Sumario Nro. 258)	55
PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE MISIONES. (Sumario Nro. 239)	44
PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 177).....	8
PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 197) ...	19
PRODUCTOS LA NIRVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR POR COOPERATIVA DE TRABAJO LA NIRVA GRANDOTE LTDA. (Sumario Nro. 179).....	9
PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 359)	119
PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 360)	120
PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 365)	123
PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA. (Sumario Nro. 238)	43
R	
RADIODIFUSORA DEL PLATA SA LE PIDE LA QUIEBRA NEYER SRL. (Sumario Nro. 216).....	30
RADIODIFUSORA DEL PLATA SA LE PIDE LA QUIEBRA NEYER SRL. (Sumario Nro. 219).....	31
RADIODIFUSORA DEL PLATA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARIAS, JUAN MANUEL. (Sumario Nro. 244)	47
REYES, SABRINA LORENA C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 287)	76
REYES, SABRINA LORENA C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 417)	154
RINCON, MARTINA C/ NUEVOS AIRES SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 373)	128

ROBLES, LUDMILA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 454).....	174
RODRIGUEZ AREVALO VIVIANA ELIZABETH C/ ZOTES JUAN MANUEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 336).....	107
RODRIGUEZ AREVALO VIVIANA ELIZABETH C/ ZOTES JUAN MANUEL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 483).....	192
ROLDAN, NORBERTO ERNESTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 500).....	202
ROMAROVSKY GABRIEL E. Y OTRO C/ QUINTANA ANA MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 449).....	172
ROMAZZOTTI, GUIDO ALBERTO Y OTRO C/ EMPRENDIMIENTOS COMUNITARIOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 298).....	83
ROSSI, EUDALDO AGUSTIN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 444).....	170
ROZAS LADOGANA EMILIO CLAUDIO Y OTRO C/ SCHATCHL GUILLERMO ANTONIO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 391).....	139
S	
SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 478).....	189
SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 479).....	189
SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 480).....	190
SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 481).....	191
SEGURA, EDUARDO Y OTROS C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 389).....	138
SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 249).....	50
SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 256).....	54
SENDROWICZ, ARIEL DANIEL C/ SUAREZ, NICOLAS ANDRES Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 307).....	90
SERRA LIMA SA C/ CUEVAS MAURICIO ISABELINO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 274).....	67
SERVI XXI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 185).....	12
SERVI XXI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 186).....	13
SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S/ QUIEBRA C/ BRANDIVIN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 201).....	22
SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LIMANSKI LUIS. (Sumario Nro. 228).....	36

SHATLAV SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP. (Sumario Nro. 194).....	17
SINTEPLAST SA C/ LUPATINI-RICCONI SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 361).....	121
SINTEPLAST SA C/ LUPATINI-RICCONI SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 431).....	162
SP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 259)	56
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 260)	57
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 375)	129
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 261)	57
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 384)	136
SWISS MEDICAL ART SA C/ DEL TEJAR CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 497).....	200
T	
TABAK, CAROLINA LAURA C/ REMADDEX SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 340).....	109
TACLA, FRANCO Y OTRO C/ BERTUCCI, ANGEL EMILIO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 379)	132
TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 356)	118
TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 469)	183
TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 488)	195
TAUSA SA C/ BEISA SRL Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 330)	103
TEHA INVERSIONES SRL C/ FARQUARSON CARLOS ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 426).....	159
TEHA INVERSIONES SRL C/ FARQUARSON CARLOS ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 427).....	160
TERMOLÉCTRICA JOSE DE SAN MARTIN SA C/ BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX). (Sumario Nro. 430)....	162
TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 223).....	34
TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 188)	14
TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 189)	15

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 191) 16

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 192) 16

U

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BAZAR AVENIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 377) 131

UNO MULTIMEDIOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 252) 52

V

VANIA GUSTAVO HECTOR S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA. (Sumario Nro. 246) 48

VARGAS ALCOCER, MARIA ISABEL C/ SAN CRISTOBAL SMSG S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 342) 110

VARGAS ALCOCER, MARIA ISABEL C/ SAN CRISTOBAL SMSG S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 495) 199

VAZQUEZ OTERO, LORELEY MARTA C/ SE DUEÑO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 376) 130

VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 437) 165

VENCEJO DE CASCADA IGUAZU SA S/ QUIEBRA (Sumario Nro. 245) 48

VIDAL, VERONICA INES C/ LA TRADICION SCA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 523) 216

VITLAZ SRL C/ VITULLO, KARINA PAOLA S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 402) 146

VITULLO, KARINA PAOLA C/ VITLAZ SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 531) 221

W

WHITTINGSLOW FEDERICO FABIAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250. (Sumario Nro. 222) 33

WOLOS ANA ANASTASIA C/ NATEX SA Y OTRO S/ NULIDAD DE ASAMBLEA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC. (Sumario Nro. 422) 157

163. ACTOS JURIDICOS: GENERALIDADES. NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.SOCIEDADES COMERCIALES. CONVENIO DE RESCISION FIRMADO POR PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. VICIO DE LESION. IMPROCEDENCIA: FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. 1.3.

Corresponde rechazar la demanda de nulidad de un convenio de rescisión celebrado entre dos sociedades comerciales, toda vez que se inculpa a la sociedad demandada por inducir al presidente de la actora a suscribir el acuerdo mientras éste transitaba un estado de fragilidad física y mental, debido a cierta enfermedad que había padecido. Ello así, pues el coactor intervino en los hechos ventilados en la causa únicamente en su carácter de presidente de la sociedad actora, razón por la que carece de legitimación activa para obrar a título personal. Consecuentemente, no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que se configure el vicio de lesión como causal de nulidad de los actos jurídicos, pues ello requería la legitimación activa del coactor, y por tal razón deberá confirmarse la validez del acuerdo de rescisión suscripto entre los justiciables.

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082560

164. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.

El endoso es la declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral y que tiene por objeto la transmisión del cartular, por medio de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y se vincula solidariamente con los demás deudores respecto del pago (Rodolfo O. Fontanarrosa, Régimen Jurídico del cheque, edición actualizada por Enrique M. Butty y José L. Monti, Zavalía Editor, Año 1999, pág. 129). De la definición mencionada se desprende que las funciones primordiales del endoso son: a) instrumento eficaz de circulación del título; b) instrumento para incorporar nuevos obligados solidarios; y c) instrumento de legitimación del portador del título (cfr. Rouillon, Adolfo A. N., Código de comercio comentado y anotado, T. V, p. 443).

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082510

165. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.

La Ley de cheque establece en su artículo 14 las formalidades que deben cumplirse para que el endoso sea válido, a saber: "El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina". Por su parte, el BCRA en su reglamentación determinó que "El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante (...), precisando sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado" (ap. 5.1.4 Reg. BCRA). Así las cosas, cumplidos los requisitos arriba enunciados, el endoso tendrá por efecto la transmisión de todos los derechos resultantes del cheque. El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos (LCh 15 y 17); esto implica que, solo debería abonarse el cheque a aquella persona que justifique su posesión de este modo. De hecho, es responsabilidad del girado corroborar que dichas circunstancias se cumplan en el caso concreto (LCh 32).

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082511

166. CHEQUE: ENDOSO.GENERALIDADES. 9.

A tenor de la LCh 19, el cumplimiento formal de los recaudos correspondientes a la ley de circulación del título hace presumir la buena fe del tenedor. Esta presunción responde a los principios del favor de la circulación y de la prevalencia de las formas. Se indica que la presunción sobre la buena fe del tenedor del título resulta consecuencia de la incorporación del derecho al documento. El tenedor queda colocado en la posición del poseedor de buena fe de una cosa mueble, circunstancia que genera la presunción de la propiedad de ella y el poder de repeler una acción reivindicatoria.

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082514

167. CHEQUE: ENDOSO. ENDOSO EN BLANCO.LEGITIMACION. 9.1.

El endoso en blanco tiene variadas consecuencias, entre ellas, habilita a quien lo recibe a transmitirlo sin llenar el blanco ni endosar, lo que implica que el sujeto lo transmite sin contraer responsabilidad cambiaria por el mismo; y también faculta a tener por legitimados a los restantes tenedores en tanto y en cuanto no se encuentre acreditada su mala fe o su culpa grave. Es que el derecho cambiario sustancial requiere la existencia de dos elementos para que haya mala fe en el poseedor de un papel de comercio: uno subjetivo y otro temporal. En el primer aspecto será necesario probar que el portador del cheque conoció que había mediado desposesión involuntaria (extravío, robo, etc.), y, en el segundo aspecto, que ese conocimiento existió al adquirir el título.

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082515

168. CHEQUE: GENERALIDADES.EMISION. EFECTOS PROPIOS DEL PAGO. 1.

Conceptualmente el cheque se ordena a dos finalidades ontológicamente distintas, pues por una parte es un instrumento de la relación causal de cuenta entre su titular y el banco, y por otra es título de crédito sujeto a los principios que caracterizan a estos papeles de comercio (Rodolfo O. Fontanarrosa, Régimen Jurídico del cheque, edición actualizada por Enrique M. Butty y José L. Monti, Zavallia Editor, Año 1999, pág. 51). Dentro de este último destino, el cheque, como título de crédito cambiario, literal, formal, autónomo y abstracto tiene como función fundamental la de servir como moneda de pago para facilitar las operaciones comerciales, caracterizándose además por su eficacia ejecutiva, la responsabilidad solidaria de todos los firmantes obligados frente al portador y la sencilla y rápida vía de circulación que ofrecen (esta Sala, "Bongiovanni, Analía Carina c/ Belfi José y otro s/ ord.", del 12/05/15).

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082508

169. CHEQUE: GENERALIDADES.EMISION. ENDOSO. NO A LA ORDEN. 1.

El modo de libramiento del cheque determina la ley de circulación de éste (Rouillon, Adolfo A. N., Código de comercio comentado y anotado, T. V, p. 437, La Ley, Bs. As., 2006). Así, cuando un cheque es emitido a favor de persona determinada -nominal- y no contiene cláusula "no a la orden", éste será

únicamente transmisible mediante endoso (cfr. LCh 6 y 12 y Regulación del Banco Central de la República Argentina sobre Cuenta Corriente Bancaria p. 5.1.2.).

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082509

170. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES.EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. ACOGIMIENTO. PROCEDENCIA. CHEQUES CADUCOS. PRESENTACION AL COBRO: VENCIDA. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. LEY 24452. CADUCIDAD. 11.2.

Procede revocar la resolución mediante la cual el juez de grado rechazó las excepciones de inhabilidad de título y prescripción y dictó sentencia de trance y remate. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra controvertido que el cheque de pago diferido en el que se fundó la ejecución fue presentado al cobro en forma tardía, es decir vencido el plazo fijado a esos fines por la LCh 25; sin que fueran invocadas razones de fuerza mayor que hubieran impedido la presentación del mismo en los términos del art. 26 de la citada ley. En tal contexto, la circunstancia de incumplir con esa carga apareja la ineludible consecuencia que prevé la LCh 38: el cheque queda perjudicado cambiariamente (v. esta Sala; "Refusión NF SRL c/ Plásticos Centurión SACIE s/ ejecutivo" del 26/06/13). Por lo demás, el hecho de que el demandado no haya negado la firma que se le atribuyó, no incide sobre los efectos que produce la falta de presentación en término, que es la pérdida de su condición de título ejecutivo, pues la finalidad del cheque no es la de instrumentar obligaciones a cargo de su firmante, sino la de constituir una orden de pago (conf. CNCom, Sala A, "Gallo Vicente c/ Molina s/ ejecutivo" del 28/09/84) De modo que, una vez que caducó como cheque, el título no puede recuperar su ejecutividad por el reconocimiento del deudor (conf. Gómez Leo; "Cheque. Comentario de las leyes 24452 y 24760", pág. 166, Editorial Depalma, 1997).

ONTIVERO, WALTER RODOLFO C/ LESTON, DIEGO SEBASTIAN S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082475

171. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. LEGITIMACION ACTIVA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.IMPROCEDENCIA. 11.2.6.4.

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesto por el demandado y se dictó sentencia de trance y remate en su contra. Ello por cuanto, la alegación de que se incurrió en abuso de firma en blanco al completar el lugar y la fecha de creación del documento en ejecución es un debate que no resulta, como principio, admisible en juicio ejecutivo. Es que la comprobación de los extremos facticos implícitos en dicha alegación exigiría indagar en la causa que justificó la creación o circulación del título, con el fin de determinar, en definitiva, si eso ocurrió o no de acuerdo con el "pacto de llenado", o pacto que pudo haber existido entre quienes aparecen directamente vinculados en la relación cambiaria, lo cual es improcedente a la luz de lo prescripto en el CPR 544 (v. en ese sentido, "Misturini, Julio Norberto c/ Delisio, Mariano José s/ ejecutivo" del 10/05/16; LCh 8). Por lo demás, la circunstancia de que tal libramiento se hubiera materializado con posterioridad al cierre de la cuenta corriente contra la cual los documentos fueron girados, tampoco obsta a su ejecución, ya que tal circunstancia no desmerece la obligación del librador (en similar sentido, Sala E, en autos "Mastroberti, Miguel c/ Chamorro, Celia s/ ejecutivo", del 24/04/89).

LA GRO-K SRL C/ ROMANO, LEONARDO S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082742

172. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES.LEY 25156 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. BIEN JURIDICO PROTEGIDO. INTERES ECONOMICO GENERAL: COMPETENCIA. 2.6.

1 - Del artículo 1 de la ley de defensa de la competencia surge que el bien jurídico que la ley protege resulta ser el "interés económico general". Así, se ha señalado que este concepto resulta ser "...la llave de entrada o de salida para la aplicación de la ley. Permite que en el campo del mercado competitivo se descarten conductas o se condenen conductas siempre en el marco del proceso competitivo. De allí que determinar qué es "interés económico general" sea esencial", pues: "sólo si de la restricción puede resultar un daño a dicho interés, la restricción es ilegal" (Otamendi Jorge, "El interés general y la eficiencia económica en la ley de defensa de la competencia", LL 1999-F-1087). Por consiguiente, para que una conducta sea sancionable a través de la ley de defensa de la competencia, debe por un lado ser anticompetitiva y por el otro, debe atentar contra el interés económico general. 2 - El bien jurídico protegido por la ley de defensa de la competencia es la competencia tal como su nombre lo indica. Esta es una ley que sólo le preocupa que el sistema competitivo funcione lo mejor posible. No es una ley que vele por mayores ganancias de los empresarios, menores precios para los consumidores, mayores salarios, menor desocupación o por cualquier otro objetivo. El único objetivo es defender la competencia, de las demás cuestiones se ocupan otros organismos. Y esto es claro aun cuando el beneficiario último de la correcta aplicación de sus normas y de un más perfecto proceso competitivo es el público consumidor, o a veces, también uno o más competidores (Otamendi, "El interés general y la eficiencia económica en la ley de defensa de la competencia", LL 1999-F-1087).

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082573

173. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES.LEY 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. REGLAMENTACION: DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL: CAPTACION DE EMPLEADOS DE LA COMPETENCIA. INDUCCION A LA INFRACCION CONTRACTUAL. ELEMENTOS SUBJETIVOS. 2.

1 - El decreto de necesidad y urgencia 274/19, que regula la ley 22802 de Lealtad Comercial, incluyó en la enumeración de los actos de competencia desleal a la "Inducción a la infracción contractual" y la doctrina ha señalado que: "Un ejemplo típico es captar un empleado clave de un competidor" (ver Otamendi, Jorge, "El Decreto de Necesidad y Urgencia 274/2019, La Competencia Desleal y el Convenio de Paris", Sup. Esp. Comp. Desleal. DNU 274/2019 2019 (agosto), 08/08/19, 15, Cita Online: AR/DOC/2810/2019). 2 - Con relación a la configuración de los elementos subjetivos en estudio, la ilicitud se configura cuando media "instigación", rectius: inducción. Por ello, si un contratante resuelve un contrato para celebrar una relación con un competidor de aquel del que se desvinculó, no habrá competencia desleal, porque no habría prima facie incitación, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber al primero. En similar sentido, no configura este supuesto una mera oferta de ventaja. El comportamiento desleal se produce cuando el ofrecimiento persigue que el inducido infrinja una obligación contractual para con el competidor del instigador. Los medios pueden ser lícitos (mejora de prestaciones) o ilícitos (sobornos). Asimismo, no es necesario que se persiga el incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contraídas, pudiendo afectar solo parcialmente la relación contractual, en la medida que sea un aspecto relevante (Junyent Bas, Francisco, "Ejes del nuevo ordenamiento sobre Lealtad Comercial", Sup. Esp. Comp. Desleal. DNU 274/2019, 2019 (agosto), 75, Cita Online: AR/DOC/2816/2019).

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082575

174. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.CLAUSULA COMPROMISORIA. NATURALEZA. 2.6.

La cláusula compromisoria constituye un verdadero contrato, que tiene un propósito específico, consistente en sustraer ciertos litigios de la jurisdicción ordinaria, sometiéndose a una justicia privada (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián (directores), "Código civil y comercial de la Nación comentado", Infojuz, Buenos Aires, 2015, T. IV, pág. 345).

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082648

175. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. CLAUSULA COMPROMISORIA. EXAMEN DE VALIDEZ. 2.6.

Cuando la acción se promueve en los términos del CPR 742, el magistrado, en primer término, deberá considerar si existe cláusula compromisoria válida (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 2001, T. 3, pág. 729).

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082649

176. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. AMPLIACION. IMPROCEDENCIA. 8.8.

Procede confirmar la resolución que rechazó la ampliación del periodo de exclusividad solicitada por la concursada. Ello por cuanto, en el caso, estamos ante un concurso que solo tiene tres acreedores habilitados para votar, cuyas conformidades no han sido obtenidas hasta ahora, y nada indica que habrá de cambiar si se siguiera prolongando ese período, dado que dichos acreedores no han evidenciado ninguna intención de aprobar la única propuesta que fue exteriorizada en el expediente, y no es posible aprehender de qué manera la extensión de un plazo que ya se encuentra ampliamente vencido, podría revertir una situación que se exhibe inexorable en el caso; máxime cuando la propia deudora ha manifestado en otras presentaciones su intención de poner fin al concurso mediante pago total o avenimiento, soluciones que, como es sabido, se encuentran previstas para poner fin, precisamente, al trámite liquidativo. En particular, ninguna gestión se ha enderezado a obtener la conformidad de cierto organismo administrativo, alegando que no hay atención al público; sin hacerse cargo de que ello ya ha sido superado mediante el sistema de turnos.

DURINI DE ORLOFF, MARIA ANTONIA ALICIA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082710

177. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. CATEGORIZACION DE ACREEDORES. LEY 24522.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. PROCEDENCIA. LIMITE. LCQ 43. 8.8.

Procede confirmar la resolución que fijó cierto plazo para la extensión del período de exclusividad. Ello por cuanto, dicho plazo -establecido por el magistrado- fue prolongado por el máximo legal admitido para su extensión; y contra ese dato objetivo ningún agravio dirige el recurrente, que pretende que el periodo de exclusividad se reinicie ante cada mejora de la propuesta. De lo dispuesto en la LCQ 43 surge que el deudor debe hacer pública esa propuesta con una anticipación no menos a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad y que puede modificarla hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa, en consecuencia, la tesis según la cual al deudor le basta con presentar sucesivas propuestas para lograr alargar el periodo de exclusividad, carece de todo respaldo en la ley. A más, nótese que se trata de un concurso con solo cinco acreedores quirografarios que no han prestado su conformidad pese al tiempo transcurrido ni hay visos de que ello pueda cambiar en el futuro, máxime cuando, como fue informado por el síndico, la concursada enfrenta denuncias de haber celebrado acuerdos con otra compañía que no fueron autorizados por el juez del concurso y que le implicaron haberse quedado sin su lugar de producción, sin empleados y sin actividad.

PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082763

178. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. PLAZO DE PRESENTACION.EMERGENCIA SANITARIA. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PROCEDENCIA. 8.3.

Procede hacer lugar al pedido de la concursada de prórroga del período de exclusividad por el plazo de un (1) año computado a partir de los vencimientos establecidos en ocasión de unificarse el calendario con los procesos concursales de los garantes, esto es, a partir de febrero de 2021. Ello por cuanto, no puede soslayarse que una situación de emergencia sin precedentes -a nivel mundial- como la que se atraviesa, requiere de soluciones excepcionales y que, si bien en la actualidad no hay norma que regule, concretamente, las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, ello no puede implicar, so riesgo de desconocer la manifiesta realidad circundante y las dificultades que aquejan los distintos actores socio-económicos. En ese marco, lo cierto es que el gravísimo impacto en todas las facetas de la actividad económica y productiva y la incerteza en la situación económica y financiera que ha producido la Pandemia COVID 19, a lo largo del mundo y especialmente en nuestro país, sumado a las

duras circunstancias ya existentes y otras impredecibles, llevan a esta Sala a concluir en la necesidad de implementar un remedio extraordinario en la especie, acorde a las especiales circunstancias fácticas que exhibe el momento presente. Máxime cuando la concursada mantiene su intención de afrontar sus compromisos, pese a las dificultades derivadas de circunstancias ajenas e imprevisibles fundadas en el actual contexto social y económico. Por lo tanto, se impone atender a la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias y, por ende, mitigar los inconvenientes que son de público conocimiento pues, no pueden ignorarse los intereses que están en juego aquí: que la deudora continúe con su actividad y evitar las pérdidas que su quiebra podría ocasionar para todos los acreedores relacionados con aquélla. Si bien es cierto, que no hay norma alguna que regule las consecuencias de la emergencia actual en el ámbito concursal, (véase, sin embargo, que existen proyectos en el Congreso de la Nación que prevén incluso prorrogar el plazo de ejecución de los acuerdos homologados celebrados en el marco de concursos preventivos judiciales o extrajudiciales), ello no puede impedir que se intente buscar soluciones, de carácter excepcional, que permitan una razonable reformulación de las relaciones de la concursada y sus acreedores en esta particular coyuntura, para recomponer intereses en una situación de excepcionalidad como la presente (arg. esta CNCom, esta Sala A, 17/11/20, "Ancers SA s/ concurso preventivo").

NECXUS NEGOCIOS INFORMATICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082417

179. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.COOPERATIVA EN FORMACION. APTITUD PARA INTERVENIR. ALCANCES. 28.11.

Procede revocar la resolución en la que el juez de grado denegó el análisis de la pretensión cautelar hasta tanto no se acreditara la regular inscripción y registración de la Cooperativa apelante, ante el organismo pertinente. Ello por cuanto, la ley de concursos, evidentemente, reconoce a las cooperativas de trabajo en formación cierta aptitud para intervenir en procesos concursales. Así, el rechazo in límine del planteo por el sólo hecho de que aun no hayan acreditado la inscripción ante el INAES -la que se encontraría en pleno trámite-, y sin el mínimo análisis de la pretensión cautelar, exhibe un excesivo rigorismo formal. Por ello, la cooperativa tiene derecho de peticionar ante el juez del concurso - independientemente de la admisibilidad de su pretensión- en la medida que esté conformada por dependientes de la concursada de conformidad con lo previsto por la ley concursal y que acredite, como mínimo, el inicio del trámite de registración. En lo que respecta a la necesidad de contar con la regularidad de la cooperativa, el juez de grado bien podría -en caso de dar curso a la petición cautelar- fijar un plazo prudencial y perentorio para su acreditación tal como fijó el legislador en la LCQ 48 bis y 189.

PRODUCTOS LA NIRVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR POR COOPERATIVA DE TRABAJO LA NIRVA GRANDOTE LTDA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082717

180. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. EXTENSION. EFECTOS.EMBARGO DE FONDOS TRABADO EN UN PROCESO JUDICIAL DISTINTO A LA QUIEBRA. SUMAS NO PERCIBIDAS POR EL ACREEDOR. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR EL JUEZ FALENCIAL. PROCEDENCIA. 21.3.2.

Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra que dispuso el levantamiento de un embargo de fondos que había sido ordenado en un juicio ordinario promovido por un acreedor del banco fallido. Ello así, pues el crédito de aquel acreedor quedó sometido a la suerte del proceso universal, y consecuentemente el depósito debió quedar en el proceso falencial como efecto del desapoderamiento. Es que, el solo depósito en el expediente de un importe no autoriza a considerarlo como un pago efectuado en esa fecha, pues los pagos judiciales solo se perfeccionan cuando confluyen el conocimiento de la existencia del depósito con la posibilidad de disponer de esas sumas (CNCom, Sala D in re "Industria Metalúrgica Pescarmona c/ Ferrocarril General Urquiza SA s/ incidente de recaudación", del 19/03/07; ídem "Budani Carlos María c/ BMW de Argentina y otros s/ Ordinario s/ ejecución de sentencia", del 22/05/14 entre otros); lo que no aconteció en la especie.

BANCO FINANSUR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082663

181. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL DEL FALLIDO. PETICIONES QUE PUEDE FORMULAR.OPOSICION A RESOLUCION CONTRACTUAL. 21.6.3.

Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto desestimó la oposición de la fallida a la resolución de un contrato de locación y su consecuente desalojo de planta, por considerarla carente de legitimación a tal fin. Ello así, pues si bien la LCQ 110 dispone la pérdida de legitimación procesal del fallido, esa restricción puede ceder cuando se torna necesaria para la mejor defensa de la masa o cuando el fallido debe defender su interés subjetivo o bien -en general- cuando su actuación no enerva la efectividad de la liquidación concursal (CNCom, Sala B in re "Negro, Celia s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Asltschuller de Strauch, Ana", del 15/10/01; entre otros).

FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082619

182. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).IMPROCEDENCIA. 4.4.1.

1 - Corresponde desestimar la pretensión de pronto pago del crédito del incidentista, en razón a los cuestionamientos levantados por la concursada y las específicas explicaciones brindadas por la sindicatura, así como el hecho de que la cuestión se advierte controvertida en su totalidad debido a la sustancial diferencia que se aprecia entre el monto del acuerdo presentado y el reclamo efectuado por la incidentista. 2 - Ello así, en tanto la incidentista ofrece al demandar, la producción de prueba pericial contable sobre los libros de la concursada, refiriendo al citar la ley de contrato de trabajo a la totalidad de las indemnizaciones que pretende; lo que difiere de reconocer una suma derivada de un acuerdo concreto, y de seguro genera controversia que requiere de un marco de debate más amplio que aquél que permite la vía sumaria del "pronto pago".

NOROGHI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ, AILEN TAMARA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082554

183. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.

El pronto pago no importa una mera dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación. Por tanto esa dispensa rige sólo en principio: no en todas las hipótesis el "pronto pago" la reemplaza, sino sólo en los casos en que, malgrado el trámite estrictamente sumario que lo caracteriza, puede no obstante lograrse en su ámbito la certidumbre necesaria para admitir el crédito. De lo contrario, la verificación se convierte en insoslayable. Sólo la resolución que lo concede es definitiva. La que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada: el pretensor deberá requerir la previa verificación de su crédito, posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en aquél trámite.

NOROGHI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ, AILEN TAMARA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082555

184. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION.CONTRATO NO RESUELTO. CONTINUACION. SECUESTRO. IMPROCEDENCIA. 4.13.

Procede revocar la sentencia que consideró resuelto el contrato de leasing suscripto entre la concursada y el incidentista, y que ordenó restituir al dador la maquinaria objeto del contrato. Ello por cuanto, antes de la presentación en concurso la dadora intimó a la tomadora a regularizar las deudas que con motivo del contrato de marras mantenía con ella, bajo apercibimiento de solicitar la restitución del bien, acudiendo a la vía que le concede el CCCN 1249-a), tras el silencio de la requerida, solicitando en consecuencia el secuestro del bien. Dicha medida no pudo ser materializada por aquella vía y, en consecuencia, no quedó resuelto dicho contrato; en ese marco, es claro que el contrato llegó al concurso preventivo sin resolverse, de manera que antes de ordenarse la restitución del bien, debió la a quo expedirse con relación al pedido de continuación que, en los términos de la LDC 20 solicitó la concursada, y era menester también ponderar las directivas que impone la ley 25248: 11, norma que mantiene su vigencia en función a lo dispuesto por la ley 26994: 3-f). En consecuencia, y dado que la posibilidad de la deudora de hacer frente al pago de las obligaciones a su cargo, exige que ellas estén cuanto menos determinadas, lo que no se encuentra configurado en el caso, corresponde dejar sin efecto la orden de restitución dispuesta en autos.

COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES POR BANCO PATAGONIA SA Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082691

185. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. IMPRORROGABILIDAD. 4.17.

El plazo previsto por la LCQ 24 resulta, en principio, improrrogable (conf. Rivera-Roitman, Vitolo. "Ley de Concursos y Quiebras", T. I, pág. 685; Cámara-Martorell, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", T. I, pág. 549). Síguese de ello que, en el caso, habiéndose suspendido los secuestros prendarios que intentó concretar el acreedor recurrente por el máximo del plazo legalmente previsto, no correspondía ordenar una nueva suspensión por otros noventa (90) días como ocurrió en el sub lite. Reitérase que la suspensión solo puede tener lugar una vez y no puede exceder de noventa (90) días hábiles y, en concordancia con todo ello, podría sostenerse que sería errónea la decisión del juzgador al ordenar una segunda suspensión de esos secuestros.

SERVI XXI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082589

186. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. SUSPENSION DE REMATES.PRESUPUESTOS. LCQ 24. 4.17.

La ley prevé la suspensión de las ejecuciones en general como un efecto natural de la apertura del juicio de convocatoria (LCQ 21-1º) y dicha regla se aplica a las ejecuciones de garantías reales, dado que se suspenden o no pueden deducirse hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo (LCQ 21, último párrafo). Mas esto no es así, cuando se trata -como en el caso- de una ejecución extrajudicial. Es que éstas se rigen por la LCQ 23 y 24, de acuerdo con los cuales el concurso preventivo del deudor no tiene, en principio, incidencia en la marcha de tales ejecuciones. Va de suyo que la LCQ 24, sólo admite, en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso (y con el criterio de la LCQ 16, párrafo final), que el juez pueda ordenar la suspensión temporaria de la subasta y/o de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria, disponiendo que esa suspensión no pueda exceder de noventa (90) días, siendo la medida en cuestión de naturaleza excepcional y de carácter restrictivo (conf. Quintana Ferreyra, Concursos, tº 1, pág. 299). Desde tal sesgo, la suspensión temporaria de remates sobre bienes afectados a garantía hipotecaria o prendaria se encuentra prevista en nuestro ordenamiento concursal como una posibilidad ("...el Juez puede..." -LCQ 24-) derivada de la apertura del concurso preventivo del deudor y, para que ello pueda acontecer deben verificarse una serie de circunstancias entre las que se encuentran: a) que se trate de una caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso y b) que ese remedio se encuentre enderezado con la continuación de las actividades del concursado y la protección de los acreedores (arg. LCQ 16 y 24).

SERVI XXI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082590

187. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.ADHESION PLAN DE FACILIDADES. DESISTIMIENTO DE APELACION. ALLANAMIENTO A PRETENSION DEL FISCO. COSTAS A CARGO DEL CONCURSADO. 13.4.

Siendo que en el caso, de conformidad con lo previsto por la ley 27562: 3, la adhesión al régimen de facilidades de pago importó el desistimiento de la apelación deducida por la concursada y el allanamiento a las pretensiones recursivas del fisco, debe asumir el pago de las costas de Alzada.

LABORATORIOS FELIPE BAJER SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082713

188. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.MORA. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DIFERENCIA DE COTIZACION. 13.13.1.

Cuando, como en el caso, el acuerdo homologado es claro en cuanto a que la conversión de la deuda en dólares se haría efectiva al momento del pago de la cada cuota, no puede más que interpretarse que es a la fecha en que la cuota es efectivamente pagada, y no, a la fecha de vencimiento de la cuota como pretende la concursada. En efecto, no puede válidamente considerarse que el pago se configuró si en los hechos éste no ha sido efectivo (arg. CCCN 865). Por ende, no habiendo la deudora abonado la cuota a la fecha de su vencimiento, ni efectuado las diligencias que eran de menester para hacer efectivo el pago resulta precedente, que ésta debe cargar con las diferencias de cotización que se hayan producido por el retardo en el cumplimiento de su obligación.

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082457

189. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS.PAGO. TRAMITE. LIMITE. 13.13.

Cuando, como en el caso, del acuerdo homologado surge claramente que el pago de las cuotas debía realizarse en el domicilio de la concursada, claro está, por los medios legalmente habilitados para ello; y asimismo, se consignó que los créditos verificados en dólares estadounidenses como la acreencia que nos ocupa, serían abonados "en pesos" mediante la conversión allí estipulada; de ello se sigue la improcedencia de la petición del acreedor de pretender que las sumas le fueran transferidas al exterior o de que los fondos le sean depositados en autos para que sea el juez de grado quien ordene la compra de los dólares correspondientes y su posterior transferencia al exterior, pues ello resulta ajeno al acuerdo. Es que, encontrándonos en el marco del cumplimiento de un acuerdo preventivo, a los fines de percibir las sumas correspondientes al crédito aquí verificado, el acreedor debe efectuar las gestiones correspondientes en una entidad bancaria local para que las sumas debidas, en su caso, le sean transferidas, quedando a cargo de la acreedora la posterior compra de los dólares correspondientes y/o la transferencia al exterior de dichas sumas.

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082458

190. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. INTERESES. 13.13.3.

La falta de pago de la cuota concordataria genera intereses moratorios, pues se trata de una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce ante el vencimiento de su término (CCIV 509, actualmente CCCN 886; CNCom, Sala B in re "Delano SRL s/ Concurso Preventivo del 26/08/19; ídem "Sociedad Alemana de Socorros a Enfermos "Deutscher" y otro s/ concurso preventivo" del 27/05/15, entre muchos otros).

FRYD SERGIO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082559

191. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.EFECTOS. 13.13.4.

Vencido el plazo para el pago de la cuota concordataria, ante la omisión del acreedor de apersonarse en el lugar establecido para hacer efectivo el pago, la concursada, si pretendía desobligarse, debió recurrir el instituto de la consignación, depositando prestamente el importe adeudado, a efectos de aventar las consecuencias del incumplimiento (conf. esta CNCom, esta Sala A, 18/12/09, "Cormasa SA S/ quiebra"). Es que la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el vencimiento de su término. Por lo tanto, es irrelevante que el acreedor no concurra a cobrar al domicilio de la concursada, si ésta asume ante tal evento una conducta pasiva (En igual sentido: Sala D, 7/11/85, "Finda SA s/ concurso"; íd., 21/5/03, "Astorqui y cia. SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por la concursada al crédito de Cattorini Hnos. SA s/ inc. de cont. de diligencias preliminares s/ rec. extraord."; Sala E, 27/6/08, "Vialbares SA s/ concurso preventivo"; Sala B, 13/3/89, "Italpapelera SA c/ Frigorífico Cristal SA"). No obsta a lo expuesto que el dinero se encontrase a disposición del acreedor el día del vencimiento de la cuota, pues ello no equivale al pago (En igual sentido: sala B, 8.6.90, "Robbins Arg. SA s/ conc."; Sala E, 18/8/89, "Muñoz SA s/ concurso s/ inc. de verificación por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"). En consecuencia, no habiéndose abonado las cuotas en la fecha acordada, corresponde el reconocimiento de intereses por la mora en la que incurrió la concursada, desde el

vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago. Cabe apuntar que el computo de los réditos compensatorios contemplados en el acuerdo homologado finaliza, claro ésta, a la fecha de mora, a partir de la cual se calcularán los intereses moratorios aquí reconocidos.

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082455

192. CONCURSOS: EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. MORA.INTERESES. 13.13.4.

En situaciones de altos niveles inflacionarios, como son los que atraviesa actualmente nuestro país y que son de público conocimiento, aparece razonable conceder, sobre el monto debido por las cuotas concordatarias vencidas, la tasa de interés del 6% anual, no capitalizable, tradicionalmente utilizada en este fuero comercial (conf. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Gorbatik, Ezequiel Mariano c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", 10/8/17).

TREND MILL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082456

193. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. PRINCIPIO GENERAL (ART. 129). SUSPENSION DE INTERESES (ART. 133).SEGUROS. ASEGURADORA EN LIQUIDACION. 24.2.3.

Procede revocar la resolución que denegó la posibilidad de incluir en el pasivo concursal el crédito insinuado por el incidentista, derivado de un accidente laboral, que fue reconocido mediante sentencia firme dictada en el fuero respectivo; mediante la cual percibió el Fondo de Reserva con más sus intereses, los que le fueron liquidados hasta la fecha en que se declaró la quiebra de la aseguradora. En ese contexto, procede hacer lugar a la solicitud de verificación de los intereses devengados con posterioridad a esa declaración. La ley 24557 instauró un régimen de seguro obligatorio que dio lugar a la aparición de un nuevo y principal sujeto, la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, con responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de acciones preventivas y en el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie y dinerarias establecidas en la LRT (Ackerman, Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada", pág. 40, edit. Rubinzal Culzoni). En ese marco, puso sobre las aludidas Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas en

sus términos, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 23 a 38). Bajo esa premisa, reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas, una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Así se infiere de lo previsto en el art. 11-1º. La amplitud de la norma, que no efectúa distinción de ninguna especie, obliga a aplicar a las aludidas acreencias todos los beneficios que el legislador concursal les reconoce, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador. Por tal motivo, y dado que esa solución no es incompatible con lo dispuesto en el art. 34 de dicha ley -por el que se creó un fondo de reserva con cuyos recursos deben afrontarse las prestaciones que la ART deje de abonar como consecuencia de su liquidación-, y sin perjuicio del eventual derecho de repetición que le pudiera asistir frente a ese Fondo, corresponde reconocer al recurrente los intereses que reclama en los términos de la LCQ 129.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SAJAMA, ROLANDO MARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082531

194. CONCURSOS: EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. VERIFICACION DE CREDITOS (ART. 130).REVISION. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD. 24.3.

Procede confirmar el pronunciamiento por medio del cual el magistrado de grado rechazó la revisión intentada. Ello por cuanto, en el caso, el organismo recaudador intentó por este medio modificar el monto de un crédito que ya fue reconocido en la etapa concursal, y que adquirió firmeza al haberse operado la caducidad del plazo fijado por la LCQ 37, sin que fuera planteada su revisión durante el trámite del concurso preventivo, anterior a esta quiebra. En efecto, de la resolución verifictoria dictada durante el trámite del concurso preventivo se desprende que el crédito insinuado por el organismo recaudador -que comprende la deuda impositiva respecto de la cual la incidentista detectó, luego de insinuado el crédito, una diferencia- fue declarado verificado por el monto total pretendido en aquella oportunidad. Esa resolución, al no haberse promovido incidente de revisión, tiene efectos de cosa juzgada, lo cual impide que dentro de este proceso pueda ser reabierto el debate sobre la legitimidad del crédito, su monto o privilegio.

SHATLAV SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082467

195. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE DE LA ACCION QUE PERSIGUE LA INEFICACIA DEL ACTO. NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACION PREVIA (LEY 24522: 119-3° PARR.).TRAMITE. 23.3.2.5.

Procede confirmar la resolución por medio de la cual la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa puesta por los demandados. Ello por cuanto, en el caso, el planteo formulado no importa un cuestionamiento a la legitimación procesal de las sindicaturas actoras para la promoción de la acción de recomposición patrimonial del activo falencial -o, como en el caso, la responsabilidad prevista por la LCQ 173-, sino que se endereza a cuestionar el cumplimiento del requisito previo establecido por la LCQ 119 para el inicio de la misma. En ese marco, teniendo en cuenta que la ley concursal no establece el procedimiento para obtener la autorización previa de los acreedores, cabe considerar que se han cumplido los recaudos de rigor, de modo que el silencio guardado por éstos, ante la obligación de expedirse, en atención a la forma en que se anotició -por cédula- debe ser interpretado como una válida expresión de voluntad por cuanto, existió una resolución del tribunal concursal que así lo determinó (conf. Sala A, "Tower Records SA s/ quiebra" del 22/11/07). A ello se añade que la LCQ 119 exige que la conformidad de los acreedores debe presentarse en forma previa, pero no expresa, de modo que no es dable distinguir donde la ley no distingue ni es apropiado crear condicionamientos que ella no prevé (Sala C, Renka SA s/ quiebra c/ Volvo Do Brazil vehículos Ltda. y otros" del 15/07/09 y doctrina citada). En función de lo señalado y teniendo en cuenta que en el caso no se encuentra controvertido el cálculo de las mayorías efectuado por la sindicatura en su presentación, ni que los acreedores fueron notificados por cédula, con indicación expresa de que -en caso de silencio- se tendría por concedida la autorización en cuestión, cabe considerar cumplidos los recaudos exigidos por la LCQ 119 y 174.

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA C/ BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082465

196. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS CELEBRADOS CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS (LEY 19551: 123 - LEY 24522: 119). ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. TRAMITE DE LA ACCION QUE PERSIGUE LA INEFICACIA DEL ACTO. NECESIDAD DE SOLICITAR AUTORIZACION PREVIA (LEY 24522: 119-3° PARR.).TRAMITE. 23.3.2.5.

Procede confirmar la resolución por medio de la cual la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa puesta por los demandados. Ello por cuanto, en el caso, el planteo formulado no importa un cuestionamiento a la legitimación procesal de las sindicaturas actoras para la promoción de la acción de recomposición patrimonial del activo falencial -o, como en el caso, la responsabilidad prevista por la LCQ 173-, sino que se endereza a cuestionar el cumplimiento del requisito previo establecido por la LCQ 119 para el inicio de la misma. En ese marco, la exigencia de autorización

previa, contemplada por la LCQ 119, tercer párrafo, y 174, requiere que los acreedores sean notificados por un medio que garantice el real conocimiento de la presentación del síndico sea por cédula -tal lo hecho en la especie-, edictos o por convocatoria de una audiencia a tal efecto; por lo que, el silencio observado por aquellos sólo puede ser interpretado como consentimiento o autorización cuando -como ocurre en el caso- el tribunal de grado hubiera consignado expresamente en el auto que ordenó la notificación el apercibimiento de que tal conducta será interpretada como asentimiento (v. esta Sala; "Suipacha 732 SRL s/ quiebra" del 13/07/07).

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA C/ BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082466

197. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACTOS INEFICACES DE PLENO DERECHO. DECLARACION DE INEFICACIA.PROCEDENCIA. 23.2.5.

Procede confirmar la resolución que declaró la ineficacia de cierto contrato celebrado entre la concursada y un tercero. Ello por cuanto, en el caso el contrato no se está ejecutando, ni hay visos de que ello pueda ocurrir en el futuro, al punto de que las partes no sólo no han exteriorizado su intención de cumplirlo, sino que es este mismo expediente la recurrente requirió la devolución de los efectos que en su virtud había entregado. En consecuencia, la ineficacia declarada no es susceptible de generar a la nombrada ningún agravio, dado que dicha declaración no incide en la validez, ni en la aptitud del contrato para recobrar sus efectos una vez terminado el concurso y sólo importa la inoponibilidad frente a los terceros acreedores concurrentes; por lo que solo podría afectar un interés actual de la concursada en tanto y en cuanto ella quisiera hoy ejecutarlo, lo que no sucede.

PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ INCIDENTE ART 250.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082537

198. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION.PAGO DE SALDO INSOLUTO. MONEDA. 25.3.

Procede confirmar la decisión por medio del cual el magistrado de grado autorizó al incidentista efectuar el depósito del saldo de precio de cierta suma en dólares, en pesos argentinos a la cotización oficial del

Banco Nación de conformidad con el CCCN 765 a fin de efectivizar la escrituración ordenada. Ello por cuanto, la norma establece que la moneda extranjera no tiene carácter dinerario (como lo preveía la Ley de Convertibilidad 23928 y el anteproyecto del Código). Por lo tanto, si la obligación se pacta en moneda extranjera, es considerada como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. A partir de allí, ha de mantenerse lo decidido en la resolución apelada en orden a la posibilidad de cancelar el saldo de precio en pesos. Más, siendo que el fallido pretende la cancelación del saldo de precio en moneda dólar estadounidense -lo cual no puede ser exigible en función de lo dicho anteriormente- se dispondrá -considerándose las restricciones cambiarias existentes a la fecha en punto a la imposibilidad de conseguir moneda extranjera en el mercado oficial-, que se convierta la deuda en moneda local conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" (ley 27541: 35), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/2020 (cfr. CNCom, Sala A, 17/11/20, "Bormar SA c/ Suarez Graciela del Carmen s/ ejecutivo").

Disidencia parcial del Dr. Lucchelli.

La cotización del "dólar solidario" sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA no refleja acabadamente el valor de la contraprestación a su cargo desde que, por las limitaciones vigentes, no permitiría adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes al saldo de precio adeudado. Es por eso que el equivalente en moneda de curso legal debería establecerse utilizando la cotización que en el mercado financiero se conoce como Dólar Bolsa o Dólar MEP, tal como se publica en los periódicos especializados.

NANDERS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE CARLINI, HUMBERTO ENRIQUE Y OTROS.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082502

199. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. LOCACION DE INMUEBLES. QUIEBRA DEL LOCADOR.PRETENSION DEL LOCATARIO: READECUACION DEL CONTRATO. IMPROCEDENCIA. 25.13.1.

1 - En el marco de un proceso falencial, corresponde denegar la pretensión de la locataria de readecuar los términos del contrato de locación que la unen con la locadora fallida, en tanto los fundamentos de su pedido refieren a la situación generada como consecuencia de la pandemia desatada a raíz del COVID 19 y la coyuntura económica que difiere sustancialmente de aquella existente a la fecha de la fijación del canon locativo mensual. Ello así, por cuanto a la fecha el contrato de locación se encuentra vencido, hecho que acaeció con posterioridad a la decisión apelada. En razón de ello, las previsiones del CCCN 1091 son inaplicables al caso de autos. 2 - Y si bien podría considerarse que la recurrente, al pretender la aplicación del decreto 320/20, implícitamente solicitó su continuidad, ello no modifica lo anterior, en tanto dicha norma no resulta aplicable al sub lite. Ello así, por cuanto como consecuencia de la declaración de pandemia formulada por la OMS el 11/03/20, se dictó el decreto de necesidad y urgencia 260/20, que amplió por el plazo de un año la emergencia sanitaria (ley 27541); bajo tales circunstancias

se dictó el decreto 320/20 referido. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la fallida es anterior a toda la normativa dictada a partir de la declaración de pandemia. 3 - En otras palabras, los cánones reclamados (correspondientes al período entre los meses de enero a mayo de 2019, e incluso anteriores a julio de 2018), cuya falta de pago fue reconocida por la apelante, son anteriores a la emergencia sanitaria y a la normativa dictada en razón de ella. Por lo tanto, ninguna normativa derivada de la emergencia sanitaria resulta aplicable frente al sostenido incumplimiento contractual por parte de la locataria anterior a la pandemia.

FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082620

200. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. ASESORAMIENTO LETRADO (ART. 281).HONORARIOS. CARGA. 38.3.3.5.

La regla de la LCQ 257, que pone a cargo del síndico los honorarios de los profesionales que contrate para su asesoramiento, no representa óbice para la regulación de aquéllos; en todo caso, lo que ocurre es que no pueden perseguir su cobro contra el concurso (cfr. Rivera, Roitman y Vítolo, "Concurso y quiebras", 1995, p. 396). De todas formas, tal normativa carece de aplicación en los supuestos de incidentes en los cuales las costas son declaradas a cargo del incidentista, en tanto el ámbito de aprehensión conceptual de aquella norma exige, como presupuesto ineludible, que los gastos causídicos sean oponibles al concurso y no a un tercero (cfr. Fassi-Gebhardt, "Concursos y Quiebras", 1997, pág. 500).

FASANO SRL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082497

201. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.EXTENSION DE QUIEBRA. PAUTAS ARANCELARIAS. 39.1.

La LCQ 164 establece que la petición de extensión de quiebra, como el caso de autos, resulta asimilable procesalmente a un juicio ordinario, debiendo tramitar de acuerdo con las leyes procesales locales de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 278 (conf. Adolfo A. N. Rouillon, "Régimen de Concursos y

Quiebras", 17ª edición, ED Astrea, pág. 296), por lo tanto, corresponde, para el caso, la aplicación de la ley arancelaria de rigor, es decir, la ley 27423.

SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S/ QUIEBRA C/ BRANDIVIN SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082433

202. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.LEY APLICABLE. 39.1.

No corresponde fijar los estipendios de los funcionarios, letrados, auxiliares y demás intervinientes en el proceso concursal aplicando la ley arancelaria común que rija las distintas profesiones (en similar sentido, CNCom, Sala D, "Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras", del 30/06/20). Por lo expuesto, no cupo efectuar la regulación de honorarios en UMA, razón por la cual corresponde revisar cuantitativamente los montos fijados en pesos (CNCom, Sala D, in re "Radio Productora 2000 SA s/ concurso preventivo", del 17/11/20).

CARPENTER SAIC S/ QUIEBRA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082674

203. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES. 39.1.

Con relación a los parámetros que gobiernan la determinación de los estipendios, debe señalarse que por ser la ley 24522 una ley de fondo sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación (CN 75-12º), reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país. De allí que al establecer en materia de concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias no cabe -en principio- apartarse de la misma para aplicar dispositivos provinciales o locales. Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza.

CARPENTER SAIC S/ QUIEBRA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082675

204. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.BASE REGULATORIA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. FALTA DE ACREEDORES VERIFICADOS. 39.1.

Toda vez que la presente quiebra ha concluido por no existir acreedores verificados, la revisión de los honorarios se hará a la luz de lo normado por la LCQ 268-2º.

BENITEZ, MIGUEL ANGEL S/ QUIEBRA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082735

205. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LCQ 287. CREDITO INSINUADO. MONTO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES. 39.8.

Para la regulación de honorarios en incidentes, debe estarse a las pautas generales que sienta la LCQ 287. En el caso, el incidente concluyó por caducidad de instancia -modo anormal de terminación-, por lo tanto, se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho, y para tales casos se considera como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo, con más sus intereses. Asimismo, la insinuación fue efectuada en dólares estadounidenses, obligación que al ser propuesta en el marco de un concurso preventivo, no se convierte de pleno derecho a moneda de curso legal, como si ocurre en la quiebra (arg. LCQ 19 y 127).

OVOPROT INT S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO MONTANARO, DOMINGO ESTEBAN.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210326

Ficha Nro.: 000082434

206. CONCURSOS: HONORARIOS. LETRADO DEL ACREEDOR.ACREEDOR HIPOTECARIO. EJECUCION HIPOTECARIA. CONCURSO ESPECIAL. 39.20.

Corresponde revocar la resolución dictada en la instancia de grado, que dispuso que los honorarios de los letrados apoderados del actor -acreedor hipotecario- debían ser abonados íntegramente él, en tanto el trámite fue seguido en su beneficio. Ello por cuanto, en el caso: 1) del escrito presentado por los martilleros surge el inmueble fue vendido por cierta suma, 2) el crédito total reconocido con rango de privilegio especial -comprensivo de capital e intereses LCQ 241-4º y 242-2º- arroja una suma total muy superior, 3) la parte actora reconoció haber recibido pagos de terceros que habrían reducido el saldo 4) las costas de la presente ejecución fueron impuestas a la demandada, ahora fallida. En el marco fáctico desarrollado, donde el crédito garantizado con hipoteca resulta muy inferior al remanente existente a favor de la quiebra, no parece razonable colocar al acreedor hipotecario en una peor situación imponiéndole el pago de los honorarios regulados a sus letrados, quienes mediante el presente trámite -concurso especial- lograron la venta del bien asiento de su garantía, cuyo resultado no sólo benefició a su cliente sino a la masa de acreedores. Razón por la cual, atento las particularidades del caso antes relatadas, la fallida es quien deberá hacerse cargo de los honorarios de los letrados actuantes en representación de la ejecutante. Recuérdese que la LCQ 244 persigue la determinación de la contribución del acreedor con privilegio especial en proporción al beneficio recibido en orden a la recuperación de su crédito. Si no se puntualiza en concreto cuál fue ese beneficio no cabe imponer contribución al acreedor hipotecario. (CNCom, Sala A, 18/9/07, "Mariosa de Carna, Elsa s/ quiebra", esta Sala F, "ERC Latinoamérica SA s/ quiebra", del 28/06/11). No tiene el carácter de una imposición de costas, sino de una contribución a los gastos y honorarios emergentes de la conservación, custodia, administración y realización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial de que se trate. Esa contribución no es ineludible, juega cuando el remanente de la subasta (excluido el crédito) no basta para cubrir dichas erogaciones (cfr. Dict. 59579, en "Azar, Juan c/ Morfrut s/ quiebra s/ conc. especial"), y solo en la medida del beneficio recibido en orden a la recuperación del crédito (cfr. Dictamen 59715, en "Telesud SA s/ quiebra", Sala A, 18/10/88). Así, solo deberá requerirse al acreedor hipotecario que se haga cargo de los gastos previstos por la LCQ 244 en el supuesto que no resulten suficientes al efecto los fondos remanentes de la subasta, lo que aquí claramente no acontece.

GARANTIZAR SGR C/ TIMUKA SACICIF Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082550

207. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CREDITOS.INTERESES DEVENGADOS. IMPROCEDENCIA. 30.10.

Del Dictamen Fiscal Nº 29/21:.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado denegó la pretensión del apelante orientada a obtener el pago de los intereses habidos entre la fecha de corte de acrecidos indicada en el proyecto de distribución de fondos y la fecha de efectivo cobro de los importes contenidos en tal proyecto. Ello por cuanto, en el caso, se dio cumplimiento a los pasos procesales previstos por la LCQ 228, trámites que la norma requiere para la efectivización del pago en los procesos de quiebra. El tiempo que conllevó el cumplimiento de la manda no se observa irrazonable, pues se vio impuesto por los tiempos del proceso y los trámites bancarios necesarios para desafectar y depositar los fondos. Tampoco se observa una falta de diligencia en el actuar de la sindicatura a tal fin.

DEL PINO, MARIANO ALFREDO Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082760

208. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.

Procede confirmar la resolución que receptó el planteo de cierta entidad bancaria declarando el abandono de la expropiación de los bienes de la fallida dispuesta por la Ley 14565 de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, la norma -dictada en el año 2013- fijó un plazo de cinco años para que se ejecute la expropiación; y dispuso que, una vez vencido el plazo sin que la obligación indemnizatoria se ejecute, podría declararse abandonado el procedimiento de expropiación. Y no está controvertido el hecho de que el mencionado plazo fijado por la ley 14565 se encuentra cumplido sin que se abonase el precio de la expropiación. Al respecto cabe señalar que el abandono de la expropiación es el efecto de la inactividad del Estado cuando, habiéndose dictado la ley que califica de utilidad pública el bien, deja transcurrir los términos para iniciarla sin promover el juicio pertinente (v. "Cintoplom SA s/ Quiebra", del 11/09/20). Este encuentra su razonabilidad en el hecho de que no se puede tolerar la postergación excesiva de los intereses de los acreedores verificados. En definitiva, la declaración de utilidad pública perdió vigencia a partir de la declaración de abandono de la expropiación; razón por la cual los bienes afectados volvieron a ser disponibles para la quiebra.

MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082605

209. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. 30.1.

Procede confirmar la resolución que receptó el planteo de cierta entidad bancaria declarando el abandono de la expropiación de los bienes de la fallida dispuesta por la ley 14565 de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, la norma -dictada en el año 2013- fijó un plazo de cinco años, lo que a la fecha se encuentra consumidor. Ello así a pesar de los proyectos de ley nacional de Recuperación de Unidades Productivas y de Emergencia de Empresas Recuperadas como así también el proyecto de Ley Provincial Cooperativa de Trabajo cuyo trámite parlamentario denunciara en los autos principales el Director de Programas de Inclusión Económica, espacio institucional dependiente de

la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Es que, mientras que no sean sancionados como ley, ningún efecto jurídico producen sobre los bienes que fueron objeto de la expropiación frustrada. Además, no se debe seguir demorando la liquidación de activos a la espera de una nueva y eventual decisión expropiatoria sin garantía alguna de que sea realmente efectivizada y el Gobierno Provincial abone la indemnización correspondiente (v. CNCom, Sala A, "Cintoplom SA s/ Quiebra").

MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082606

210. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.EXPROPIACION. LEY 14565 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. PLAZO. VENCIMIENTO. EFECTOS. EXPROPIACION INVERSA. IRRELEVANCIA. 30.1.

Procede confirmar la resolución que receptó el planteo de cierta entidad bancaria declarando el abandono de la expropiación de los bienes de la fallida dispuesta por la ley 14565 de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, la norma -dictada en el año 2013- fijó un plazo de cinco años, lo que a la fecha se encuentra consumido. El hecho de que la jueza de grado en algún momento haya instado -infructuosamente- la promoción de un juicio de expropiación inversa resulta irrelevante. Es que técnicamente la expropiación inversa es la facultad otorgada por la ley al particular cuando de modo directo o reflejo resulta indisponible un bien por la evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales (Conf. CSJN, "Ovando Sanabria, Blas y otra C/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 21/08/86, J.A. 1987-I-149). Es decir que, como ello es facultativo y no obligatorio, la omisión de promover la acción de expropiación inversa no afecta las consecuencias propias del abandono ocasionada por el agotamiento del plazo de cinco años fijados por la ley. En definitiva, la declaración de utilidad pública perdió vigencia a partir de la declaración de abandono de la expropiación; razón por la cual los bienes afectados volvieron a ser disponibles para la quiebra.

MILITA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082607

211. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PAGO DE IMPUESTOS Y CARGAS. 30.1.

Cuando, como en el caso, se llevó a cabo la subasta de determinados inmuebles y la escribana actuante solicitó información acerca de la existencia de fondos para efectuar la retención del impuesto a las ganancias por parte de la vendedora, en ese marco cabe señalar que de la ley 20628 (Impuesto a las Ganancias) arts. 2 y 3, como la Resolución General 2139/06 (art. 1) se desprende que la sociedad en quiebra está alcanzada por el impuesto a las ganancias por la venta de inmuebles en subasta. Ello así, porque es sabido que la quiebra no es más que una causal de disolución, que no produce la extinción del ente, el cual conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles (LS 96-6º y 101). En otras palabras, la sociedad fallida no deja de ser una persona jurídica durante la etapa de liquidación y, por ende, como tal se halla alcanzada por la ley 20628. Refuerza lo señalado lo previsto en el decreto 1344/98 -reglamentario de la ley-, en cuanto a que los síndicos y liquidadores de las quiebras "se encuentran obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, al ingreso del tributo". Si la ley impone a los síndicos esta obligación, no cabe ninguna duda de que la sociedad en quiebra se encuentra obligada a tributar, pues de lo contrario esa exigencia carecería de sentido. Sentado ello, la sociedad fallida, no obstante estar alcanzada por el impuesto a las ganancias, no es un sujeto pasible de retención, de acuerdo al art. 24 de la Resolución General 2139/06. En vista a lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la AFIP y confirmar la resolución apelada en cuanto a que no corresponde al escribano retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias.

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE CALLE ROOSEVELT 1780 CABA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082705

212. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PAGO DE IMPUESTOS Y CARGAS. 30.1.

Cuando, como en el caso, se llevó a cabo la subasta de determinados inmuebles y la escribana actuante solicitó información acerca de la existencia de fondos para efectuar la retención del impuesto a las ganancias por parte de la vendedora, en ese marco cabe señalar que la sociedad fallida, no obstante estar alcanzada por el impuesto a las ganancias, no es un sujeto pasible de retención. El art. 24 de la Resolución General 2139/06 expresamente establece que: "Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando... a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto"... y cuando "c) Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados -de dicho pedido- al momento de practicarse la retención" (conf. art. 19-g) de la resolución citada -Título K- régimen de no retención. De modo que, por aplicación de la citada resolución, dictada por el propio organismo recaudador, la sociedad fallida no es un sujeto pasible de retención; lo cual habilita al escribano -en el caso, agente de retención- a escriturar sin retener previamente el impuesto en cuestión. Ello importa desestimar la pretensión que hizo el apelante sobre su prioridad para el cobro, pues proceder de esa forma implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Y ello por dos razones: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se

trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla. En definitiva, cabe concluir que el gravamen originado en cabeza de la sociedad fallida por la venta forzosa del inmueble no tiene prioridad de cobro respecto de los acreedores de la quiebra, y que por aplicación de la norma antes citada, la fallida no es un sujeto pasible de retención. Ello, no obstante no hallarse la quiebra exenta del pago del impuesto a las ganancias, y poder el organismo recaudador procurar el cobro del impuesto en el supuesto de que exista un excedente, una vez pagados los acreedores. En vista a lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la AFIP y confirmar la resolución apelada en cuanto a que no corresponde al escribano retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias.

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE CALLE ROOSEVELT 1780 CABA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082706

213. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA.CITACION AL DEUDOR. DEPOSITO. INTERESES. REDUCCION. CONCLUSION DE LA PETICION. 18.

1 - En el marco de un pedido de quiebra corresponde admitir la pretensión del presunto deudor de reducir los intereses correspondientes al crédito en el que se sustentó la petición, en tanto no se encuentra controvertida la existencia de un depósito de capital dado en pago, así como una suma para intereses. Ello así, cabe dar por concluido el pedido de quiebra. Es que no corresponde habilitar la continuidad del trámite para la percepción de cualquier diferencia que se reclame, en tanto dicho temperamento alentaría la promoción de estas acciones a efectos de lograr la ejecución individual de créditos. 2 - Y la discusión suscitada en torno a los intereses no impide sostener que el demandado se halle in bonis, en tanto el emplazamiento y discusión por la diferencia con lo depositado, tiene más relación con la pretensión de cobro del total de lo reclamado que con la naturaleza del proceso falencial. En tal contexto, resultó suficiente que el emplazado efectuara el depósito, para neutralizar la presunción de insolvencia.

DINO MATTIOLI SAIC LE PIDE LA QUIEBRA ACEROS CO-FER SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082625

214. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. AGOTAMIENTO DE VIA INDIVIDUAL. INNECESARIEDAD. 18.4.2.

Procede revocar la resolución que rechazó el presente pedido de quiebra, con base en que la acreedora no habría realizado ninguna gestión tendiente a concretar por la vía individual el cobro de lo debido, ni demostrado -de esa forma- el estado de impotencia patrimonial del deudor. Ello por cuanto, en el caso, la petición de quiebra está sustentada, en principio, en un crédito exigible a partir del rechazo del respectivo cheque por insuficiencia de fondos. A más, no media exigencia positiva alguna con respecto a la necesidad del ejercicio de la acción ejecutiva como paso previo para encarar la solicitud de quiebra. El caso encuadra en la LCQ 79-2º en tanto el incumplimiento de una obligación constituye en principio un hecho revelador en los términos de la norma citada y justifica, al menos, el emplazamiento al presunto demandado conforme lo dispuesto por la LCQ 84, razón por la cual ha sido prematuro rechazar la petición de quiebra.

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede confirmar la resolución que rechazó el presente pedido de quiebra, con base en que la acreedora no habría realizado ninguna gestión tendiente a concretar por la vía individual el cobro de lo debido, ni demostrado -de esa forma- el estado de impotencia patrimonial del deudor. Ello por cuanto, en el caso, de las constancias digitales obrantes resulta que la parte peticionante no ha promovido la vía individual y mucho menos ha instado las averiguaciones pertinentes con relación a la existencia de bienes de titularidad del accionado en los Registros de la Propiedad Inmueble; tampoco, el pretense pidió oficios al Banco Central de la Nación a fin de que informe cualquier tipo de inversión bancaria, caja de ahorro, cuenta corriente que el demandado posea en el país sobre las restantes entidades bancarias. Por lo que no sería procedente declarar la quiebra cuando no se ha culminado la vía de ejecución individual y se ignora si los bienes de la deudora pueden bastar o no para hacer frente al pasivo (CNCom, E, 25/08/17, "Crosul SA le pide la quiebra Vega Hilda Amalia y otros"; íd. C, 27/06/08, "Transmetro SA s/ pedido de quiebra por Moriconi Lamberto"). La lírica interpretación de que la ejecución individual y la petición de quiebra son dos procesos con objetivos diferentes, es filosóficamente correcta, mas debe dejarse de lado en tanto hoy ha provocado una desviación que ha llevado a que la segunda sea considerada como un modo sumarísimo de recupero individual de créditos. Ese indebido aprovechamiento o superfetación del objeto de la petición de quiebra, debe ser censurado y controlado para evitar un uso abusivo (Una tendencia jurisprudencial más moderna atiende a esta realidad y requiere el previo agotamiento de las vías individuales disponibles para acreditar la cesación de pagos: CNCom, sala E, 24/5/11, "Lamberti, Graciela Margarita s/ pedido de quiebra por León, Alejandro Daniel").

ESCUDERO, MAXIMO ENRIQUE LE PIDE LA QUIEBRA HADDAD, JOSE RODOLFO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082459

215. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. MUTUO CON FIRMAS CERTIFICADAS. 18.4.2.

Resulta improcedente denegar una petición falencial, cuando -como en el caso- de la documental que sustenta el pedido de quiebra, esto es un contrato de mutuo con firmas certificadas, se desprende la existencia de un crédito líquido y prima facie exigible (Cfr. esta Sala en autos "Lacroix Claudia Silvina s/ pedido de quiebra s/ Martínez A. Estela" del 5/11/13).

KAVOS SA LE PIDE LA QUIEBRA GIAMPAOLETTI, RICARDO BENITO Y OTRO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082523

216. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. 18.4.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazó el emplazamiento requerido en los términos de la LCQ 84 y desestimó el pedido de quiebra. Ello por cuanto, la LCQ 83 dispone que cuando la quiebra es pedida por el acreedor, él debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor se encuentra comprendido en el art. 2 de esa misma ley. En el caso, la acreditación de tales extremos, que prima facie deben ser comprobados por el juez para autorizar dicho emplazamiento, no han sido satisfechos, por lo que el pedido de citación debe considerarse improcedente.

RADIODIFUSORA DEL PLATA SA LE PIDE LA QUIEBRA NEYER SRL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082746

217. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. NATURALEZA DE LA ACCION. 18.2.5.

1 - El pedido de quiebra no es el medio idóneo para el cobro individual del crédito (CNCom, Sala B in re "Leading SA de Publicidad s/ Pedido de Quiebra por Desup SRL" del 29/11/89; ídem "Oses, Martín Pablo Le Pide la quiebra Loguzzo, María Fernanda" del 16/08/17), y la esencia propia del sistema falencial al que se recurre no apunta a servir de herramienta para la satisfacción individual de los créditos, sino para la satisfacción colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante. 2 - Y este objeto formal debe ser custodiado por los jueces, a fin de que el pedido de quiebra no sea utilizado al margen de la voluntad de la ley (cfr. CNCom, Sala E in re "Pombo Manuel s/ pedido de quiebra promovido por Reynaldo Gini" del 30/06/81; LL 1981-D-129).

DINO MATTIOLI SAIC LE PIDE LA QUIEBRA ACEROS CO-FER SA.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082626

218. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. 18.2.1.3.

Recuérdese que la LCQ 84 justamente está prevista para que el presunto deudor ejerza la defensa que crea corresponder, oportunidad en la que podrá manifestarse sobre la autenticidad del documento, añadiendo a ello que la "inexistencia de juicio de antequiebra ordenada por dicha norma implica que el deudor emplazado a dar explicaciones no podrá pretender ventilar en ese momento los pormenores de relaciones complejas existentes entre partes" (Cfr. esta Sala en autos "Lacroix Claudia Silvina s/ pedido de quiebra s/ Martínez A. Estela" del 5/11/13).

KAVOS SA LE PIDE LA QUIEBRA GIAMPAOLETTI, RICARDO BENITO Y OTRO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082522

219. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA. FACTURAS.LCQ 84. 18.2.1.3.6.

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazó el emplazamiento requerido en los términos de la LCQ 84 y desestimó el pedido de quiebra. Ello por cuanto, en el caso, las facturas traídas por la peticionante no eran suficientes para tener por acreditada sumariamente la existencia de un crédito exigible, y, por otro lado, los cheques adjuntados, habrían sido librados por terceros sin que en ellos contara intervención alguna del presunto deudor. Es que a efectos de justificar el pedido de quiebra es necesario traer al juicio elementos de los que emerjan obligaciones unilaterales a cargo del demandado, lo que se deriva del hecho de que, al no existir juicio de antequiebra (LCQ 84), tampoco es posible habilitar aquí el debate implícito en los contratos que generan obligaciones a cargo de ambas partes. Los elementos unilateralmente creados por el solicitante y no dotados de autenticidad "ex ante" por la ley, carecen de fuerza probatoria autosuficiente, por lo que deben ser integrados con elementos externos a ellos.

RADIODIFUSORA DEL PLATA SA LE PIDE LA QUIEBRA NEYER SRL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082747

220. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA.CERTIFICADO LEY 24557. 18.2.1.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se intimó a la emplazada a depositar cierta suma de dinero bajo apercibimiento de declarar su quiebra. Ello por cuanto, si bien la cesación de pagos constituye un estado de impotencia que afecta a todo el patrimonio (arg. LCQ 78), el art. 83 de la ley citada solo requiere del acreedor petionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores de aquella situación de impotencia patrimonial (LCQ 79-2º; "Nicenboim José Eduardo s/ pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", del 29/12/11); y, en el caso, la quiebra es solicitada por quien se atribuyó la calidad de acreedora de la emplazada en función de un documento que emitió en ejecución de una autorización que le otorga la ley 24557: 46-3º. Y dicho instrumento goza de verosimilitud que, apoyada en la presunción de seriedad y profesionalidad del ente emisor, se basta a sí mismo, sin necesidad de complemento alguno, para determinar el saldo que es adeudado. Forzoso es, entonces, admitir su admisibilidad formal cuando de él resulta cuál es el importe de la deuda, los conceptos que la integran y la identidad de su creador.

COIN CONTROL SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082504

221. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. CONCEPTO (ART. 119, 3º PARR.).PARS CONDITIO CREDITORUM. 22.2.

Del Dictamen Fiscal Nº 1135/20:.

El periodo de sospecha se proyecta hacia el pasado para sostener la "pars conditio creditorum", la cual se vería destruida si no pudiera considerarse ineficaces, de modo más o menos simple, aquellos actos patrimoniales del deudor realizados cuando ya estaba en cesación de pagos afectando la igualdad entre los acreedores (conf. Heredia Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo 4, pág 40, Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires 2005). Por lo cual, cabe concluir que la finalidad de la institución del periodo de retroacción es, pues, evitar el perjuicio a la masa de acreedores (v. ob. cit. pág. 42).

LMD PACK SRL S/ QUIEBRA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082517

222. CONCURSOS: PERIODO DE SOSPECHA. FECHA DE CESACION DE PAGOS (ART. 119, 1º PARR.). 22.3.

Procede confirmar la fecha inicial del estado de cesación de pagos fijada por el a quo, en los términos de la LCQ 117. Ello por cuanto, en el caso, obra verificado a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos un crédito por la falta de pago del impuesto a las ganancias correspondiente a determinado período -2009/2011-. Y tal incumplimiento constituye un hecho revelador del estado de cesación de pagos. Cabe agregar, que no se desconoce que la falta de pago por parte del fallido del crédito aludido podría lucir como una situación de incumplimiento aislada y por ende insusceptible de ser verificada como fecha inicial de su estado de cesación de pagos, pero en el caso el apelante no ha acreditado que haya poseído -con posterioridad a esa fecha- una capacidad económica superadora de dicho puntal estado de mora mantenido con el organismo recaudador.

WHITTINGSLOW FEDERICO FABIAN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082478

223. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.APLICACION CCIV 4023. SUSPENSION. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PROCEDENCIA. 43.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de prescripción de la ejecutoria e intimó a la concursada a acompañar el prospecto de las obligaciones negociables emitidas a favor de los acreedores reclamantes. Ello por cuanto, en el caso, no surge controvertido que debe aplicarse el plazo decenal del CCIV 4023, siendo la fecha de inicio la de la resolución de admisión de los créditos el cual, en principio, vencía durante la feria extraordinaria decretada por la CSJN por la crisis sanitaria -covid 19-. En ese marco, no puede desconocerse que el acceso que tenían los litigantes a los procesos y a peticionar en ellos se veía sumamente restringido, lo que pudo constituir una imposibilidad de peticionar por parte de los acreedores durante el plazo en que se mantuvo vigente la Feria. Dicha imposibilidad permite dispensar a los acreedores de la prescripción cumplida (arg. CCIV 3980 -hoy CCCN 2550-). En efecto, la imposibilidad de hecho para obrar que contemplan las normas referidas, pueden provenir de una disposición legal o administrativa que haya impedido el ejercicio del derecho en tiempo oportuno para evitar que se consuma la prescripción liberatoria. Ciertos autores y jurisprudencia estiman que para la aplicabilidad de tal dispensa es necesario que se trate de dificultades o imposibilidades fundadas en razones de carácter general o colectiva, y no de carácter exclusivamente individual (véase Rezzónico, "Estudio de las obligaciones", pág. 1130). En conclusión, siendo que en el caso se configura un supuesto que permite otorgar la dispensa de la prescripción cumplida (CCIV 3880 y CCCN 2550), y que en tiempo oportuno los acreedores efectuaron el reclamo pertinente, acto que es interruptivo de la prescripción, estimase que debe confirmarse la decisión del juez de grado, por cuanto el derecho de los

acreedores de reclamar la entrega de las obligaciones negociables que se les adeudan no se encontraba prescripto.

TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082462

224. CONCURSOS: PRESCRIPCION. GENERALIDADES.INTERRUPCION. CCCN 2546. 43.1.

Procede revocar la resolución que declaró la prescripción en los términos de la LCQ 56. Ello por cuanto, de lo dispuesto por el CCCN 2546 surge que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que exhiba su intención de no abandonarlo, efecto que se extiende hasta que queda firme la resolución que pone fin a la cuestión (CCCN 2547). En el caso, la ejecución hipotecaria iniciada por la actora, tuvo ese efecto, que perduró hasta que recayó sentencia definitiva, fecha en que se inicio el plazo de dos años previsto en aquella norma, plazo que no se hallaba vencido cuando fue requerida la verificación del crédito. Y si bien es cierto, que la aludida ejecución no fue dirigida contra la aquí concursada sino contra quienes aparecen obligados frente a la demandante como deudores solidarios, la solución del caso debe ser hallada en lo dispuesto en el CCCN 839 y 2549 que, en lo que aquí interesa, extienden a los obligados solidarios los aludidos efectos interruptivos.

DISTRIBUIDORA SOMNIUM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE POR MONDELEZ ARGENTINA SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082692

225. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.DEMANDA Y CONDENA LABORAL. LIQUIDACION. 43.3.2.2.

Corresponde revocar la resolución que admitió la excepción de prescripción opuesta por la concursada y rechazó la presente verificación, toda vez que luego de haber sido dictada la resolución de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en que se sustenta la pretensión verificatoria, fue presentada la liquidación en el marco de tal expediente laboral, constituyendo ello un acto interruptivo del plazo previsto en la LCQ 56 -que ha sido considerado como de prescripción (conf. CNCom, en pleno, in re "Trenes de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Jiménez, Asunción Elsa", del 28/06/16)-. En ese contexto, corresponde rechazar la excepción pues el presente incidente de verificación fue

iniciado al mes de la mencionada liquidación (cfr. CNCom, Sala E, in re "Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Pedrosa, Patricia Nora", del 21/02/20).

COMPAÑIA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR VACCARO, MARIANO DAMIAN.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082650

226. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO. 2.4.6.

Procede confirmar la declaración de incompetencia del a quo para entender en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, la presunta deudora tiene su domicilio legal en la Provincia de Mendoza, y el hecho de que la nombrada haya iniciado en la Inspección General de Justicia un cambio de domicilio, no puede alterar esa solución, dado que dicho trámite quedo inconcluso. A más, aun cuando se comprobara que la actividad principal de la sociedad se desarrolla en esta jurisdicción, ello no resultaría suficiente para desplazar al domicilio social inscripto a los efectos de fijar la competencia, la que sólo podría ceder si se demostrara que se trata de un domicilio ficticio o elegido para dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o eludir la competencia de determinados tribunales, lo cual no ha sido demostrado en autos (CNCom, Sala C, "Cementos NOA s/ pedido de quiebra por Daneucic Francisco" del 27/11/89; en igual sentido, Sala A, "Talleres llave SA s/ pedido de quiebra por Martin Rciardo" del 19/12/06; Sala E "Hormiton Proyectos Centrales SA le pide la quiebra Meridiano Norte SA" 29/06/16).

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082440

227. CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES. JUEZ COMPETENTE. PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE.DOMICILIO INSCRIPTO EN EXTRAÑA JURISDICCION. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. 2.4.1.

Del Dictamen Fiscal Nº 96/21:.

Procede confirmar la resolución por la cual se declaró la incompetencia de esta jurisdicción para entender en la presente causa, dado que el último domicilio inscripto de la sociedad se encuentra en la

provincia de Mendoza. La LCQ 3-3º prevé que, en caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, debe entender el juez del lugar del domicilio, y si bien nada dice acerca de que el domicilio a la que se alude, debe ser el "inscripto", lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia sustentan como regla general que será juez competente aquel correspondiente a la jurisdicción del domicilio social inscripto a la fecha de presentación concursal o el pedido de quiebra. Es que al generar una competencia presunta y obligada, la ley concursal tuvo en cuenta la normativa en materia societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias para ser oponibles a los terceros (LGS 12, fallos 328:1028). A más, la LGS 12-2º y 12 tampoco parecen ofrecer lugar a dudas en cuanto a que el domicilio es el último inscripto, especialmente en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y si bien la inscripción es meramente declarativa, para los terceros no puede surtir efecto hasta su inscripción que opera desde que la autoridad de contralor la confirma (cfr. dictamen nro. 179/2020 en los autos "Ferroexpress SA le pide la quiebra TFIN SA de fecha 08/07/20). En consecuencia, es el domicilio inscripto a la fecha de presentación en concurso el que definitivamente fija la competencia sin perjuicio de cambios posteriores o trámites en curso (cfr. Balonas, Daniel E. "Cuestiones de competencia en el concurso preventivo", ponencia en el xlv Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, 6 y 7 de diciembre 2007, Colegio de Abogados de Bahía Blanca, Libro de ponencias, pág. 237).

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082438

228. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL. INCISO 1º.HONORARIOS. REPRESENTACION LETRADA DE LA CONCURSADA EN SEDE LABORAL. LCQ 246-1º. 37.9.2.

El honorario del abogado regulado en una causa judicial donde se obtuvo el reconocimiento de una acreencia de naturaleza laboral, posee, por expresa disposición legal, privilegio general, dado que integra las costas impuestas a la fallida (arg. esta CNCom, esta Sala A, 09/10/85, "Escribas Rodolfo c/ Cooperativa Ferrocarriles del Estado s/ quiebra s/ incidente de verificación"; íd., íd., 27/11/09, "Hebos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por Cáceres Luis María"; íd., Sala E, 03/05/02, "La Confianza Cía. Arg. de Seguros s/ liquidación s/ incidente de verificación por García Mariano"; íd., Sala D, 31/10/01, "Antonio Saccomano SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Coria José"). Sobre tales bases, ponderando que el ordenamiento legal que rige la materia estableció como principio general el reconocimiento de privilegio general para "las costas judiciales" derivadas del pleito laboral (LCQ 246-1º), los honorarios de los abogados se encuentran incluidos dentro de ese rubro y el legislador no ha efectuado distinción alguna entre los diferentes conceptos que conforman esa categoría.

SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LIMANSKI LUIS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082474

229. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.ACREEDORES QUIROGRAFARIOS. CREDITO LABORAL. INTERESES. LCQ 129. 37.1.

Procede revocar la resolución que denegó la posibilidad de incluir en el pasivo concursal el crédito insinuado por el incidentista, derivado de un accidente laboral, que fue reconocido mediante sentencia firme dictada en el fuero respectivo; mediante la cual percibió el Fondo de Reserva con más sus intereses, los que le fueron liquidados hasta la fecha en que se declaró la quiebra de la aseguradora; y en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de verificación de los intereses devengados con posterioridad a esa declaración. En ese marco, a los fines de determinar la graduación con la que tales intereses deben ser reconocidos, cabe señalar que es claro que la LCQ 129 no establece bajo qué régimen deben ser admitidos en la quiebra esos réditos posteriores. Ello así, cabe señalar que los intereses de esa índole que acceden a un crédito laboral tienen la particularidad que su curso continúa de pleno derecho, sin suspenderse a las resultas de cuanto se obtenga en la liquidación. No quedan, por ende, sometidos a la condición de que exista un remanente ni, por ende, incluidos dentro del régimen que el art. 228 establece para los demás intereses. Su régimen es distinto en términos que, esquemáticamente, podrían ser así resumidos: porque no se suspenden, se deben. Y, porque se deben sin sujeción a la condición -pago total (art. 228)- que supedita la exigibilidad de los restantes réditos, se cobran primero, esto es, dan lugar al nacimiento de una deuda cuya extinción previa deberá suceder para que se configure aquel pago total que detonará la obligación de cancelar los demás réditos. No tienen privilegios: ni los mencionados en el art. 228 (que se ocupa de otra cosa), ni reconocidos en ninguna otra norma. Ello, con esta paradoja: aunque no tienen preferencia, cobran antes que los réditos posteriores que sí la tienen, lo cual sucede porque, su mejor situación deriva de otro extremo, cual es que, para poder llegar a esa situación que habilitará el pago de esos réditos privilegiados, habrá primero que haber pagado todos los créditos quirografarios cuya cancelación no se halle supeditada a ninguna condición, dentro de los cuales se encuentran los aludidos intereses laborales. Esto no es una excepción al principio según el cual la "preferencia en el tiempo" -v. gr. la que deriva del "pronto pago" o la que se habilita en función de una garantía real- no genera mejor rango, ni cambia aspecto alguno de la situación sustancial: los intereses laborales se pagan "primero", no porque tengan preferencia en el tiempo, sino porque son exigibles de pleno derecho, a diferencia de los demás intereses, que sólo se deben condicionalmente. En consecuencia, cabe reconocer al apelante los intereses que reclama en los términos de la LCQ 129, desde la fecha de la declaración de quiebra hasta la fecha en que le fue pagado el capital, ello, con carácter quirografario (LCQ 248).

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FLORES SEGURA, MIGUEL ANGEL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082694

230. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITO POR HONORARIOS. CREDITO QUIROGRAFARIO. LCQ 239. 37.1.

Procede confirmar la sentencia que rechazó el privilegio general invocado por el apelante, por los honorarios que le fueron regulados en un juicio previo y cuya verificación se solicita. Ello así, dado que el crédito reclamado debe considerarse quirografario (ver CNCom, Sala E, "Biogama SA s/ quiebra s/ inc. verificación por Villoldo Juan Marcelo" del 7/10/20; íd. Sala F; "Roux - Ocefa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Castelli Martín O" del 4/08/20), para lo cual vale tener presente lo dispuesto por la LCQ 239. De su lado, y con el foco puesto en que el ejercicio del privilegio general lleva implícita la necesidad de una liquidación también general que es propia de la quiebra, el CCCN 2580 suprimió de su ámbito la regulación de esos privilegios, de modo que ahora ellos sólo resultan de la ley concursal (CCCN 2479). En ese marco, para determinar cuándo un crédito tiene dicho privilegio, es necesario acudir a la ley, que no lo concede para los créditos por honorarios profesionales, como se infiere del principio según el cual el privilegio -cualquiera que él sea, especial o general- no se extiende a las costas (art. 242), con las excepciones -créditos laborales (241-2º y 246-1º) y garantías reales (242-2º)- que, por razones que exceden el interés del beneficiario, también se establecen. De ese esquema legal, interpretado a la luz de la preferencia que el derecho común reconoce a los gastos de justicia (CCCN 2585), resulta que el privilegio que tienen los aludidos honorarios es siempre relativo, desde que, como decía Vélez, ellos sólo son "preferidos a los créditos en interés de los cuales hubieran sido causados" (CCIV 3900). En consecuencia, y dado que esos gastos -devengados en el marco de un juicio previo- derivan de trabajos que ningún beneficio han causado a los acreedores concurrentes, desaparece frente a éstos el fundamento que justificaba aquella prioridad del derecho común, que se pierde en el concurso sobreviniente del deudor que hubiera sido condenado en costas. Dicho régimen no puede entenderse alterado por lo dispuesto en la ley 27423: 3.

BONQUIM SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BISCARDI & ASOCIADOS SRL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082764

231. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. GENERALIDADES.CREDITO POR HONORARIOS. CREDITO QUIROGRAFARIO. 37.1.

Procede confirmar la sentencia que rechazó el privilegio general invocado por el apelante, por los honorarios que le fueron regulados en un juicio previo y cuya verificación se solicita. Ello por cuanto, de acuerdo a la ley 27423 la limitación mencionada deja en claro que no puede atribuirse a la norma que nos ocupa la eficacia de haber alterado el ordenamiento concursal en cuanto se "auto proclama" única fuente de los privilegios susceptibles de ser reconocidos en un concurso; ni puede atribuírsele tampoco la eficacia de haber alterado el código de fondo en cuanto remite a ese ordenamiento a fin de determinar

cuáles son los privilegios generales reconocidos en el derecho argentino. En ese marco, el privilegio invocado no puede ser reconocido en sede concursal, toda vez que, de lo contrario, se arribaría al asistemático resultado de considerar que sólo los honorarios generados por la actuación profesional en este ámbito tendrían ese privilegio, del que carecerían quienes desempeñaran sus labores en otras jurisdicciones. Por ello, y dado que, a diferencia de otras normas de esa misma ley que fueron vetadas, el art. 3 no expresó la intención del legislador de modificar la ley concursal, forzoso es admitir que cualquier que sea la interpretación que se atribuya a la norma, ella no tuvo el efecto de crear ese nuevo privilegio.

BONQUIM SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BISCARDI & ASOCIADOS SRL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082765

232. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).LCQ 244. HONORARIOS DEL SINDICO. IMPROCEDENCIA. ACTIVIDAD PROPIA DE LA FUNCION. 37.7.

Procede confirmar la resolución donde la juez a quo mandó readecuar el proyecto de distribución de fondos presentado, puntualizando que no correspondía reconocer honorarios de los funcionarios del concurso en los términos de la LCQ 244 -como fue consignado en el proyecto-, en tanto no hubo intervención de la funcionaria sindical en el trámite de la ejecución hipotecaria en cuyo marco se vendió el inmueble de propiedad de la fallida. Ello por cuanto, en el caso, las actuaciones descriptas por la síndica no forman convicción de que hayan estado directamente vinculadas a la preparación y/o realización de la subasta llevada a cabo en la ejecución hipotecaria realizada en sede civil, sino que se trató de actividad propia de la función de la apelante que, como tal, tiene la graduación contemplada en la LCQ 240. Es que las acreencias que se devenguen con motivo de los gastos que irroguen los bienes desapoderados a partir de ese momento están a cargo del concurso, toda vez que en definitiva constituyen una actividad útil a fin de administrar y conservar el patrimonio falencial, ahora administrado por el síndico bajo el control judicial, a fin de proceder a su liquidación, con miras a obtener el mayor resultado posible, extremo que en definitiva incide en beneficio del acreedor hipotecario en la medida en que esas erogaciones se refieran al bien asiento de su privilegio (cfr. Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", V. III, p. 2056 y ss.). De ahí, el consiguiente deber de contribución que la ley impone sobre él pese a su privilegio, dada la comunidad de la masa concursal de naturaleza iuspublicística. En esta inteligencia y en supuestos como el de la especie, deben reservarse los importes correspondientes, inclusive para honorarios de los funcionarios del concurso habidos exclusivamente sobre esos bienes pues estas regulaciones quedan sujetas a decisiones posteriores basadas en la discriminación de labores (conf. Argeri S., Tº 4, pág. 288). Así las cosas, las reservas se hacen sobre fondos que corresponderían al acreedor hipotecario para retribuir gastos que han sido en su beneficio y que, de lo contrario, serían a cargo del concurso, con la eventual recuperación del saldo por parte del contribuyente, si así fuera de menester (esta CNCom, esta Sala A, 07/04/09, "Kim Hee Jung s/ quiebra s/ inc, de realización de bienes"; íd., 03/10/06, "Pagano Marina Cristina s/ quiebra s/ inc. subasta inmueble sito en Rivera Indarte 863", entre muchos otros).

LACTEOS POZO DEL MOLLE SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082436

233. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).PROCEDENCIA. ALCANCE. LCQ 244. TAREAS VINCULADAS CON LA VENTA DEL BIEN HIPOTECADO. 37.7.

La Sala tiene dicho que si la labor profesional desarrollada tuvo por fin lograr la ejecución del asiento del privilegio, debe quedar bajo la órbita de la LCQ 244, norma que alude expresamente a los gastos realizados con motivo de la liquidación, administración y conservación de los bienes afectados por el privilegio especial al que postergan (v. esta Sala 24/04/12, en "Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial por Harkam, Matías Antonio"; 11/07/13, en "Rossi Carlos s/ quiebra"). En ese marco, el recurrente deberá individualizar cuáles son las tareas susceptibles de retribución en tales términos, las que deberán ser evaluadas por la a quo en oportunidad de fijar los honorarios que correspondan a la sindicatura. Sin embargo, no es dable confundir las tareas cumplidas en aquellos términos, con las susceptibles de generar emolumentos alcanzados por la LCQ 242-2º, norma que al aludir a la noción de "costas", remite a lo actuado en un juicio individual a favor del acreedor con garantía real; y, al regular la extensión del "privilegio" derivado de esas garantías, se refiere implícitamente a créditos de naturaleza pre-concursal.

CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO SA S/ QUIEBRA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082756

234. CONCURSOS: PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS (ART. 268).TASA DE JUSTICIA. TASAS MUNICIPALES. INCLUSION LCQ 244. CREDITO HIPOTECARIO. POSTERGACION. 37.7.

En el marco de la ejecución de bienes enajenados dentro del proceso principal de quiebra, y más allá de la posición que pudiera adoptarse en otros casos, la tasa de justicia debe incluirse dentro de los gastos a que hace alusión a la LCQ 244 (en similar sentido, Sala A, en autos "Droguería Congreso SRL s/ quiebra", del 04/11/13). En cuanto a las tasas municipales, y, no controvertido que se trata de gastos vinculados con el mantenimiento y la conservación de los bienes, forzoso es concluir que también estamos ante gastos que deben postergar al crédito hipotecario.

CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO SA S/ QUIEBRA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082757

235. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. 6.4.8.9.

1 - Corresponde admitir con carácter quirografario un crédito proveniente de un contrato atípico de financiamiento intragrupal, otorgado por la sociedad incidentista a la sociedad concursada, ambas integrantes del mismo grupo económico, en el cual la concursada es la controlante. Ello así, pues no se trató de un simple préstamo o de una sucesión de remesas concedidas por el incidentista en favor de su controlante directa que era la concursada, sino un negocio cuyos efectos económicos se proyectaban en favor de controlantes indirectos, controlados o sujetos vinculados del mismo grupo económico, a la vez que aprehendió la posibilidad de recíprocas concesiones crediticias por parte de dicha controlante directa, originadas en su controlante, controladas o vinculadas, con la particularidad de que, en cualquier caso, la titularidad del crédito o de la deuda siempre se consideraría en cabeza de la concursada. 2 - En ese marco, la pretensa acreedora ofreció la prueba de sus propios libros contables con un resultado favorable a su postura, mientras que la concursada omitió hacerlo tal como lo imponía su propio interés (CPR 377). En tales condiciones, la situación está claramente aprehendida por el CCCN 330, tercer párrafo en cuanto prescribe que la contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular (conf. Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. II, ps. 322/333), solución que es de vieja raigambre en nuestro derecho (CCOM 63, tercer párrafo; Siburu, J., "Comentario del Código de Comercio Argentino", Buenos Aires, 1923, t. II, ps. 290/291, n° 439 "d"; Rivarola, M., "Tratado de derecho comercial argentino", Buenos Aires, 1938, t. I, p. 185, n° 92, "b"; Anaya, J. y Podetti, H., "Código de Comercio y leyes complementarias, comentados y concordados", Buenos Aires, 1965, t. II, p. 112, n° 125; Fontanarrosa, R., "Derecho Comercial Argentino", Buenos Aires, 1979, p. 379, n° 277).

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082635

236. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. DIFERENCIA ENTRE MUTUO SIMPLE Y EL PRESTAMO INTRAGRUPAL. 6.4.8.9.

1 - Corresponde admitir un crédito quirografario insinuado por una sociedad que integra el mismo grupo económico en el cual la concursada es controlante, originado en un contrato atípico de financiamiento intragrupal, toda vez que la pretensa acreedora ofreció la prueba de sus propios libros contables con un resultado favorable a su postura, mientras que la concursada omitió hacerlo tal como lo imponía su propio interés (CPR 377). Ello así, pues no se trató de un simple préstamo o de una sucesión de remesas concedidas por el incidentista en favor de su controlante directa que era la concursada, sino un negocio cuyos efectos económicos se proyectaban en favor de controlantes indirectos, controlados o sujetos vinculados del mismo grupo económico, a la vez que aprehendió la posibilidad de recíprocas concesiones crediticias por parte de dicha controlante directa, originadas en su controlante, controladas o vinculadas, con la particularidad de que, en cualquier caso, la titularidad del crédito o de la deuda siempre se consideraría en cabeza de la concursada. 2 - Con lo que va dicho, la concesión crediticia a la que se obligaba la incidentista no aparecía necesariamente conexa a la concursada, sino que era también globalmente conexa a todas las sociedades del grupo económico, para el financiamiento de este último "tout court" (conf. Libonati, Berardino, "Il gruppo insolvente", Nardini Editore, Firenze, 1981, ps. 93/94). 3 - La sola descripción precedente da cuenta de un negocio atípico de financiamiento, con potencialidad, además, de hacer surgir una específica posición deudora a cargo de una de las sociedades integrantes del grupo (conf. Miola, Massimo, "Finanziamenti intragruppo e tesorería accentrata di gruppo", en la obra dirigida por Galgano, Francesco, "Le operazioni di finanziamento", Zanichelli Editore, 2016, p. 1354, texto y nota nº 3), cual era precisamente la concursada pues en el contrato ("carta oferta") fue expresamente previsto que, en cualquier hipótesis, la titularidad del crédito o de la deuda que se originase siempre se consideraría en cabeza de la concursada. 4 - Así las cosas, no pudiendo catalogarse al indicado negocio como un simple mutuo sino como uno atípico de financiamiento, no corresponde aplicar las disposiciones de aquella figura contractual típica y de su carácter de contrato real en el derecho anterior a la unificación del derecho privado de 2015, sino que cabe considerar que se trata de un contrato cuyo perfeccionamiento no era meramente consensual.

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082636

237. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). MUTUO.GRUPO ECONOMICO. CONTRATO DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL. PROCEDENCIA. PRUEBA CONTABLE DE LA ACREEDORA. SILENCIO DE LA CONCURSADA. CARGA DE LA PRUEBA. 6.4.8.9.

1 - Corresponde admitir un crédito quirografario insinuado por una sociedad que integra el mismo grupo económico en el cual la concursada es controlante, originado en un contrato atípico de financiamiento

intragrupal, toda vez que la pretensa acreedora ofreció la prueba de sus propios libros contables con un resultado favorable a su postura, mientras que la concursada omitió hacerlo tal como lo imponía su propio interés (CPR 377). 2 - En ese marco, resulta claro que frente a la verificación concursal instada por quien dice ser acreedora de una financiación intragrupal (la incidentista), aquél que recibió lo aportado o participó en el esquema de integración financiera grupal pertinente (la concursada), no debió observar una actitud pasiva en el aspecto probatorio, pues en financiaciones del tipo de que se trata no hubo verdaderas partes contractuales contrapuestas, sino más bien, en atención a la relación de control societario, lo que hubo fue una suerte de contrato consigo mismo, no inválido "per se" (conf. Vanhaecke, Michel, "Les groupes de sociétés", "Librairie Générale de Droit et Jurisprudence", París, 1962, ps. 323/325, nº 327), pero que sin dudas obliga a una apreciación diferencial de las cargas probatorias implicadas en la cuestión. 3 - De tal suerte, la regla general referente a que en la revisión contemplada por la LCQ 37, la carga de la prueba de los hechos concernientes al crédito insinuado pesa, como regla general, sobre el incidentista (LCQ 273-9º; CNCom, Sala D in re "Sirius Tankers SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bonnet, Guillermo Eduardo", del 10/02/15; Sala F in re "Medicina Asistencial Familiar y Social SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Buenos Aires Servicios de Salud Basa SA UTE", del 25/10/12), debe ser necesariamente matizada en la especie, pues la prueba rendida no ha sido desfavorable a la incidentista, contribuyendo a esa convicción el silencio observado por la concursada.

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082637

238. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. 6.4.8.

Procede declarar verificado un crédito a favor de la asociación sindical apelante. Ello por cuanto se entiende que el incidentista no solo identificó a los trabajadores de la deudora fallida que se encontraban afiliados al sindicato, sino que proporcionó suficiente información sobre los procedimientos llevados a cabo para plasmar las bases utilizadas y composición de los conceptos reclamados (cfr. esta Sala, 27/4/10, "Baires Meat SRL s/ conc. prev. s/ incid. De verificación por Municipalidad de Gral. San Martín", íd. 9/10/10, "Panamericana Exportadora SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación AFIP", entre otros).

PUNCH AUTOMOTIVE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082529

239. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. CERTIFICADO DE DEUDA. MULTAS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.

Procede verificar el crédito insinuado por la DGR de la provincia de Misiones, y rechazar la verificación de los importes correspondientes a las multas. Ello por cuanto, si bien, en el caso, la concursada no ha logrado demostrar que haya mediado algún vicio en la tramitación del expediente administrativo en el que se procedió a determinar la existencia de la deuda de manera oficiosa, ni introdujo en ese trámite defensa alguna, limitándose a desconocer el resultado de la notificación de la deuda sin acompañar a su pretensión ninguna prueba útil, lo que otorga fundamentos serio a lo actuado por la acreedora a fin de probar la existencia de su crédito y tornar operativas las presunciones legales; sin embargo, teniendo en consideración que la situación de insolvencia implícita en la actual situación de la deudora pudo haberla conducido a la imposibilidad de afrontar el pago de lo debido, se estima apropiado modificar la sentencia apelada en cuanto admitió las multas que fueron cobradas, temperamentos que se funda en el hecho de que, en ese contexto, no es posible tener por cierta ninguna conducta imputable a título de dolo o culpa que sea susceptible de justificar esas sanciones.

PRODUCTOS DE LA PATAGONIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE MISIONES.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082450

240. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.CREDITO GARANTIZADO CON PRENDA E HIPOTECA. INTERESES. PRIVILEGIO. 6.4.8.1.

Procede modificar la resolución apelada, estableciendo que el crédito por intereses goza, al igual que la restante suma reconocida en ese concepto, de privilegio especial (LCQ 242-2º). Ello por cuanto, en el caso, de la lectura de los contratos acompañados por el incidentista se desprende que las sumas convenidas en la prenda y la hipoteca, respectivamente, corresponden al capital garantizado. Pero en el caso resulta aplicable el CCCN 2193 que, en la parte que interesa referir aquí, expresamente establece que "la garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constitución". En este mismo sentido, la Sala tiene dicho que siendo que el límite establecido en la escritura lo fue en relación al monto del capital, es correcto considerar a los intereses comprendidos dentro de la garantía hipotecaria, pues ese tope de modo alguno opera respecto de los accesorios que siguen el curso del CCCN 3111 - CCCN 2193- (conf. esta Sala "Yoon Eun Hee s/ concurso preventivo s/ incidente por Kolbeinshavn Knut" del 25/11/15; "Pino Camby SA s/ quiebra s/ incidente de venta (Provincia de Corrientes - Los Lapachos)" del 29/06/09).

AGROPECUARIA LAS GARZAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AVAL FEDERAL SGR.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082441

241. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CREDITOS LABORALES. PROCEDENCIA. 6.4.16.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se tuvo por verificado el crédito de los incidentistas con sustento en las constancias emergentes de la sentencia dictada en sede laboral. Es que, como principio, dados los límites subjetivos de la "cosa juzgada", puede aceptarse que lo actuado en un juicio individual no es susceptible, al menos no siempre e inexorablemente, de ser "traslado al concurso", en el que concurren otros acreedores frente a los cuales nada ha sido juzgado; por ende, más allá de la equívoca mención contenida en la LCQ 21 en el sentido de que la sentencia allí dictada es "título" para la verificación, lo que debe ser verificado no es ninguna sentencia, sino el crédito que, en su caso, haya sido en ella reconocido. Y es que si otra hubiera de ser la solución, no sería necesaria ninguna verificación ante el juez del concurso, pues bastaría con la sentencia individual allí recaída. No obstante, esos principios no pueden llevar a concluir que al deudor le baste con invocar su propio concurso para pretender desconocer la sentencia dictada en un juicio en el que él sí ha sido parte y en el que ha tenido la ocasión de defenderse y de llevar la cuestión hasta su última instancia. En consecuencia, la pretensión de que el aquí actor no ha demostrado frente al apelante la causa de la cual deriva el crédito que allí fue reconocido es lisa y llanamente improcedente.

COLEGIO SAINT JEAN ASOCIACION CIVIL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARIAS, JOSE MARIA Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082736

242. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. INTERESES Y DESVALORIZACION MONETARIA.REDUCCION. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA EJECUTIVA FIRME. COSA JUZGADA. 6.4.14.

Cabe declarar verificado un crédito en dólares, comprensivo de capital e intereses, a una tasa del 15% anual, calculados por la sindicatura. Ello por cuanto, en el caso, en relación al interés punitivo del 1,5% capitalizable mensualmente pactado en el reconocimiento de deuda, el magistrado concursal los fijó - conforme lo sentenciado en el juicio ejecutivo- en una tasa del quince 15% anual, no capitalizable. Es

que esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que comparte el criterio que establece la inmutabilidad de la sentencia, en virtud de que es de sustancia procesal el respeto a los actos jurisdiccionales, pues ello hace al asiento certero de los derechos subjetivos. La protección de esos derechos ya declarados es el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada e impide dobles o triples interpretaciones o juzgamientos. Sin embargo, tal criterio es aplicable -y así se lo ha señalado en reiterados precedentes-, siempre que no se dé en el caso ninguna circunstancia excepcional que autorice la adopción de remedios extraordinarios tendientes a conjurar una situación de manifiesta injusticia o inequidad, extremos que no se encuentra demostrado que se verifiquen en la especie (Cfr. arg. CSJN, "Sequeiros Eduardo Ricardo c/ Miranda Héctor Alejandro y otros s/ recurso de hecho", Fallos:316:3054; id 19/2/08 "Banco del Bueno Ayre SA c/ Lanari Franco y otro s/ ejecutivo, entre otros). A más, el concursado no ha logrado demostrar en su recurso, a través de un análisis pormenorizado de diversas variables de ajuste y/o actualización que los intereses establecidos en la sentencia ejecutiva -refrendada en esta revisión- conduzcan a una alteración tal del monto debido, que supere cualquier previsión razonable de ajuste que pudiere haberse ordenado para mantener la integridad del crédito, afectando y lesionando de modo decisivo su derecho de propiedad amparado constitucionalmente. Tal omisión probatoria incurrida por el quejoso sella la suerte de su planteo. Desde tal sesgo entonces, está sellada toda posibilidad para el concursado de una segunda evaluación de la sentencia en el tópico que nos ocupa resultando de aplicación, en este marco, la intangibilidad de la cosa juzgada que constituye un principio de vigencia y jerarquía constitucional que obsta al desconocimiento de un derecho irrevocablemente adquirido por virtud de lo sentenciado en el conflicto (esta CNCom, esta Sala A, in re: "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Rienafe Benjamin s/ ejecutivo" del 14/11/06).

JONAS AGUILAR CRISTIAN FEDERICO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION POR LUIS LOMBARDI LUIS ALBERTO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082485

243. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. COSTAS.IMPOSICION A LAS PARTES. VENCIMIENTOS PARCIALES. CPR 71. LCQ 278. 6.9.6.

Procede confirmar la resolución que impuso al concursado las costas en un 80% y las restantes 20%, a la incidentista, basando su postura en la existencia de vencimientos parciales y mutuos (CPR 71, aplicable analógicamente a la especie por disposición de la LCQ 278). Lo cierto es que la imposición de las costas consignada en la resolución recurrida responde al hecho de que se ha ordenado el recálculo del crédito que -en definitiva- le corresponderá a la citada acreedora.

DURANDO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE LA SUCESION DE MARIA ELENA MOLER.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082484

244. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. IMPOSICION. INCIDENTISTA. EXCEPCIONES.PROCEDENCIA. 6.11.1.1.1.1.

Procede revocar la resolución por la cual se impuso las costas del proceso de verificación de crédito al incidentista. Ello por cuanto, no puede presumirse que el acreedor que se demora lo hace porque no tiene interés en cobrar, sino que, como el sentido común y la experiencia judicial lo indican, la presentación tardía se explica por el desconocimiento habitual que esos acreedores tienen respecto de los edictos, por el corto plazo previsto en la ley para formular la verificación tempestiva, y por la necesidad de arbitrar mecanismos a efectos de proceder en consecuencia. Y en el caso, el apelante debió transitar varios años de litigio en el fuero laboral para obtener sentencia en favor de su cliente y el consecuente reconocimiento de sus honorarios por la labor cumplida allí; tras ello, su parte instó los trámites pertinentes para lograr el cobro de lo debido, arbitrio que en definitiva resultó frustrado como consecuencia de la insolvencia de su deudor. En consecuencia, no se advierte que la conducta desplegada en el caso por el recurrente exhiba un obrar desaprensivo que justifiquen poner sobre él la carga de las costas.

RADIODIFUSORA DEL PLATA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARIAS, JUAN MANUEL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082538

245. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DE ACREEDOR.RECHAZO. PROCEDENCIA. LCQ 84. EXPLICACIONES. PAGARE. FIRMA. DESCONOCIMIENTO. 17.4.

Procede revocar la quiebra que le fue declarada al deudor, a pedido de cierto acreedor que invocó, como hecho revelador del estado de cesación de pagos, el incumplimiento de la deuda instrumentada en cierto pagaré, que al efecto acompañó. Ello por cuanto, al brindar las explicaciones que le fueron requeridas en los términos de la LDC 84, la fallida negó la autenticidad de la firma que le había sido atribuida, por lo que la quiebra no pudo ser declarada sin que antes fuera acreditado ese sustento fundamental del crédito cuyo incumplimiento había sido alegado. Lo antedicho no importa soslayar lo establecido en la LCQ 85 en cuanto establece que no existe el llamado "juicio de antequiebra"; es que con esa mención debe entenderse que se encuentra prohibida la indagación de aspectos extrínsecos o extracontractuales vinculados con la relación causal de que se trate, pero no la autenticidad de la firma que hace las veces de fundamento de la responsabilidad cambiaria y, por ende, de fuente de la obligación respectiva, ya que de lo contrario se arribaría a la asistemática conclusión de que cualquier persona estaría expuesta a quebrar sobre la base de un instrumento falso, de lo cual se deriva que ni la sola negativa de autenticidad puede bastar para rechazar la quiebra, ni puede alcanzar al actor con traer al juicio un documento no acreditado. En consecuencia, la presunción de autenticidad que es propia de

estos títulos alcanza para prescindir del juicio de conocimiento previo destinado a demostrar la existencia del crédito, pero no para soslayar la necesidad de que, si es negada, la firma invocada como sustento de la creación de la obligación deba ser comprobada, sin perjuicio de que -en trámites como los de la especie- deba ser el requerido quien asuma esa carga.

VENCEJO DE CASCADA IGUAZU SA S/ QUIEBRA

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082676

246. CONCURSOS: QUIEBRA. PETICION DEL DEUDOR.RECHAZO. INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS. IMPROCEDENCIA. 17.5.

Procede revocar la resolución por el cual se tuvo por desistido al reclamante, del pedido de propia quiebra, en razón de no haber cumplimentado la totalidad de los recaudos exigidos por la LCQ 11. Ello por cuanto, de lo expuesto en la LCQ 86, al cumplimiento de las exigencias aludidas no se le aplican estrictamente las reglas contempladas para el concurso preventivo, en el sentido de que no se concede un plazo específico para el cumplimiento de los recaudos insatisfechos, ni tampoco puede compelerse a su cumplimiento bajo un apercibimiento tal, que conlleve la denegatoria de la declaración de quiebra. Ello -claro está- no quiere decir que el Juez no pueda o no deba hacer un análisis previo al dictado de falencia para analizar el cumplimiento de esos requisitos. Pero dicho análisis, en su caso, es limitado y breve. En orden a la verificación de estos presupuestos rige el principio inquisitorio, por el cual el Juez puede dictar de oficio las medidas que estime pertinentes para formar su propia convicción, mas ello no lo autoriza a imponer sanciones que el propio ordenamiento legal no prevé. En función de todo ello, debe concluirse que la inobservancia de los recaudos omitidos no obsta ni puede obstar -en base a lo que, hoy por hoy establece el actual régimen falencial- a continuar con la tramitación de esta petición de falencia (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, "Campisi Vanesa Fernanda s/ propia quiebra" del 08/11/07).

VANIA GUSTAVO HECTOR S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082405

247. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL. INCIDENTES. GENERALIDADES.COSTAS AL INCIDENTISTA. PROCEDENCIA. 40.6.1.3.1.

Procede confirmar la resolución que declaró la caducidad de instancia del incidente de revisión, a partir de un planteo formulado por la sindicatura frente al cual, corrido el traslado de rigor, la incidentista guardó silencio. Es que más allá de las actitudes que el órgano sindical y la fallida pudieron haber manifestado frente a los requerimientos que les dirigió el experto contable -auxiliar éste, no obstante, alcanzó a presentar en autos el correspondiente informe-, correspondía exclusivamente a la incidentista la carga de impulsar el proceso o, en su defecto, de considerarlo necesario, requerir las intimaciones o sanciones que estimase pertinentes. Ello así pues, aun cuando existen supuestos en los que el ordenamiento concursal pone a cargo de la sindicatura la realización de ciertas actividades, por regla cabe afirmar que ello no libera a los litigantes de la carga de impulsar el proceso. Por ende, recayendo dicho deber en cabeza de la parte que promovió la acción, si no la activa dentro del plazo legal pertinente, tal pasividad acarrea la caducidad de la instancia y, con ello, la obligación de soportar las costas del proceso (confr. arg. CNCom, esta Sala A, 18/09/15, "López Foresi Liliana Adela c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ beneficio de litigar sin gastos"; y cfr. Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", T° III, pág. 316 y ss.; este Tribunal, in re "Banco Quilmes c/ Palomeque Gustavo", 12/07/96; Fenocchiato - Arazi, "Código Procesal", T° II, pág. 183, 2, Editorial Astrea, 1999).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Kölliker Frers - Uzal - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210308

Ficha Nro.: 000082489

248. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRINCIPIO GENERAL. PEDIDO DE QUIEBRA. INTERRUPCION DE LA PERENCION. DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO A LA IGJ. PROCEDENCIA. 40.6.1.1.

Procede revocar la resolución que decretó la caducidad de instancia del pedido de quiebra. Ello por cuanto, en el caso, la peticionante, antes de cumplimentarse el plazo de perención estipulado presentó un oficio ante la Inspección General de Justicia. Tal diligencia representa un acto que exterioriza el propósito del accionante de impulsar su trámite, mediante una expresa y concreta actuación tendiente a continuar la relación procesal, con prescindencia del resultado o eficacia de la misma, máxime ponderando, como fuera dicho, el carácter restrictivo del instituto que aquí se trata (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, 24/11/09, "BASF Argentina SA c/ Ledesma Miguel Ángel s/ ordinario", íd., íd., 23/03/11, "De Wavrin Juan Roberto María y Otros c/ Uranga Cabral Hunter SA s/ Ordinario"; íd., íd., 14/11/17, "Dianthe SRL s/ pedido de quiebra p/ BBVA Banco Francés SA").

ALMACEN DE CARTERAS SA LE PIDE LA QUIEBRA DE MOLA, ALFREDO LEONARDO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082401

249. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ (ART. 297). CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO.MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. PEDIDO DE INFORMES. 40.3.1.

1 - Corresponde revocar la resolución del juez del concurso en cuanto desestimó la pretensión de la concursada tendiente a que se tuviera por cumplida la orden de presentar un informe sobre el estado procedimental de ciertos reclamos administrativos contra la concursada, dispuesto como medida previa a la resolución de un planteo de nulidad incoado por un acreedor contra la homologación del acuerdo preventivo. Ello así, pues el Sr. Juez a quo consideró que el informe fue encomendado al liquidador de la concursada -"en forma personal e indelegable"-, razón por la que determinó que el dictamen presentado en autos no podía ser siquiera considerado ya que fue confeccionado por un "profesional ajeno a la causa". Sin embargo, al tratarse de un dictamen jurídico relativo al estado de avance de diversos reclamos administrativos, es claro que ello excede la incumbencia profesional del contador - liquidador de la sociedad concursada-, de modo tal que era lógico que su confección sería delegada en un abogado. Además, no puede soslayarse que el liquidador hizo saber al magistrado de grado que contrataría a un letrado para la elaboración de tal dictamen, sin que ello recibiera objeción alguna. 2 - Tampoco puede admitirse, dado el tiempo transcurrido desde que fuera introducido el planteo de nulidad, que su resolución quede supeditada a que sean hallados ciertos expedientes extraviados en sede administrativa, pues ese "proceso de búsqueda" lleva más de un año sin novedades. Máxime cuando los diversos dictámenes incorporados al expediente, dan cuenta suficientemente del contenido pecuniario del reclamo y del estado de avance del trámite administrativo. En conclusión, toda vez que la información solicitada fue incorporada al expediente, debe entonces tenerse por cumplido aquel requerimiento.

SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082667

250. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ.SUSPENSION DE SUBASTA. EXTENSION DEL PLAZO. EMERGENCIA SANITARIA. IMPROCEDENCIA. 40.3.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que denegó un nuevo pedido de la concursada de suspensión del trámite de subasta de un inmueble radicado en la Provincia de Neuquén, pues ya se admitió previamente la extensión del plazo de suspensión "por única vez" y por sesenta días. No obstan a esta solución las alegaciones referidas a la actual coyuntura de pandemia en la que se formula este nuevo pedido de prórroga. En primer lugar, porque no existe una ley que, a la fecha, prevea -con esa base- la suspensión pretendida (y no es tal todavía aquélla con media sanción invocada por la

concurzada) y resulta impropio de las funciones encomendadas a los jueces crear u adoptar a su propio arbitrio soluciones a controversias que no encuentren su asilo en la normativa vigente (CNCom, Sala D in re "Kraus, Fernando Oscar c/ Medanito SA s/ Ejecutivo" del 17/09/20). 2 - En segundo término, la concursada no ha especificado el modo concreto en que dicha coyuntura la ha afectado, limitándose a realizar una descripción general de la situación que, si bien es conocida por todos, ha tenido impactos particulares, y diferenciados. Y si bien es cierto que en algunos casos se ha dispuesto la suspensión del procedimiento, en el marco de procesos concursales, tales decisiones fueron adoptadas a efectos de dar preeminencia a la continuación de la actividad de la empresa, que en el caso no ha sido informada como existente ni por el órgano sindical ni por la propia concursada. 3 - En ese marco conceptual, donde ya se ha otorgado plazo de prórroga por única vez y donde además la pretendida suspensión ha excedido holgadamente todos los términos previstos por la ley concursal, aún antes de acaecida la pandemia, corresponde decidir del modo adelantado y confirmar la decisión recurrida.

PETROLERA ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082642

251. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. FACULTADES DEL JUEZ. CONCEPTO GENERAL. DIRECCION DEL PROCESO.REVOCACION DE CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL. ORDEN DE REALIZAR UNA NUEVA LIQUIDACION. AUSENCIA DE GRAVAMEN: MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. 40.3.1.

Del Dictamen Fiscal N° 775/20:.

Corresponde rechazar la apelación incoada por el delegado liquidador contra la resolución del Sr. Juez que revocó la clausura por distribución final y requirió a los delegados liquidadores que -de conformidad con el estado de autos y existiendo aún fondos-, indicaran el estado de las reservas oportunamente realizadas y presentaran un nuevo proyecto de distribución de fondos complementario a fin de contemplar el porcentaje de intereses suspendidos y en su caso pasivos ingresados. Ello así, pues la resolución recurrida consiste en una medida para mejor proveer dispuesta de acuerdo a las facultades que asisten al a quo (LCQ 274 LCQ y CPR 36). Mediante la misma se requirió la confección de un nuevo proyecto de distribución de fondos complementario, tarea que legalmente le compete al órgano liquidador. La referida resolución no genera un gravamen actual y concreto al delegado liquidador, que la recurrió, razón por la cual su recurso deviene inadmisibile.

LUA SEGUROS LA PORTEÑA SA S/ QUIEBRA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082612

252. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES (ART. 301). COMPETENCIA. CONEXIDAD Y ECONOMIA PROCESAL.VINCULACION ECONOMICO-JURIDICA ENTRE SOCIEDADES. PROCEDENCIA. 40.7.3.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de incompetencia deducido por la concursada. Ello por cuanto, se detectaron vinculaciones entre la concursada con ciertas sociedades, cuyos concursos preventivos habían sido requeridos a la juez de grado en los términos de la LCQ 68. Entonces este concurso debe tramitar en el mismo juzgado que tramitan las restantes sociedades vinculadas, pero no porque existiera grupo económico entre ellas ni nada parecido, sino porque esos sujetos se hallan conectados entre sí por múltiples y variadas circunstancias económico-jurídicas que aconsejan que fuera un único juzgado el que entendiera en sus concursos. No hay ninguna decisión de someter a esos sujetos a las reglas que rigen ni el llamado "concurso del garante", ni a las que regulan el "concurso en caso de agrupamiento": no hay, ni podría haber, pues nada de esto fue requerido, siendo del caso destacar que quienes se encuentran en esa situación no tienen ninguna obligación de concursarse bajo esas figuras, por lo que tampoco el juez podría someterlos a ellas de oficio; si hay una apreciación prima facie acerca de aquellas relaciones de interconexión que, en cambio, parecen exhibir razones de conexidad suficientes para justificar que sea este solo juez quien tomara tal intervención. Esta solución no puede ser entendida, como una admisión de que todos los concursos involucrados deben tramitar de manera unificada o conjunta bajo alguna de aquellas figuras, ni, menos aún, tener el efecto de retrotraer las actuaciones que ya se encuentran avanzadas.

UNO MULTIMEDIOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082432

253. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. MEDIDAS CAUTELARES.ANOTACION DE LITIS. IMPROCEDENCIA. CPR 163-5º. 40.7.6.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la anotación de litis solicitada por la sindicatura respecto de cierto inmueble enajenado con posterioridad a la fecha inicial de la insolvencia y pocos meses antes de presentarse en concurso preventivo. Ello por cuanto, la medida requerida habría de acceder a una acción principal que hoy no ha sido iniciada ni podría serlo, dado que la deudora se encuentra en concurso preventivo y esa acción solo es viable en la quiebra. El hecho de que el inmueble de marras haya sido vendido a un valor inferior al que hubiera correspondido, solo podría ser un indicio favorable a la procedencia de esa eventual acción, pero insuficiente para constituir presunción (CPR 163-5º). A más, la procedencia de la acción revocatoria concursal no solo exige que el acto atacado haya sido celebrado durante el período de sospecha, sino también que el tercero que contrato con el deudor haya conocido su insolvencia (LCQ 119) y no hay elementos, al momento, que permitan inferir este último extremo. Asimismo en la eventualidad de que el vendedor pudiera, a su vez, volver a enajenar el bien en cuestión, no necesariamente frustraría la procedencia de la acción, toda vez que, en tal caso, la

imposibilidad del enajenante de retornar a la quiebra el bien en especie, podría ser sustituida por su obligación de retornar su valor

COINGSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082415

**254. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296).
COMPUTO DE PLAZOS.CONTESTACION DE LA DEMANDA. 40.2.2.**

Procede rechazar el pedido de extemporaneidad en la contestación de demanda de cierto incidente promovido por la concursada. Ello por cuanto, a fin de materializar el traslado de demanda, aquella envió a su adversaria una cédula y simultáneamente la notificó por acta notarial; por ende si el plazo para contestar se computa desde la última notificación, la presentación de la emplazada sería tardía, y por el contrario si se lo hiciese desde la recepción de la cédula, sería temporánea. En ese marco, la doble vía utilizada por la deudora, lleva implícito el consentimiento de que la demandada contestara el traslado en función del acta en cuestión, o sea pretender que el plazo sólo debía computarse desde que la primera de esas dos diligencias hubiera cumplido su objetivo, importa la adopción de un temperamento refractario de los propios actos (CCCN 1065), desde que fue la propia apelante quien recurrió a esa doble alternativa. En consecuencia, lo así actuado fue susceptible de generar una situación de incertidumbre en la defendida en torno al momento a partir del cual debía computarse el plazo para contestar demandada; duda que debe ser dirimida dando primacía a la solución que mejor tutele la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. CN 18).

LOS MALLINES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082431

**255. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296).
INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.
GENERALIDADES.LEY 18345: 106. 40.2.3.3.1.1.**

En tanto la resolución que declaró la caducidad de instancia es susceptible de ocasionar al incidentista un gravamen irreparable ulteriormente, corresponde hacer lugar a la queja y conceder la apelación en ambos efectos. En virtud del criterio asumido por esta Sala en la causa "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Ruiz Jorge Luis s/ queja" -Nro. 28293/12- es que debe

aplicarse la regla de inapelabilidad prevista por la ley 18345: 106; y en el caso, corresponde tener por cumplido en la especie el recaudo de apelabilidad por el monto.

LUCHOMAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082501

256. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GENERALIDADES. PEDIDO DE INFORMES. 40.2.3.1.

1 - Corresponde admitir el recurso de queja incoado por la concursada, dado que el juez concursal desestimó el pedido de tener por cumplida la orden de presentación de un informe como medida previa a fin de resolver el planteo de nulidad incoado por un acreedor contra el acuerdo preventivo homologado en autos. Ello así, pues el Sr. Juez a quo consideró que la presentación del informe fue encomendada al liquidador de la sociedad concursada -"en forma personal e indelegable"-, razón por la que sólo él pudo apelar la resolución que denegó su petición tendiente a que se tuviera por cumplida esa tarea. 2 - En ese marco, lo decidido -dado el particularísimo escenario configurado en autos a partir del trámite que el magistrado de grado imprimió al incidente de nulidad- trasciende la regla de inapelabilidad que prevé la LCQ 274-3º, y es susceptible de causar gravamen irreparable a la concursada. Máxime, cuando el letrado que elaboró el informe ha intervenido en autos como apoderado de la concursada y también como patrocinante del liquidador.

SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082666

257. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RETENCION INDEBIDA DE IMPUESTOS. 40.2.3.3.1.

Procede hacer lugar a la queja por la denegación del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, si bien son las resoluciones dictadas durante la secuencia ordinaria del proceso concursal las que resultan inapelables por aplicación de lo normado por la LCQ 273-3º; empero en el caso la cuestión objeto del recurso exorbita el marco señalado, porque se vincula con la retención impositiva

presuntamente indebida hecha por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires; materia que excede el devenir normal del proceso concursal.

EDIFICADORA JAMIC SRL S/ QUIEBRA S/ QUEJA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082738

258. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA.PLANTEO. ARBITRARIEDAD. 40.13.2.

Procede rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la acreedora. Ello por cuanto, la procedencia del recurso requiere que el pronunciamiento atacado constituya una sentencia definitiva o asimilable a tal, y en el presente caso, la Sala no juzgó nada acerca de la existencia y legitimidad del crédito invocado, por lo que, contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, todo ello sí puede ser replanteado en el juicio individual que, en su caso, la actora decidiera promover; en consecuencia, el recurso es improcedente desde la perspectiva formal analizada. Desde el plano sustancial, siendo que la cuestión atañe a circunstancia de hecho regidas por el derecho común, y, por tanto, ajenas a la vía extraordinaria (Fallos 318/1214; 367:507; 271:276, entre otros), era carga del recurrente demostrar que la Sala había incurrido en la arbitrariedad que se le achaca. Es que lo que se juzgó fue que el título era ineficaz para servir de hecho revelador del estado de cesación de pagos, llegándose a la conclusión de que ese elemento había perdido esa eficacia por razones sobrevinientes, teniéndose presente que la facultad reconocida por la ley a ciertos sujetos para crear en forma unilateral títulos autosuficientes, se fundaba en la fuerte presunción de regularidad implícita en la operatoria de esos sujetos, que había desaparecido tras la revocación de la autorización para funcionar que había experimentado el apelante. Pero esto no importó efectuar ninguna apreciación de mérito acerca de esa revocación, sino solo evaluar la situación en la medida necesaria para determinar si subsistían o no las razones que habían llevado a esta Cámara a concluir que la prueba sumaria de insolvencia había sido producida.

PL RIVERO Y CIA. SA LE PIDE LA QUIEBRA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA Y OTRO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082437

259. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.SALVATAJE. INTEGRACION. CRAMDISTA. IMPROCEDENCIA. 45.1.

Procede confirmar la resolución que intimó al concursado a abonar la tasa de justicia en un plazo perentorio. Ello por cuanto, en los concursos preventivos la tasa de justicia debe abonarse al notificarse el auto de homologación del acuerdo -art. 9-b)- y, en caso de que ello así no ocurra, deviene razonable expedir un certificado de deuda, para no entorpecer la marcha de la causa, que ha de orientarse plenamente al cumplimiento del concordato (esta Sala; "Salvatum SA s/ concurso preventivo", del 14/08/00; íd. "Sucari Elias Martin s/ Concurso Preventivo", del 11/12/15). Ahora bien, en el caso, en este proceso se homologó el acuerdo preventivo obtenido en el marco de un procedimiento de salvataje (LCQ 48). En ese marco, de conformidad con lo previsto en la LCQ 48-7º, el tercero que obtiene el acuerdo en el procedimiento de salvataje no reemplaza a la sociedad concursada sino que adquiere la participación de los socios; es decir que ocupa el lugar de socio de la concursada. En conclusión, no puede ser el cramdista quien abone el tributo. Independientemente de la voluntad que pudiere tener de afrontar la obligación tributaria ya que es innegable que tiene interés legítimo como potencial accionista de la concursada.

SP ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082701

260. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. LEYES.LEY 24588. COMPETENCIA. 1.3.2.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24588: 8. Ello por cuanto, entrando al planteo sobre el cuestionamiento de la intervención de la justicia nacional ordinaria, no se desconocen los precedentes "Nisman" (Fallos:339:1342), "Corrales" (Fallos: 338:1517 voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), y "Bazán" (Fallos: 342:509), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ahora bien, aún reconocida la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria no se han transferido al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por el momento, con relación a la viabilidad, oportunidad y conveniencia del traspaso de la estructura judicial nacional ordinaria al poder judicial local cuestión que implica profundas consecuencias económicas, financieras, laborales y en materia de administración de justicia, entre otros aún el proceso político no ha arribado a un acuerdo o decisión sobre el punto (cfr. arg. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -sala 3- Expte N° 17833/2008/TO1/4, del 9/2/21). Es claro entonces que el Máximo Tribunal no ha desarticulado por vía de precedente a la justicia nacional, sino que ha establecido que su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar convenios de transferencia, para cuya conclusión deben intervenir los poderes políticos, tal como aquí se ha afirmado. En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido de modo reiterado sobre los límites impuestos a los jueces en punto a la prohibición de usurpar funciones legislativas y la necesidad de respetar las competencias asignadas por el modelo republicano consagrado en la CN (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866). Así las cosas, siendo doctrina corriente del Máximo Tribunal la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y, como lógico corolario de este principio se deriva que, un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no

menos sólidos fundamento, lo expuesto hasta aquí conlleva el rechazo del planteo de inconstitucionalidad que nos ocupa (léase ley 24588: 8).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082490

261. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD. PRESUPUESTOS.DEC. 404/19. ALEGACIONES GENERICAS. IMPROCEDENCIA. 1.1.

Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Dec. 404/19, por cuanto no reúne los requisitos necesarios para esbozar un planteo de esa índole. Es que el apelante interpuso una "defensa de inconstitucionalidad" y también solicitó la declaración de inconstitucionalidad del certificado de deuda que se pretende ejecutar, pero se limitó a alegaciones genéricas respecto al Decreto 404/19 y de la Resolución 45/19 que -según su interpretación- contrarían el principio de aplicación de la ley penal más benigna, sin individualizar los artículos que consideraba inconstitucionales ni indicar de manera concreta cómo serían afectados sus derechos por la normativa, por lo que su planteo debe ser rechazado (Conf. CNCom, Sala A en autos "Superintendencia de Riesgo de Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo s/ ejecutivo" del 12/12/19, Sala B en autos "Superintendencia de Riesgo del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo s/ ejecutivo" del 9/12/19).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082541

262. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CUOTA.MORA. ENTIDAD BANCARIA. CESE DEL DEBITO. EFECTOS. 10.7.12.4.

Procede condenar a la accionada a entregar a la actora el vehículo objeto del contrato que había sido celebrado entre las partes o, en su defecto, la suma de dinero que allí se especificó. Ello por cuanto, en el caso, la demandante no podía considerarse responsable por la falta de pago de las dos cuotas que se encontraban en mora cuando el referido vehículo le había sido adjudicado. Dicho incumplimiento en el pago de las cuotas sucedió por razones sólo imputables a la sociedad administradora del plan y, en su

caso, a la entidad bancaria que fue citada a esta causa. Del contrato suscripto surge que la actora eligió como modalidad de pago el débito de las cuotas en su cuenta sueldo, lo cual, por lo demás, no se encuentra controvertido. Las cuotas se fueron debitando hasta que el banco se acordó del cese que había anunciado y, sin ningún aviso previo, detuvo los débitos, lo cual provocó que, cuando la actora fue sorteada, ella se encontrara en mora respecto de aquellas dos cuotas. Como es claro, lo más que podría haber supuesto la demandante, es que por razones que no estaban a su alcance conocer, esos débitos se hallaban demorados, pero no que la modalidad de pago pactada contractualmente habría de cesar ni que, menos aún, ese cese habría de ocurrir sin que se le cursara ningún aviso, con la consecuencia de que, o pagaba por otra vía, o quedaba en mora. Ella confió en el sistema y en el contrato que había sido celebrado, manteniendo los fondos en la cuenta que, sin su culpa, dejaron de aplicarse al destino previsto; sin que, claro está, quepa debatir aquí defensas tan absurdas como la vinculada a cuál de aquellas compañías tuvo la culpa, pues, como es claro, nos hallamos dentro del derecho del consumidor, lo cual basta para demostrar que eso aquí no interesa (LDC 40).

PEREYRA, SILVANA JAQUELINA DE LOS ANGELES C/ PLAN AMBO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082528

263. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. 10.7.9.

Procede confirmar la sentencia que declaró resuelto el contrato de compraventa, al no poder inscribirse la transferencia del automóvil a nombre del accionante en virtud de una observación en el trámite ocasionada por la baja de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del titular registral que impedía la acreditación del Certificado de Transferencia Automotor (CETA), documento indispensable para tal fin. Ello en tanto la inconsistencia del CETA no iba a poder ser superada, por lo que optó por tener por resuelto el contrato con la consecuente devolución de lo pagado. En ese marco, cabe atribuir en un 70% la responsabilidad a la concesionaria codemandada, en tanto participa en su calidad de habitualista en el comercio de automotores, entregando al momento de realizar la operación, la posesión del vehículo mencionado en el estado en que se encontraba. Según la normativa aplicable tal carácter se ajusta a las personas humanas y jurídicas, que en forma habitual realicen -por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros- las operaciones de intermediación y/o compraventa de vehículos automotores y/o motovehículos usados (AFIP, RG 2729/09, art. 7 y AFIP, RG 2032/96, art. 3). Como consecuencia de tal actividad mercantil se encontraba obligado a cumplir ciertas disposiciones, de índole informativo y de empadronamiento, establecidas en la normativa referida para la comercialización de autos usados; entre ellas se destaca la imposición de inscribir a su nombre el vehículo usado que adquiriera para su posterior reventa, aunque lo tenga como mero tenedor (decreto-ley 6582/58: 9).

LOPEZ, CARLOS WALTER FABIAN C/ NUÑEZ, ALEJANDRO HORACIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082724

264. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION.IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. 10.7.9.

Procede confirmar la sentencia que declaró resuelto el contrato de compraventa, al no poder inscribirse la transferencia del automóvil a nombre del accionante en virtud de una observación en el trámite ocasionada por la baja de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del titular registral que impedía la acreditación del Certificado de Transferencia Automotor (CETA), documento indispensable para tal fin. Ello en tanto la inconsistencia del CETA no iba a poder ser superada, por lo que optó por tener por resuelto el contrato con la consecuente devolución de lo pagado. En ese marco, cabe atribuir en un 70% la responsabilidad a la concesionaria codemandada. Es que el poco apego al cumplimiento de la normativa (por los altos costos, ignorancia, etc.) generaron una arraigada y cuestionable costumbre de comercializar automóviles con la sola entrega del denominado "certificado 08" (CNCom, esta Sala, "Olivari, Juan Manuel Adrian C/ Pecorelli, Christian y otro", del 16/03/20). Esta circunstancia deriva en muchos casos en la generación de sucesivas ventas de un mismo automotor sin inscripción del cambio de dominio generando múltiples inconvenientes; como el caso que si el sujeto que enajena no tiene la titularidad del automóvil debe obtenerla de su antecesor y éste del suyo, para a su vez cumplir con la normativa dispuesta en el decreto-ley 6582/58. En la hipótesis planteada como defensa, el codemandado no puede ser relevado de su responsabilidad, justamente por su carácter de habitualista; es decir, un comerciante experimentado dedicado a dicha actividad. Lógico es que cuando se contrata con un profesional en la materia se genere una expectativa de diligencia, corrección en la instrumentación documental y una confianza especial en el resultado de la operación (CCIV 902; vigente al momento de los hechos). Además, su actuación debe apreciarse bajo las pautas del CCIV 512 (hoy CCCN 1724) y su argumentación pone en manifiesto no haber obrado fielmente a lo ordenado en la normativa aplicable, pues esquivó la inscripción sin ninguna causa que lo justifique. En ese contexto, resulta prudente asignar dicho porcentaje de responsabilidad pues incumplió una expresa obligación de efectuar la inscripción a su favor dentro del plazo legal como habitualista; evitando de tal modo que el inconveniente se le suscitase con posterioridad al actor. Esto así porque es obvio que si avanzaba con la registración el inconveniente burocrático se le hubiese presentado a él, pudiendo éste tomar las medidas que creyere pertinentes para solucionarlo, como las que propuso en su contestación a la demanda y expresión de agravios.

LOPEZ, CARLOS WALTER FABIAN C/ NUÑEZ, ALEJANDRO HORACIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Monclá - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082725

265. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. APLICACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 10.7.10.

1 - Corresponde admitir la demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa automotor, promovida por un consumidor contra una concesionaria, que se negó a entregar la unidad comprometida y aceptar el saldo del precio en moneda nacional, aduciendo que el rodado en cuestión es importado y por lo tanto su precio en dólares debía cotizarse el día anterior en que se efectivizase el pago de la unidad. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la existencia del vínculo anudado entre ambos contendientes, la autenticidad del documento de preventa que estipulaba el monto de la operación en moneda nacional, el pago en pesos argentinos formulado por el actor en calidad de seña, y el posterior intercambio epistolar. Y no obsta a tal conclusión que en el documento de preventa se hubiera insertado una leyenda que reza "pesificado a 17,70 todos los gastos", pues no se comprende como los gastos que se devengan en moneda nacional pueden ser pesificados. 2 - En ese marco, la concepción literal de una cláusula del contrato basta cuando el significado al que se arriba mediante su lectura -y en su caso la sujeción a la acepción del diccionario- no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han plasmado en el todo cuya armonización es inexcusable al tiempo de verificar lo que con cuidado y previsión ellos han entendido estipular (CCCN 1061, 1062, 1063 y 1064; cfr. Lorenzetti, en "Tratado de los contratos-Parte general", Santa Fe, 2007, pág. 459; entre otros autores; CNCom, Sala D, in re "Proyecto Dos SA c/ Nación Leasing SA", del 01/11/16; entre otros). 3 - El método literal, pues, es la primera forma de interpretar y desentrañar la real voluntad expresada por los contratantes en tanto es la única que el juez tiene la posibilidad de conocer (CNCom, Sala D, "Trans Media Comunicacional SA c/ Editorial Sarmiento SA", 24/05/11). A lo cual se suma que el actor invocó su condición de consumidor, y por lo tanto resulta coherente analizar el contrato a la luz de la ley 24240 y así, preciso es recordar que las cláusulas del contrato celebrado entre las partes deben interpretarse en conjunto y armónicamente; y por otra parte, al tratarse de una relación de consumo, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 del mencionado cuerpo legal, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, siempre prevalecerá la más favorable al consumidor.

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082695

266. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. VIOLACION DEL DEBER DE INFORMACION (LDC 4). 10.7.10.

1 - Corresponde admitir la demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa automotor, promovida por un consumidor contra una concesionaria, que se negó a entregar la unidad

comprometida y aceptar el saldo del precio en moneda nacional, aduciendo que el rodado en cuestión es importado y por lo tanto su precio en dólares debía cotizarse el día anterior en que se efectivizase el pago de la unidad. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la existencia del vínculo anudado entre ambos contendientes, la autenticidad del documento de preventa que estipulaba el monto de la operación en moneda nacional, el pago en pesos argentinos formulado por el actor en calidad de seña, y el posterior intercambio epistolar. Y no obsta a tal conclusión que en el documento de preventa se hubiera insertado una leyenda que reza "pesificado a 17,70 todos los gastos", pues no se comprende como los gastos que se devengan en moneda nacional pueden ser pesificados. 2 - Aún si por hipótesis se aceptara que para la vendedora la redacción dada a la mencionada cláusula final alcanzó también al precio del automotor, pues entonces hemos de ver que el adquirente no fue informado en ese momento, acerca de lo que poco después produjo la desavenencia entre éste y aquélla. Ello, pues no existe prueba alguna que demuestre que el demandante hubiere sido informado, cuando anudó el vínculo y pagó la seña, acerca de los alcances y modalidades que, después, la vendedora pretendió dar al contrato en cuestión. 3 - Así, la omisión, el defecto o la insuficiencia de lo anterior importa violación a la vital obligación que sobre el proveedor pesa en los términos del art. 4 y sus concordantes de la ley 24240, normas que no son sino expresiones particulares del mandato general -otorgar a los consumidores información adecuada y veraz- establecido en la CN 42 (CNCom, Sala D, in re "Charrúa, María Juana c/ AssistCard Argentina SA de servicios", del 13/06/17). 4 - Particularmente, la LDC 10, receptado en el CCCN 985, establece cuál debe ser el contenido del documento de venta, cuya redacción debe ser efectuada en forma completa, clara y fácilmente legible, lo que es así, porque la libertad de contratar implica que el consumidor debe hallarse en posición de conocer todas las condiciones impuestas por el proveedor.

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082696

267. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL LITERAL. SEÑA: EFECTO CONFIRMATORIO DEL CONTRATO. CCCN 1059. 10.7.10.

1 - Corresponde admitir la demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa automotor, promovida por un consumidor contra una concesionaria, que se negó a entregar la unidad comprometida y aceptar el saldo del precio en moneda nacional, aduciendo que el rodado en cuestión es importado y por lo tanto su precio en dólares debía cotizarse el día anterior en que se efectivizase el pago de la unidad. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la existencia del vínculo anudado entre ambos contendientes, la autenticidad del documento de preventa que estipulaba el monto de la operación en moneda nacional, el pago en pesos argentinos formulado por el actor en calidad de seña, y el posterior intercambio epistolar. Y no obsta a tal conclusión que en el documento de preventa se hubiera insertado una leyenda que reza "pesificado a 17,70 todos los gastos", pues no se comprende como los gastos que se devengan en moneda nacional pueden ser pesificados. 2 - Y es que, el mismo

día el actor seño el vehículo de marras, de lo cual se dejó constancia en el denominado formulario de preventa. Y en tanto la cuestión aparece regida por la norma del CCCN 1059, en ausencia de cláusula alguna en el instrumento que autorice a arribar a diverso resultado, hemos de concluir que la seña que el actor entregó tuvo carácter confirmatorio del contrato (CNCom, Sala D, in re "Juan Bosch Viajes y Turismo SRL c/ Renault Argentina SA", 19/12/17).

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082697

268. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL. 10.7.10.

Corresponde admitir la demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa automotor, promovida por un consumidor contra una concesionaria, que se negó a entregar la unidad comprometida y aceptar el saldo del precio en moneda nacional, aduciendo que el rodado en cuestión es importado y por lo tanto su precio en dólares debía cotizarse el día anterior en que se efectivizase el pago de la unidad. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la existencia del vínculo anudado entre ambos contendientes, la autenticidad del documento de preventa que estipulaba el monto de la operación en moneda nacional, el pago en pesos argentinos formulado por el actor en calidad de seña, y el posterior intercambio epistolar. Y no obsta a tal conclusión que en el documento de preventa se hubiera insertado una leyenda que reza "pesificado a 17,70 todos los gastos", pues no se comprende como los gastos que se devengan en moneda nacional pueden ser pesificados.

Voto del Dr. Heredia:.

1 - Toda vez que la demandada vendió al actor mediante un contrato predispuesto un automotor nuevo por un precio formal y materialmente expresado en moneda de curso legal, resultando que el símbolo que identifica nuestra moneda (\$) aparece impreso cuatro veces en el referido instrumento, precediendo en cada caso a los valores antes indicados, y teniendo en cuenta que en la misma fecha el actor entregó la seña convenida en pesos, cabe concluir sin asomo de duda, que el precio fue fijado en dinero, es decir, pactado en moneda de curso legal y no en dólares estadounidenses (CCCN 765, primera oración, y 1123; Calderón, M., "Compraventa y contratos afines", Buenos Aires, 2019, p. 152). 2 - No se ignora que al pie del documento se colocó la siguiente leyenda "...pesificado a 17,70 todos los gastos...". Empero, se trata de una referencia que no aporta nada en favor de la demandada predisponente. En primer lugar, porque no se comprende cómo gastos que se devengan en moneda local pudieron "pesificarse". Y, en segundo lugar, porque tampoco se entiende por qué si el precio de venta estaba relacionado a una cantidad de dólares estadounidenses, no fue ello claramente explicitado por la vendedora predisponente en el documento enjuiciado, de donde si pudiendo hacerlo (CCCN 765, segunda oración) no lo hizo, cualquier pérdida que pudiese experimentar por ello no es sino el fruto de su propia conducta discrecional (CSJN, doctrina de CSJN, Fallos 256:371; 258:126; 299:259; 263:51; 266:274; 268:102; 275:218; 280:395). Y por cierto, el régimen tuitivo del consumidor ofrece una más amplia base de razonamiento para propiciar tal solución.

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082699

269. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRECIO EN MONEDA NACIONAL. SEÑA EN MONEDA NACIONAL. NEGATIVA DE LA CONCESIONARIA A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y A ACEPTAR EL SALDO EN PESOS. INTERPRETACION CONTRACTUAL. 10.7.10.

Corresponde admitir la demanda de cumplimiento de un contrato de compraventa automotor, promovida por un consumidor contra una concesionaria, que se negó a entregar la unidad comprometida y aceptar el saldo del precio en moneda nacional, aduciendo que el rodado en cuestión es importado y por lo tanto su precio en dólares debía cotizarse el día anterior en que se efectivizase el pago de la unidad. Ello así, en tanto no se encuentra controvertida la existencia del vínculo anudado entre ambos contendientes, la autenticidad del documento de preventa que estipulaba el monto de la operación en moneda nacional, el pago en pesos argentinos formulado por el actor en calidad de seña, y el posterior intercambio epistolar. Y no obsta a tal conclusión que en el documento de preventa se hubiera insertado una leyenda que reza "pesificado a 17,70 todos los gastos", pues no se comprende como los gastos que se devengan en moneda nacional pueden ser pesificados.

Voto del Dr. Heredia:.

1 - Toda vez que la demandada vendió al actor mediante un contrato predispuesto un automotor nuevo por un precio formal y materialmente expresado en moneda de curso legal, resultando que el símbolo que identifica nuestra moneda (\$) aparece impreso cuatro veces en el referido instrumento, precediendo en cada caso a los valores antes indicados, y teniendo en cuenta que en la misma fecha el actor entregó la seña convenida en pesos, cabe concluir sin asomo de duda, que el precio fue fijado en dinero, es decir, pactado en moneda de curso legal y no en dólares estadounidenses (CCCN 765, primera oración, y 1123; Calderón, M., "Compraventa y contratos afines", Buenos Aires, 2019, p. 152). 2 - En ese marco, la explicación dada por la concesionaria en el sentido de que el precio en moneda extranjera resultaba de lo establecido por la fabricante en cierta circular, resulta inaceptable porque tal documento es inoponible al actor, quien no se vinculó con la fabricante concedente sino con la concesionaria, sin que el instrumento de venta siquiera hiciese remisión a él. 3 - Contrariamente a lo manifestado por la accionada, hay "causa" que impide aplicar la doctrina del enriquecimiento indebido cuando el supuesto enriquecimiento se ha obtenido conforme a las cláusulas de un contrato, situación esta última que es, precisamente, la de autos (conf. Salvat, R. y Acuña Anzorena, A., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Hechos Ilícitos", Buenos Aires, 1958, t. IV, p. 354, n° 3020, texto y nota n° 13r; entre otros autores; CNCom, Sala D in re Swing Car SA c/ Kia Argentina SA s/ ordinario", del 12/03/19). 4 - La buena fe no se puede entender agredida cuando la pérdida que eventualmente se experimenta es el fruto de la propia conducta discrecional observada por el litigante (conf. CNCom, Sala D in re "Fiavico SRL C/ BM Centro SA s/ Ordinario", del 05/11/20). 5 - Ni la alegación de la notoriedad de las condiciones que gobiernan la compraventa de automotores del tipo aquí examinado (importado), ni la de los usos y costumbres también invocados en la demanda, sirven para desplazar el hecho cierto, concreto y jurídicamente relevante de que la operación examinada se documentó por un precio determinado expresado en pesos y no por uno determinable ulteriormente de acuerdo a cierto

procedimiento, siendo claro, además, que no es posible pactar un precio en moneda nacional y prever un ajuste en función de la evolución de la cotización de la moneda extranjera (conf. CSJN, Fallos 332:335). 6 - La referencia a lo dispuesto por el CCCN 961, tampoco brinda apoyo para rechazar la acción, pues lo que hace esa norma es determinar que la buena fe en la ejecución no sólo se refiere a la totalidad de las obligaciones literalmente asumidas mediante el contrato (principales o no), sino también a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas, con los alcances en que razonablemente se habrían obligado un contratante cuidadoso y previsor, pero es claro que no se puede calificar como una "consecuencia" la determinación del precio, ya que se trata, más bien, de un elemento esencial en la compraventa. 7 - No se presenta en la especie un error obstativo u obstáculo en la oferta (en tal sentido, CNCom, Sala D in re "De Rueda, Sebastián Matías c/ Jumbo Retail Argentina SA s/ ordinario", del 30/07/09), ni ha sido invocada y probada la situación prevista por el CCCN 270.

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082700

270. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.RECLAMO. UTE ACCIONADA. ALCANCE DE LA CONDENA. 10.4.4.

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de facturas y condenar a las codemandadas a abonar al actor, las sumas establecidas en el pronunciamiento de grado, conforme a los términos allí indicados, estableciendo que la responsabilidad atribuida a las coaccionadas será de carácter mancomunada. Ello por cuanto, en el caso, surge de la contestación al requerimiento cursado a la IGJ, el contrato de unión transitoria requerido y todas sus modificaciones y de dicha documentación se desprende que, todas las codemandadas formaban parte de la unión transitoria con la cual la accionante había celebrado el contrato de prestación de servicios médicos. Y fue la misma UTE quien informó que la facturación debía realizarse a nombre de los integrantes de la unión transitoria -lo cual quedó debidamente probado en autos-. Así las cosas, la legislación vigente respecto a las uniones transitorias y a las probanzas de autos, llevan a entender que la accionante ha debido demandar a las entidades integrantes de la unión transitoria, no solo porque la ley establece que una unión transitoria no es sujeto de derecho, sino porque, además, fue la misma UTE quien determinó que la facturación debía realizarse, discriminadamente y según las prestaciones, a nombre de las aquí coaccionadas. Cabe concluir entonces que, como las uniones transitorias no tienen personalidad jurídica, las acciones deben dirigirse contra todos los partícipes del contrato (conf. J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 405). En ese orden de ideas, las facturas aquí reclamadas se advierten recepcionadas por las codemandadas, quienes no acompañaron constancia alguna de su rechazo, lo que permite concluir sin más, en la procedencia del reclamo incoado, el cual persigue el cobro de instrumentos que reflejan operaciones de cuya existencia no puede dudarse, al encontrarse asentadas en la contabilidad de, al menos, uno de los contendientes y no haber sido impugnadas.

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082583

271. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. FACTURAS.RECLAMO. UTE ACCIONADA. ALCANCE DE LA CONDENA. RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA. 10.4.4.

Procede hacer lugar a la demanda por cobro de facturas y condenar a las codemandadas a abonar al actor, las sumas establecidas en el pronunciamiento de grado, conforme a los términos allí indicados, estableciendo que la responsabilidad atribuida a las coaccionadas será de carácter mancomunada. Ello por cuanto, en el caso, surge de la contestación al requerimiento cursado a la IGJ, el contrato de unión transitoria requerido y todas sus modificaciones y de dicha documentación se desprende que, todas las codemandadas, formaban parte de la unión transitoria con la cual la accionante había celebrado el contrato de prestación de servicios médicos. Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los partícipes, el CCCN 1467 establece que, excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por actos y operaciones que realicen en la unión transitoria -aunque, a veces, suele pactarse de ese modo para garantía del comitente-, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros. En dicho sentido, lo prescripto por el artículo anteriormente citado, implica que cada parte responde por sus obligaciones en forma mancomunada y en la medida de la participación comprometida y, si no hay convención, en partes iguales (CCCN 825 y 826). La ausencia de personalidad jurídica de la UTE hace que las relaciones con los terceros se regulen como obligaciones con pluralidad de sujetos, siendo consideradas como mancomunadas y no presumiéndose la solidaridad (conf. J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 403). En ese orden de ideas, las facturas aquí reclamadas se advierten recepcionadas por las codemandadas, quienes no acompañaron constancia alguna de su rechazo, lo que permite concluir sin más, en la procedencia del reclamo incoado, el cual persigue el cobro de instrumentos que reflejan operaciones de cuya existencia no puede dudarse, al encontrarse asentadas en la contabilidad de, al menos, uno de los contendientes y no haber sido impugnadas.

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082584

272. CONTRATO DE COMPRAVENTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. SEÑA.NORMATIVA APLICABLE. DISTINTOS REGIMENES. CODIGO CIVIL. CODIGO COMERCIAL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. 10.4.3.

1 - En la actualidad, el CCCN 1059 ha unificado el régimen de la seña o arras a partir del modelo emergente de la confirmatoria, y vino a resolver el contrapunto que existía en nuestro Derecho Privado en orden al carácter bajo el cual debe ser entendida la seña (cfr. Lorenzetti, en "Tratado de los contratos-Parte general", Santa Fe, 2007, t°. VI, pág. 115, nro. III.4). Necesaria fue esa unificación, dados los distintos y aún opuestos alcances y efectos con que esta misma cuestión aparecía regulada en los Códigos de fondo hoy derogados. 2 - En efecto: en el anterior régimen legal civil, salvo estipulación en contrario la seña poseía un carácter penitencial, que se entendía como pena impuesta a la parte que se arrepentía. Conforme a ese ordenamiento, un contratante podía arrepentirse o no de cumplir con su prestación perdiendo la seña entregada o debiendo devolverla "con otro tanto de su valor" (CCIV 1189 y 1202). En esos casos, el contrato celebrado con entrega de arras penitenciales determinaba el nacimiento de obligaciones facultativas ya que cada una de las partes se comprometía a cumplir las prestaciones propias de aquél, pero se reservaba la facultad de no hacerlo sustituyéndola por otra, consistente en la pérdida de la seña recibida o en su devolución con otro tanto (cfr. Borda, en "Tratado de Derecho Civil argentino-Contratos", Buenos Aires, 1961, t°. I, pág. 230 y sig., nros. 314 y 315; también Kemelmajer de Carlucci, en "La cláusula penal", Buenos Aires, 1981, pág. 357; y López de Zavalía, en "Teoría de los contratos-Parte general", Buenos Aires, 2006, t°. I, pág. 668 y sig., nro. 37). 3 - Sin embargo, en materia mercantil el régimen legal de la seña estatuido en el CCOM 475 era bien diverso. En ese ámbito la seña era confirmatoria del contrato, pues las sumas por ese concepto entregadas "se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras" (v. Zavala Rodríguez, en "Código de Comercio comentado", Buenos Aires, 1979, pág. 156 nro. 1343, y pág. 159 nro. 1979; Rouillón, en "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, t°. I, pág. 627, nros. 5 y 6; Fernández-Gómez Leo, en "Tratado teórico práctico de Derecho Comercial", Buenos Aires, 1986, t°. III-A, pág. 461, nro. 43; Rivarola, en "Tratado de Derecho Comercial", Buenos Aires, 1940, t°. III, pág. 96). 4 - No obstante, su segundo párrafo en alguna medida disminuía esa aparente rigidez en tanto autorizaba un posible régimen convencional distinto, de lo cual se sigue que en el derecho mercantil regulado en el hoy derogado Código de Comercio la seña no siempre era confirmatoria o, dicho de otro modo, sí lo era por régimen legal, pero la propia ley preveía la existencia de un régimen convencional diferente del legal comercial.

ANDREOTTI, MANUEL ROBERTO C/ SAUMA WAGEN SAN ISIDRO SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082698

273. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.PRESTACION DE SERVICIOS DE PERSONAL EVENTUAL. CONVENIO DE INDEMNIDAD. RECLAMO DE FACTURAS. COMPENSACION CON LAS INDEMNIZACIONES POR RECLAMOS LABORALES. PROCEDENCIA. 22.3.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto admitió parcialmente la demanda incoada por una sociedad anónima en reclamo del cobro de ciertas facturas impagas por los servicios de personal prestados; y a su vez consideró acreditada la autenticidad y vigencia de una carta de indemnidad otorgada por la actora a favor de la accionada, razón por la cual admitió la compensación

esgrimida por ésta, con relación a los montos abonados por juicios laborales iniciados por trabajadores eventuales provistos por la actora. 2 - Ello así, pues contrariamente a lo sostenido por la accionante, no surge de la letra del documento que se haya acordado un margen temporal para su validez; tampoco se presentó contradocumento que deje sin efecto lo convenido; y no logró acreditar que el posterior proceder de las partes hubiera dejado sin efecto la vigencia de la carta. 3 - En consecuencia, habiéndose producido el evento contractualmente previsto frente al cual la indemnidad prometida por la actora debe ser prestada (tornándose por ello exigible la obligación respectiva a cargo de dicha parte), y siendo que los acuerdos conciliatorios de referencia fueron económicamente afrontados por la demandada a despecho de esa indemnidad, no cabe otra cosa que tener ello presente para concluir que la deuda reclamada debe declararse extinguida por vía de compensación judicial, toda vez que los litigantes aparecen como recíprocos acreedores y deudores (CNCom, Sala D in re "Digital Voice SA c/ Telecom Personal SA s/ ordinario", del 19/02/14).

GESTION LABORAL SA C/ MADERGOLD SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082571

274. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE SERVICIOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. REPARACION DE AUTOMOTORES. RECLAMO DE FACTURAS. PROCEDENCIA. RECLAMO DE CANON LOCATIVO POR DEPOSITO DEL VEHICULO. PROCEDENCIA. 22.3.2.

1 - Admitida que fue una demanda incoada en procura del cobro de cierta factura impaga emitida por la reparación del vehículo del demandado, y en tanto también fue reconocido el reclamo de cierta suma en concepto de canon por el depósito del mentado vehículo, corresponde modificar la sentencia de grado que fijó dicho rubro hasta el momento en que se interpuso la demanda, toda vez que la situación de hecho que justificó ese reconocimiento (guarda del rodado en los talleres de la accionante) se mantiene. Y en consecuencia, corresponde condenar al accionado a abonar las sumas que se continuaron generando por este concepto con posterioridad al inicio de la acción y hasta que cese el depósito conforme los parámetros fijados en la anterior instancia (\$350 por día). 2 - Al monto correspondiente a cada erogación se le adicionará intereses a partir de las fechas en que se efectuaron los desembolsos de referencia y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa establecida por el Sr. Juez a quo.

SERRA LIMA SA C/ CUEVAS MAURICIO ISABELINO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082611

275. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LA CUOTA. AUMENTO DE LA CUOTA. IMPROCEDENCIA. 37.

Procede confirmar la resolución que condenó a la empresa de medicina prepaga demandada a: (a) retrotraer el valor de la cuota mensual por el servicio de medicina prepaga a los valores existentes a enero de 2016, con sólo los incrementos autorizados por el Poder Ejecutivo excluyendo el denominado por franja etaria; (b) restituir los montos abonados en demasía desde esa fecha, más intereses. Ello por cuanto, en el caso, corresponde indicar que el art. 28 de la LMP asigna a la norma el carácter de orden público, motivo por el cual, las disposiciones particulares deben necesariamente ajustarse al sistema legal allí regulado. En ese marco, deben observarse las disposiciones legales como imperativas e indisponibles para las partes. En virtud de lo cual, resulta acertado lo juzgado en el decisorio que precisó que al momento de los hechos regía el decreto reglamentario número 1993/11 (B.O. 01/12/11) que establecía que la diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados, con excepción del régimen establecido para aquellos que alcancen los sesenta y cinco (65) años de edad y que no cuenten con DIEZ (10) años de antigüedad continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación.

MAC DOUGALL, MIRIAM EDITH C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082715

276. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. PAGO DE LA CUOTA. AUMENTO DE LA CUOTA. IMPROCEDENCIA. 37.

Procede confirmar la resolución que condenó a la empresa de medicina prepaga demandada a: (a) retrotraer el valor de la cuota mensual por el servicio de medicina prepaga a los valores existentes a enero de 2016, con sólo los incrementos autorizados por el Poder Ejecutivo excluyendo el denominado por franja etaria; (b) restituir los montos abonados en demasía desde esa fecha, más intereses. Ello por cuanto, en el caso, lo cierto es que los aumentos efectuados por la demandada resultaron contrarios a lo establecido en el decreto reglamentario 1993/11 (B.O. 01/12/11) que regía al tiempo del reclamo - también indisponible para las partes-. En consecuencia, dado el carácter de orden público con que se encuentra erigido el sistema de salud, las disposiciones contractuales que autorizaban un aumento de la cuota hasta un 30% devienen inaplicables durante la vigencia del artículo del decreto reglamentario originario que vedaba dicha posibilidad (CCCN 958). En otras palabras, no se trata pues, de una cuestión de una cláusula abusiva en una relación de consumo sino que al tratarse de una disposición legal de orden público, el orden de prelación hace que se tenga que prescindir de lo convenido por los contratantes y estarse a la reglamentación imperativa (CCCN 963).

MAC DOUGALL, MIRIAM EDITH C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082716

277. CONTRATO DE MUTUO. MUTUO COMERCIAL. GENERALIDADES.GRUPOS ECONOMICOS. CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO INTRAGRUPAL O PRESTAMOS "INTERCOMPANY. DIFERENCIA CON EL MUTUO COMUN. 24.1.1.

Los llamados préstamos intragrupalos o "intercompany", aunque pueden reconducir en alguna medida a la figura del mutuo, la exceden sobradamente dando cuenta, más bien, de negocios atípicos de financiamiento. Es que la noción de financiamiento intragrupo se caracteriza por una dirección unitaria, por la política financiera del grupo y los actos en los cuales ella se traduce, que constituyen un aspecto en el cual el ejercicio del poder de dirección o coordinamiento y la injerencia en la administración de la controlante de parte de los administradores de la cabeza del grupo, determina una particular situación que lejos de representar simples adopciones o modificaciones de tipos contractuales preexistentes, dan lugar a una atipicidad negocial en función de su utilización en el contexto del grupo (conf. Niutta, Andrea, "Il finanziamento intragrupo", Giuffrè Editore, Milano, 2000, ps. 109/111, nº 2.1).

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR MOVIFUN SA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082638

278. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA. 8.1.2.

1 - La lesión es una "anomalía del negocio consistente en el perjuicio patrimonial que se irroga o provoca a una de las partes de aquél, cuando, en un acto jurídico oneroso y bilateral se obtiene de ella prestaciones desproporcionadas mediante el aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia" (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil", T. 4, pág. 355, Ed. Astrea; Moisset de Espanes, Luis, "La lesión en los actos jurídicos", pág. 13 y ss., ed. Zavallía, Bs. As., 1979). 2 - Contiene dos elementos: uno objetivo consistente en la obtención de "una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada" y en la "notable desproporción de las prestaciones"; y, otro subjetivo, que radica en la "necesidad, inexperiencia o ligereza" en el perjudicado, y el aprovechamiento de esa situación de inferioridad por parte del lesionante (conf. Belluscio-Zannoni, ob. Cit., págs. 364 y 367). 3 - En orden al elemento subjetivo, en el caso de sociedades comerciales no puede predicarse sin más ligereza o inexperiencia, pues el ordenamiento jurídico mercantil requiere y supone aptitudes y capacidades objetivas para el manejo de la administración de los negocios (conf. CNCom, Sala B in re "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA s/ sumario" del 19/07/02, entre otros). Aunque excepcionalmente podría alegarse necesidad (CSJN, in re "Kestner SACI c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado)", del 05/04/94. 4 - En lo que refiere al elemento objetivo, señálese, primeramente, que es al sujeto pasivo de la lesión a quien le corresponde acreditar la inequivalencia

notable entre las prestaciones y su estado de inferioridad (Belluscio-Zannoni, Ob. Cit., p. 364). Además, la lesión debe ser sustancial, desproporcionada, exagerada e injustificable, de manera tal que despeje toda duda razonable sobre la contravención de elementales principios de equidad, ya que tratándose de una excepción a la regla, debe interpretarse restrictivamente y no resultar un medio para sustraer a los contratantes de las consecuencias negativas de un mal negocio o librarlos del cumplimiento de compromisos negligentemente asumidos (conf. CNCom, Sala B in re "Establecimiento Frutícola Sede SRL c/ Coto CICSA s/ sumario", del 19/07/02, entre otros).

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082562

279. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. 6.2.

Procede conceder indemnización por daño moral reclamado por el actor. Ello por cuanto, si la aseguradora demandada incurrió en incumplimiento, ejecutó deficientemente las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios, debe responder por los perjuicios a éste irrogados. En efecto, en el caso, la penosa situación que debieron atravesar los damnificados tras la muerte de su esposo y padre sin disponibilidad del dinero del seguro, ha debido originar un cambio disvalioso en su bienestar al afectar su equilibrio anímico o estabilidad emocional, y ha debido ocasionar por el mero hecho de su acaecimiento un estado y un considerable sufrimiento que justifica su reparación (en este sentido, Com. A. "Miragaya, Jorge c/ Banco Francés s/ ordinario", 11/05/04; Com. D. "Mercobank SA s/ liquidación judicial s/ inc. de revisión por Tomada, jorge", del 19/10/05).

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082547

280. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES.PLAN DE AHORRO PREVIO. CANCELACION DEL PRECIO. CAMBIO DE MODELO. IMPOSIBILIDAD POR DISCONTINUIDAD. OMISION DE INFORMAR. 6.2.1.1.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño moral solicitada por el actor. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra controvertido que el accionante suscribió un contrato a los fines de adquirir una unidad cuya elección posteriormente modifica, conforme se encuentra previsto en la solicitud de adhesión. En ese marco, resulta improcedente el argumento de las codemandadas que la propia accionante obstruyó el cumplimiento de la obligación toda vez que no aceptó los modelos alternativos ofrecidos por el concesionario luego de que se le informará la discontinuidad del modelo elegido y por tanto la imposibilidad de entregarlo. Es que de las evidencias del sub-lite, no surge acreditado que se le haya informado en forma fehaciente y oportuna al accionante los pormenores respecto de la posibilidad o no de obtener el modelo de rodado que pretendía. Máxime, cuando la administradora recolectó la totalidad de las sumas de dinero que correspondían a la adquisición del vehículo. Mas allá de si era posible o no entregar el modelo requerido, ninguna instrucción o indicación demostraron las coaccionadas que dieron a su contraparte para indicarle cómo debía conducirse, todos aspectos que denotan un claro incumplimiento de la obligación de informar consagrada en la LDC 4. Elementales principios de buena fe indican que si el modelo no se encontraba más en el mercado, las accionadas no debieron aceptar la oferta del pretensor para cambiar su vehículo por otro que ya no se fabricaba. En conclusión, teniendo en cuenta que la circunstancia de haber tenido que recurrir a los estrados judiciales para lograr que las demandadas respondan por la entrega del rodado conforme a lo comprometido contractualmente, luego de que el plan estuviera íntegramente pagado, incurriendo la defensa en una extensa demora injustificada, sin informar por medio adecuado y fehaciente sobre la situación, es un hecho capaz de generar por sí mismo una alteración emocional y afectar la esfera anímica del mismo (LDC 37, CCIV 522 y CCCN 1744).

DIAS, CARLOS ALEJANDRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082427

281. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. SERVICIOS MEDICOS.CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION INJUSTIFICADA DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 6.2.1.4.

1 - Corresponde admitir la acción de daños y perjuicios incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, toda vez que la codemandada empresa prestadora de asistencia al viajero denegó la cobertura a los actores de un episodio de descompensación que sufrió la actora mientras el matrimonio se encontraba en Roma, y rehusó el reintegro de los gastos de atención médica reclamados, por considerar que la cobertura excluía la atención médica en embarazos de más de seis meses de gestación. Ello así, en tanto resultó probado que la empresa prestadora del servicio de asistencia no cumplió debidamente con el derecho a la información que debía ofrecer a los actores, como tampoco se puede admitir la denegación de la cobertura solicitada por ellos. 2 - Sin embargo, corresponde rechazar el reclamo de indemnización por daño físico, en tanto no se encontró vinculación entre las secuelas físicas que padeció la actora y el rechazo de la asistencia solicitada. Ello así, pues la pericia médica informó que la coactora padecía

Parálisis de Bell. Sin embargo, el experto no pudo asegurar si tal condición fue a causa del embarazo específicamente o si hubo otras causales que pudieron desencadenar su desarrollo. 3 - Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral, pues no cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual la reclamante vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener una cobertura adecuada al momento de necesitarla. Súmese a ello que los acontecimientos tuvieron lugar en un país extranjero y que -además- repercutían sobre su embarazo. 4 - Los montos concedidos por daño moral y psicológico devengarán intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (conf. doctrina Plenario "SA La Razón SA s/ inc. de pago de honorarios a los profesionales", del 24/12/94), desde la mora hasta su efectivo pago.

FONTANA GRIBAUDO LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082570

282. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PROCEDENCIA. SERVICIOS MEDICOS.CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE MUESTRAS DE BEBE RECIEN NACIDO. 6.2.1.4.

1 - Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral incoado por un matrimonio de actores contra una empresa, por incumplimiento del contrato de colecta, criopreservación y almacenamiento de células madre obtenidas de la sangre del cordón umbilical y del tejido del mismo cordón perteneciente a su hijo, pues es claro que los accionantes efectivamente han sufrido un daño espiritual que es resarcible, al tomar conocimiento de que la muestra del cordón umbilical de su hijo recién nacido no había llegado a destino, y por lo tanto no podría ser criopreservada ya que es material irrecuperable. (En el caso se fijó la suma indemnizatoria de \$240.000 para ambos esposos). 2 - Nos hallamos ante una prueba in re ipsa, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, que su vinculación no se encuentra sujeta a cánones estrictos, y que no es, por lo tanto, necesario aportar prueba directa sobre tal padecimiento (Bustamante Alsina, "Equitativa reparación del daño no mensurable", publ. en LL. 1990-A- 654), solución ésta ahora receptada por el CCCN 1744. 3 - En ese marco, corresponde considerar abusiva la cláusula limitativa de responsabilidad prevista en el contrato, que establece un único monto indemnizatorio en caso de pérdida o deterioro de la muestra. Ello así, pues las cláusulas por las que pretende liberarse de responsabilidad o limitarla no sólo han sido vistas, sino con disfavor, al menos sujetas al extremo rigor de su apreciación y siempre contra el emisor según el principio contra profitem, sino que carecen de valor por constituir una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, que desvirtúa la propia esencia de la convención, y por ende, son de suyo inconsiderables (arg. CCCN 948; Rouillón, "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2005, tº. II, pág. 576; Martorell, "Tratado de los contratos de empresa", Buenos Aires, 2000, tº. II, pág. 635 y sig.; Polotto, "Sobre la interpretación de las Cláusulas Uniformes de Contratación", RDCO 15-86, págs. 256 y 257).

Voto del Dr. Heredia:.

Corresponde admitir el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral, pero no es necesario declarar la abusividad de la cláusula de limitación de responsabilidad, toda vez que el reclamo efectuado por los actores se fundamentó en la normativa legal del Código Civil y Comercial, y ante ello la demandada no opuso la operatividad de la cláusula penal, renunciando tácitamente a este derecho.

BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082703

283. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO.PROCEDENCIA. ASALTO CON ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA. 7.

Procede hacer lugar a la indemnización por daño psicológico pretendida por la actora, a causa del asalto con armas de fuego y armas blancas producido en el establecimiento de la demandada. Ello por cuanto, el daño psíquico, a diferencia del daño moral, responde a una alteración patológica de la personalidad, es una perturbación del equilibrio emocional que afecta el área del comportamiento y se traduce en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida social de relación, lo cual justifica su ponderación individual y diferenciada (CSJN, Fallos 327:2722; esta Sala, "Zamora, Carlos c/ Lozano, Marcelo", 31/5/96; id., "Borthwick, Raúl c/ Falabella SA", 20/6/08; id., "Videtta de Spitaleri, Antonia c/ Centro Automotores SA", 5/3/10; id., "Lorenzo, Haydee c/ Orígenes Vivienda SA", 20/8/10; Sala E, "Muñoz, Daniel c/ Mancinelli, María", 7/4/95; id., "Alucén, Marcelo c/ Segurado, Eduardo", 16/2/96; también CNCiv B, "Altamirano María Inés c/ Tinelli, Marcelo", 19/12/00; id., "Costa, Carlos c/ Mc Donald's", 9/5/01; id., "Oritgosa, María Elena c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 31/10/01; Sala C, "Frigerio, Eduardo c/ Veschi, Alberto", 29/5/00; Sala F, "Salem, Isaac c/ Paz, Héctor", 14/6/00; Sala J, "Sanchez, Raúl c/ Rago, Marcelo", 22/6/00; Sala M, "Cataldi, rafael c/ Pardo, Luis", 2/12/92). Dadas las características de este tipo de daños, el peritaje se presenta como la prueba necesaria e insoslayable para su demostración en juicio, ya que si bien no tiene carácter vinculante, permite al juez acceder a conocimientos técnicos y científicos que de lo contrario ignoraría, extremo que demuestra que el apartamiento de esta prueba debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivos, que, a su vez, reposen en elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto y que permitan desvirtuar el informe. (En el caso, la perito recomendó para los actores un tratamiento psicológico individual que sirvan para poder elaborar herramientas para trabajar sobre el trauma sufrido; ello sumado a dichas conclusiones vertidas en la pericia en punto a la acreditación del daño psicológico y su entidad no fueron rebatidas por las accionadas recurrentes).

HERMIDA, JORGE ALBERTO Y OTROS C/ CARBONE, CARLOS MARTIN Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082530

284. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. IMPEDIMENTO DE INGRESAR A LUGAR DE TRABAJO. AUSENCIA DE PREAVISO. EFECTOS. 4.3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños sufridos por el actor, como consecuencia de la agresiva e intempestiva decisión adoptada por sus contrarios de no permitirle el acceso a su lugar de trabajo, haber violentado la cerradura de su oficina personal y haber extraído de sus cajones una suma de dinero. Ello por cuanto, aun cuando el impedimento de ingreso del accionante a la sede del domicilio social se correspondía con un acto voluntario y lícito, dentro de las facultades propias de la sociedad y sin necesidad de ser causado, realizado por el órgano administrativo de mayor jerarquía, toda vez que la decisión fue tomada e instrumentada por la presidente del directorio de la sociedad y notificada al actor por intermedio del jefe de seguridad de la empresa; y que la legalidad e idoneidad de la resolución societaria descartaría la supuesta producción de algún perjuicio al actor; aún válida la decisión de la sociedad, su implementación y cumplimiento de lo así resuelto pudo provocar daño consecuente. Es que, una cosa es que la decisión emanada del órgano de representación de la sociedad haya sido tomada lícitamente y de acuerdo a las facultades legales y estatutarias, otra muy distinta es que la implementación o puesta en ejecución de esa decisión haya sido concretada conforme a los parámetros de legalidad imperantes en la materia. Vale recordar que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (cfr. arg. CCIV 1071, aplicable a la especie). A más, no surge de la prueba, que mediara preaviso al socio de lo que fuera decidido. Es por eso que el factor de atribución no se localiza en la decisión societaria, sino en el consecuente y desorbitado obrar para cumplir con aquella (Arg. CCIV 511, 512, 931, 1067, 1072 y 1109; hoy CCCN 1724, 1725 y 1726).

EPSZTEYN JOSE LUIS C/ TOPOLA GABRIEL ELIAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Chomer - Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082494

285. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. IMPEDIMENTO DE INGRESAR A LUGAR DE TRABAJO. AUSENCIA DE PREAVISO. EFECTOS. 4.3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños sufridos por el actor, como consecuencia de la agresiva e intempestiva decisión adoptada por sus contrarios de no permitirle el acceso a su lugar de trabajo, haber violentado la cerradura de su oficina personal y haber extraído de sus cajones una suma de dinero. Es que pretender notificar, del modo en que se hizo -nota dirigida al empleado de seguridad con instrucciones prohibiendo el ingreso del reclamante-, la decisión adoptada por el órgano de administración de la sociedad, en el momento en que el actor se presentó en la sede del domicilio social para realizar sus tareas cotidianas, frente a los empleados de la empresa y demás personas que se encontraban en el lugar (entre ellos, escribano, abogados, personal policial que fue convocado por el propio actor, etc.), necesariamente debió ocasionar un perjuicio y descrédito en su persona que no debe ser soslayado por este Tribunal. En esa inteligencia, es claro que si el directorio decidió excluir de la sociedad al accionista actor en lo que respecta, no a su condición de socio, sino de administrador de hecho de la entidad debió haberlo notificado debidamente de tal decisión con un plazo de preaviso

razonable. Es decir, que debió haber mediado por parte del órgano de administración societario una comunicación fehaciente de la prohibición de ingreso de aquél a la sede del establecimiento comercial. De ello se sigue que, si el directorio hubiese notificado debidamente la prohibición de acceso a la sede societaria y éste se hubiese presentado igualmente pretendiendo ingresar, no se hubiese configurado el daño ni el descrédito invocados por este último; mas ello no fue lo acontecido en la especie. En resumen, si bien la decisión del directorio pudo haber sido válida, lo concreto es que su implementación/ejecución resultó intempestiva y abusiva, apta para generar un daño a causa del descrédito padecido por el accionante, el que debe ser reparado por quienes originaron dicho perjuicio a título personal.

EPSZTEYN JOSE LUIS C/ TOPOLA GABRIEL ELIAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Chomer - Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082495

286. DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION.CONTRATO DE ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION INJUSTIFICADA DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. REINTEGRO DE LOS GASTOS DE ATENCION MEDICA EN EL EXTRANJERO. PROCEDENCIA. INTERESES. 4.

1 - Corresponde admitir la acción incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, en reclamo del reintegro de los gastos de atención médica que los actores abonaron mientras estaban de viaje en Roma, y que la codemandada rehusó reembolsar por considerar que la cobertura excluía la atención médica en embarazos de más de seis meses de gestación. Ello así, en tanto resultó probado que la empresa prestadora del servicio de asistencia no cumplió debidamente con el derecho a la información que debía ofrecer a los actores, como tampoco se puede admitir la denegación de la cobertura solicitada por ellos. 2 - En ese marco, surge de la incontrovertida historia clínica adjuntada que la coactora recibió asistencia médica dos veces en un hospital de Roma con motivo de una descompensación, y que las facturas fueron emitidas a su nombre, y abonadas en tiempo y forma. Al momento de comunicarse con la codemandada para solicitar el reintegro, ésta recibió los documentos y no negó su autenticidad, sino que rechazó la asistencia por los motivos mencionados. Por lo cual, mal pueden las codemandadas negar ahora la exactitud de aquellas facturas, cuando al ser oportunamente presentadas para su pago nada dijeron sobre tal aspecto. En tal sentido, la pretensión de las accionadas de negar la autenticidad de esos documentos resulta contradictoria con sus propios actos e inadmisibles. 3 - De conformidad con las pautas fijadas para los supuestos de condena en moneda extranjera, se estipulará para este rubro un interés del 6% anual (CNCom, Sala B in re "Gas Natural Ban SA c/ Linera Bonaerense SA", del 26/06/14; entre otros), desde la fecha de mora hasta el efectivo pago.

FONTANA GRIBAUDO LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082569

287. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.RESPONSABILIDAD POR LA VENTA DEL PRODUCTO ELABORADO POR LA DEMANDADA. LDC 6 y 40. 3.

Procede condenar a la accionada a que entregue al actor una botella de bebida de su marca de 1,250 litros y abonarle en igual plazo cierta suma de dinero, en tanto se encuentra comprobada la presencia de un plástico en una bebida adquirida por la reclamante. Ello por cuanto la cuestión -responsabilidad derivada de productos elaborados- debe ser examinada a la luz de los principios que rigen la responsabilidad objetiva -el de la LDC 6 o el del art. 40 de citado ordenamiento-. En tanto se ha sostenido que, frente a un supuesto de puesta a disposición del adquirente de una cosa que no era apta para la finalidad que fue concebida (como el acontecido en el caso), la responsabilidad del fabricante -derivada de una imputación a título objetivo que se le atribuye, por ser quien asumió una obligación de resultado frente al futuro consumidor al introducir en el mercado un producto que debe cumplir con la finalidad que constituye la razón comercial de su promoción y el eventual estímulo en el comprador para su adquisición (cfr. esta Sala, 23/5/14, "Esman, Sebastián Alejandro c/ Ford de Argentina SA s/ ordinario"; ídem, 23/10/14, "D'angelo, Armando c/ General Motors Argentina SA y otro s/ ordinario" y doctrina y jurisprudencia allí citada)- se configura incluso en hipótesis de haberse comprobado que medió un obrar diligente de su parte (cfr. CNCom, Sala F, 3/5/18 "Bühler de D'epenoux Ruth Ana M. c/ Sinax SA y otro s/ ordinario").

REYES, SABRINA LORENA C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082482

288. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. 3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños ocasionados al actor por la rescisión intempestiva del contrato de servicios que la unía a la accionada. Ello por cuanto en el caso, existe una circunstancia que permite concluir que la reclamada decidió la resolución del vínculo de manera unilateral e intempestiva. Ésta es la falta de asignación de tareas a la actora a partir de determinada fecha, hecho que ha sido reconocido por la propia demandada, mas lo adjudicó a una merma de abonados que no pudo ni intentó demostrar. Del mismo modo, tampoco reclamó jamás de forma fehaciente ninguno de los incumplimientos contractuales que pretende achacarle a la accionante y que habrían motivado, conforme expuso, esa suspensión total de la solicitud de los servicios que prestaba el reclamante para los clientes del accionado.

DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082729

289. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. ACCIONANTE. PRETENSION. REEMBOLSO DE INDEMNIZACIONES LABORALES. IMPROCEDENCIA. 3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños ocasionados al actor por la rescisión intempestiva del contrato de servicios que la unía a la accionada. En ese marco, resulta improcedente la pretensión de reembolso de los réditos laborales propios del empresario, aún en caso de rescisiones ilegítimas dispuestas por el co-contratante, en casos de contrato de agencia, pero cuyas conclusiones bien pueden ser aplicadas analógicamente al sub lite (CCCN 2). Ello por considerar que: (i) estas resultan cuestiones que el agente debió prever en todo tiempo y que no pudo trasladar a la concedente como si sus empleados le pertenecieran a ella; (ii) toda vez que el agente tenía pleno conocimiento de que la relación podía cesar en cualquier tiempo, debió tomar sus previsiones para asumir -pues era parte de su riesgo- los costos de tal cese y; (iii) el pasivo laboral se hubiese generado tanto al terminar normal y legítimamente el contrato, cuanto al concluir de modo ilegítimo, es decir que la empleadora debía indemnizar a sus dependientes así fuese lícita la conducta del concedente o fuese ilícita, siendo que tal licitud o ilicitud resulta indiferente sobre el punto (CNCom., Sala D, 11/09/02, "To Talk SA c/ Miniphone SA s/ ordinario", ED 202-480, y fallo de la instancia anterior dictado por la Dra. Villanueva como titular del Juzgado 23 del fuero; y, en similar sentido: CNCom, sala B, 19/08/08, "Ardis, Guillermo R. c/ Telecom Personal SA", JA 2009-I-217; ídem, 28/04/09, "Miyazaki, Mitsumasa c/ Telecom Personal SA s/ ordinario"; ídem, 12/09/18, "Automotores Leone SA s/ quiebra c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario"; ídem, 08/02/19, "CT Comunicaciones SRL c/ HSBC Bank Argentina SA s/ ordinario"). Por su parte, los montos desembolsados como consecuencia de las ejecuciones fiscales de AFIP y ARBA corren igual suerte que las indemnizaciones laborales previamente reseñadas. Pues, en definitiva, se trata de un gasto que hace al giro del negocio, independientemente de la rescisión, y debió haber sido previsto por los directivos de la empresa, sin que pueda achacársele a la demandada el costo de los mismos.

DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082732

290. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.PROCEDENCIA. RESCISION UNILATERAL. PREAVISO. 3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños ocasionados al actor por la rescisión intempestiva del contrato de servicios que la unía a la accionada. Ello por cuanto, si bien en el caso, no fue instrumentado entre las partes un contrato, sí existió una relación entre ambas de carácter indeterminado. Así resulta de las afirmaciones de las partes, así como de la prueba pericial contable, que este vínculo duró aproximadamente dos años. De acuerdo con la línea que fija la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", la rescisión del vínculo no puede ejercerse de manera abusiva ni incausada. Es que, esa libertad para decidir la finalización del negocio reconoce una limitación, cual es el deber de dar al co-contratante un preaviso por un lapso razonable a fin facilitarle el reacomodamiento de la operatoria comercial (esta Sala -en integración anterior-, 24/03/03, "Laiño, Néstor C. c/ Nestlé Argentina S.A.", LL 2003-F, 569, entre muchos otros; y, en igual sentido: Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", T. II, Editorial La Ley, p. 743). La exigencia de tal preaviso posee justificación de índole jurídica y de naturaleza práctica y económica. La primera radica en el hecho de que constituye derivación del principio general de buena fe -CCCN 961-, que veda los comportamientos intempestivos y sorpresivos, contrarios a la confianza y cooperación propias de la relación; y, las segundas, se refieren a la necesidad de que el contratante cuente con un tiempo razonable para reorganizar su actividad. Desde esta perspectiva, el criterio adoptado por el sentenciante que fijó un mes de preaviso por cada año resultó adecuado, máxime si se tiene en cuenta la duración de dos años de la relación; es decir, en el caso se dispone indemnizar por dos meses de preaviso; pautas que resultan ajustadas a lo dispuesto en el CCCN 1492, párrafo segundo (por aplicación analógica) y que no fueron debidamente rebatidas por la demandada en su expresión de agravios.

DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082733

291. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA.PRESUPUESTO DE LA ACCION. CPR 377. PRUEBA A CARGO DEL ACTOR. 3.2.

Procede confirmar la sentencia que rechazó la demanda por los daños que alegó haber padecido el actor, en virtud del incumplimiento de ciertas bonificaciones en la compra de su vehículo, las cuales, según él, no fueron respetadas por las accionadas. Ello por cuanto, si bien el actor acierta al señalar que el anterior sentenciante erró al citar el marco legal a aplicar en el caso, por cuanto la normativa aplicable al momento de los hechos era el Código Civil y Comercial de la Nación y no el derogado Código Civil, hecho que fue subsanado en la sentencia aclaratoria posterior, lo determinante en la solución arribada es que en autos no se probó el presupuesto de la acción, es decir que el actor no probó ser beneficiario de las bonificaciones reclamadas, aspecto que recaía sobre él en los términos del CPR 377. En conclusión la prueba es concluyente en que no hubo en la contratación otorgamiento de ninguno de los beneficios aquí reclamados.

GARCIA AGUSTIN MARCELO C/ GRUPO FAMG SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082532

292. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.LEASING. ENTIDAD BANCARIA. CONDENA. IMPROCEDENCIA. 3.2.1.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños padecidos por el actor, en el marco de un contrato de compraventa automotor celebrado mediante la figura del contrato de leasing con el Banco coaccionado. Ello por cuanto, en el caso, se advierte que las reiteradas oportunidades en que debió llevarse el rodado al taller, produjeron por sí, la afectación de la finalidad para la cual adquirió un vehículo cero kilómetro, configurándose de este modo la hipótesis prevista en la LDC 10 bis. En ese marco, el banco codemandado sólo intervino a los simples efectos de financiar la compra de un bien que eligió el tomador, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por los vicios o defectos de la cosa ni por la demora en la reparación, en tanto no existe relación causal con el accionar del banco. Véase que la ley de leasing 25248: 6 -hoy CCCN 1232- establece que el dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios. Así en el caso, se convino que el tomador se compromete a mantener los bienes asegurados, por los riesgos y según los términos de la póliza. Por lo expuesto cabe absolver a dicha entidad por los daños causados.

CASANOVA MENENDEZ, DIEGO HERNAN C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082727

293. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. FABRICANTE.CONCESIONARIA. VEHICULO 0KM. DESPERFECTOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LDC 40. PROCEDENCIA. TALLER OFICIAL. ALCANCE. 3.2.1.3.

Procede hacer lugar a la demanda por los daños padecidos por el actor, en el marco de un contrato de compraventa automotor celebrado mediante la figura del contrato de leasing con el Banco coaccionado. Ello por cuanto, en el caso, se advierte que las reiteradas oportunidades en que debió llevar el rodado al taller, produjeron por sí, la afectación de la finalidad para que se adquirió un vehículo cero kilómetro, configurando de este modo la hipótesis prevista en la LDC 10 bis. De lo contrario se estaría permitiendo a las demandadas "distorsionar claramente la satisfacción del cliente", ofreciendo un vehículo 0 Km con sucesivas entradas al taller en tanto es innegable que las diversas reparaciones que sufrió dicho bien

impactarán en su valor de reventa y lo someterán a una pérdida de tiempo incompatible con la finalidad que tuvo en mira al adquirirlo. En ese marco, tal como surge del texto de la LDC 40, la atribución objetiva de responsabilidad ocurre en los casos en que el daño al consumidor resulte "del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio", y tal dispositivo solo deviene predicable, en el caso examinado, en relación a la fabricante y el concesionario, mas no respecto del service oficial, en tanto no emerge probada la incorrección de su servicio, circunstancia que a las claras no se dio en la especie en tanto la prestación brindada por esta codemandada fue correcta (ver en este sentido, "Polletta, Mariela c/ Ford SAC y otro", del 28/11/19). En efecto, la expresa responsabilidad no puede hacerse extensiva a ésta pues: i) se ha determinado que los defectos que motivaron las reparaciones se debieron a falla de fábrica; ii) no se ha demostrado que los services brindados resultaran defectuosas por causas que pudieran atribuírsele y iii) si bien existió cierta demora en la entrega del rodado ésta se debió a la demora en la provisión de los repuestos que eran importados y frente a ello también se le otorgó al actor la posibilidad de utilizar vehículos sustitutos hasta que finalmente sea reparado.

CASANOVA MENENDEZ, DIEGO HERNAN C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082726

294. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. CHEQUE.EXTRAVIO. 3.9.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra el banco accionado, con base en que el argumento principal de la demanda, concerniente a que el Banco hubiera cobrado para sí el monto del cartular -denunciado extraviado-, carecía de fundamento y ello necesariamente llevaba a la desestimación del enriquecimiento ilícito denunciado. Ello por cuanto, en el caso, la afirmación que el banco incumplió con las responsabilidades legalmente impuestas al abonar un cheque no endosado por ella en su carácter de beneficiario designado en el cartular, no se condice con la prueba acompañada a la causa. Es que el mencionado cartular se encuentra firmado al dorso por el socio gerente de la accionante. Resulta llamativo a este tribunal la falta de explicación alguna de la actora sobre este punto, ni al momento de su presentación, ni en oportunidades posteriores. Tampoco se presentó impugnación de las copias traídas oportunamente, ni se ofreció prueba tendiente a demostrar la falsedad de la mentada firma. Lo cierto es que esa firma, con los datos allí consignados, resulta suficiente para considerar que sí existió un endoso, y que éste fue realizado en blanco, lo que permite asimilar al documento en un documento al portador, hasta tanto el blanco sea completado. En virtud de lo hasta aquí expuesto, se estima que el endoso en blanco habilitó la circulación del cartular del modo que lo hizo y que el pago del banco resultó, en principio, atinado. Es que no puede juzgarse que el pago realizado resultó incorrecto si no existía causal que permitiera rechazar el pago, y, tal como fuera reconocido por las partes, la orden de no pagar recién fue realizada dos meses después de la fecha de vencimiento del documento extraviado y de su pago.

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082516

295. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO.IMPROCEDENCIA. 3.9.4.

Corresponde rechazar la acción de daños e incumplimiento contractual incoada por el usuario de una tarjeta de crédito contra la entidad bancaria emisora, en tanto la responsabiliza por el error cometido al entregar una tarjeta de diferente categoría a la solicitada. Ello así, en tanto la tarjeta pretendida (Platinum) contaría con un servicio de asistencia al viajero para él y su madre, mientras que la tarjeta otorgada (Gold), sólo cubriría servicios médicos para el titular, cónyuge e hijos, pero no para su madre. En ese marco, reclamó una indemnización con motivo de la falta de cobertura del accidente sufrido por la progenitora mientras estaba de viaje en Suiza. Sin embargo, surge acreditado en autos que la misma había contratado un seguro con una firma europea, la cual gestionó la admisión y la operación inmediata de la señora, en el mismo día que había sufrido la caída con fractura de fémur. Asimismo, los servicios de traslado fueron abonados por la hermana del reclamante. En consecuencia, el actor no probó que hubiera tenido que contratar otro seguro o solventado los gastos derivados del accidente sufrido, y tampoco acompañó prueba para mostrar el daño moral alegado.

OLIVERA, MARIO CESAR C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Heredia - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082688

296. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS.PROCEDENCIA. CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. INCUMPLIMIENTO EN EL ABASTECIMIENTO. 3.13.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda deducida por los daños y perjuicios sufridos por el actor, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Abastecimiento celebrado entre las partes. Ello por cuanto, en el caso, si bien de la lectura del contrato no se advierte que se hayan pactado volúmenes específicos de entrega los elementos de prueba adjuntados al sub examine, generan suficiente convicción en punto a que en diversas oportunidades, la estación de servicio del accionante no contó con un abastecimiento acorde al nivel de su actividad. Y esa inobservancia del mencionado deber de abastecimiento, lógicamente fue apta para que la estación de servicio no pudiera funcionar surtiendo con normalidad combustible a sus clientes, ocasionando no sólo reducción de ventas, sino también, previsiblemente, pérdida de clientes y desprestigio de su imagen comercial. Es que la alegada fuerza mayor fundada en una serie de conflictos gremiales tanto

de transporte como de empresas petroleras no constituyeron elementos que permitan eximir a la demandada de responsabilidad en cuanto al debido suministro de combustible.

ESTACIONES DE SERVICIOS ASOCIADAS SRL C/ PETROLERA DEL CONO SUR SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082420

297. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OTROS SUPUESTOS. HURTO DE VEHICULO EN ESTACIONAMIENTO DE HIPERMERCADO. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA. CITACION EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA. 3.13.

1 - Corresponde admitir la acción de daños y perjuicios incoada por un cliente contra una empresa de hipermercados, en tanto surge acreditado que el actor, como consumidor, concurrió al establecimiento de la demandada, compró en dicho lugar conforme surge del ticket de compra acompañado a la causa, y según el relato testimonial, como su camioneta no estaba en el estacionamiento, junto a su esposa, pidieron las filmaciones de las cámaras de seguridad del supermercado pero no se las dieron. En virtud de ello, según la denuncia policial, concurrieron ese mismo día a la comisaría para realizar la denuncia por el robo de su vehículo. 2 - En ese marco, hubiera resultado sencillo para las demandadas desvirtuar lo indicado por el actor. Alcanzaba con poner a disposición el "libro de novedades" donde se detallan los hechos relevantes ocurridos a fin de comprobar que resultaba falso que se hubiera registrado incidente alguno en la playa de estacionamiento en la fecha denunciada. Así como las filmaciones del predio donde habría tenido lugar ese hecho a fin de demostrar la inicial presencia del vehículo en el estacionamiento de la demandada y la posterior falta o ausencia del mismo. 3 - Consecuentemente, corresponde considerar responsable a la empresa accionada por el hurto de la camioneta del actor en su establecimiento, y en este contexto, la aseguradora deberá responder de conformidad con lo dispuesto en la LS 118, en los términos de la cobertura contratada.

CASCO ALCARAS, ALEJANDRO FABIAN C/ INC SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082586

298. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. LDC 5. OBLIGACION DE SEGURIDAD. INCUMPLIMIENTO. HURTO. 3.6.1.

Procede confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda por los daños padecido por el actor, como consecuencia del hurto de sus pertenencias mientras desarrollaba cierta actividad en el predio de la demandada, con base en la LDC 5. Ello por cuanto, la necesidad de adoptar medidas de seguridad está implícito en todo espacio al que accedan personas con fines diversos, de lo que deriva que, si bien en apariencia el ingreso es gratuito, lo cierto es que se abona luego con el alquiler de las instalaciones utilizadas, por lo que no se puede pretender que ninguna obligación se encuentra asumida, pues sería alegar que, al cliente le da igual desarrollar las actividades brindadas en cualquier lugar que hacerlo en un predio con cierta envergadura como el del demandado. A más, la pretensión de que ninguna obligación le es atribuible resulta insostenible a la luz de que la misma contrató un "vigilador" en la puerta de acceso que se encontraba a cargo de las cámaras de monitoreo.

ROMAZZOTTI, GUIDO ALBERTO Y OTRO C/ EMPRENDIMIENTOS COMUNITARIOS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082609

299. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. 3.6.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, con motivo del incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculaba a las partes, ya que la accionada denegó la cobertura y el reintegro de las facturas emitidas por la atención médica otorgada a la coactora embarazada, quien sufrió una descompensación mientras se encontraba de viaje en Roma. Ello así, toda vez que la información suministrada a los actores fue parcial e incompleta. En efecto, no se indagó acerca de la salud de los accionantes o si poseían alguna condición especial a considerar, y a su vez, al momento de referirse a las exclusiones de cobertura, un operador de la demandada mencionó "...contemplaremos cualquier tipo de imprevisto médico que surja, menos los deportes extremos o enfermedades preexistentes...". 2 - En ese marco, es claro que el embarazo no es una enfermedad preexistente sino una condición y que por ello no se encuentra dentro de las exclusiones mencionadas por el empleado; lo que permite concluir que el coactor pudo verse en la creencia que ante cualquier eventualidad que pudiera suceder con el estado de gravidez de su esposa, ello iba a ser cubierto por la demandada, aun cuando no lo hubiera comunicado.

FONTANA GRIBAUDD LIVA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082565

300. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. AMBIGÜEDAD DE CLAUSULAS PREDISPUESITAS. CUMPLIMIENTO FACULTATIVO. DESNATURALIZACION DE LA OBLIGACION DEL PROVEEDOR (LDC 37). 3.6.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, con motivo del incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculaba a las partes, toda vez que la accionada rechazó el reintegro de las facturas emitidas por un hospital italiano con motivo de la atención médica otorgada a la coactora embarazada, quien sufrió una descompensación mientras se encontraba de viaje en Roma. Ello así, toda vez que la razón para denegar la cobertura se fundamentó en la cláusula que excluía la atención en estado de embarazo y parto, "con excepción de los embarazos inferiores a los 6 (seis) meses, y cuando ocurran complicaciones claras e imprevisibles de acuerdo con lo que determine el Departamento Médico...". 2 - Sin embargo, la citada cláusula no especifica si el citado plazo debía cumplirse al momento de comenzar la cobertura (es decir al inicio del viaje) o al momento de recibir asistencia médica. Tal indeterminación no puede ser tomada a favor de la demandada, ya que la falta de claridad pudo dar lugar a que los actores consideren que contaban con la cobertura de asistencia fuera del plazo de seis meses de embarazo en las Condiciones Generales. Máxime, cuando surge acreditado que un representante de la accionada manifestó que el contrato amparaba "...cualquier tipo de imprevisto médico que surja, menos los deportes extremos o enfermedades preexistentes...". 3 - Asimismo, dejar al arbitrio del Departamento Médico de la empresa de asistencia al viajero la determinación de si un percance médico -en este caso, relacionado con una condición tan delicada como un embarazo- resulta o no incluido dentro del contrato cuando la consumidora se encontraba en una situación de emergencia en un país extranjero, implica una cláusula que desnaturaliza la obligación de la demandada de cumplir el contrato de asistencia en los términos de la LDC 37-a) y no puede ser admitido.

FONTANA GRIBAUDO LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082566

301. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA DE TARJETA DE CREDITO. APLICACION DE LA LDC 40. 3.6.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, con motivo del incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculaba a las partes, ya que la accionada denegó la cobertura y el reintegro de las facturas emitidas por la atención médica otorgada a la coactora embarazada, quien sufrió una descompensación mientras se encontraba de viaje en Roma. Ello así, toda vez que la empresa prestadora del servicio de asistencia al viajero no cumplió debidamente con el derecho a la información que debía ofrecer a los actores, como tampoco se puede admitir la denegación de la cobertura solicitada por ellos. 2 - En ese marco, corresponde extender la responsabilidad a la administradora del sistema de tarjeta de crédito por aplicación de la LDC 40, en tanto se encuentra acreditado que los accionantes tenían acceso a un servicio de asistencia al viajero básico por ser titular y adicional respectivamente de una tarjeta de crédito. En ese sentido, cabe señalar que los contratos involucrados (de asistencia al viajero y tarjeta de crédito), no pueden ser considerados como relaciones autónomas, en tanto interactúan dentro de un grupo de vínculos que derivarán en el negocio último surgido del conjunto. Todo ello en tanto la contratación del servicio de asistencia resultó accesorio al contrato de tarjeta e incluía al titular y a su grupo familiar, y de hecho, al momento de su contratación, el actor se vio obligado a contratar un "upgrade" de ese servicio ya obtenido por el destino al que se dirigían (Europa) y por el tiempo que insumiría el viaje (más de 50 días).

FONTANA GRIBAUDO LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082567

302. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS.ASISTENCIA AL VIAJERO. DENEGACION DE COBERTURA POR EMBARAZO AVANZADO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TARJETA DE CREDITO Y LA PRESTADORA DEL SERVICIO. APLICACION DE LA LDC 40. 3.6.1.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por un matrimonio contra una empresa de asistencia al viajero y una administradora de tarjeta de crédito, con motivo del incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculaba a las partes, ya que la accionada denegó la cobertura y el reintegro de las facturas emitidas por la atención médica otorgada a la coactora embarazada, quien sufrió una descompensación mientras se encontraba de viaje en Roma. Ello así, toda vez que la empresa prestadora del servicio de asistencia no cumplió debidamente con el derecho a la información que debía ofrecer a los actores, como tampoco se puede admitir la denegación de la cobertura solicitada por ellos. 2 - Desde esta perspectiva, corresponde responsabilizar solidariamente a la administradora codemandada en los términos de la LDC 40, pues si ambas coaccionadas prestaron el servicio en conjunto, deben asumir su responsabilidad en la operatoria frente al cliente. Lo actuado por cada demandada afecta a la otra, por cuanto resultan responsables frente al "cliente o consumidor" del servicio ofrecido (CNCom, Sala B in re "Sanfeliu Héctor José c/ BBVA Banco Francés y otro s/ ordinario", del 12/07/19). 3 - La responsabilidad solidaria de las codemandadas encuentra sustento en el artículo mencionado, que estableció un régimen de solidaridad respecto del usuario por los daños

resultantes de los defectos en la prestación del servicio, a menos que demostrara la eximente allí prevista -causa ajena-, pues se trata de un servicio prestado con exhibición de la marca de la tarjeta de crédito y su emblema comercial (CNCom, Sala B in re "Michan Laura Elena c/ Prisma Medios de Pago SA y otro s/ ordinario", del 18/06/19; entre muchos otros).

FONTANA GRIBAUDO LIVIA Y OTRO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082568

303. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. PRESTACION DE SERVICIOS. SERVICIOS MEDICOS. RESPONSABILIDAD MEDICA.CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE MUESTRAS. PRESTACION UNICA E INDIVISIBLE. REEMBOLSO TOTAL DEL PRECIO. PROCEDENCIA. 3.6.1.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda incoada por el matrimonio de actores contra una empresa, por incumplimiento del contrato de colecta, criopreservación y almacenamiento de células madre obtenidas de la sangre del cordón umbilical y del tejido del mismo cordón perteneciente al hijo de los actores, toda vez que la demandada perdió la muestra de tejido del cordón umbilical aunque no la muestra de sangre. Y en ese marco, corresponde admitir el reclamo de restitución del monto total abonado por el servicio, como efecto del incumplimiento resolutorio (CCCN 1080). 2 - No corresponde aplicar en la especie la cláusula de limitación de responsabilidad pactada, que preveía una única indemnización en consideración a todas las lesiones que pudieran ser consecuencia de la falta de cumplimiento de la prestación principal, no solo del daño material, sino también cualquier otro daño, incluyendo el moral (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., "La cláusula penal", Buenos Aires, 1981, p. 167, nº 114). Tal previsión es técnicamente una cláusula penal orientada a predeterminar cualitativa y cuantitativamente la responsabilidad por daños de la demandada en caso de incumplimiento suyo (CCCN 1082-c y su remisión al art. 790 y ss.). 3 - Sin embargo, la actora no reclamó el cobro de la cláusula penal, sino mayores cantidades relacionadas con diferentes rubros, aduciendo el carácter abusivo de la estipulación referida. Más todavía: en rigor, reclamó una reparación que calificó como "plena". Frente a ello, la accionada guardó completo silencio, es decir, no invocó la cláusula penal. Tal actitud silente debe ser interpretada como una implícita pero clara renuncia suya a prevalerse en autos de los términos de la cláusula penal (CCCN 944 y 949). 4 - Sentado lo anterior, cabe señalar que la prestación asumida por la demandada fue entendida por los actores como única e indivisible. Por consiguiente, no es posible dividir las prestaciones del contrato para proceder a una restitución parcial de lo pagado por los actores como contraprestación, pues el interés de estos solo tenía satisfacción cumpliéndose la totalidad de lo convenido de manera única e indivisible. 5 - Por ello, no hay cabida para entender que hay una prestación firme con relación a la cual no corresponde restitución alguna y otra, la incumplida, con referencia a la que es posible restituir un monto menor al indicado ya que, en rigor, el contrato no generó la utilidad esperada o el interés esencial comprometido (CCCN 1084-a y c) y, en tal caso, los efectos retroactivos del incumplimiento resolutorio rigen en plenitud (conf. Sánchez Herrero, A., "Resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 2018, ps. 463/464, texto y autores citados en nota nº 7).

Disidencia del Dr. Garibotto:.

1 - No corresponde admitir el reclamo de reintegro del monto total abonado por el servicio contratado, pues el incumplimiento contractual se configuró únicamente en lo que al tejido del cordón umbilical respecta, ya que no se ha alegado, y menos aún probado, que el servicio de criopreservación de la sangre del cordón umbilical haya sido dejado sin efecto o suspendido, por lo que la contraprestación correspondiente a esa parte del contrato no debe sufrir alteraciones. De otra forma, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa a favor de los accionantes ya que tendrían el servicio de criopreservación de la muestra de sangre de manera gratuita. 2 - A tal efecto, corresponde estimar la planilla de precios adjuntada a la contratación, en la cual se detalla el costo final del servicio tradicional (sangre) y el valor complementario (sangre + cordón), y que permite inferir el valor de la criopreservación del tejido del cordón. A ese monto, corresponde agregar la suma indemnizatoria prevista en una cláusula contractual que prevé la responsabilidad del prestador en caso de pérdida o deterioro de la muestra.

BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082702

304. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.COMPETENCIA DESLEAL. CAPTACION DE EMPLEADOS Y DESVIACION DE CLIENTELA. IMPROCEDENCIA: PRESCRIPCION DE LA ACCION. PLAZO BIANUAL CCIV 4037. INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES 25156 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. 2.

1 - Corresponde rechazar la acción de daños y perjuicios incoada por una sociedad comercial dedicada al alquiler y venta de equipos de radiocomunicaciones contra otra sociedad del mismo rubro, en tanto le imputa una "manifiesta competencia desleal" consistente en la captación de los vendedores que trabajaban para ella, con el objetivo de lograr que las firmas comerciales que originalmente fueron clientes de la accionante se convirtieran en clientes de aquellas. Ello así, toda vez que la acción se encuentra prescripta, pues al momento de promover la demanda ya se encontraba consumido el plazo de dos años previsto por el CCIV 4037, que resulta aplicable al caso de autos y debe computarse desde el momento en que el comportamiento imputado a la demandada cesó, es decir, a partir de la última desvinculación. 2 - En efecto, la descripción de la conducta calificada por la actora como desleal no encuadra en la ley 25156 de Defensa de la Competencia; razón por la cual debe descartarse la aplicabilidad del plazo de prescripción de cinco años prevista en esa ley. Tampoco resulta aplicable la ley 22802 de Lealtad Comercial que se encontraba vigente en la época en que habrían acontecido los hechos, y que establecía un plazo de prescripción de tres años. Ello así, pues ésta ley solo regulaba supuestos vinculados con la transparencia en la comercialización de productos, su identificación, publicidad, etc. supuestos que no encuadran en la conducta reprochada por la actora. 3 - En ese marco, correspondía analizar la ilicitud de otras conductas calificables como competencia desleal, cuando la naturaleza del acto trascendía el marco normativo de la ley 22802; pues su imputación hallaba fundamento en el derecho común, principalmente en base a la doctrina elaborada sobre la noción del abuso de derecho y sobre la obligación de no dañar (CCIV 1071 y 1109), a las que resultaba aplicable la prescripción propia de la responsabilidad extracontractual, es decir el plazo bienal del CCIV 4037.

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082572

305. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.COMPETENCIA DESLEAL. INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES 25156 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. INAPLICABILIDAD TEMPORAL DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. 2.

1 - No resulta de aplicación la ley 25156 de Defensa del Consumidor en el marco de una acción de daños y perjuicios incoada por una Sociedad de Responsabilidad Limitada dedicada al alquiler y venta de equipos de radiocomunicaciones contra otra SRL del mismo rubro, en tanto le imputa una "manifiesta competencia desleal" consistente en la captación de los vendedores que trabajaban para ella, llevados a la empresa demandada, con el objetivo de lograr que las firmas comerciales que originalmente fueron clientes de la accionante se convirtieran en sus clientes. Ello así, pues no se invocó en la demanda ni se ofreció prueba alguna para acreditar que la conducta atribuida a la sociedad demandada pudiera perjudicar el interés económico general -en los términos de la ley 25156: 1-, ya que tal obrar no resulta subsumible entre las prácticas restrictivas de la competencia que se enumeraron en el art. 2 de la misma ley -como pretendió el actor-; pues conforme surge de dicha norma, ello sólo podría tener lugar en la medida que esas conductas configurasen las hipótesis del artículo 1, extremo que no se invocó ni se encuentra acreditado. 2 - Tampoco corresponde aplicar la ley 22802 de Lealtad Comercial, pues si bien a diferencia de lo que ocurre con la ley de Defensa de la Competencia, en cuestiones de lealtad comercial el conflicto se plantea habitualmente entre privados, sin necesidad de afectación al interés económico general; sin embargo, el obrar atribuido a la parte demandada no se hallaba contemplado en la ley 22802 vigente al momento de los hechos invocados en la demanda, norma que recién se reguló mediante un decreto de necesidad y urgencia en el año 2019 mediante el DNU 274/19. 3 - El DNU 274/19, que no se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos invocados en la demanda, se diferenció expresamente de la ley de Defensa de la Competencia, ya que el art. 7 del decreto -referido a la "conurrencia de figuras"- expresamente estableció a la ley de Defensa de la Competencia como opción excluyente y excluida de las infracciones consideradas en el DNU. Por tal motivo, aun cuando el obrar atribuido a la demandada no contara con un régimen especial al momento de los hechos invocados en la demanda, nunca se podría tratar de asimilarlos con los supuestos de la ley de Defensa de la Competencia que tiene otra finalidad.

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082574

306. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.LEY 22802 DE LEALTAD COMERCIAL. REGLAMENTACION: DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 274/19. PLAZO DE PRESCRIPCION. 2.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el DNU 274/19, regulatorio de la ley 22802 de Lealtad Comercial, el plazo de prescripción, según corresponda, será de: a) dos (2) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción al presente decreto, que le hubiere ocasionado un daño; o b) un (1) año desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad de Aplicación (Povolo, Diego P., "Daños y perjuicios según el Decreto de Necesidad y Urgencia de Lealtad Comercial", Sup. Esp. Comp. Desleal. DNU 274/2019 2019 (agosto), 385, Cita Online: AR/DOC/2844/2019).

DAVICOM COMUNICACIONES SRL C/ ELV COMUNICACIONES SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082576

307. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 36 (MODIFICACION 26361). PAGARE. RELACION DE CONSUMO. PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA. 6.

Procede confirmar la resolución que rechazó las defensas opuestas por los accionados y sentenció la causa de trance y remate. Ello por cuanto, en el caso, la actora accionó ejecutivamente contra la demandada con base en el pagaré librado "a la vista" y con cláusula de dispensa de protesto y no puede desconocerse tampoco, que obra agregado el contrato de mutuo celebrado el mismo día. Y resulta que en el mutuo se dejó asentado el bien objeto de la contratación, el importe debido, la tasa de interés a aplicar sobre el capital prestado, las cuotas pactadas y fechas de vencimiento, y el modo en que, en su caso, se convertiría la deuda en pesos. Parte de dichas estipulaciones también fueron incluidas en el pagaré ejecutado. En este marco, cabe descartar el desconocimiento por parte del deudor de las condiciones de devolución de las sumas adeudadas y, por ende, el invocado incumplimiento de las directivas contenidas en el LDC 36 (en igual sentido: esta Sala A, 14/9/20, "Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Ale Pablo Esteban y Otros s/ Ejecutivo"). Es que el juez, para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva puede examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución (arg. SCBA, "Asociación Mutual Asis c. Cubilla, María Ester s/ cobro ejecutivo" de fecha 14/08/19). En este marco, no se advierten objeciones a la ejecución del pagaré base del presente reclamo, ni a la vía ejecutiva aquí seguida. Ello pues, contrariamente a lo postulado por los recurrentes, no existe previsión normativa que imponga privar de efectos al CPR 523-5º.

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede revocar la resolución apelada. Ello por cuanto la ley 24240 es aplicable al caso en análisis, pues no cabe oponer la llamada "abstracción" cartular para violar una ley de orden público ni la presunción en favor del consumidor que de ella resulta. Sentado ello, debe puntualizarse que las reglas procesales en tanto instrumentales al derecho sustancial, no podrían constituirse en efugio convalidante de la desatención de una regla de orden público, como es la LDC 36. Es por ello que el acotado marco del juicio ejecutivo nunca podría conspirar para eludir la protección de la ley del consumidor, claramente orientada a garantizar los derechos de tales sujetos y, más concretamente en el caso presente, el regular ejercicio de su derecho de defensa. Es que si el título presentado es ejecutivo, nada podría hacerse más que proveer la ejecución. Sin embargo, como se indicara precedentemente, la "abstracción" no es oponible entre obligados directos como ocurre en el caso, razón por la cual el magistrado de grado se encuentra habilitado a integrar el documento ejecutado con aquél que resulta ser la causa de su libramiento, es decir, en el caso de autos, con el mutuo que originó el libramiento del pagaré. Tal integración habilita a analizar la causa del libramiento del cartular, a los fines de comprobar que aquél surgió de una relación de consumo, como ocurre en la especie y las condiciones que se pactaron. En esa línea, en casos como el que nos ocupa, la vía ejecutiva no se aprecia como la más adecuada para salvaguardar los derechos de los consumidores demandados, atento las características que presenta el proceso ejecutivo, en cuanto a las defensas que son admitidas y la acotada prueba que puede realizarse. En efecto, dado que, los accionados han impugnado el mutuo adjuntado por el actor, la vía ordinaria se aprecia como la más conveniente para dilucidar la procedencia de las deudas surgidas de operaciones financieras o créditos para el consumo. Ello, pues la vía ordinaria admite una mayor amplitud de debate y probanza que el trámite restrictivo del proceso ejecutivo, características que resguardan en mejor medida los derechos de los consumidores. Así pues, se estima que, frente a planteos como el de marras, correspondería disponer la ordinarización del proceso, en lugar de seguir la vía ejecutiva cuyo acotado trámite puede conculcar los derechos de los demandados.

SENDROWICZ, ARIEL DANIEL C/ SUAREZ, NICOLAS ANDRES Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210329

Ficha Nro.: 000082454

308. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.LDC 36 - TEXTO SEGUN LEY 26361-. INTERPRETACION. PREVALENCIA SOBRE LA REGULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO. 6.

Procede confirmar el pronunciamiento que estimó la defensa de inhabilidad de título y rechazó la ejecución sobre la base de entender afectados los principios protectorios consagrados en la Ley de Defensa del Consumidor. Se juzgó que el expreso desconocimiento por parte de la ejecutada de haber suscripto una solicitud de apertura de cuenta corriente cobraba preponderancia frente a la ausencia de acompañamiento por parte de su contraria del contrato respectivo, de sus resúmenes y del aviso del cierre. Ciertamente, el extravío de la solicitud de la apertura de la cuenta corriente, reconocido por la actora en el escrito incorporado a la causa, se presenta como un óbice infranqueable para la prosecución del pleito. Véase que, negada por la demandada la titularidad de la cuenta corriente, la única comprobación posible que cabía -en el marco de este proceso de cognición acotada- era la exhibición del documento respectivo para el eventual levantamiento de una pericial caligráfica (probanza que fue ofrecida por la demandada). En este contexto, resulta opinable que pueda cobrar relevancia

dirimente para fallar, los caracteres propios de los títulos de crédito (v. gr. abstracción, literalidad, completitud) como modo de deslinde de la operatoria jurídica que le habría dado origen. Es que este Tribunal ya estableció que la relación de consumo, más allá de que las partes puedan esgrimirla como defensa, en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante. De allí que corresponda jerarquizar la legislación consumerista por sobre las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial -dirigida a agilizar el tráfico comercial- establece a la hora de impedir indagar en la causa-fuente de la obligación (v. esta Sala, "Banco de Galicia y Bs. As. c/ Leguisamo Ruben Eduardo s/ ejec." y "Banco Hipotecario SA c/ Tangir Andrés David s/ ejecutivo", ambos del 12/2/15 y "Banco de Galicia y Bs. As. c/ Dayan Gonzalo s/ ejecutivo" del 19/2/15, entre otros).

BANCO BANSUD SA C/ ZULKOUSKI MARCELA ROBERTA S/ EJECUTIVO.

Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082503

309. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. LDC 54. VISTA. ALCANCES. IMPROCEDENCIA EN UNA DILIGENCIA PRELIMINAR. 6.

Sin desconocer que la LDC 52, párr. 2º le otorga al Ministerio Público legitimación para accionar judicialmente como parte en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, "como fiscal de la ley" cuando no intervenga en el proceso como parte, resulta evidente que no constituyendo, en el caso, la diligencia preliminar una demanda y, por ende, no estando en juego el dispositivo legal de la LDC (ley 24240, con las reformas de la ley 26361), el pretendido pedido de vista al Ministerio Público Fiscal para que verifique la pertinencia, o no, de las denuncias esgrimidas por el accionante contra la documentación existente en autos resulta improcedente por ausencia de sustento legal.

LEZCANO JUAN CARLOS C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082558

310. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ACCIÓN COLECTIVA. ACUERDO TRANSACCIONAL. HOMOLOGACIÓN: IMPROCEDENCIA. 6.

1 - Corresponde rechazar el pedido de homologación de un acuerdo transaccional celebrado entre una asociación de defensa de consumidores y una empresa que fue demandada por infringir el deber informativo previsto en la LDC 36, ya que omitió informar, en los casos en los que los clientes abonaron

con tarjeta de crédito en cuotas con interés, la tasa de interés efectiva, el costo financiero total y el sistema de amortización del capital y los intereses. En primer lugar, porque no ha sido suministrada información alguna que permita emitir juicio acerca de la suficiencia de las sumas comprometidas en el acuerdo. 2 - Asimismo, el cumplimiento de los recaudos informativos que prevé el estatuto del consumidor no podía considerarse acreditado con la mera incorporación, a modo de ejemplo, de un único cupón de compra. Máxime, cuando los cupones no reúnen los requisitos que exige la ley vigente en punto a la información que cabe suministrar en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo. Concretamente: no se indica el bien o servicio de compra, la periodicidad de las cuotas ni el costo financiero total. Además, la exhaustiva compulsa de los cupones de compra incorporados por la demandada revela que la información contenida en tales documentos difiere según la época en que fueron concretadas las operaciones.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ COMPUMUNDO SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082615

311. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIACION. 6.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso el traslado de la demanda sin necesidad de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación previa, pues tratándose de una acción entablada por una asociación de defensa de los consumidores, es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, de modo tal que el conflicto no podría ser solucionado por un acuerdo transaccional celebrado en el marco de la mediación establecida en la ley 26589 y en casos como el de marras, es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de homologar el acuerdo de partes de manera tal que los usuarios y consumidores sean debidamente tutelados, lo cual no acontecería de celebrase conforme aquella ley. 2 - Cabe recordar que la LDC prevalece sobre las normas generales de mediación dispuesta en la ley 26589, y al ser una ley de orden público, ni las partes, ni los jueces podrían apartarse de disposiciones y por ende, la aplicación de oficio de las normas establecidas en protección a los consumidores por los jueces es su deber. 3 - Si bien la mediación previa a todo juicio es de carácter obligatoria, su apertura implicaría un acto ocioso que no se conciliaría con los principios de economía y celeridad procesal; máxime, en esta particular circunstancia de crisis sanitaria, y existiendo la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya que amén de las tratativas extrajudiciales que pueden encarar a tal efecto, podrán proponer y explorar diversas alternativas en la oportunidad prevista en el CPR 360, evitando así un dispendio jurisdiccional y conduciendo a una más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom, Sala B in re "Petrolera Argentina SA c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31/10/06; ídem Sala D in re "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 26/04/04).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082653

312. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.MEDIACION. 6.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso el traslado de la demanda sin acreditarse el cumplimiento del trámite de mediación previa, pues tratándose de una acción entablada por una asociación de defensa de los consumidores, es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, de modo tal que el conflicto no podría ser solucionado por un acuerdo transaccional celebrado en el marco de la mediación establecida en la ley 26589 y en casos como el de marras, es obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de homologar el acuerdo de partes de manera tal que los usuarios y consumidores sean debidamente tutelados, lo cual no acontecería de celebrase conforme aquella ley. 2 - Para así decidir, además, se tienen en cuenta, como se adelantara, las particulares circunstancias que en la actualidad la pandemia de COVID 19, nos ha sometido a la población y la correlativa e imperativa necesidad de adoptar soluciones más flexibles con criterios que guarden una justa equivalencia en los derechos de las partes involucradas y la defensa en juicio y, obviamente, dentro del marco legal (CNCom, Sala B in re "El Socorro SRL y otro c/ YPF SA s/ ordinario" del 04/09/20).

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082654

313. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD TELEVISIVA. COSTOS. CARGA. 6.

1 - En el marco de una acción colectiva promovida por una asociación de defensa de los consumidores corresponde rechazar la pretensión de que la publicidad ordenada a través de medios de difusión televisivos se efectúe sin previo pago debido a la gratuidad con la que cuentan los procesos colectivos. Ello así, pues el beneficio de justicia gratuita sólo comprende el pago de la tasa de justicia y los sellados (CNCom, Sala D in re "Asociación Civil para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de SP c/ Ford Credit SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", del 08/03/16). 2 - Pero cualquiera sea el alcance que se acuerde a tal beneficio e incluso si, por hipótesis, se lo considerase más amplio que lo indicado, lo cierto es que su establecimiento por la ley 24240 nunca pudo implicar la posibilidad de imponer a terceros ajenos al proceso el cumplimiento de obligaciones sin la compensación económica que correspondiera.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082656

314. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD TELEVISIVA. COSTOS. CARGA. LEY 26522: 76. INTERPRETACION. 6.

1 - En el marco de una acción colectiva promovida por una asociación de defensa de los consumidores corresponde rechazar la pretensión de que la publicidad ordenada a través de medios de difusión televisivos se efectúe sin previo pago debido a la gratuidad con la que cuentan los procesos colectivos. Ello así, pues si se recurre a terceros para hacer efectivas comunicaciones, notificaciones o publicidades relacionadas con el desarrollo de un proceso colectivo de consumo en el que no son parte, no tienen ellos obligación jurídica de cumplirlo de modo gratuito o sin remuneración alguna. 2 - Tampoco resulta de aplicación lo previsto por el art. 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual nº 26522 y su reglamentación, pues ésta no aprehende a las comunicaciones, notificaciones o publicidades correspondientes a acciones colectivas de consumidores. Y no hace excepción a ello la hipótesis de que el tercero involucrado pueda ser un sujeto alcanzado por esta ley, pues lo excepcionalmente dispuesto por su art. 76 en el sentido de que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual puede disponer la emisión de mensajes de interés público, teniendo los titulares de licencias de radiodifusión el deber de emitir, sin cargo, tales mensajes (según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación), no es de ninguna manera aplicable a casos como el de autos.

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082657

315. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.ACCIONES COLECTIVAS. MULTIPLICIDAD DE ACCIONES CON EL MISMO OBJETO. RADICACION. JUEZ PREVINIENTE. 6.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado declinó su competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de las mismas otro Juzgado. Ello así, en primer lugar cabe aclarar que, como la mayoría de los juicios que integran el universo

involucrado en este conflicto colectivo fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Acordada CSJN N° 12/2016, la cuestión se debe analizar a la luz de la Acordada CSJN N° 32/2014 y, fundamentalmente, de importantes fallos dictados por la Corte Suprema a fin de evitar sentencias contradictorias. En ellas, el Máximo Tribunal dispuso que las causas colectivas que tuvieran idénticos o similares objetos debieran tramitar en el mismo juzgado, asignando la regla de la prevención para determinar el juzgado interviniente (v. esta Sala, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Ford SCA s/ ordinario", del 16/10/15; íd. "Proconsumer c/ Walmart Argentina SRL s/ sumarísimo", del 19/04/16; entre otros). De modo que, en virtud de lo decidido en otro expediente perteneciente al grupo, y por el principio de la prevención, las presentes actuaciones deben quedar radicadas en aquel Juzgado; lo cual conduce a confirmar la resolución apelada.

ASOCIACION PROT. CONS. DEL MERC. C. DEL SUR PROCONSUMER C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082711

316. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.EJECUCION DE TITULOS CAMBIARIOS. OPERACIONES DE CONSUMO. REMISION DEL PRINCIPIO DE ABSTRACCION CAMBIARIA. 6.

1 - Es práctica habitual -con independencia de la instrumentación que usualmente corresponda aplicar al negocio subyacente- formalizar en títulos circulatorios las operaciones que las entidades bancarias y financieras celebran con los consumidores. 2 - Es justamente el empleo ante el consumidor de instrumentos pensados por comerciantes y para comerciantes, lo que da origen al orden normativo nacional por el cual se instituyó -a través de la modificación de la LDC 36- la protección del consumidor financiero, incorporando mayores requisitos en aras a garantizar que aquel sujeto conociera verdaderamente el alcance de la obligación dineraria asumida. 3 - De allí que si se estima configurada una operación financiera para consumo y/o crédito para el consumo a través de cualquier instrumento o título ejecutivo y éste es objeto de ejecución, la enunciada "relación jurídica" habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación consumeril e impondrá que el Juez la jerarquice por encima de las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial (dirigida a agilizar el tráfico comercial) establece a la hora de impedir indagar en la causa-fuente de la obligación. 4 - Así, el principio de abstracción cambiaria cede frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos (circulación) sino que se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la ley 24240.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ VAZQUEZ ROCHA, MARCELO ALEXANDER S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082721

317. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: SUJETOS COMPRENDIDOS.VEHICULO DE SOCIEDAD COMERCIAL. SERVICE DEFICIENTE. ROTURA DEL MOTOR. USO PARTICULAR Y FAMILIAR DEL GERENTE: RELACION DE CONSUMO. 2.

1 - Corresponde aplicar la ley 24240, en el marco de una demanda de daños y perjuicios promovida por una Sociedad de Responsabilidad Limitada contra un concesionario oficial y un fabricante automotriz, con motivo de los daños sufridos en el vehículo del actor, a causa de la deficiente prestación del service por la concesionaria oficial. Ello así, pues luego de cuarenta y cinco días de retirar el rodado del taller del concesionario, mientras el apoderado de la parte actora se encontraba utilizando el rodado para regresar de sus vacaciones con su familia el vehículo se apagó repentinamente, teniendo que ser remolcado hasta otra concesionaria oficial. Allí se constató que el block del motor se había roto en la zona donde tiene los tornillos de sujeción del taco motor, atribuyendo la causa de la rotura a un ajuste excesivo de esos tornillos sobre su alojamiento en el block. 2 - En ese marco, se advierte la configuración de una relación de consumo y, en consecuencia, la condición de consumidor de la adquirente, pues se trató del consumo final de un bien, para beneficio y comodidad propia y de la familia de los socios gerentes, sin que a dicho acto le siguiera la comercialización del bien o la prestación de servicios a terceros, ni otro acto concatenado en un proceso productivo o de distribución que permitiere considerarlo excluido del régimen tuitivo de defensa del consumidor (conf. CNCom, Sala B in re "Promet, Gabriel A. c/ Ford Argentina SCA y otro s/ sumarísimo" del 25/09/13). Asimismo, las codemandadas no acompañaron ninguna prueba para desvirtuar eficazmente la presunción de que existió una relación de consumo en el que el destino del bien fue para uso eminentemente familiar.

ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082588

318. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA. 5.

Procede conceder al actor la indemnización prevista en la LDC 52 bis. Ello por cuanto, en el caso, si la aseguradora demandada incurrió en incumplimiento, ejecutó deficientemente las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios, debe responder por los perjuicios a éste irrogados. En efecto, en el caso, la penosa situación que debieron atravesar los damnificados tras la muerte de su esposo y padre sin disponibilidad del dinero del seguro, ha debido originar un cambio disvalioso en su bienestar al afectar su equilibrio anímico o estabilidad emocional, y ha debido ocasionar por el mero hecho de su acaecimiento un estado y un considerable sufrimiento que justifica su

reparación (en este sentido, Com. A. "Miragaya, Jorge c/ Banco Francés s/ ordinario", 11/05/04; Com. D. "Mercobank SA s/ liquidación judicial s/ inc. de revisión por Tomada, Jorge", del 19/10/05).

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082548

319. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO DIRECTO. LDC 40 BIS. IMPROCEDENCIA. 5.

Procede confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor, de que le sea reconocido el daño directo previsto en la LDC 40 bis. Ello por cuanto, es clara la letra de la norma en cuanto a que el daño directo sólo puede ser reconocido en sede administrativa y tiene dicho la Sala que dicho daño no se trata de ninguna suma que la ley haya reconocido al afectado en forma automática ni disociada del perjuicio por él padecido (v. esta Sal, in re "Decuzzi Claudia Valeria c/ Caja de Seguros s/ ordinario", del 11/7/17). La particularidad de dicho resarcimiento radica en que ese daño directo puede ser reconocido en sede administrativa, temperamento que el legislador adoptó a efectos de posibilitar que el consumidor accediera a la indemnización que le corresponde en términos más expeditos, en tanto no dependientes de la necesidad de iniciar un juicio, que en ciertos casos -especialmente cuando se trata del reclamo de sumas no demasiado elevadas- podría ser antieconómico (esta Sala, "Decuzzi Claudia Valeria c/ Caja de Seguros s/ ordinario", del 11/7/17, ya citado) y, en el caso, la actora ha sido indemnizada mediante el reconocimiento del perjuicio que el incumplimiento de su contraria le causó, por lo que no corresponde reconocerle ningún resarcimiento adicional.

MELIAN, SANDRA C/ LG ELECTRONICS ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082556

320. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS A VEHICULO DE SOCIEDAD COMERCIAL. USO PARTICULAR Y FAMILIAR DEL GERENTE. SERVICE DEFICIENTE. ROTURA DEL MOTOR. RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA DEL CONCESIONARIO Y EL FABRICANTE. LDC 40. 5.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios promovida por una Sociedad de Responsabilidad Limitada en los términos de la ley de Defensa del Consumidor, contra un concesionario

oficial y un fabricante automotriz, con motivo de la avería sufrida en el vehículo de la sociedad actora. Ello así, toda vez que ingresó en el taller de la concesionaria para realizar un service, y luego de cuarenta y cinco días de retirar el rodado, éste se apagó repentinamente teniendo que ser remolcado hasta otra concesionaria oficial. Allí se constató que el block del motor se había roto en la zona donde tiene los tornillos de sujeción del taco motor, atribuyendo la causa de la rotura a un ajuste excesivo de esos tornillos sobre su alojamiento en el block. 2 - Ello así, pues ninguna de las demandadas acreditó que el rodado haya ingresado en ningún otro taller que no fuera concesionario oficial de la marca, ni que haya sufrido golpes que pudieran haber provocado la rotura. Y cuarenta y cinco días antes de que el vehículo dejara de funcionar, se había efectuado el service en el taller de la concesionaria donde manipularon las piezas que luego resultaron rotas. A su vez, el informe pericial del ingeniero mecánico declaró que "...el desperfecto que presenta la pieza del auto no se debe a un uso incorrecto o a falta de mantenimiento del mismo, sino, a una deficiencia en la intervención del automotor...". 3 - En ese marco, corresponde imputar a ambas demandadas responsabilidad objetiva en forma solidaria, en los términos de la LDC 40 que dispone que "...de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...", toda vez que se acreditó la existencia de nexo causal entre la rotura del vehículo y el service.

ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL C/ ALRA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082587

321. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.MULTA DE DAÑO PUNITIVO. SERVICIOS MEDICOS. CRIOPRESERVACION. PERDIDA PARCIAL DE MUESTRAS DE BEBE RECIEN NACIDO. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD A LOS PADRES. VIOLACION DEL DEBER DE INFORMACION. 5.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto impuso una multa en concepto de daño punitivo a la empresa demandada, por haber incumplido el contrato de colecta, criopreservación y almacenamiento de células madre obtenidas de la sangre del cordón umbilical y del tejido del mismo cordón perteneciente al hijo de los actores. Ello así, pues la accionada perdió la muestra de tejido del cordón umbilical aunque no la muestra de sangre, y a poco que se produjo la contingencia, negó toda responsabilidad respecto de lo ocurrido, e intentó trasladar aquella responsabilidad a los padres a quienes les imputó injustamente la obligación de trasladar las muestras extraídas. Es más, rápidamente olvidó lo ofertado en su publicidad para acotar su intervención a lo descripto en el contrato, que es claramente contradictorio con los folletos que imprimió a fin de captar clientela. 2 - Máxime, cuando se trataba de una prestación que importaba una gran trascendencia para los padres que la contratan, resultando esperable un extremado profesionalismo por parte de la empresa accionada, pues las células o los tejidos extraídos criopreservados, tienen por destino colaborar en un futuro con la cura de eventuales enfermedades que podría contraer el hijo a lo largo de su vida. En definitiva, la accionada utilizó una publicidad engañosa para hacerse de clientes, pero luego al tiempo de contratar, aprovechó su situación de superioridad técnica como experta en una práctica médica novedosa, para obligarse en menos medida que la expresada en sus folletos.

Disidencia del Dr. Garibotto:.

La aplicación de la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de particular gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor". Sobre tales premisas, no se aprecian configurados en el caso los recaudos de admisibilidad precedentemente señalados.

BOOTH, AIDAN JAMES Y OTRO C/ MATERCELL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082704

322. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO.CONTRATOS BANCARIOS. TRANSFERENCIA DE DEPOSITOS BANCARIOS. TRANSFERENCIA A LA SUCESION. DEPOSITO EN EL EXTRANJERO. OMISION DE INFORMACION. EFECTOS. 1.2.

Procede hacer lugar a la demanda a fin que de que le fuera transferida a la sucesión el dinero que tenía depositado el padre del actor (el causante) en cierto banco de la República Oriental del Uruguay y que posteriormente fuera enviado a la entidad bancaria demandada. Ello con base en que corresponde a la accionada, en una de sus múltiples operaciones en las que actúa como mandatario, proporcionar al cliente la información sobre los recaudos necesarios para que se puedan ejecutar sus instrucciones respecto de la transferencia de depósitos bancarios de modo que el interesado pueda conocer sobre los alcances de sus distintas cargas y obligaciones (ver en este sentido, CNCom, Sala D, "Filco, Héctor c/ Bank Boston", del 25/10/11). Es que, en la especie, la reclamante pretendió que en tanto carecía de documentación idónea para solicitar la repatriación de activos externos propiedad de su padre fallecido, se proceda a la concentración de la operación de cambio considerando a los efectos de la normativa cambiaria que los fondos corresponden a ingresos de terceros al no estar suficientemente identificados como fondos propios del cliente. Consecuentemente, que se le aplicaran las disposiciones del Decreto 616/05 y que se considere que los ingresos serán canalizados en concepto de otros ingresos del exterior sujetos al decreto 616/05 y negociados por residentes. Ahora bien ejercida esta opción, la entidad bancaria demandada debió contestar dicha pretensión no solamente para aceptarla o no sino más bien para informar, en su caso, los requisitos que debió cumplimentar la actora a fin de que se concrete la transferencia del depósito a la sucesión y anotar al Banco Central de tal operatoria, circunstancia que no aparece cumplimentada en autos. Esto es, no era optativo para la entidad financiera demandada el responder a tal requerimiento sino que en el carácter de mandatario antes descripto debió hacerlo.

JUTORAN, HILDA EUGENIA CECILIA C/ CITIBANK NA S/ ORDINARIO.

Monclá - Bargalló - Sala.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082709

323. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CHEQUE DEPOSITADO AL COBRO. ENDOSO DEL BENEFICIARIO FALSO. 1.2.3.

La ley obliga a las entidades bancarias a constatar la regularidad en la serie de endosos "y no la autenticidad de los endosos -salvo el del presentante al cobro-, ya que ello sería, a priori, imposible para el banco" (Pablo C. Barbieri, Cuenta corriente bancaria y cheque, Grupo Editorial 20XII, 2017, CABA, p. 173).

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082512

324. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.CONTROL DE AUTENTICIDAD. PAGO DE CHEQUES EXTRAVIADOS. 1.2.3.

Tanto la ley como la Reglamentación del Banco Central de la República Argentina imponen al tenedor desposeído y/o al cuentacorrentista la obligación de denunciar el extravío o sustracción, es decir la desposesión involuntaria, del cheque ante el banco girado en forma presencial, siendo insuficiente la mera comunicación por otros medios (v. Reglamentación BCRA Cta. Cte. Ap. 7.2), por lo que la omisión de dicha carga exime de responsabilidad a la entidad que procedió al pago en desconocimiento de las circunstancias; debiendo el tenedor cargar con las consecuencias disvaliosas de la omisión.

KALID SRL C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082513

325. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: BANCO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. CHEQUE.INFORME AL BANCO CENTRAL. INFORMACION FALSA. RESPONSABILIDAD. 1.2.3.

1 - Corresponde admitir la acción de habeas data incoada contra un banco, toda vez que la entidad accionada informó al actor en el BCRA, por cheques rechazados 6 años después de que éste cesara en el cargo de representante legal de una cooperativa. En este marco conceptual, es claro, que la entidad

financiera accionada incurrió en una conducta antijurídica al haber suministrado al BCRA información crediticia que comporta una representación falsa, pues no reflejaba la realidad en la que se encontraba el accionante al tiempo en el que fueron suministrados (CNCom, Sala B in re: "García Pacheco, Haydee Angélica y otro c/ Bank Boston NA y otros s/ ordinario" del 18/12/19, entre otros). 2 - La conducta del banco resulta agravada en razón de su actividad comercial habitual, de su conocimiento técnico y profesionalismo (CCCN 1725). Es por ello que estaba en condiciones -al menos- de verificar si el accionante continuaba siendo el representante legal de la cooperativa, previo a informarlo en el BCRA.

LOPEZ JALLAGUIER, FRANCISCO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210326

Ficha Nro.: 000082603

326. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS.BANCO CENTRAL. COSTAS. IMPOSICION. IMPROCEDENCIA. 3.4.

Si el Banco Central ha actuado en el juicio en ejercicio de una función que le es propia, como síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación, y asumido por ello la representación procesal y sustancial que le impone la ley aplicable (Fallos: 310:2375), por consiguiente, la condena en costas que fue impuesta a su cargo, carece de fundamentación suficiente (conf. CSJN in re: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina (síndico liquidador) en la causa Banco Hispano Corfin SA s/ quiebra s/ incidente de impugnación de crédito", del 6/10/98, Fallos: 321:2745). Ello pues, el Banco Central no actuó por derecho propio sino en representación de la masa de acreedores. Así pues, no corresponde condenar en costas a dicha entidad si su actuación reviste la calidad de una representación de carácter funcional, pues por su función de liquidador, éste se coloca en el mismo rango, lugar y condición de la entidad financiera fallida (CSJN in re: "Oliver SA c/ Casco, Manuel y otro", del 19/11/87; en igual sentido: esta CNCom, Sala D, 12/6/07, "Tatedetutti SAIYE c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ ordinario"; íd. Sala E, 25/7/91, "Diskin Rubén s/ inc. de pronto pago en autos: Banco Oddone SA s/ quiebra").

BANCO ARGENFE SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082492

327. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO: ENTIDADES FINANCIERAS. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.INFORMES CREDITICIOS DE TERCEROS. LEY 25326: 4. 3.5.

1 - Las entidades financieras que brindan información crediticia de terceros deben hacerlo respetando las condiciones legalmente exigidas, y sujeto al estándar normativo de calidad de los datos, esto es, de manera exacta y completa (ley 25326: 4). De no ser así, deben rectificar los datos personales de modo que representen más fielmente la imagen de aquellos respecto de quienes suministran información (CSJN, Fallos 328:797). 2 - El derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal inexacta o falsa, emana de la CN 43 -párrafo tercero-. Ese precepto constitucional no enerva la protección de las instituciones -públicas o privadas- que suministren, registren o no, datos; sino de las personas a las que tales datos eventualmente podrían referirse, en las condiciones previstas en la Ley Fundamental (CSJN, Fallos 321:1660).

LOPEZ JALLAGUIER, FRANCISCO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210326

Ficha Nro.: 000082604

328. DERECHO COMERCIAL PARTE GRAL: INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. 4.2.

La LGS 299 establece que las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en determinados casos. La ley establece así una categoría de sociedades que están sometidas a un control excepcional, de tal forma que la enumeración contenida en el artículo citado debe entenderse taxativa, y el control para ellas previsto, aplicable solamente a su caso particular. En ese caso, el control no es ya limitado a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales en el acto constitutivo y sus modificaciones, sino que se amplía a todo el funcionamiento de la sociedad, comprendiendo a todos los actos de la vida societaria (Romero, "Fiscalización y control externo", RDCO, 1984-530; Verón Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales - Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada", T° IV, p. 508).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082394

329. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. PERICIA CONTABLE EN LIBROS DE LA ACCIONADA. 1.2.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la producción de la prueba anticipada en los términos del CPR 326, consistente en una pericia contable sobre los libros de la firma demandada. Ello por cuanto, el aseguramiento de pruebas en los términos del CPR 326, constituye una vía procesal de excepción (cfr. Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2 p.19), que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una ulterior oportunidad. Quien la pide debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor, y solo concurriendo tales recaudos puede acordarse la franquicia legal, pues tratándose de una medida de excepción debe evitarse un despliegue de inútil actividad jurisdiccional (esta CNCom, esta Sala A, 20/09/11, "Gan Xiao Lei c/ Banco Credicoop Ltda. s/ diligencia preliminar"; en igual sentido: CCivComFed, Sala III, 26/6/95 causa 23215/1995 "Iguazu Cía. de Seg. SA s/ Medidas Preliminares y de Prueba Anticipada"). Así las cosas, en el caso, no se advierten acreditados los requisitos necesarios para admitir, al menos por ahora, una medida como la pretendida la que sólo sería procedente en situaciones de suma gravedad, pues no es suficiente a esos fines la sola invocación de la posibilidad de que la demandada pudiera modificar y/o provocar la desaparición de la documentación referida por el recurrente o que la espera, hasta el período probatorio, implique ponerlos sobre aviso y darles más tiempo para obrar de dicho modo, sin constancias u otros indicios que permitan inferir que ello pudiera suceder realmente (esta CNCom, esta Sala A, 20/02/07, "Groisman Débora Fernanda c/ Camare SRL y otros s/ diligencia preliminar").

LCS INTERNATIONAL SAS C/ DISTRINANDO SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082404

330. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).SECUESTRO DE DOCUMENTACION. PROCEDENCIA. 1.2.2.

Resulta procedente la solicitud de prueba anticipada por el actor, debiendo el magistrado de grado disponer lo pertinente para materializar la medida, con adecuado cumplimiento de lo establecido por el CPR 327. Ello por cuanto, en el caso, pretende se ordene el secuestro de toda la documentación que en formato papel o electrónico, obre en poder de las accionadas en relación al siniestro ocurrido respecto de su vehículo y sus reparaciones en cierto taller; y una vez recabada esa documentación iniciará una demanda por los daños y perjuicios sufridos a causa de la excesiva demora en la reparación del referido rodado. Es que las demandadas no emitieron ni entregaron a su parte constancias o documentos que acrediten los trámites previos a la asignación del taller, la fecha de ingreso y egreso, las reparaciones efectuadas, el pago, ni documento alguno que permita acreditar que desde el accidente ocurrido recién se asignó taller 6 meses después y las reparaciones demoraron hasta fines de ese año. Ahora bien, no hay dudas de que las pruebas requeridas guardan relación con los hechos que motivarán el reclamo. A

su vez, en base a las alegaciones formuladas por la accionante, existiría el riesgo de perder dichas probanzas; o bien que resulten de imposible producción en un futuro. Ello así, en tanto las accionadas podrían disponer libremente de la referida documentación atento la invocada inexistencia de copia de la misma en poder de la actora.

TAUSA SA C/ BEISA SRL Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082464

331. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326).IMPROCEDENCIA. 1.2.2.

Corresponde rechazar el pedido de producción de cierta prueba anticipada, orientada a obtener que la sociedad demandada acompañe a las presentes actuaciones diversos elementos documentales que se encontrarían en su poder (vgr. grabaciones y registros de llamadas, más grabaciones de cámaras de seguridad). Ello así, pues no hay evidencia concreta de los fundamentos en los que se basaría el alegado temor del pretensor de que la obtención de los registros en cuestión no podrá efectuarse por la vía establecida -por ejemplo- por el CPR 388. Máxime, en cuanto se aprecia que el peticionario no acreditó siquiera haber reclamado oportuna y concretamente a la futura demandada lo que requiere judicialmente ahora.

MENDEZ, FEDERICO GUSTAVO C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082661

332. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA (ART. 326). 1.2.2.

1 - La prueba anticipada constituye un modo excepcional de producir probanzas ante tempus y su naturaleza es de carácter conservatorio. Su finalidad es tuitiva con relación a un elemento probatorio que se considera trascendente para el proceso; de ahí que esa finalidad protectoria acerque entre sí - aunque sin confundirlos- a los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar (conf. Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, Santa Fe, 2007, pág. 136; CNCom, Sala D, in re "Aim Group International - Aim Portugal Ltda. c/ Herman Maja y Asociados s/ ordinario", del 15/04/14; entre otros). 2 - En tal sentido, el CPR 326 prevé que su pedido debe fundarse exponiendo la particular

situación, el objeto del proceso futuro y los "motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba" pues, tratándose de un trámite a realizarse fuera del pleito al que está destinado, su admisión debe ser excepcional, por los riesgos derivados de la imposibilidad de un efectivo contralor jurisdiccional por no estar plenamente determinada la pretensión (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1993, T. 2, págs. 131/132). 3 - Tal trámite, por consiguiente, no debe permitirse más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio (conf. CNCom, Sala D in re "Guerrina, Patricia Vivian c/ Banco Itaú Argentina SA s/ diligencia preliminar", del 10/12/15; entre otros). No debe olvidarse que la futura contraparte desconoce los aspectos sustanciales en que se sustentará la posterior demanda (Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, T. 6, pág. 195).

MENDEZ, FEDERICO GUSTAVO C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA S/ PRUEBA ANTICIPADA.

Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082662

333. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. PRUEBA PERICIAL MECANICA. PROCEDENCIA. 1.2.2.

Procede admitir la producción anticipada de la prueba pericial mecánica solicitada por el actor, en el marco de esta acción por supuestos daños y perjuicios sufridos a raíz de una invocada intervención defraudatoria del demandado en la reparación de un vehículo. Ello, dado que el apelante tiene un legítimo interés en tal adelanto: la conservación del automotor en el estado en que se encuentra actualmente -según denuncia del accionante-, le impide hacer uso del mismo, así como efectuar las reparaciones necesarias para su correcto funcionamiento o, eventualmente, venta. Cualquiera de esas acciones imposibilitarían la realización de una futura pericia (v. CSJN "Broucher, Jean Benoit y otra c/ Ford Motors Argentina SA y otros s/ prueba anticipada", del 20/11/07; en sentido similar, CNCom, Sala D, "Griess, Fernando", del 19/6/92; íd. Sala C, "Fulchi, Gustavo c/ Sudamericana Cia. de Seguros", del 20/4/95, con cita de Alsina, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, pag. 21 y Podetti, "Tratado de las Medidas Cautelares", pág. 316). Se compatibiliza, así, la posibilidad de determinar el estado del automotor y conservar elementos de juicio necesarios en una etapa posterior, con la necesidad del actor de poder efectuar los arreglos que demande poner nuevamente en funcionamiento el automotor. Además, no se advierte que del cumplimiento de la medida pudiera derivarse perjuicio alguno al contrario.

CASTRILLO, CARLOS VICENTE C/ RUATA, MARCELO ANDRES S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082480

334. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 322). IMPROCEDENCIA. 1.1.4.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se desestimó la acción meramente declarativa reencausando el trámite como un juicio ordinario. Ello por cuanto, de la lectura de la demanda surge que, bajo la pretensión de inoponibilidad, ineficacia, nulidad e inconstitucionalidad, aquello que la accionante persigue, en rigor, es impugnar judicialmente ciertos actos administrativos cuyo alcance se proyectaría sobre los bienes de la fallida. Dicha pretensión excede claramente la continencia de una acción meramente declarativa toda vez que presupone el debate de aspectos de hecho y prueba que supeditan la viabilidad de evitar la concreción de cuanto se dispuso en esos actos administrativos emitidos por el Banco Central de la República Argentina respecto de los bienes de la fallida.

EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVA INTEGRAL LTDA. S/ QUIEBRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082444

335. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CITACION DEL DEMANDADO. DOMICILIO (ART. 339/340). NOTIFICACION. TRASLADO. DENUNCIA DOMICILIO REAL. CPR 41. 1.3.2.1.

Procede confirmar la resolución por la cual se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por el presidente de la sociedad demandada. Ello por cuanto, si bien la cédula fue diligenciada a un domicilio que el accionado reconoció pertenecer a la sociedad demandada, se aclaró que él ya no vive más ahí. Y sin perjuicio de la duda que sus dichos generaron, dada la necesidad de privilegiar la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y teniendo en consideración la especial trascendencia procesal que tiene la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de la solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional. En conclusión y sin perjuicio de lo antes decidido, deberá serle requerido al accionado indicar su domicilio real conforme las previsiones del CPR 41.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE DON BOSCO N 1497 C/ ORGCAFE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082585

336. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. CONTESTACION A LA DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION. 1.3.4.1.4.

1 - La falta de contestación de la demanda importa adoptar una actitud procesal que puede considerarse como una confesión ficta de la verdad de los hechos alegados en el escrito de promoción de demanda atento el emplazamiento del CPR 356-1º (Conf. "Código de Procedimientos Comentado por Colombo", T. I, pág. 47, Edic. Abeledo Perrot, Bs. As., 1975). 2 - Ahora bien, este reconocimiento ficto de los hechos expuestos por la actora constituye una presunción de verdad que es consecuencia del principio que informa el CCIV 919, debiendo apreciarse la eficacia del mismo en virtud de los demás elementos que obran en el proceso, susceptibles de realzar sus efectos o desvirtuarlos por prueba en contrario (conf. CNCiv, Sala D, del 17/07/70 LL 151-193, 35-679 S). 3 - Recordemos que la falta de contestación de la demanda importa la facultad del Juez de tenerla como favorable presunción de las pretensiones de la parte actora, pudiendo estimarse el silencio del emplazado como un reconocimiento de los hechos expuestos por su contrario (conf. Morello, Passi Lanza y otros, "Códigos Procesales Civiles y Comerciales...", T. I, pág. 432, Ed. Platense Abeledo Perrot, Bs.As., 1976).

RODRIGUEZ AREVALO VIVIANA ELIZABETH C/ ZOTES JUAN MANUEL S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082595

337. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA (ART. 330). RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DEFECTOS FORMALES SUBSANADOS. SUSTANCIACION. 1.3.1.

Procede revocar la resolución que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto con anterioridad, rechazando la demanda formulada. Ello por cuanto, en el caso, en un principio, la actora presentó una demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción; que fue receptado favorablemente por el magistrado de primera instancia en el referido pronunciamiento; en esa oportunidad dispuso que el accionante dentro del quinto día de notificado, debía cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda previstos en el CPR 330, bajo apercibimiento de rechazar la misma. Ahora bien, indiscutiblemente desde dicho pronunciamiento hasta la presentación del escrito de ampliación de demanda, transcurrieron once meses, con el cual habría cumplido con los requisitos del CPR 330. Es decir que en ese momento se encontraba holgadamente vencido el plazo fijado por el magistrado. Pero más allá de ello, no puede obviarse que en esos once meses el a quo tampoco impulsó la ejecución del apercibimiento. Recién tomó la decisión de sancionarlo cuando ya había presentado la ampliación de demanda y solicitado su sustanciación. El juez, de oficio, rechazó la demanda por el cumplimiento tardío

de los requisitos establecidos en la norma en oportunidad en la cual dicha deficiencias estarían subsanadas. El temperamento adoptado por el magistrado, a juicio de esta Sala, se encorsetó de un excesivo rigorismo formal porque, con su decisión, forzaría a la actora a presentar en forma automática una demanda de idénticos términos sin que la demanda rechazada pierda el efecto interruptivo de la prescripción (conf. CCCN 2546). El rechazo de la demanda por defectos formales que se encontraban subsanados antes del pronunciamiento cuestionado generaría un dispendio jurisdiccional que se podría evitar con sólo disponer la sustanciación de la demanda y su ampliación. Esta circunstancia induce a reconocer que razones de economía procesal aconsejan mantener vivo el proceso.

ENTRECOR SA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082718

338. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). COSA JUZGADA.RECHAZO PREMATURO. OPORTUNIDAD. 1.3.3.2.6.

Procede revocar la resolución que rechazó el planteo de cosa juzgada formulado por el accionado al presentarse en el expediente luego de haber sido declarado rebelde; y en consecuencia, diferirlo para el pronunciamiento final. Ello por cuanto, en el caso, el actor justifica la presente acción en la intención de perseguir el pago de la diferencia existente entre lo percibido en cierto convenio homologado y lo que, según se determine eventualmente en la sentencia, le correspondiere para satisfacer la reparación integral del daño. Ahora bien, tal estimación sólo se podrá precisar en la sentencia definitiva en tanto que, para ello, es necesario contar con la producción de prueba ofrecida. En ese contexto, se observa que la decisión cuestionada resultó prematura. Ello así con mayor razón en el caso en tanto que, si la jueza respondió a un pedido del codemandado, el planteo no fue introducido como excepción de previo y especial pronunciamiento sino en plena etapa probatoria. Y si bien es cierto que el CPR 347 autoriza a analizar la cuestión vinculada a la cosa juzgada de manera oficiosa en cualquier estado de la causa, ello se permite sólo cuando el juez declara su existencia y no cuando la desestima (v. esta Sala, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Patagonia SA s/ Ordinario", del 29/12/14).

CAÑIZARES, CRISTIAN SAMUEL C/ AMITRANO, DANIEL ROGELIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082734

339. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). DEFECTO LEGAL (INC. 5º). CPR 330-3º. PAUTAS. 1.3.3.2.5.

Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de defecto legal opuesta por la demandada. Ello por cuanto, tal defensa se configura cuando la pretensión deducida en el escrito de demanda no se ajusta en su forma o contenido a las prescripciones del CPR 330 y, correlativamente, su admisibilidad depende de que los vicios de que aquella adolezca sean de tal gravedad que haga difícil conocer lo que se pretende, creando a la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa (esta Sala, en autos "Independent Ship Agents SA c/ Salguero Eventos SA s/ ordinario", del 17/05/16), y dicha hipótesis no se configura en el caso. Si bien es cierto que al demandar el actor individualizó una suma global para su reclamo, sin desglosar -en función de los distintos conceptos indemnizatorios que componen su pretensión- ese monto, esa circunstancia no constituyó impedimento para el ejercicio del debido derecho de defensa en juicio que le asiste al demandado. Ello por cuanto, más allá de la ausencia de una liquidación específica con relación a la composición de cada rubro, lo cierto es que el accionante aportó suficiente fundamentación en torno a tales conceptos, dando lugar a la ahora apelante para rebatir de manera pormenorizada -como sucedió en el caso- su procedencia. Ello sumado a que la excepción de defecto legal, en el modo de proponer la demanda, es de interpretación restrictiva, hace forzoso confirmar el temperamento del a quo.

ART COLLECTION SA c/ FRAVEGA SACIEI S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082712

340. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). FALTA DE PERSONERIA (INC. 2º). SUBSANACION. 1.3.3.2.2.

Corresponde confirmar la resolución que admitió la ratificación efectuada por el presidente de la sociedad demandada respecto de los actos realizados por la mandataria. Ello así, pues de conformidad con lo dispuesto por el CPR 354-4º, la falta de personería es un vicio esencialmente subsanable y en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación incorporada a juicio con ese objeto, y así cabe considerarlo en función de la presentación efectuada por el presidente del ente y, por ende, tener por salvado aquél defecto en que incurrió primigeniamente la demandada (conf. CNCom, Sala A in re "Waicman, María Alejandra c/ UBS AG s/ ordinario, del 08/04/14; ídem Sala F in re "Palacios, Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario", del 31/10/17).

TABAK, CAROLINA LAURA C/ REMADDEX SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082613

341. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. FALTA DE LEGITIMACION.PROCEDENCIA: UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. PRETENSION DE DECLARACION DE REBELDIA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES. IMPROCEDENCIA. 1.3.3.2.3.

1 - En el marco de un proceso ordinario dirigido contra una unión transitoria de empresas, en el que fue admitida la excepción de legitimación pasiva opuesta por el representante legal de la UTE, corresponde desestimar la petición de la actora tendiente a que se declare la rebeldía de los integrantes de la UTE, en tanto considera que sus integrantes tomaron conocimiento de la demanda y, por tanto, cada uno de ellos debió presentarse a derecho. Ello así, en tanto la pretensión fue inicialmente incoada contra la UTE, sin que fuera luego enderezada la demanda contra sus integrantes, de modo que mal puede declararse la rebeldía de sujetos de derecho que no fueron demandados en autos. 2 - Si la actora hubiera demandado a los integrantes de la UTE y pretendido notificar el traslado de la demanda en el domicilio especial de la unión transitoria, entonces correspondería emitir juicio de mérito sobre los términos de tal citación a juicio. Pero ello no ocurrió, y ni siquiera, frente a la excepción de falta de legitimación pasiva, procuró la actora enderezar la demanda contra las empresas integrantes de la unión transitoria.

EFCO ARGENTINA SA C/ GRUPO ISOLUX CORSAN SA Y OTROS - UTE y OTRO S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082629

342. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. PURO DERECHO.TRATAMIENTO. 1.3.3.2.7.

Procede revocar la resolución mediante la cual se difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia. Ello por cuanto, la decisión de diferir la excepción, no es en principio susceptible de causar gravamen definitivo. Ello así, en la medida que no se advierte que se haya conculcado ningún derecho del recurrente. Este último escenario se verifica cuando el diferimiento obligue al litigante a tramitar el proceso innecesariamente, es decir cuando pueda resolverse la cuestión como de puro derecho, circunstancia que aquí se observa. Es que, se trata, en el caso, de definir el derecho aplicable de acuerdo al modo en que fue propuesta y sustentada la acción. En este marco, procede hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta.

VARGAS ALCOCER, MARIA ISABEL C/ SAN CRISTOBAL SMSG S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082741

343. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION. 1.3.3.2.3.

La falta de legitimación para obrar procede en el caso de que el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso, independientemente de la fundabilidad de la pretensión (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 1977, T° IV, pág. 132).

DE BASTOS LEONEL JUAN JOSE Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082561

344. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379).EXCEPCION. 1.3.5.1.8.

Procede admitir la queja y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada que proveyó las pruebas ofrecidas por la actora en el juicio principal. En primer lugar, corresponde señalar que resulta de aplicación el CPR 379 pues, aun cuando el presente se trate de un beneficio de litigar sin gastos, lo cierto es que la providencia apelada, en tanto refiere de manera específica a la producción de prueba y dictada en un proceso incidental de naturaleza autónoma, resulta insusceptible de escapar a la regla general allí establecida. Ahora bien, esta Sala ha admitido excepciones a tal precepto (v. "Sew Eurodrive Argentina SA c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G s/ ordinario s/ Queja", del 10/06/11, y los precedentes allí citados), que se fundaron en el gravamen irreparable derivado del alcance del pronunciamiento apelado en cada caso. Y, en la especie, se advierte que el pronunciamiento atacado resulta susceptible de ocasionarlo, teniendo en cuenta que el recurrente ha invocado que la cuestión decidida se vincula con el levantamiento del secreto fiscal, y que no obstante ello la magistrada de grado no fundamentó adecuadamente su decisión. Además, el quejoso ha invocado que la oportunidad para producir prueba por parte de la contraria habría precluido, y que respecto de esa cuestión tampoco la a quo emitió decisión. En consecuencia, la queja será admitida.

GARCIA SIERRA VIVIANA BETINA C/ LANUTTI, MONICA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082743

345. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. INAPELABILIDAD (ART. 379). IMPROCEDENCIA. PRUEBA TESTIMONIAL. MAGISTRADO: ACUSE DE NEGLIGENCIA. IMPROCEDENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. 1.3.5.1.8.3

Si bien conforme el CPR 379, las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas resultan inapelables, también ha de tenerse presente que la aplicación de dicho principio es de interpretación restrictiva (esta CNCom, esta Sala A, 24/02/11, "Mirror Holding SRL s/ conc. Prev. S/ inc. de revisión por Lehman Comercial Paper Inc. s/ queja"). Ello permite que tal principio reconozca excepciones cuando del alcance del pronunciamiento recurrido derive un gravamen irreparable (esta CNCom, esta Sala A, 27/2/07, "Murex Argentina SA c/ Abbot Laboratories s/ ordinario s/ queja"; íd. Sala E, 6/10/99 "Haarscher, Miguel C/ Gustavo A. Garcia y Cia. Sociedad de Bolsa s/ sum. s/ queja"; íd, 11/6/96, "Intercargo SA C/ Orgamer SA s/ ord. s/ queja"). Tal supuesto se advierte que se configura en el caso. En ese marco, procede dejar sin efecto el acuse de negligencia de la prueba testimonial decretada por el magistrado de grado, en tanto, no puede pasarse por alto que, ante el pedido formulado por el accionante, tendiente a que se fijaran las audiencias testimoniales, el magistrado de grado rechazó dicha solicitud, alegando razones sanitarias y la necesidad de priorizar el trabajo remoto de conformidad con lo establecido por las Acordadas de la Corte Suprema y el Acuerdo de Cámara del 26/7/20. Ello así, entiende esta Sala que, la declaración de negligencia decretada posteriormente respecto de la prueba testimonial ofrecida por el codemandado aparece prematura e injustificada, atento que el aquí recurrente, pudo legítimamente creer que debía esperar que el contexto de emergencia sanitaria se modificara para que las audiencias pudieran llevarse a cabo, teniendo cuenta lo proveído ante la solicitud del accionante poco tiempo antes.

MINETTI OCTAVIO ANDRES C/ RICALÉ VIAJES SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082398

346. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACION. PROCEDENCIA. 1.3.5.2.2.

Corresponde admitir la pretensión del actor en los términos del CPR 260-3º y tener por incorporada a la causa la documentación requerida. Ello por cuanto la documentación que se intenta agregar es la copia de cierta sentencia dictada por un Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Dolores que, si bien el aquí actor no ha sido parte en dichas actuaciones, se trata de actuaciones que la propia demandada,

que si es parte en aquellos obrados, habría ofrecido como prueba, por lo que, sin perjuicio de que, en uso de las facultades previstas por el CPR 36 pudiera ser requerida la remisión de esas actuaciones para verificar, en su caso, la firmeza de la aludida sentencia, procede que sea incorporada a esta causa.

BROGNO, NICOLAS EDUARDO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082499

347. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). HABEAS DATA.CUENTA CORRENTISTA. EXHIBICION DE DATOS. PROCEDENCIA. 1.5.3.3.

Procede hacer lugar al pedido de la actora de obtener información respecto del movimiento de su cuenta, abierta en el banco demandado. Ello por cuanto, estamos frente a derechos que deben considerarse expeditos, esto es, susceptibles de ser ejercidos sin necesidad de promover un juicio. Conforme la aplicación analógica de la CN 43 y normas concordantes, de las que puede extraerse, como idea común, la legitimación y viabilidad de obtener toda la información concerniente a uno mismo como bien jurídico protegido en forma autónoma, con la única condición de requerir esa información, máxime cuando, como en el caso, la pretensión se enmarca en una relación de consumo, en donde no es necesario comprobar la efectiva configuración de los extremos fácticos, pues aunque estos no fueran ciertos, lo único que sería relevante es que la actora está pidiendo información sobre un producto financiero propio. En tales condiciones, y siendo que la obligación de proporcionar información gratuita es una de las obligaciones principales que pesan sobre quienes actúan como proveedores en el mercado, forzoso es concluir que, en ejercicio del principio según el cual donde hay un derecho debe haber también un mecanismo para ejercerlo, el Tribunal debe proveer lo conducente a esos efectos.

LUÑANSKY, RUTH JUDITH C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082677

348. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO (ART. 498). AMPARO (CN 43). PROCEDENCIA. 1.5.3.2.

Procede revocar la resolución por la cual se decidió que la pretensión debía ser deducida por medio de un proceso de conocimiento pleno y en consecuencia cabe darle curso a la acción de amparo solicitada. Ello por cuanto, las razones invocadas -v. gr. la probabilidad de que, por la avanzada edad de la actora,

no pueda realizar cierto viaje contratado a la accionada, en el futuro- tornan prima facie razonable aceptar que ningún otro proceso puede brindarle la tutela inmediata y efectiva a que está destinada la acción de amparo, como vía acelerada de protección (CPR 321). De los elementos acompañados surge que, además, estamos ante una cuestión virtualmente no controvertida y sin ninguna complejidad, que, se encuentra subsumida dentro del régimen de defensa del consumo, tanto por la calidad de las partes involucradas como por el destino final de la prestación reclamada (LDC 1 texto según ley 26361). De ello se sigue que debe asignarse a la demanda el trámite más abreviado posible (conf. LDC 53) que sea compatible con la situación de vulnerabilidad invocada.

CADILLAC, ANA MARIA Y OTROS C/ GRAMITOUR VIAJES Y TURISMO Y OTRO S/ AMPAR.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082761

349. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. RECURSOS. EMBARGO DE FONDOS. PAGO DE HONORARIOS. PROCEDENCIA. 2.1.1.5.10.

Procede confirmar la resolución que rechazó el levantamiento del embargo decretado sobre los fondos depositados a favor de la actora. Ello por cuanto, en el caso, la actora resulto vencida en ciertas apelaciones interpuestas con anterioridad y por ello esta Sala impuso las costas a su cargo. En tales condiciones, se debe atender a los honorarios que generaron la incidencia, de lo cual resulta que, aunque el crédito respectivo no se halle tienen cuantificado, los letrados tienen derecho a oponerse al retiro de fondos y a obtener una medida cautelar que les garantice el cobro. Y, si bien esa oposición debía ser sustanciada, no era menester hacer lo propio con la traba del embargo, dado su carácter de precautorio. Sin perjuicio de ello, y dado que los fondos no pueden mantenerse indisponibles sine die, los interesados deberán urgir la regulación respectiva a fin de que se pueda determinar la suficiencia o el exceso de tal cautela.

MASTERFOODS ARGENTINA LTDA. SUCURSAL ARGENTINA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA POR DISTRIBUIDORA ABRIL SRL.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082690

350. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). ACTUALIZACION. INTERESES. ANATOCISMO. 2.1.1.5.4.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó la impugnación del banco actor a las cuentas practicadas por su contraria. Ello por cuanto, en el caso, no se ha dispuesto dejar sin efecto la capitalización de los réditos (solución adoptada por esta Sala en varias ocasiones siguiendo la directriz del Alto Tribunal in re: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen Rafael y otro s/ejecutivo" del 12/6/12) sino que expresamente se ha permitido su utilización, en la medida que su resultado no exceda el límite de dos veces y media la TABN. Admitida entonces la potestad de expurgar los intereses excesivos cuando en el caso concreto se verifique un marco de desproporción que torna necesario recomponerlo en términos de justicia, no se advierte idónea la crítica ensayada por el apelante (arg. CPR 265) al abordarse desde una premisa lógica errónea, tal la supresión de la capitalización o la modificación de la cosa juzgada. Disidencia del Dr. Lucchelli:

Procede revocar la resolución que rechazó la impugnación del banco a las cuentas practicadas por su contraria. Ello por cuanto, en el caso, si bien podría interpretar que el decisorio apelado no dejó sin efecto la capitalización de intereses dispuesta por la sentencia, lo cierto es que al establecer que los réditos no pueden superar el límite de dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento no capitalizable, en los hechos el efecto económico es prácticamente el mismo que si se hubiese vedado esa posibilidad, lo que implicaría una alteración sustancial de lo decidido en la citada sentencia, la cual se encuentra firme. Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos ya fijó la forma en que deben calcularse los intereses y atento el tiempo transcurrido desde la fecha de tal decisión, no se encuentran motivos para dejar de lado lo decidido en dicha oportunidad. Es que, mantener el límite fijado en la resolución atacada implicaría que el monto reclamado a valores constantes quede sustancialmente reducido por efecto de la inflación.

BANCO PATAGONIA SA C/ PRIETO JORGE HORACIO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082536

351. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION (ART. 554).PROCEDENCIA. 2.2.15.

Procede hacer lugar a la queja por la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la resolución que declaró negligente al demandado en la producción de la prueba pericial caligráfica. Ello por cuanto, en el caso, la resolución apelada fue dictada durante el trámite de un juicio ejecutivo. De ahí que el replanteo de la prueba no resulta admisible, pues el recurso de apelación que eventualmente se interponga contra la sentencia que se dicte en estos autos se concede en relación. Así, las providencias que deniegan o declaran la negligencia de pruebas en un juicio ejecutivo sólo son apelables con efecto diferido por aplicación de la norma específica contenida en el CPR 557 (Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", tomo VII, pág. 493, Abeledo Perrot, 1994). Ello así, cabe admitir la queja y conceder con efecto diferido el recurso de apelación denegado.

LEMONS LACUESTA, WALTER C/ CASCELLA, HAYDEE ELENA S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082680

352. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES EMBARGABLES. HABERES. SALARIOS.LEY 27320. LIMITE. INSTRUMENTACION. 2.2.7.5.6.

Procede confirmar a resolución que desestimó el pedido del actor, de intimar al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que efectivice el embargo del salario del demandado que se deposita en dicha entidad. Ello por cuanto, la ley 27320 -modif de la LCT 147- dispone que cualquier embargo que afecte el salario de los trabajadores debe instrumentarse ante el empleador. Es decir que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la cuenta sueldo es inembargable. Lo que es embargable es el salario, medida que se efectiviza con el empleador -y no la entidad bancaria- quien debe hacer la retención respectiva respetando los topes legales de embargabilidad. Esta norma está vigente dado que el art. 168 del DNU 27/18, citado por el quejoso, fue derogado por la ley 27444: 134.

CRICHIGNO, FERNANDO EXEQUIEL C/ DE FRANCO, JOSE CARLOS S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082745

353. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. BIENES INEMBARGABLES. HABERES. EMPLEADOS PUBLICOS. EMPLEADO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. DECRETO 6754/43. 2.2.7.6.5.1.

Procede confirmar la resolución que desestimó el embargo que solicitó el actor sobre los haberes percibidos por el ejecutado como empleado de la Cámara de Diputados de Chubut, por considerarlos inembargables en los términos del Decreto 6754/43. Ello por cuanto, el decreto-ley 6754/43 declara la inembargabilidad de los sueldos de esta clase de trabajadores (dependientes de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o entidades descentralizadas) en los casos en que la medida se ordena a satisfacer "obligaciones de préstamos en dinero o compra de mercaderías", salvo en la proporción y condiciones de ese decreto (arts. 1 y 11). Debe agregarse que dicha norma no ha sido expresa ni tácitamente derogada, toda vez que el decreto 691/00 justamente estableció una nueva reglamentación del Decreto 6754/43 que reemplazó así a la establecida históricamente en el decreto 9472/43 y de ahí que sólo derogara esta última norma en su art. 13. Y, en rigor, el citado Decreto 691/00 amplía la posible oferta de crédito a los empleados públicos, fija un tope máximo a la afectación de sus salarios y adopta algunas de medidas de control y publicidad sin derogar tácita ni expresamente la inembargabilidad que

se desprende de la norma reglamentada (v. esta Sala, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oves, Ramona Antonia s/ ejecutivo", del 12/8/08).

BENITEZ ESTEBAN EMMANUEL C/ MANSILLA MARIO EDUARDO S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082493

354. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXAMEN DEL TITULO.FIADOR. OBLIGACIONES. CCCN 1591. 2.2.5.

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazaron las defensas propuestas por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución iniciada en su contra. Ello por cuanto, cuando, como en el caso, la fianza se subsume en lo dispuesto en el CCCN 1591, el fiador debe ser considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones de esa especie. En consecuencia, les resultan aplicables, tanto el CCCN 833 que consagra el derecho del acreedor a requerir el pago a todos los codeudores -simultánea o sucesivamente-, como el art. 838 del mismo cuerpo legal, según el cual la mora de uno de esos deudores perjudica a los demás.

GARANTIZAR SGR C/ FOSSAROLI, PEDRO JOSE Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082543

355. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD (INC. 4).PROCEDENCIA. OPERACION DE CONSUMO. LDC 36. 2.2.10.3.4.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechazó la ejecución intentada, toda vez que la actora no pudo desvirtuar la presunción de que se trataría de una operación de crédito para el consumo, ni se optó por preparar la vía ejecutiva con el acompañamiento del instrumento previsto por la LDC 36. Ello así, pues el pagaré ejecutado se originó en una operación de préstamo personal, y cabe tener por acreditado que el negocio subyacente al título base de la acción se encuentra comprendido dentro de los alcances de dicho artículo. Ello no implica ampliar el elenco de defensas oponibles en el juicio ejecutivo, sino que procura evitar la desnaturalización del régimen protectorio consumeril. 2 - Si bien el ejecutante acompañó la documentación complementaria del pagaré (solicitud del préstamo), y la LDC 36 no establece que una vez integrada tal documentación se debería proceder a su reconocimiento; lo cierto es que al tratarse de un "pagaré de consumo", éste no puede constituirse

válidamente en una herramienta para evadir el régimen de tutela preventiva al consumidor. Luego, ordenar la intimación de pago directamente, como pretende el actor para que en todo caso el demandado pueda oponer sus excepciones, ya implicaría comenzar con la ejecución del instrumento, el cual no resulta hábil a tal fin. La vía ejecutiva no puede quedar abierta con ocasión de un posible fraude a la ley.

BANCO SANTANDER RIO SA C/ VAZQUEZ ROCHA, MARCELO ALEXANDER S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082720

356. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALSEDAD (INC. 4). IMPROCEDENCIA.AUSENCIA DE OPERACION DE CONSUMO. 2.2.10.3.4.1.

1 - En el marco de un juicio ejecutivo no corresponde aplicar la ley del consumidor al título base de la ejecución, pues resulta imposible calificar a los ejecutantes como proveedores financieros, por carecer de indicios que evidencien algún mínimo grado de habitualidad en el sistema. 2 - Es preciso tener en cuenta que el aludido sistema de normas consumeriles, debe ser abordado en todos sus aspectos para que pueda cumplir su finalidad de protección, es decir que si bien debe contemplarse con suficiente amplitud para no excluir a los sujetos que debe proteger, no puede erigirse como un ordenamiento general que incluya relaciones de carácter netamente comercial cuando no las contiene en sus previsiones. 3 - Consecuentemente, habiendo sido desestimada la configuración de una relación de consumo, corresponderá desestimar también la excepción de falsedad de título opuesta, en tanto ella conlleva la necesidad de que se analice la operatoria a través de la cual se habría suscripto el mutuo reclamado, lo cual no es proponible en el marco de este proceso, pues importa un claro intento de analizar la causa de la obligación, lo cual se encuentra vedado al trámite ejecutivo.

TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082600

357. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. FALTA DE PERSONERIA (INC. 2). SUBSANACION. 2.2.10.3.2.2.

1 - La falta de personería es un vicio esencialmente subsanable y en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación presentada con ese objeto, así cabe considerarlo con el poder agregado y, por ende,

tener por salvado aquél defecto en que incurrió primigeniamente la ejecutante (conf. CNCom, Sala A in re "Waicman, María Alejandra c/ UBS AG s/ ordinario", del 08/04/14, ídem Sala F in re "Palacios, Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario", del 31/10/17). 2 - La posibilidad de subsanar los vicios relativos a la personería proviene del propio ordenamiento legal (art. 354-4º) y, por consiguiente, si el Juzgado hubiera advertido el defecto apuntado, ello no hubiese conducido mecánicamente a desglosar la demanda sino a fijar, con carácter previo, un plazo para posibilitar que la parte enmiende aquello (CNCom, Sala D in re "Valma SRL c/ American Express SA s/ ordinario", del 30/03/17).

IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ Malfussi, Maria Eugenia S/ Ejecutivo.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082659

358. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). CONTRATOS BILATERALES. 2.2.10.3.5.

Corresponde admitir la excepción de inhabilidad de título incoada en el marco de un proceso ejecutivo que persigue el cobro de "alquileres y demás obligaciones contractuales", provenientes de un "contrato de stand" mediante el cual las partes habrían acordado que se autorizaría a la ejecutada a instalar y explotar comercialmente un puesto de venta móvil no motorizada (stand o kiosco) en un centro comercial. Ello así, pues no cupo otorgar la vía ejecutiva al reclamo de autos, dado que los documentos base de esta acción incumplen los recaudos de todo título ejecutivo, pues de la naturaleza sinalagmática del contrato derivan obligaciones recíprocas ajenas a las previsiones del CPR 520, cuyo cumplimiento no se comprobó y, además, la determinación cuantitativa de la eventual deuda excede el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.

IRSA PROPIEDADES COMERCIALES SA C/ Malfussi, Maria Eugenia S/ Ejecutivo.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082660

359. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO (INC. 6). 2.2.10.3.7.

De acuerdo a la doctrina del CPR 544-6º, la defensa de pago documentado resulta procedente cuando el interesado acompaña, en sustento de su posición, un recibo del acreedor, o de su representante

legítimo, con imputación precisa, clara y concreta al título que se ejecuta (CNCom, Sala D in re "ABN Amro Bank NV Fideicomiso LAVERC c/ Prato, Raúl Enrique y otros s/ ejecutivo", del 23/08/07; entre muchos otros).

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082632

360. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. ADMISIBILIDAD. PAGO (INC. 6).IMPROCEDENCIA: ENTRE DE CHEQUES PRO SOLVENDO. 2.2.10.3.7.

1 - Corresponde confirmar la resolución que desestimó la excepción de pago total opuesta por la ejecutada con fundamento en la entrega de ciertos cheques pro solvendo y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas. Ello así, pues el recibo incorporado al expediente de fecha anterior al certificado expedido de acuerdo con lo previsto por la ley 24557: 46-3º, fue correctamente descartado como prueba del pago. 2 - Es que no puede soslayarse que el recibo acompañado por la ejecutada, si bien cuenta con un sello fechado y que reza "pagado", da cuenta meramente de la entrega de cheques. Y, como es sabido, la entrega de cheques no produce pago, lo que ocurre recién cuando el título es cobrado; los cheques, se dice, se entregan pro solvendo y no pro soluto (conf. CNCom, Sala D in re "Maderera Llavallol SA c/ Papeles Pre Impresos SRL s/ ordinario", del 22/05/09; ídem "García José A. c/ Rodríguez Eduardo s/ ordinario", del 04/03/10; Fontanarrosa R., "Nuevo régimen jurídico del cheque", Buenos Aires, 1977, p. 151, n° 60). Por ello, cabe concluir que quien entrega un cheque en pago de una deuda no se libera de ella sino cuando el acreedor obtiene la entrega o disponibilidad de la suma señalada en aquel instrumento a la que estaba comprometido (CNCom, Sala A in re "PVC TecnoCom SA c/ Víctor Murgan y Cía. SRL s/ ordinario", del 20/09/96; ídem "Dispelco SRL c/ TecnoComp y otro s/ ordinario", del 23/08/00). 3 - El pago representa un hecho cuya carga recae sobre quien lo invoca, conforme lo dispuesto por el CPR 377 y concordantes. Así, cupo a la ejecutada acreditar que los cheques librados fueron efectivamente honrados por el Banco girado, quedando así cumplido el pago invocado (CNCom, Sala D in re "Ferrokort SRL c/ Calvo, Martín Antonio y otro", del 29/09/09, LL, Cita Online: AR/JUR/45040/2009).

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082633

361. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.MANDAMIENTO. CARTA DOCUMENTO: IMPROCEDENCIA. 2.2.6.

La ley de procedimientos establece expresamente -CPR 531- que en los juicios ejecutivos, la citación al deudor debe efectuarse mediante mandamiento. Esa diligencia constituye una orden del juez al oficial de justicia para que intime de pago al ejecutado y, además, importa la citación para oponer excepciones, convirtiendo en parte al sujeto emplazado (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "Código procesal civil y comercial de la Nación, anotado y comentado", T. V, pág. 64, Buenos Aires, 2006). Frente a ello, es evidente que en este tipo de procesos no se halla prevista la notificación al deudor mediante carta documento.

SINTEPLAST SA C/ LUPATINI-RICCONI SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082624

362. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. GENERALIDADES. TITULO HABIL (ART. 523).CONTRATO CON GARANTIA RECIPROCA. LEY 24467: 70 Y 76. 2.2.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se rechazaron las defensas propuestas por la demandada y se mandó a llevar adelante la ejecución iniciada en su contra. Ello por cuanto, se encuentra aceptado que la demandante afianzó ciertos cheques de pago diferido librados por cierta sociedad y también hay reconocimiento que dichos instrumentos fueron afianzados por los recurrentes. En dichas condiciones, el contrato de garantía recíproca debidamente integrado con dichos cheques que se encuentran en poder de la accionante y sus correspondientes constancias de rechazo, da cuenta de que la actora hizo honor a la obligación contraída por ella, por lo que le asiste el derecho a reclamar su restitución por la vía ejecutiva que le habilita la ley 24467: 70. A más, la actora acompañó los instrumentos cubiertos por su garantía, lo cual lleva implícito que esa garantía fue afrontada por ella, en tanto la posesión del título original hace a la prueba habitual del pago en materia cambiaria (v. esta Sala, 24/6/11 en "Garantía de Valores SGR c/ TA SA y otros s/ ejecutivo). En esas condiciones, la existencia de deuda líquida y exigible por la cantidad reclamada debe entenderse demostrada en los términos del CPR 520 y de la ley 24467: 70 y 76, sin necesidad de que la accionante contara con ningún documento adicional a esos efectos.

GARANTIZAR SGR C/ FOSSAROLI, PEDRO JOSE Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082542

363. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.APERCIBIMIENTO. 2.2.4.

Procede revocar la resolución que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en su oportunidad y tuvo por preparada la vía ejecutiva. Ello por cuanto, en el caso, la accionada, hizo hincapié en su estado de salud y la imposibilidad de comparecer al tribunal y pronunciarse respecto de la suscripción del documento base de la presente ejecución. Si bien, de acuerdo al CPR 526 la presencia in corpore de la persona del deudor ante el juez es inexcusable, en la especie en tanto no fue desvirtuada la imposibilidad de comparecer que surge del certificado médico acompañado, cabe revocar la decisión en análisis. En efecto, la particular significación que reviste la comparecencia del demandado en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal, obsta a soslayar tales impedimentos y tener por reconocido el documento en forma tácita. Ciertamente y en tanto surge evidente la imposibilidad de comparecer, so pena incluso de poner en riesgo la salud e integridad física del litigante -derecho por cierto reconocido por pactos internacionales (art. 25 de la Declaración de Derechos Internacionales y 12 inc. 2 a. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional (CN 75-22º)- las cargas procesales impuestas en el ordenamiento ritual no pueden ser cumplidas; al menos por ahora y hasta tanto se verifiquen un cambio en las circunstancias apuntadas. Ello así, además se compadece con la tutela judicial de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se confiera a la litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Procede confirmar la resolución que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en su oportunidad y tuvo por preparada la vía ejecutiva. Ello por cuanto, síguese del CPR 526 que la comparecencia personal a reconocer la firma es inexcusable. Esto hace a la presencia in corpore de la persona del deudor ante el juez. Es en este caso, por la negativa de la firma, donde no puede sustituirse la presencia del deudor de modo alguno, ni por apoderado ni por gestor, ni por escrito. Frente a ello, cuando el desconocimiento se produce de una de estas formas, es que debe ser considerado como si hubiese sido reconocido. En el marco apuntado, y en tanto al tiempo en que se le corrió traslado de la acción con las copias pertinentes la demandada al presentarse en la causa nada dijo respecto de la firma del documento que se le atribuye, la decisión del magistrado debe mantenerse. Y ello es así, sin que el cuadro de salud por el que atravesaría la releve de cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa procesal.

GONZALEZ PRIETO, DANIELA C/ BRANDOLINO, MARICEL ELSA BEATRIZ S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082549

364. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLES.PRECIO. MONEDA EXTRANJERA. RESTRICCIONES DEL MERCADO DE CAMBIO. IMPROCEDENCIA. 2.2.17.7.

Procede rechazar el recurso por el cual se pretende fijar la base de la subasta del bien inmueble en dólares estadounidenses y no en moneda de curso legal. Ello por cuanto, más allá de que ninguna disposición legal obliga a fijar la base en la moneda pretendida, lo cierto es que con las actuales restricciones vigentes en el mercado de cambio, se torna conveniente mantener la base en moneda de curso legal a fin de evitar que la subasta pueda fracasar por falta de postores en condiciones de ofrecer la moneda pretendida por el recurrente.

IANOVER, ALEJANDRO C/ BODRONE, CARLOS ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082426

365. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. INSTRUMENTO PRIVADO.ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO: CERTIFICADO DE DEUDA. LEY 24557: 46-3º. 2.2.2.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución que desestimó la excepción de pago total opuesta por la ejecutada con fundamento en la entrega de ciertos cheques y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución del certificado de deuda expedido para la ART actora en los términos de la ley 24557: 46-3º hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas. Ello así, pues el certificado base de la ejecución es hábil a tales efectos, sin que la entrega por parte de la deudora de cheques pro solvendo perjudique su aptitud ejecutiva u obligue al acreedor a promover la acción ejecutiva de tales documentos. 2 - La creación de títulos unilaterales, como es el certificado de deuda expedido por una aseguradora de riesgos del trabajo (ART), autorizado por la ley 24557: 46-3º, reposa en la necesidad de generar un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias y se apoya en la presunción de seriedad, idoneidad y profesionalidad del ente emisor. Un título de esta naturaleza, suscripto en debida forma, constituye un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo, sin necesidad de complemento alguno, por cuanto el saldo que se determine por cuotas, recargos e intereses adeudados a la ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados, no requiere que haya sido conformado expresa o tácitamente por estos últimos (CNCom, Sala A in re "Prevención ART SA c/ Vanar SA s/ ejecutivo", del 31/05/07). 3 - Sobre tales premisas, el título que detalla con precisión los distintos cargos adeudados y que contiene la firma de contador público y del presidente de la entidad, es per se suficiente para procurar el cobro del crédito en el cauce del juicio ejecutivo (conf. CNCom, Sala D in re "ART Interacción SA c/ CYM Ascensores SRL s/ ejecutivo", del 03/04/09; ídem "ART Liderar SA c/ GPS Servicios SA s/ ejecutivo", del 01/11/13).

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA SATACEI S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082634

366. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NULIDAD. GENERALIDADES.CPR 253. 11.10.1.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad interpuesto contra el procedimiento asignado a la presente acción. Ello por cuanto, en el caso, los demandados interpusieron anteriormente apelación contra la misma resolución, la que fue rechazada con sustento en lo dispuesto por el CPR 319, y tras ello, articularon la nulidad de lo decidido en aquella ocasión, lo cual dio lugar a una nueva resolución que hoy llega a conocimiento de esta Sala. Y es que este planteo importa una elíptica reiteración de lo que ya había sido desestimado por auto que se encuentra firme por lo que el recurso bajo examen debe considerarse mal concedido. A más, vale recordar que la apelación conlleva la nulidad (CPR 253), por lo que va implícito que una y otra impugnación deben plantearse simultáneamente, por vía del mismo recurso, sin que sea posible que, tras haber sido desestimado uno, pueda volverse sobre la misma cuestión, pero bajo esta otra argumentación.

OCANTO, CLAUDIA ALEJANDRA Y OTRO C/ FERRERO, MARCELO ALFREDO Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082451

367. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. PROCEDENCIA. 11.9.11.1.

Procede anular la sentencia dictada, en tanto se desprende de ella que el magistrado de grado se expidió sobre la eficacia del segundo informe pericial rendido en autos y desestimó la defensa de falsedad de título opuesta por la accionada con sustento, precisamente, en el resultado de aquél, desatendiendo que, con anterioridad se había producido otra pericia, respecto de la cual se encuentra pendiente de dilucidación un planteo de nulidad articulado por la parte actora. Además, se advierte que en el pronunciamiento apelado se obvió toda consideración respecto de las demás defensas opuestas por la aquí apelante (falta de personería e inhabilidad de título). Por otra parte, si bien resulta coincidente el DNI de la persona demandada con el de la aquí apelante, frente a la divergencia en el nombre de ambas, debió haberse establecido cuál es el sujeto demandado, procediendo, en su caso, a la modificación de la carátula, si así fuera de menester. En este marco, cabe señalar que el acto jurisdiccional llevado a cabo por el juez debe ser el resultado de la adecuada compulsión y ponderación de las actuaciones cumplidas en el expediente, lo cual se impone, tanto como una garantía del derecho

de las partes y como una consolidación del poder judicial a través de sus resoluciones, cuya firmeza no está dada solamente por la autoridad que despliega el órgano jurisdiccional, sino por la convicción que debe emanar de los actos que toma.

DIAZ NESTOR HUGO C/ KAHALE ZULMA INES S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082472

368. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. PROCEDENCIA. 11.9.11.1.

Procede anular la sentencia dictada, en tanto se desprende de ella que el magistrado de grado se expidió sobre la eficacia del segundo informe pericial rendido en autos y desestimó la defensa de falsedad de título opuesta por la accionada con sustento, precisamente, en el resultado de aquél, desatendiendo que, con anterioridad se había producido otra pericia, respecto de la cual se encuentra pendiente de dilucidación un planteo de nulidad articulado por la parte actora. Es que carece de base adecuada la sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas, ya que la falta de decisión afecta de manera sustancial el derecho de las partes, máxime cuando dichas cuestiones -como ocurre en la especie- pueden gravitar en el resultado de la contienda. En el caso, se ha obviado la previa y necesaria resolución de los planteos, privándose a las partes de la posibilidad de presentar adecuadamente sus posiciones ante el Tribunal de revisión, ya que no puede impugnarse de modo concreto y razonado -como lo exige el CPR 265- lo que no ha sido tratado y carece de contenido racional y explícito, impedimento éste que, a su vez, enerva el derecho de defenderse en justicia (esta CNCom, esta Sala A, 29/02/08, "Fernández María Mónica y Otro c/ Arguero Pablo s/ Ejecutivo"). Las omisiones señaladas afectan la regularidad de la sentencia recurrida y justifica su anulación, toda vez que no es posible para esta Sala proceder derechamente a dictar un nuevo pronunciamiento en uso de las atribuciones que le confiere el CPR 278. Ello justifica devolver las actuaciones a primera instancia sin más trámite.

DIAZ NESTOR HUGO C/ KAHALE ZULMA INES S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082473

369. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.PROCEDENCIA. ACUMULACION. INADVERTENCIA. EFECTOS. 11.9.10.

Cuando, como en el caso, en este proceso el actor pidió la nulidad de un punto de la orden del día de la asamblea celebrada por la sociedad accionada, mientras que en otro proceso contra la misma sociedad, donde también se pide la nulidad del mismo punto, en ese marco, cabe señalar que esta situación procesal se encuentra contemplada en la parte final del primer párrafo de la LGS 253. El análisis de las pretensiones deducidas en sendos procesos permite arribar a la conclusión de que, en el caso, se encontraban dadas las condiciones para disponer la acumulación de las acciones, resultando por ende, materia respecto de la cual debe mantenerse unidad intelectual de apreciación para evitar que el juzgamiento en forma separada sobre las mismas cuestiones pueda tener una solución encontrada y configurar un verdadero "escándalo jurídico" que afectaría los principios de equidad y justicia que deben primar en el derecho (conf. esta CNCom, Sala E, 04/06/02, in re: "Helvetia SA s/ liquidación s/ inc. de revisión por Proligar SA", dictamen fiscal N° 89634; idem, Sala D, 07/06/83, in re: disidencia del Dr. Rivera, en autos: "Proa Importadora SA c/ Apaci SA s/ ejec."). Sin embargo, dicha conexidad de objeto de las respectivas acciones no fue advertida por el juzgado de origen, lo que motivó que este último dictara sentencias en forma separada, por lo que se estima necesario que, en este caso particular, este Tribunal se pronuncie en forma simultánea en ambas causas, conforme lo previsto por la LGS 253. En consecuencia, cabe suspender el llamado de autos a sentencia dispuesto en este proceso hasta tanto se reanude el llamado de autos a sentencia en la otra causa, debiéndose dictar ambas sentencias en forma simultánea.

OTERO RAUL JOSE C/ COLINAS DEL TIEMPO SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082487

370. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION.IMPROCEDENCIA. SITUACION EXCEPCIONAL. COVID 19. COMPULSA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. 11.9.10.

Cabe revocar la resolución que dispuso la suspensión de la sentencia por cuanto condiciona la ejecutividad del mentado decisorio a las resultas que se verifiquen "las condiciones sanitarias para su continuidad". Ello por cuanto, sobre cualquier consideración, en el contexto hoy imperante, en el cual se ha ordenado el levantamiento de la feria extraordinaria (Ac. CSJN 27/20) y dispuesto la reanudación de los plazos procesales, de modo indefectible, a partir del 4/8/20, la suspensión de términos dispuesta por la magistrada ha perdido virtualidad. Así, las cosas no persisten hoy en día la incertidumbre en torno a la reactivación de la actividad jurisdiccional de forma plena. Justamente, en la Acordada n° 31/2020 fueron delineados varios protocolos de actuación para facilitar la prosecución del trámite de los expedientes, poniéndose el énfasis y la prioridad en la protección de la salud de los peticionantes, empleados, funcionarios y magistrados. Desde tal perspectiva, resulta oportuno destacar el eminente rol activo que concierne al magistrado en el ordenamiento, sustanciación y dirección de estos procesos, dada la preferente tutela a los bienes jurídicos involucrados (CN 42 y 43). Así, a pesar de la falta de ley específica en la materia y en concordancia con los lineamientos sentados por reglamentación impuesta por la Ac. CSJN 12/16, deberán articularse en concreto las medidas excepcionales necesarias para asegurar tanto el cumplimiento de los protocolos dictados por el Alto Tribunal (referenciados en el ap. 8° Ac. 31/20, Anexos II, III y IV Ac. 14/20, Ac. 15/20) a los cuales ha adscripto esta Excma. Cámara

Nacional de Apelaciones, como el aseguramiento del mandato preambular de afianzamiento de la justicia a través de su implementación con los diversos recursos humanos, materiales y tecnológicos provistos. Sobre tales bases conceptuales, aplicando los protocolos y distanciamiento social necesario, se deberán arbitrar los medios necesarios, para continuar con la ejecución de la sentencia dispuesta en la causa, procurándose el relevamiento de datos señalados a fin de evitar demoras injustificadas que dilaten la ejecución. Así, la fiscalización del relevamiento de datos y registros de contabilidad a ser efectuada por las partes, deberá llevarse a cabo de manera armónica con las pautas brindadas por la CSJN en la Acordada 31/20, lo cual implicará, entre otras cuestiones el análisis de alternativas que busquen evitar la paralización absoluta de la presente ejecución, salvaguardando con ello el principio constitucional de tutela efectiva.

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) S/ SUMARISIMO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082518

371. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SOCIEDAD. AGENTE DE RETENCION. MATERIA TRIBUTARIA. 1.7.2.

Cuando una sociedad no es demandada por un acto comercial, sino en su carácter de agente de retención de un impuesto, resulta competente para conocer en la contienda el fuero contencioso administrativo federal (v. Liserre Claudio c/ Despegar Com Ar SA y otro s/ daños y perjuicios del 20/12/18). (En el caso, el reclamo esgrimido por el actor refiere a materia esencialmente tributaria, regulada por normas fiscales, ajenas a la competencia específica del fuero comercial).

CASAIS ZELIS, FERNANDO MARTIN C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082610

372. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en una acción en la que se reclama resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos ante la falta de devolución del precio abonado por la emisión de dos pasajes aéreos internacionales programados, cuya finalidad de transporte nunca pudo

concretarse, a raíz de la emergencia sanitaria internacional imperante a la época. Ello por cuanto, en el caso, la causa del reclamo de la actora aparece conectado al incumplimiento de las codemandadas en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo y, si bien, se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino -ley 13998: 42-.

LIASCOVICH LARREGINA LUCIA DENISE C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082461

373. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA CIVIL.ILICITOS CIVILES. LEY DE DISCRIMINACION 23592. 1.6.2.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución mediante la cual el Sr. Juez a quo se declaró incompetente para entender en una demanda que persigue una indemnización en razón de cierta discriminación que la actora adujo padecer por no haber sido tenida en cuenta como mejor promedio en la institución aquí demandada a fin de participar de una condecoración en la Fundación Bolsa de Comercio para poder concursar por becas y oportunidades laborales (pasantías) en el marco de esa convocatoria. 2 - Ello así, pues el acto que se cuestiona prima facie es un acto de naturaleza eminentemente civil, ya que se pone en tela de juicio el actuar de un establecimiento educativo por un acto presuntamente discriminatorio - ilícito civil-. Además es la propia actora quien se basa en la ley de discriminación que lleva a ilícitos civiles, los que deben tramitar por esa justicia (CN 19 -el deber genérico de no dañar-, ley 23592 -en particular artículo 1-). Y tiene dicho la doctrina que "...la discriminación es un típico ejemplo de delito civil..." (Manual de Responsabilidad Civil, Edgardo López Herrera - 1era. Ed., 2012)- Buenos Aires, Abeledo Perrot, págs. 915, 919). 3 - El decreto ley 1285/58: 43-b) (ley 23637) somete a la jurisdicción del fuero Civil todas las contiendas que tengan lugar en razón de reclamos de indemnización por hechos ilícitos civiles, salvo lo dispuesto en el CP 29. 4 - Por último se recuerda que el sólo hecho de alegar la normativa consumeril (ley 24240) no hace aplicable automáticamente la jurisdicción del fuero comercial. A mayor abundamiento, las normas del derecho del consumidor pueden ser aplicadas por otros fueros como Civil, Federal, y Contencioso Administrativo, entre otros.

RINCON, MARTINA C/ NUEVOS AIRES SRL S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210326

Ficha Nro.: 000082557

374. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. ENTIDAD BANCARIA: DEPOSITO POR ERROR EN CUENTA DEL ACCIONADO. RESTITUCION. 1.6.2.2.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente. Ello por cuanto, en el caso, el banco accionante promovió una acción por el cobro de cierta cantidad de dólares contra el demandado, por repetición por pago indebido y enriquecimiento sin causa, con más los intereses y, los daños y perjuicios derivados por el proceder atribuido al accionado de no restituir y retener los fondos que fueran depositados en su Caja de Ahorro; en tanto los importes fueron transferidos por un error a esa cuenta al realizar una operación de liquidación de títulos valores. Ello sentado, la accionante se encuentra estructurada bajo el carácter de sociedad anónima, tipo legal que consagra la comercialidad de sus actos y en el entendimiento de que el contenido de la demanda está vinculada con actos de carácter comercial del contrato de custodia de títulos y de depósito existente entre los justiciables y que el mismo hace al quehacer mercantil que desempeña habitualmente la recurrente como entidad bancaria, la acción aquí entablada corresponde al conocimiento de la justicia en lo comercial.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ LAGO LEANDRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082479

375. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PROCEDENCIA. LEY 24557. EJECUCION DE DEUDA. 1.6.2.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó la defensa de incompetencia incoada por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, la deuda que se pretende ejecutar se encuentra instrumentada mediante certificado de deuda, conforme lo establecido por la ley 24557: 46 ap. 3. El citado artículo establece que para el cobro de cuotas, recargo e intereses adeudados a las ART, multas y otros conceptos allí descriptos se podrá optar en la Capital Federal por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial. En ese orden de ideas, resulta dirimente que la diligencia del mandamiento de ejecución de pago y citación de remate se llevó a cabo en una sucursal de la demandada recurrente, sita en esta Ciudad y fue debidamente diligenciado. En consecuencia con ello resulta procedente la intervención del juzgado de grado, en esta ejecución. También se impone resaltar, que el lugar de pago de la obligación, esto es, la cuenta del fondo de garantía creado por la ley 24557: 33 donde se depositan la totalidad de las multas impuestas a las aseguradoras de riesgos de trabajo, se encuentra localizada en esta Ciudad, por lo que esta Sala ya ha sostenido que a resultados del domicilio de pago fijado en esta jurisdicción: las acciones de este tipo quedarán radicadas por ante el fuero comercial (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Superintendencia de Riesgos de Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ ejecutivo" del 17/8/17).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082491

376. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.PROCEDENCIA. FIDEICOMISO. SOCIEDAD DEMANDADA. LEY 19550. 1.6.2.2.

Procede revocar la resolución por la cual el magistrado de primera instancia se declaró incompetente para juzgar en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, si bien ni la celebración de un contrato de fideicomiso, ni el solo hecho de que un sujeto realice actividad empresarial, son de suyo determinantes de la competencia comercial, en primer lugar porque, dada la naturaleza instrumental del fideicomiso, ese contrato es negocio en sí mismo neutro, por lo que para determinar su consistencia, es necesario indagar en el negocio subyacente, del que resultará si la materia en controversia es civil o comercial; en segundo lugar, en tanto concierne a actividad organizada, la noción de empresa tampoco es ontológicamente comercial -v. gr. la empresa puede ser de beneficencia-, por lo que habrá que ponderar sus características y finalidades para poder fundar sobre ese dato la competencia que se debate en el caso. En consecuencia, lo dirimente para resolver que la competencia corresponde a este fuero es que, la demandada es una sociedad que, según surge de la demanda, se habría estructurado de ese modo para canalizar su gestión y llegar al público. Dicha estructura organizativa está regida por la ley 19550, que sí exhibe la esencia de la materia estrictamente comercial, y por ende, es este fuero el encargado de juzgar las relaciones que en esa gestión la nombrada pudiera haber asumido.

VAZQUEZ OTERO, LORELEY MARTA C/ SE DUEÑO SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082498

377. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS.PROCEDENCIA. 1.6.2.2.17.

Procede revocar la resolución mediante la cual el magistrado de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia. Ello por cuanto, en el caso, la antijuridicidad o no del ofrecimiento de posibles contratos de seguros que habrían formulado las demandadas a los consumidores de sus bienes, el supuesto daño que tal conducta pudo haber ocasionado y la eventual forma en que ello debe ser reparado, se trata de

cuestiones que se encuentran en la órbita del conocimiento de la Justicia y sujetas a sus facultades jurisdiccionales (cfr. CN 116 y ley 27: 2). Consecuentemente y siendo que su accionar no se encuentra limitado por el control administrativo que la Superintendencia de Seguros de la Nación realiza sobre las entidades de seguros o quienes realicen operaciones asimilables al seguro, este fuero es el competente para entender en la cuestión.

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BAZAR AVENIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082708

378. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PROCEDENCIA. CONFLICTOS SOCIETARIOS. PRETENSIONES CONEXAS. 1.6.3.1.

Del Dictamen Fiscal 122/21:.

Resulta competente para entender en la presente demanda de impugnación de la asamblea general ordinaria y extraordinaria y, en forma subsidiaria, la nulidad de la misma en los términos previstos por la LGS, el juez que entiende en la causa sobre exhibición de libros -CPR 781-. Ello por cuanto, si bien esta última acción constituye un proceso voluntario cuyo trámite no requiere sustanciación y cuya solicitud no configura una cuestión de fondo a resolver (cfr. dictamen nro. 777/2020, en autos "Armas, Facundo y otros c/ Berceo Ssa y otro s/ exhibicion de libros" -Expte. Nro. 8849/2020-, de fecha 22/10/20); sin embargo, en el caso de las presentes actuaciones "(...) se encuentra doctrinariamente aceptado que cuando distintos pleitos constituyen distintas manifestaciones de un mismo conflicto societario -basado en hechos y circunstancias similares y cada trámite es consecuencia de otro-el principio de economía procesal impone mantener la competencia de quien previno" (CNCom, Sala A, 28/6/07, "Tchinnosian, Rosa c/ Galería General Güemes SAI s/ ordinario"; Sala B, 16/3/95, "Datraoc SRL c/ Asistencia Médica Privada SAC", entre muchos otros). En consecuencia, constituyendo los objetos del presente reclamo, - si bien diferentes-, temas íntimamente relacionados con la administración de la empresa demandada y ante la circunstancia de tratarse de conflictos intrasocietarios sucesivamente planteados entre las mismas partes, razones de conexidad y economía procesal ameritan que el conocimiento de las presentes continúe por ante el Juzgado en donde tramita el juicio de exhibición de libros, atenta la unidad intelectual de apreciación por parte de un mismo tribunal (cfr. dictamen n° 153692, en autos "Súper Servicios SA c/ Vitelli Enrique Cayetano s/ ordinario ", de fecha 10/10/18; dictamen n° 154982, en autos "Cattorini Stella Maris y otros c/ Albacea SA y otro s/ ordinario, de fecha 05/04/19).

ARMAS, FACUNDO Y OTROS C/ BERCEO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082686

379. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES INICIADAS CON SUSTENTO EN RELACIONES DE CONSUMO. INCOMPETENCIA DEL JUEZ COMERCIAL. 1.6.2.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el Sr. Juez a quo se inhibió para el conocimiento de la causa al amparo de las preceptivas de la ley 24240 y la doctrina emanada del fallo plenario por autoconvocatoria de esta Cámara del 29/6/11. Cabe apuntar que la cuestión relativa a la aplicación al caso, de la ley 24240 resulta sucedánea de un prius lógico, cual es la subsunción de las circunstancias que sostienen la acción a la casuística prevista por el art. 3 del referido ordenamiento. Y al respecto, se aprecia innecesario ahondar sobre los diversos alcances esbozados en la doctrina legal fijada con fecha 29/6/11 in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios que se invoquen involucrados derechos de los consumidores", ya que lo dirimente en la solución del caso lo constituye el criterio unívoco que se sostiene en cuanto a la posibilidad de desvirtuar aquella presunción (v. gr. que el vínculo que subyace al libramiento de un título cambiario se encuadre en una operación de crédito para el consumo regido por la LDC 36) a partir de la configuración de ciertos aspectos fácticos en el trámite. Vinculado con este punto, esta Sala ha juzgado que las meras manifestaciones del ejecutante, sin apoyatura probatoria resultan inidóneas a tal fin (cfr. 29/9/11, "Reino SA c/ Maldonado Pedro Nolasco y otro s/ ejec."). Ahora, pese a que en el caso las aseveraciones formuladas en el memorial aparecen huérfanas de corroboración documental, no puede desatenderse el hecho que la consulta en el sistema informático da cuenta que los actores iniciaron una causa ejecutiva durante el año 2020 y seis causas ejecutivas durante el año en curso, lo que podría denotar habitualidad en la realización de servicios financieros y de crédito por su parte. Ello así, sumado a que el ejecutado resulta ser una persona humana respecto del cual en el escrito inicial se petitionó un embargo de haberes, lo que conlleva a presumir que se desempeña bajo relación de dependencia, desvirtuando con ello toda posibilidad de inferir que el crédito objeto de controversia tenga destino comercial. Atendiendo tales particularidades, la relación aparece presumiblemente subsumible en la calificación de relación de consumo (consumo financiero o crédito de consumo) sin que se hubieren aportado elementos probatorios en contrario, más allá de las meras manifestaciones formuladas en el memorial de agravios; por lo que ineludiblemente a criterio de esta Sala, la actividad de los actores queda comprendida en el ámbito de la relación de consumo definida en la LDC 3 (cfr. esta Sala, 19/6/12, "Taller Paso de Burgos SRL c/ Rodriguez Alberto y otro s/ ejecutivo", íd. mutatis mutandi, 22/11/12, "Medinas Francisco Enrique c/ Kotrrba Jorge Omar s/ ejecutivo", íd. esta Sala, 3/10/13, "Mantel Alberto Daniel c/ Desimone Pascual s/ ejecutivo"). A partir de ello, se encuentra habilitada la declaración de oficio de la incompetencia territorial con fundamento en lo dispuesto en la LDC 36.

TACLA, FRANCO Y OTRO C/ BERTUCCI, ANGEL EMILIO S/ EJECUTIVO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082534

380. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. JUECES DE DIFERENTE JERARQUÍA Y TRIBUNAL. JUEZ AJENO A LA CAUSA. 1.9.

Cuando, como en el caso, ante el rechazo por la Sala del recurso extraordinario interpuesto por la Inspección General de Justicia, fue en queja ante la Corte Suprema, que hoy tiene a estudio esa articulación; y no obstante, el Organismo también cuestionó esa decisión de la Sala por vía de inhibitoria que interpuso ante un juez de primera instancia del fuero contencioso-administrativo; quien, tras declararse competente por compartir la opinión que en su momento había invocado aquí la IGJ, consideró que esta Sala no tenía esa competencia, por lo que le requirió las actuaciones a fin de que continuaran allí su trámite; en ese marco, procede rechazar in limine el requerimiento del juez de primera instancia de aquel fuero. La Sala ha sido colocada en la encrucijada de tener que decidir si cumple esa sentencia o cumple su propia decisión previa; es decir, si decidiera aceptar el requerimiento que fue cursado, debería infringir su propia decisión en la cual previamente ya declaró su competencia, alternativa que no se presenta razonable ni técnicamente admisible, lo que lleva a concluir que la sentencia del juzgado requirente no puede ser cumplida. Nos encontramos ante el acto de un juez que ha irrumpido en una causa ajena, desconociendo la autoridad del tribunal bajo el cual esa causa tramita y los efectos de la preclusión procesal ocurrida. Ningún tribunal puede inferir en una causa que tramita ante otro, salvo que su jurisdicción le competa por aplicación de las normas procesales que rigen los conflictos de competencia. Nuestro código ritual no concibe esos conflictos entre jueces de distinta jerarquía, a lo que se agrega que la actuación de aquel juez no sólo desmerece a esta Cámara, sino a la misma Corte Suprema, que es el Tribunal a cuyo conocimiento ha llegado este asunto por vía de la secuela regular de la causa.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082411

381. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. CCCN 2604. EFECTOS. 1.9.

Cabe revocar la decisión por medio de la cual la magistrada de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, atendiendo a los términos del escrito inicial en el cual se requirieron ciertas medidas cautelares, cabe concluir que, efectivamente, el planteo aquí efectuado y el que tramita en el extranjero (iniciado con anterioridad al presente) guardan estrecha vinculación en la medida que, en sustancia, se discute la misma cuestión derivada de los contratos celebrados entre las partes. Y que, de coexistir ambos procesos, eventualmente se podrían dictar pronunciamientos contradictorios. Es así que deberá la a quo proceder en los términos del CCCN 2604, norma que dispone que frente a la existencia de un proceso abierto en el extranjero, con identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el que se intenta plantear en Argentina, se deberá dictar la suspensión del juicio nacional hasta tanto se resuelva el foráneo; siempre y cuando la sentencia extranjera sea susceptible de reconocimiento en este país, ya que de lo contrario el actor puede tener

interés en entablar las demandas en ambos países (cfr. Ricardo L. Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. XI, pág. 520 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

LA DOLFINA SA Y OTRO C/ MEEKER, DAVID ALAN Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082521

382. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. INTERPOSICION ANTE MAGISTRADO DE OTRO FUERO. EFECTOS. RECHAZO. 1.9.1.

Cuando, como en el caso, ante el rechazo por la Sala del recurso extraordinario interpuesto por la Inspección General de Justicia, fue en queja ante la Corte Suprema, que hoy tiene a estudio esa articulación; y no obstante, el Organismo también cuestionó esa decisión de la Sala por vía de inhibitoria que interpuso ante un juez de primera instancia del fuero contencioso-administrativo; quien, tras declararse competente por compartir la opinión que en su momento había invocado aquí la IGJ, consideró que esta Sala no tenía esa competencia, por lo que le requirió las actuaciones a fin de que continuaran allí su trámite; en ese marco, procede rechazar in limine el requerimiento del juez de primera instancia de aquel fuero. Es que de lo dispuesto en la ley 22315: 16 resulta que el trámite que nos ocupa se inicia ante la IGJ y se agota en la apelación allí prevista; eso surge del texto de la ley, que no concibe juicio procesal alguno para una inhibitoria, ni tendría sentido que lo hiciera: por una lado, en razón del rol asimilable al de "tribunal apelado" que asume la IGJ en este punto; y, por el otro, porque no es "parte" en el sentido sustancial del término, esto es, no tiene intereses personales que defender, ni compromete el patrimonio del Estado, ni, por ende, tiene "defensas" de esa índole que oponer (lo cual justifica, que ese art. 16 haya descartado para estos casos el llamado fuero federal en razón de la persona). Este trámite nace con el recurso acerca de cuya procedencia debe expedirse la IGJ, oportunidad en la cual el Organismo también debe pronunciarse acerca de la competencia del tribunal al cual se apela. La decisión queda, entonces, sometida al "camino" del recurso y a la consecuente queja que, si se declara procedente, abre la jurisdicción de ese tribunal, ante el cual la IGJ podrá alegar cuanto estime conducente al contestar los agravios, pero no desbaratar la secuencia regular del trámite por la vía de someter la misma cuestión ante un juez distinto, como ocurrió en el caso en que tras haber sido la misma IGJ quien llevó a la Corte la cuestión por vía del pertinente recurso extraordinario, inició esa segunda vía paralela que en sus bases contraría la regla prevista en el CPR 7 in fine que aquí se pretendió aplicar.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082412

383. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. INTERPOSICION ANTE MAGISTRADO DE OTRO FUERO. IMPROCEDENCIA. 1.9.1.

Cuando, como en el caso, ante el rechazo por la Sala del recurso extraordinario interpuesto por la IGJ, fue en queja ante la Corte Suprema, que hoy tiene a estudio esa articulación; y no obstante, el Organismo también cuestionó esa decisión de la Sala por vía de inhibitoria que interpuso ante un juez de primera instancia del fuero contencioso-administrativo; quien, tras declararse competente por compartir la opinión que en su momento había invocado aquí la IGJ, consideró que esta Sala no tenía esa competencia, por lo que le requirió las actuaciones a fin de que continuaran allí su trámite; en ese marco, procede rechazar in limine el requerimiento del juez de primera instancia de aquel fuero. Al respecto cabe señalar que a fin de evitar toda superposición entre la declinatoria y la inhibitoria el CPR 7 establece que "...elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse de la otra..."; regla que responde a la obviedad de que, si una cuestión ya está planteada en un juicio y se encuentra sometida al pertinente trámite recursivo, la única solución posible es la que se obtenga de la decisión firme que allí se dicte. En el caso, la IGJ no "elige" ninguna vía, pero esto es así porque ella no tiene esa alternativa: debe pronunciarse sobre el recurso y, al hacerlo, se pronuncia también -en forma expresa o implícita- sobre la competencia, abriendo ese trámite recursivo que, como ocurre en cualquier proceso, sólo puede tener por desenlace la solución que le sea asignada en la sentencia que allí sea dictada; y eso fue lo que ocurrió aquí, la IGJ se pronunció sobre la competencia al rechazar la apelación y lo mismo hizo esta Sala cuando abrió la queja, trámite que culminó con los recursos a través de los cuales la misma IGJ llevó a la Corte la cuestión.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LINEA EXPRESO LINIERS SAIYC S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210305

Ficha Nro.: 000082413

384. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES. JURISDICTIO DEL PODER JUDICIAL. ALCANCES. LIMITACIONES. 1.1.

Del Dictamen Fiscal N° 1167/20:

La competencia del poder judicial está limitada a la resolución de "casos" o "causas". Su facultad de "jurisdicción" sólo se ejerce respecto de cuestiones que se susciten ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en mira, principalmente, la necesidad de preservar el sistema de organización del Estado. La Corte Suprema de la Nación ha declarado desde antiguo que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130: 157; 243:177; 256: 103; 263: 397, entre otros). Asimismo,

desde sus inicios se negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación, la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes legislativo y ejecutivo (CSJN, Fallos: 1:27 y 292; 12:372; 95:51 y 115:163).

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082540

385. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION.IMPROCEDENCIA. DICHOS DE LAS PARTES. 3.

Procede rechazar la excusación planteada por el magistrado de grado. Ello por cuanto, más allá de que los motivos de excusación deben existir, en principio, con anterioridad al proceso, lo cierto es que éstos no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones de las partes, quienes de esta manera podrían separar fácilmente al juez del juicio (Fenochietto Carlos E; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 1, pág. 117/118, Astrea, 1999). La elevada conciencia de la misión de los jueces y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles a quienes cumplen tan significativo ministerio, han de colocarlos por encima de situaciones como la generada -mortificación y perturbación por lo dicho por una de las partes-, debiendo seguir conociendo en el proceso con la ecuanimidad necesaria para ello respecto de las futuras decisiones que les corresponda adoptar en la causa.

CASA SIERRA SRL Y OTROS C/ SCHILIRO, JOSE Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082577

386. DERECHO PROCESAL: EXCUSACION. MINISTERIO PUBLICO.PROCEDENCIA. 3.1.

Procede aceptar la excusación de la Sra. Fiscal General de intervenir en la causa, en los términos de lo dispuesto por el CPR 30 y 17 y por la ley 27148: 59, ello atento a la relación que la une a uno de los letrados apoderados de la codemandada Provincia de La Pampa, toda vez que dicho profesional ejerce su defensa en cierto expediente. En esta línea, obsérvese que la relación puesta de manifiesto en los términos de la excusación de la Fiscal General trasunta una situación apta para configurar violencia moral de su parte para intervenir en autos. Por ende, corresponde atender a las razones de delicadeza expresadas, lo cual determina que este Tribunal acepte dicha excusación (arg. esta CNCom, esta Sala

A, 17/11/15, "Fe Sociedad Anónima c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; íd, 27/10/16, "Sebamar SA s/ quiebra s/ incidente de nulidad promovido por López Agüero Bernardina").

BORRAS CEDRUN, SEBASTIAN DANIEL C/ COMISION DE FOMENTO DE LOVENTUEL, PROV. LA PAMPA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082488

387. DERECHO PROCESAL: JUEZ. FACULTADES. ORDENATORIAS. INSTRUCTORIAS. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.IRRECURREBILIDAD. 4.3.2.2.

Por estar dentro de las facultades propias de investigación -que la ley le confiere al magistrado en los términos del CPR 34 y 36-, la providencia que dispone una medida para mejor proveer es irrecurrible (CNCom, Sala D in re "Falcon Fox SA c/ YPF SA s/ beneficio de litigar sin gastos s/ queja", del 25/09/06).

CALERA BUENOS AIRES SA LE PIDE LA QUIEBRA NAVIERA LODJA SA S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082617

388. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CADUCIDAD (CPR 207).IMPROCEDENCIA. 14.10.

Procede confirmar la resolución que denegó el pedido de caducidad de la medida cautelar de no innovar. Ello por cuanto, la apelante pretende que se declare caduca la referida medida a efectos de poder ejecutar un inmueble que ha logrado embargar en otro proceso judicial alegando que conforme el CPR 207 ha vencido el plazo previsto allí, sin que la parte promoviera la respectiva acción judicial. En el caso, expirada la medida de no innovar autónoma en forma automática -hecho que admitió el juez de primera instancia-, fue promovido el juicio de fondo al cual aquélla se había referido (un juicio de escrituración), y luego de iniciado dicho proceso, fue pedida la reinscripción de aquella medida, lo cual se admitió, como fue dicho. Es decir, más allá de que, al adoptarse la decisión cautelar en estos obrados, el juez aludió a la reinscripción de la medida que, en su momento, fue autónoma, desde la perspectiva de la tipología o los alcances de cada decisión cautelar surge que, por encima de las denominaciones, hubo dos medidas de no innovar, la primera -anterior al juicio-, extinguida en los términos del CPR 207, y la segunda solicitada conforme la facultad que a tal efecto pudo ejercer la parte interesada. Decaída la medida cautelar autónoma, y una vez presentada la demanda, resulta factible

obtener la misma medida -u otra- con base en la misma causa que justificó la medida que perdió vigencia, así como lograr la cautelar por motivo distinto (Rivas, Adolfo A., Medidas cautelares, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 92).

GONZALEZ, RAUL OSVALDO Y OTRO C/ AGROPECUARIA KUMELEN SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082766

389. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA (CPR 199).CAUCION JURATORIA. PROCEDENCIA. 14.7.

Procede revocar la resolución que dispuso cierta contracautela al disponer la medida de no innovar solicitada por la apelante. Ello por cuanto, como es sabido, la contracautela debe, por un lado, permitir que el actor preserve, por medio de una medida cautelar, su derecho que, aunque verosímil, aún no ha sido declarado; y, por el otro, debe asegurar al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños que le sean producidos a causa de esa medida, si ella hubiera sido dictada en función de un reclamo que resulte finalmente denegado (ver, entre otros, Podetti, J. Ramiro: "Derecho procesal, civil, comercial y laboral", Ediar, Bs. As., 1969, t. IV: "Tratado de las medidas cautelares", p. 82). En ese marco, con respecto a la verosimilitud del derecho, debe ponerse de resalto que ella deriva de un contrato de fideicomiso que ha sido reconocido y del que resulta que la calidad de fiduciario correspondía al demandado. La potencialidad de la cautelar dispuesta para generar daños -que es el restante dato que se debe ponderar- se diluye en gran medida, toda vez que, en rigor, dicha medida cautelar solo tiende a mantener la situación que el propio fiduciario había aceptado, al asumir esa calidad. Finalmente no puede pasarse por alto que nos encontramos ante un grupo de consumidores que cuentan con la protección de las normas respectivas, todo lo cual convence a esta Sala de la necesidad de alterar la aludida contracautela a efectos de facilitar a los actores la protección del derecho que esgrimen debiendo los mismo con carácter previo al cumplimiento de la medida ya ordenada prestar caución juratoria en la instancia de grado ante el actuario.

SEGURA, EDUARDO Y OTROS C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082453

390. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. CUMPLIMIENTO Y RECURSOS.MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. AMPARO. APLICACION DE LA LEY 16986: 15. 14.6.

Procede admitir la queja en razón de que el recurso interpuesto contra cierto decisorio fue concedido con efecto devolutivo pretendiendo que lo sea con efecto suspensivo. Ello por cuanto, si bien la regla general establecida en el CPR 198 consiste en que los recursos contra decisiones cautelares se conceden con efecto devolutivo; se advierte, en el caso, que la medida precautoria otorgada fue solicitada con carácter autosatisfactiva bajo el rótulo de demanda de "amparo"; lo cual permite encuadrar la cuestión bajo las reglas establecidas por la ley 16986. Así es que de acuerdo al art. 15 de dicha ley los recursos deben concederse en ambos efectos. Ello, según la doctrina procesal, significa que la concesión del recurso comprende carácter devolutivo en lo relativo a la devolución de la jurisdicción que la reasume el tribunal superior cuanto la suspensión de la medida dictada hasta que se adopte resolución firme (v. esta Sala, "Asea-Asociación Emprendedores Argentinos Asociación Civil c/ Inspección General de Justicia s/Incidente de Medida Cautelar s/ Queja", del 19/10/20). Si bien dicha regla va en contra de lo establecido por el CPR 198 -lo que generó el dictado de precedentes jurisprudenciales en contrario-, la razonabilidad de otorgarle efecto suspensivo al recurso surge del hecho que la medida cautelar decretada por el juez de grado, en el caso, está obligando a la demandada a entregar a la actora una suma de dinero que ingresaría a su patrimonio; lo cual dificultaría su devolución ante una eventual resolución revocatoria.

GOA CONSULTING SAS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ AMPARO S/ QUEJA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082681

391. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). IMPROCEDENCIA.ENTIDAD AJENA A LA LITIS. 14.13.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido del actor, de trabar embargo sobre un inmueble de propiedad de una sociedad ajena a esta litis. Es que si bien, en el caso, no puede dejar de observarse que se persigue que se ordene al accionado rendir cuentas por su actuación como administrador de la sociedad titular del inmueble sobre el cual se pretende la traba del embargo, dicha entidad no es accionada en autos. En efecto, se trata de una sociedad ajena a esta litis, cuya intervención no ha sido solicitada en el proceso. Así, no se aprecia procedente el embargo en cuestión, pues no puede decretarse una medida contra una persona que carece de intervención en la causa, y respecto de la cual no se dictará pronunciamiento de fondo que deba tutelarse, ya que ello afectaría su derecho de defensa en juicio. De otro lado, no se advierte de qué modo el embargo peticionado podrá garantizar el resultado de la acción aquí propuesta en donde se acciona contra el demandado en forma personal.

ROZAS LADOGANA EMILIO CLAUDIO Y OTRO C/ SCHATCHL GUILLERMO ANTONIO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082414

392. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS. PROCEDENCIA. 14.1.

Procede confirmar la medida cautelar decretada a fin de que el Banco accionado se abstenga de cobrar al actor cualquier importe relacionado con el préstamo aquí involucrado. Ello por cuanto, en el caso, personas ajenas al accionante habrían solicitado desde su Homebanking dicho préstamo y en consecuencia persigue la cancelación. Es que luego de un análisis de la documental acompañada, se estima acreditada la maniobra referida y la existencia de los reclamos efectuados ante la entidad bancaria demandada y el resultado desfavorable de los mismos. Por ende, conforme CCCN 1710 y 1711 la medida innovativa resulta procedente, ya que la misma se dirige a evitar la producción de un daño y su agravamiento. De otro lado, de los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito acompañados por el actor se extrae que éste y sus adherentes no tendrían un nivel de gastos muy elevado, por lo que el pago de la cuota correspondiente al préstamo factiblemente podría afectar su economía. Ello, al menos, con la prueba actualmente adjuntada y dentro del estrecho marco cognoscitivo de la presente. En ese contexto, estima esta Sala que el perjuicio que podría provocarse al actor, de no mantener la cautelar decretada, es mayor a aquél que pudiera tener la entidad bancaria por diferir en el tiempo el cobro del préstamo otorgado, en caso de que la sentencia que se dicte en autos resulte desfavorable para el accionante.

GOMEZ, HERNAN EZEQUIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082408

393. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.CAUTELAR INNOVATIVA. PROCEDENCIA. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA MEDIDA. 14.1.

Procede revocar la providencia que desestimó la ampliación de la medida innovativa otorgada al actor. Ello por cuanto, en el caso, se pretendió que se ordene al banco demandado cesar en el cobro/débito de las cuotas del préstamo personal obtenido de modo fraudulento. Se invocó que un tercero, mediante el artilugio de su requerimiento telefónico procedió a retirar el dinero por la ventanilla de una sucursal de la entidad, portando el documento de identidad del accionante, el cual había sido hurtado de su vehículo junto con otros elementos en días anteriores. De tal suerte y por haberse juzgados satisfechos en el grado los requisitos de verosimilitud y peligro en la demora, es factible otorgar el alcance requerido por el accionante para la reversión de aquellos débitos. De allí que resulte pertinente desde esta perspectiva

precautoria, disponer que el cese ordenado ostente efectos retroactivos, debiendo proceder el banco a la reversión provisional de los cuatro débitos indicados, con la consecuente acreditación en la caja de ahorro de titularidad del actor.

CORVINI, ALFREDO LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082520

394. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PROCEDENCIA. CUOTA. AUMENTO. OBRA SOCIAL. 14.1.

Procede hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora con relación al aumento del importe de la cuota correspondiente a su plan de salud. Ello por cuanto, es afianzado el criterio según el cual, ante un mayor peligro en la demora, cabe menguar la exigencia en el examen de los recaudos que condicionan la verosimilitud en el derecho y viceversa (v. esta Sala, 5/6/12, en "El Ahmed Omar y otro c/ Swiss Medical Group SA s/ amparo", entre otros); y en el caso, dicho peligro es evidente, como se advierte a poco que se tenga presente que el interés concierne a bienes de la vida que, como la adecuada atención de su salud, no admiten espera. Como es hecho notorio, ciertas compañías de medicina prepaga aumentan las cuotas de sus afiliados a partir de que estos alcanzan cierta edad, temperamento que adoptan bajo la presunción de que, como es natural que ocurra cuando las personas tienen mayor edad, ellos habrán de utilizar los servicios contratados con mayor asiduidad. Si bien es cierto que no hay constancias de que ello sea lo que efectivamente sucedió en el caso, tampoco es posible descartarlo, máxime si se tiene en cuenta cierta coincidencia entre la fecha del incremento y la fecha de nacimiento de la apelante; no obstante, la medida que aquí habrá de disponerse ningún efecto habrá de ocasionar sobre otros aumentos que, por diversos motivos, bien podrían haber sido dispuestos. Por último, en cuanto a la contracautela, y dada la especial importancia del interés titulado - derecho a la salud- (CN 42; art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por ley 23313), se exhibe suficiente la caución juratoria ofrecida en la demanda, la que se debe tener por debidamente prestada.

PILLADO, SABRINA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082687

395. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO: AUSENCIA DE REQUISITOS. 14.3.

Procede rechazar la inhibición general de bienes solicitada por el actor, contra las empresas extranjeras codemandadas, por cuanto, sabido es que en las demandas por daños y perjuicios son procedentes las medidas cautelares cuando concurren los presupuestos previstos en el CPR 195; y en el caso, se demandaría el resarcimiento por los daños derivados de las consecuencias disvaliosas que padeció la actora con motivo del rescate de las mercaderías en mal estado que las codemandadas le habrían vendido. En ese marco, si bien no es posible soslayar que el perjuicio invocado se hubiera producido, el mero relato de los hechos y la genérica descripción de los daños padecidos, no resulta suficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. La "anticipación" del derecho pretendida por vía cautelar -cuando este deriva de daños y perjuicios que deben ser comprobados en juicio- no es posible, toda vez que, ella solo es viable cuando se presentan elementos suficientes que al menos de modo indiciario permitan tener por acreditada dicha verosimilitud del derecho invocada, presupuesto que no se da en la especie.

NUTRIFROST SA C/ ABA IDEAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082446

396. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO: AUSENCIA DE REQUISITOS. 14.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó el embargo preventivo solicitado por el demandante. Ello por cuanto, pese a la invocación de cierto reconocimiento de deuda a su favor, en el marco del trámite de mediación previa habida con su futuro contendiente, ese antecedente se exhibe insuficiente para adoptar el temperamento cautelar pretendido. Es que, aún cuando se soslaye que el referido acuerdo no mereció homologación en los términos del CPR 500-4º, lo cierto es que no puede atribuirse a lo allí actuado por el representante del consorcio demandado el efecto de reconocimiento de deuda en los términos del CCCN 733; ya que al suscribir dicho acuerdo, el supuesto reconocimiento de deuda quedó sujeto y ad referendum del Consejo de Administración; en consecuencia, la ausencia de confirmación por parte del Consejo, resta en este estado del proceso, verosimilitud al derecho invocado.

LUSON SEGURIDAD SA C/ CONSORCIO EDILICIO TORRES PUEYRREDON Y/O CONSORCIO MANUEL ESTEVEZ 147 S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082679

397. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.OBJETO DEL LITIGIO. 14.3.

Procede rechazar la viabilidad de obtener a título cautelar, la reprogramación del viaje contratado con la demandada y la restitución del precio abonado. Ello por cuanto, coincide con lo pretensión de fondo del presente pleito. Y más allá de que ese extremo exige apreciar con carácter restrictivo la procedencia de la acción, lo cierto es que mediante ella se reclama, en forma indistinta, el cumplimiento en especie del contrato y su resolución más daños. Lo cual de suyo implica cierta contradicción que no podría ser decidida por el tribunal sin audiencia de la demandada.

CADILLAC, ANA MARIA Y OTROS C/ GRAMITOUR VIAJES Y TURISMO Y OTRO S/ AMPAR.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082762

398. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).IMPROCEDENCIA. 14.16.

Procede revocar la inhibición general decretada contra el demandado. Ello por cuanto, en el caso, si bien el accionado, en nombre de cierta empresa húngara intervino a efectos de rescatar preventivamente los alimentos vendidos al actor, -por haberse detectado en su lugar de origen una específica cepa bacteriana que no sería inocua para la salud humana-, lo cierto es que tales elementos resultan insuficientes para extenderle responsabilidad por ese rescate y sus consecuencias. Es que, al menos con los elementos con que se cuenta y en este estado preliminar de la causa, no surge que el reclamado fuera responsable ante la cartera de clientes por los daños y perjuicios derivados del rescate de los productos congelados, ni que los hubiera introducido al mercado argentino a través de los servicios prestados; y a los efectos que aquí interesan, la relación de causalidad invocada para verificar la responsabilidad que se le atribuye. Esto se afirma por cuanto la configuración y, en su caso, el alcance de la responsabilidad que se imputa a la demandada, naturalmente, exige la forma de juicio y excede la continencia de un pedido cautelar.

NUTRIFROST SA C/ ABA IDEAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Machin - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082447

399. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INTERVENCION.INTERVENTOR VEEDOR (CPR 222). SOCIEDAD. PROCEDENCIA. 14.15.

Para obtener una intervención en grado de veeduría de una sociedad comercial, además de poder recurrir a lo regulado en la ley 19550 también se pueden invocar las reglas que emanan del Código Procesal. Sucede que en este último ordenamiento, a través de la reforma implementada por la ley 22434, se consagró normativamente la posibilidad de disponer las medidas previstas en la Sección 4 del Capítulo III del Código citado, además de las contempladas en la legislación de fondo (art. 222); quedando así establecida la preeminencia de la legislación societaria, mas no descartada la aplicación de la normativa del rito (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VIII, 1289, b), p. 203; y esta Sala, "Kispia SA c/ Donati Hnos. CIESA s/ inc. de medidas cautelares", del 31/10/88). Tales consideraciones han llevado a este Tribunal a prescindir, en algunos casos, de la promoción de la acción de remoción de los administradores y del peligro grave para la sociedad derivados de actos u omisiones de aquéllos, recaudos que no se estimaron determinantes cuando lo que se perseguía era controlar la marcha de la sociedad a fin de preservar los derechos sociales del afectado, restringidos por la negativa a permitirle su ejercicio (cfr. "Ochat Nuñez, Hernán c/ Banchio, Santiago Nicolás s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250", del 7/04/16; íd., "Paz Menéndez, Alejandro José c/ Grupo JAC SA s/ ordinario s/ incidente de apelación" del 9/08/06; íd., "Vila, Norberto Damián c/ Instituto de Nefrología Bs. As. SA y otro s/ sumario s/ inc. art. 250", del 13/06/91; íd., "Lobbosco, Héctor Francisco c/ Masino SRL s/ medida precautoria", del 29/11/89).

KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082424

400. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA INNOVATIVA. CPR 230. 14.19.

El CPR 230 concibe una finalidad instrumental ambivalente pues sirve a la eficacia de la sentencia final tanto cuando procura en el tránsito hacia ella que se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño) como cuando se insta a su modificación, si el statu quo sobre los bienes o las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (cfr. García Solá, Marcela, Prohibición de innovar" en Peyrano-Eguren, Medidas Cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601). Así entonces, la versión "innovativa" que registra la norma antedicha, es apta para producir efectos retroactivos sobre conductas, situaciones o efectos ya agotados o consumados. Dicho de otro modo, puede revertir las cosas a un estado anterior, es decir, tener efecto retroactivo sobre situaciones consumadas (conf. Peyrano, Jorge W. La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa, en Peyrano-Bacarar, Edgard Medida Innovativa, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 19 y ss). La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510). En sintonía con tal premisa, en un fallo de esta Sala que presenta analogía fáctica con

el aquí plasmado, se enfatizó el deber de la judicatura de evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la ley 24240 (arg. LDC 65; CCCN 10 parte 3°, 960, 1710/11, 1082, 1388 último párrafo; 10/12/20, "Valeri, Camila Ayelen c/ Banco Santander Río SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 7459/2020).

CORVINI, ALFREDO LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210315

Ficha Nro.: 000082519

401. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.DESCONOCIMIENTO DE BIENES. PEDIDO DE OFICIO AL BANCO CENTRAL PARA INDIVIDUALIZAR CUENTAS DEL DEMANDADO. IMPROCEDENCIA. TAREA EXTRAÑA AL TRIBUNAL. 14.19.

Procede confirmar la resolución que denegó el pedido de libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina a los fines de conocer si el demandado tiene alguna cuenta y/o inversión, en alguna entidad del sistema financiero nacional, a los efectos de trabar embargo. Ello por cuanto, tiene dicho esta Sala, que es la actora quien debe por sí misma individualizar bienes del deudor (v. resolución del 13/8/13 en "Consortio de Propietarios Reconquista 383/7 de Caba c/ Pabon Julio Aníbal s/ ejecutivo") y, en el caso, la recurrente no ha demostrado que se encuentre en imposibilidad de acceder a información relativa a la existencia de bienes de la deudora sin el auxilio de la jurisdicción como tampoco demostró que lo decidido pudiera frustrar la ejecución de la sentencia causándole un gravamen de imposible reparación ulterior.

GUERRA, VALERIA SUSANA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082524

402. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS.MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. CONFLICTO SOCIETARIO. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO. 14.19.

1 - Corresponde revocar la medida autosatisfactiva otorgada en primera instancia a pedido de la Sociedad de Responsabilidad Limitada actora, que ordenó a la co-gerente de la sociedad acatar la decisión adoptada en reunión de socios, mediante la cual se la removió del cargo de gerente titular y se designaron nuevas autoridades. Ello así, pues no aparece suficientemente acreditada la verosimilitud

del derecho esgrimido como fundamento de la cautelar solicitada, en tanto la cogerente dio su propia versión de los hechos que difiere ostensiblemente de la esgrimida por su contraparte (las actas de reunión serían falsas y carecen de validez, y forman parte de una maniobra delictiva perpetrada por su socio y ex-cónyuge y su apoderado, además la IGJ declaró irregulares e ineficaces tales actos). 2 - En ese marco, es claro que la contienda en la que se hallan involucrados los socios, ha suscitado la promoción de diversas acciones judiciales, que si bien deben ser juzgadas en cada caso concreto, tienen que ser apreciadas integralmente y a la luz del interés social comprometido. De modo que los hechos en que se sustenta la medida requerida no demuestran por sí mismos el grado de verosimilitud probable o fuerte probabilidad que la tutela peticionada requiere y aún debe ser materia de debate y prueba en el marco de la acción de fondo.

VITLAZ SRL C/ VITULLO, KARINA PAOLA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082643

403. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).EJECUCION PRENDARIA. SUSPENSION DE SECUESTRO. IMPROCEDENCIA. 14.8.

Procede revocar el pronunciamiento que rechazó el pedido del accionado, de suspensión de secuestro del automóvil prendado. Ello por cuanto, en el caso, el a quo encuadró aquella solicitud como una medida de no innovar (CPR 230). Inicialmente debe reconocerse que esta Sala no comparte el encuadre que se acordó a la cuestión en el grado: aparece forzada la posibilidad de considerar un planteo precautorio postulado por quien ha sido demandado en juicio e intenta repeler una acción patrimonial, sin posibilidad de reconvenir. Es que de acuerdo la solicitud formulada por el deudor, quien pretende el aplazamiento en la concreción de un secuestro ordenado jurisdiccionalmente en el despacho inicial de la ejecución prendaria el planteo se subsume dentro de la previsión del CPR 203, para cuya resolución aparece imprescindible la previa sustanciación con el accionante. Una vez oído el acreedor o vencido el plazo que se confiera al efecto, recién podrán ser formuladas las consideraciones pertinentes sobre las alegaciones vertidas por el ejecutado. La situación apuntada, permite descalificar el pronunciamiento en crisis por haberse obviado un trámite que intenta resguardar el derecho de las partes a la legítima defensa (CN 18).

CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ NAVARRETE, JAVIER EDUARDO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082539

404. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACION (CPR 203).INTERPRETACION. LIMITES. 14.8.

El CPR 203 establece que el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. En otras palabras, quien solicita la aplicación de la norma citada, tiene la carga de acreditar sumariamente la necesidad de la modificación de la medida adoptada. Sin embargo, se ha dicho al comentar esta norma, que si bien las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de su traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida o la conveniencia de su ampliación o sustitución por otra, ello no significa apartamiento del principio de preclusión. Lo que sucede es que, una vez consentida la providencia respectiva, solamente puede ser susceptible de modificación o revisión cuando varíen las circunstancias de hecho que fundamentaron el auto en cuestión, pues no es factible volver sobre las mismas situaciones que han sido materia de decisión anterior, desde que, pese a la mentada provisoriedad, impera también en la materia el principio de preclusión de los actos procesales (Highton-Areán; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo IV, pág. 175 y jurisprudencia citada, Hammurabi, 2005).

IMAGENES DIAGNOSTICAS Y TRATAMIENTO MEDICO SA C/ TOMOGRAFIA COMPUTADA DE BUENOS AIRES SA S/ OTROS - SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE FIJACION DE VALOR DE USO POSTCONTRATO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082608

405. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. 14.18.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se denegó la medida de no innovar. Ello por cuanto, los presupuestos básicos para su procedencia no se encuentran configurados. No lo está la verosimilitud del derecho en cuya virtud se procede pues los actos administrativos que se impugnan gozan de presunción de legitimidad (ley 19549: 12) por lo que una impugnación dirigida contra ellos no puede bastar para privarlos de efectos (conf. Arg. ley 19549: 17).

EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOPERATIVA INTEGRAL LTDA. S/ QUIEBRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082445

406. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO (ART. 311). INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA. DILIGENCIAS PENDIENTES.CARGA. 16.5.5.4.13.

Procede confirmar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en las actuaciones. Ello por cuanto, en el caso, la circunstancia de que se hubiera ordenado a la demandada el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva y que la misma no lo haya cumplido, no releva al promotor de la presente acción de la carga de activar el procedimiento. Ello es así, dado que, del principio dispositivo se desprende que es al accionante a quien incumbe instar la acción hasta el dictado del pronunciamiento definitivo (esta CNCom, esta Sala A, "Banco Quilmes c/ Palomeque Gustavo", 12/7/96; Fenocchiato - Arazí, "Código Procesal", T° II, pág. 183, 2, Editorial Astrea, 1999). Señálase en este mismo sentido que, si bien el juez de grado puso en cabeza de la accionada el traslado de la documental acompañada en la contestación de la demanda y de la excepción interpuesta, lo cierto es que, ante su inactividad, correspondía al actor el impulso procesal de la presente causa. En efecto, tampoco puede enmarcarse el supuesto en examen en aquellos contemplados en el CPR 34 y 313-3°, pues, el reconocimiento, o no, de la documentación acompañada en la contestación de la demanda y de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, son actividades que incumben a la parte exclusivamente y no al Tribunal, debido a lo cual, contrariamente a lo señalado por el actor recurrente, no cabe considerar que era obligación del Tribunal abrir el expediente a prueba sin el requerimiento de alguna de las partes.

GARCIA, GONSALO ALEJANDRO C/ OLX SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082500

407. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. CEDULAS. DILIGENCIAMIENTO.BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. DILIGENCIA EN EL PROCESO PRINCIPAL. 16.5.5.3.8.

Corresponde revocar la resolución que de oficio declaró operada la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos y le impuso las costas del proceso a la actora. Ello así, pues surge del sistema de gestión judicial que en el proceso principal fue recibida cierta cédula dando traslado al demandado del presente beneficio, la cual fue remitida a la Oficina de Notificaciones con anterioridad a que sea oficiosamente dictado el decreto de perención. Y no obsta a tal solución el hecho que el letrado de la parte actora haya consignado erróneamente en la mencionada diligencia el número del expediente principal en lugar del número del beneficio; pues lo concreto y relevante es que en el cuerpo de la cédula se transcribió un proveído de este proceso, se indicó que correspondía a este incidente colocando la carátula completa de la causa, y se acompañaron las copias del escrito de inicio de estos obrados.

GASPARONI BASANTA HERNAN GABRIEL C/ PRODUCTORES ARGENTINOS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082644

408. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA.DECLARACION DE OFICIO. 16.5.5.6.2.

Procede revocar la resolución que decretó de oficio la caducidad de instancia. Ello por cuanto, en el caso, siendo que en autos -conforme CPR 483- ya se encontraban agregados los alegatos y cumplida la vista al fiscal, pudo claramente entender el actor que era carga del Tribunal llamar autos a sentencia, sin esperar petición alguna de las partes. Véase que el estado avanzado en que se encontraba el expediente no resulta posible presumir el abandono del trámite de la causa por parte del actor, siendo que, se reitera, no quedaba a cargo de él actuación alguna que cumplir, restando nada más, conforme se observa de las constancias digitales agregadas a la causa, pasar los autos a dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En este sentido, señálase que los jueces deben tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal (CPR 34-5º y 36-1º; conf. arg. esta CNCom, Sala D, 01/09/20, "Bertoglio Julio Cesar y otro c/ Almundo.com s/ ordinario"). A más se estima que el caso puede encuadrarse en la norma del CPR 313-3º.

OPPEDISANO DIEGO ALBERTO C/ FIAT AUTO ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082403

409. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. LITISPENDENCIA. CUESTION INCIDENTAL. APLICACION DEL INSTITUTO. 16.5.1.

El instituto de la caducidad de la instancia resulta aplicable a la actuación generada por la interposición de la excepción de litispendencia. Ello por cuanto, la doctrina tiene dicho que mientras se encuentran en trámite de excepciones de previo y especial pronunciamiento, se origina una instancia incidental distinta a la principal y crea al progreso de esta última un obstáculo ineludible, asumiendo el excepcionante la calidad de actor de la instancia incidental con la carga procesal de impulsarla (conf. Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Ed. Astrea 1986, pág. 121). Asimismo,

véase que la excepción de litispendencia "podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa" (cfr. CPR 347 in fine) o pedida por incidente (cfr. CPR 190 y 191) por la parte interesada a los fines de la acumulación. En ese marco, siendo que en el caso, el recurrente opuso en su contestación excepción de litispendencia y el juez de grado ordenó su sustanciación y la notificación respectiva, cuyo diligenciamiento, obviamente, se encontraba a cargo del excepcionante, ello demuestra el inicio de una cuestión incidental dentro del principal. En este marco, conclúyese en que el planteo de la excepción de litispendencia como previo y especial pronunciamiento, opuesta por el aquí apelante, conformó una instancia incidental a la que, como tal, le resulta aplicable el instituto bajo examen.

CANTEROS PABLO MARCELO Y OTROS C/ EMPRENDIMIENTOS SPEM SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082486

410. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.SECUESTRO PRENDARIO. DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 16.5.1.

Corresponde confirmar la resolución que declaró de oficio la caducidad de la instancia en el marco de un secuestro prendario. Ello así, pues si bien no se desconocen las dificultades y demoras que acarrearón las medidas restrictivas dispuestas por el PEN como consecuencia de la pandemia desatada a raíz del COVID-19; sin embargo, las constancias de la causa dan cuenta que el plazo de caducidad se encuentra cumplido y la apelante, una vez reiniciada la actividad jurisdiccional luego de la feria sanitaria extraordinaria (03/08/20) no efectuó ninguna petición tendiente a impulsar el procedimiento.

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ CAMARATTA, ALEJANDRO MIGUEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082618

411. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. GENERALIDADES.SECUESTRO PRENDARIO. PROCESO VOLUNTARIO. CPR 310-2º. PROCEDENCIA. 16.5.1.

Procede confirmar la resolución que tuvo por operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono del

proceso por parte del interesado, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto, cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los juicios (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 218; esta Sala, 24/4/13, en "Slezak, Lorenza c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario"), y, en el caso entre la última actuación y la declaración de caducidad de oficio, transcurrió el plazo previsto en el CPR 310-2º, sin obstar a ello la suspensión de plazos que tuvo lugar con motivo de la feria extraordinaria establecida por la Corte Suprema (v. Acordada 6/2020 de la CSJN y las sucesivas diversas) ya que dicho plazo de caducidad ya se encontraba consumido con anterioridad a dicha suspensión. Por lo demás, y de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Cámara (cfr. en este sentido: Sala "A", 7/10/09, en "Banco Bansud SA c/ Colormax SRL s/ secuestro prendario"; ídem, 16/4/09, en "Banco Columbia SA c/ Menna, Rogelio Manuel s/ secuestro prendario"; Sala "B", 20/7/96, "Banesto Banco Shaw SA c/ Méndea Lemus Jorge"; Sala "D", 21/3/12, "Banco Supervielle SA c/ Pardo Carlos Alberto s/ secuestro prendario"; ídem, 29/8/11, "Banco Supervielle SA c/ Naval Gustavo s/ secuestro prendario"; Sala "E", 11/3/09, "Banco de Servicios y Transacciones SA c/ Vega Marcela B. s/ secuestro prendario"; Sala "F", 22/12/09, "Banco Comafi SA c/ Ibarra Rubén s/ secuestro prendario"), estas reglas se aplican a la demanda de secuestro prendario prevista en el dec. ley 15348/46: 39, ratificado por la ley 12962.

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ MARCO, HILDA VERONICA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082714

412. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA (ART. 313). PROCESOS VOLUNTARIOS. EXHIBICION DE LIBROS. 16.5.7.

Procede revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en este juicio de exhibición de libros. Ello por cuanto, los procesos voluntarios a los que refiere el CPR 313-2º están regulados en el libro VII del mismo código procesal; y en el capítulo V de dicho libro, se encuentra contemplada la exhibición de libros por el socio (art. 781). De modo que, al reconocer el carácter voluntario del juicio regulado en el CPR 781, no cabe más que concluir que en el caso no es aplicable el instituto de la caducidad de la instancia.

ELISEIRI, DIEGO FERNANDO C/ DIGITAL OESTE SRL S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082553

413. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS (ART. 310).DECLARACION DE OFICIO. PROCEDENCIA. 16.5.4.

Procede confirmar la resolución que decretó de oficio la caducidad de instancia. Ello por cuanto, en el caso, si bien en virtud de lo dispuesto por las Acordadas de la CSJN Nros. 04/20, 06/20, 08/20. 10/20, 13/20, 14/20. 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20, los plazos procesales se encontraron suspendidos entre el 16/03/20 y el 03/08/20 -inclusive-, se observa que no ha habido actividad de la parte actora para mantener viva la instancia desde la reanudación de los plazos procesales, que data del 04/08/20, hasta el decreto de caducidad de la instancia con lo cual ha transcurrido el plazo legal previsto por el CPR 310-2º. Por lo demás, debió, a fin de evitar la perención de la instancia, comunicar en autos la existencia de alguna dificultad para efectuar las averiguaciones del caso y, en el supuesto de localizar la ubicación de los demandados, si existía algún inconveniente, a todo evento, en el diligenciamiento de las intimaciones de pago en razón del problema sanitario de conocimiento público -cosa que no hizo-.

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MARTINEZ, GERMAN HUGO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082419

414. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PLAZOS. SUMARIO. SUMARISIMO (ART. 310 INC. 2).AMPARO. 16.5.4.2.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que declaró operada la caducidad de la instancia en un proceso de amparo, en tanto la acción fue encauzada como proceso sumarísimo, por lo que corresponde estar al plazo de tres meses previsto por el CPR 310-2º, el que se verifica consumido desde el auto que ordenó correr traslado de la demanda hasta el acuse de caducidad. 2 - Si bien anteriormente se decidió la improcedencia de decretar la caducidad de la instancia en los procesos de amparo (CNCom, Sala B in re "Carrio Amoros, Roberto y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo" del 17/11/05, entre otros); sin embargo el Alto Tribunal, in re "Estirenos SA c/ Estado Nacional s/ Amparo" del 30/05/06 resolvió que no obsta a la declaración de la caducidad de la instancia la circunstancia de que se trate de una acción de amparo, ya que dicho recurso se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé dicho instituto, texto legal que -por lo demás- resulta aplicable supletoriamente al proceso de amparo (ley 16986: 17).

FERRECCIO, NESTOR EDUARDO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082673

415. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. PRESUPUESTOS. INACTIVIDAD.CPR 310. 16.5.3.2.

Procede confirmar la resolución por la cual se declaró operada la caducidad de instancia. Ello por cuanto, en el presente juicio se ha dictado sentencia de trance y remate hace casi 20 años sin que dicho pronunciamiento haya sido notificado al demandado. En dicho contexto y más allá de si resultó o no técnicamente correcta la interpretación que con relación al CPR 310 realizó el a quo, lo cierto es que lo así actuado por la actora solo exhibe un ejercicio disfuncional del derecho a mantener este proceso abierto.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SILVA OSVALDO GERARDO Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082535

416. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. TRAMITE. SEGUNDA INSTANCIA.IMPROCEDENCIA. DUDA. CRITERIO RESTRICTIVO. 16.5.8.5.

Procede rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia abierta con la concesión del recurso deducido por las codemandadas contra la sentencia definitiva, que fuera concedido por el juez a quo en la misma fecha. Ello por cuanto, aunque con relación a los recursos interpuestos respecto del fondo del asunto y los deducidos respecto a los honorarios, rija, como regla, el principio de autonomía (esta CNCom, esta Sala A, 4/10/07, "Ravenna Jorge Tomás Andrés y Otro c/ Plásticos Aeroton SA s/ ordinario"; íd., 26/03/09, "Roux Luis Héctor c/ Volkswagen Compañía Financiera SA s/ ordinario"), lo cierto es que con el requerimiento de notificación se ha configurado procesalmente una interdependencia en la tramitación de todos los recursos interpuestos respecto a dicha sentencia y de los honorarios allí fijados, que tornan indivisible la instancia pues resultaba necesario anotar la totalidad de los profesionales alcanzados por aquélla, sin que esta circunstancia haya sido cuestionada por ninguno de los interesados. En efecto, si bien el recurso interpuesto por la perito, no fue concedido, la petición allí incoada pudo ser interpretada como un acto interruptivo del plazo de caducidad de instancia, que resultó en beneficio común a todos los apelantes, generándose así una situación de duda razonable acerca de la configuración del supuesto que habilitaría la caducidad pretendida.

ARGENTINE SURVEYOR SRL C/ CASTIGLIONI SILVIA LAURA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082496

417. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION.PAUTAS PARA SU DETERMINACION. PROGRESO DE LA DEMANDA. 10.8.1.

Procede modificar la condena en costas impuesta por el magistrado, y distribuirlas en un 30% a cargo de las accionadas y en un 70% a cargo de la actora, por cuanto, en el caso, si bien resultó vencedora desde un aspecto sustancial en la contienda, las coaccionadas triunfaron desde una óptica estrictamente matemática, teniendo en cuenta que la demanda progresó por una suma que representa tan sólo un 0,12% del monto pretendido.

REYES, SABRINA LORENA C/ COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082483

418. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. COSTAS POR SU ORDEN.NULIDAD SOCIETARIA. DECLARACION DE ABSTRACCION DE LA DEMANDA. 10.8.1.3.

1 - Corresponde modificar la resolución de grado que en el marco de una demanda de nulidad societaria que luego se declaró abstracta, impuso las costas a la demandada vencida. Ello así, pues si bien como principio general, corresponde imponer costas a la sociedad vencida cuando la declaración de abstracción se encuentra fundada en la propia conducta sobreviniente de las decisiones del ente a instancia de sus nuevos administradores quienes, sea por vía de voluntad de confirmación o rectificación, inhibieron las impugnaciones de los accionistas pretensores, conducta que se ha considerado como un virtual allanamiento (ver Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada", T.IV, pág. 302, ap. e. ii, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006; Nissen, Ricardo Augusto, "Ley de Sociedades Comerciales comentada, anotada y concordada", Ed. Astrea, T. III, pág. 77, 2010, Bs. As.), tornando aplicable lo dispuesto por el CPR 70 interpretado a contrario sensu. Sin embargo, en el caso de autos se advierte que al momento de disponerse el traslado de la demanda, ya se habían celebrado las asambleas en las que se adoptaron las resoluciones que convalidaron al club de campo demandado como una sociedad anónima regulada por la Ley de Sociedades. 2 - En ese marco, aunque es correcto que los actos efectuados por la demandada motivaron la presente acción; fueron los accionantes quienes, a sabiendas de la celebración de las asambleas que ya habían dejado sin efecto las decisiones adoptadas en el acto aquí impugnado, solicitaron de todos modos continuar la tramitación del expediente hasta el dictado de la sentencia que, finalmente, declaró abstracta la cuestión. Vistas tales circunstancias, a las que se adicionan las múltiples derivaciones procesales sobrevinientes al alto grado de conflictividad patentizado entre los litigantes, se considera acertado imponer las costas del proceso en el orden causado, tanto en primera como en segunda instancia (arg. conf. CNCom, Sala A in re "Isabella, Pascual c/ Bingo Caballito SA s/ ordinario" del 26/11/15).

GARCIA ESTER DELFINA Y OTRO C/ CLUB DE CAMPO SAN DIEGO SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Barreiro (Sala Integrada).

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082630

**419. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EXCEPCIONES.IMPROCEDENCIA.
10.8.1.16.**

Procede revocar la sentencia en lo que hace a la imposición de costas contra el co-demandado ante el rechazo de la supuesta excepción de legitimación pasiva. Ello por cuanto, no se advierte que se haya interpuesto excepción alguna, sino que, más allá de explicar la modalidad de contratación y el funcionamiento de los planes de ahorro, la apelante opuso directamente como defensa de fondo la falta de acción del actor, en razón de que del contrato que acompañó no resultaban pactados los beneficios reclamados, defensa que no debe ser confundida con la excepción de falta de legitimación pasiva.

GARCIA AGUSTIN MARCELO C/ GRUPO FAMG SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082533

**420. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO LEGAL. SOCIAL INSCRIPTO.CCCN
152. 10.1.1.2.**

Del Dictamen Fiscal Nº 96/21:.

A fin de delimitar el sentido y alcance de la expresión "domicilio", hay que remitirse al derecho común (CCCN 152), por cuanto cumple una función indispensable que es la de determinar el asiento o ubicación territorial de la persona jurídica privada otorgándole efectos jurídicos. Dicho artículo establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se dio para funcional, siguiendo los lineamientos de la LGS 11-2º. En otras palabras, la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la entidad tiene su domicilio en ese lugar (aunque no funcione en la misma la administración) y que este subsiste hasta tanto se modifique y se proceda a la correspondiente inscripción registral (cfr. Gustavo Caramelo..., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores, Infojus, Primera Edición 2015, Tomo I, pág. 154). Además, distingue, a los efectos de la persona jurídica privada, entre domicilio (jurisdicción) y sede social (identificación de la calle y número en su caso departamento u oficina, asiento de la administración y gobierno de la sociedad), tomando el criterio del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial "Quilpe SA", que estableció que el domicilio es la jurisdicción en la cual la sociedad se constituye y cuya autoridad

competente autoriza a inscribirla en el Registro Público de Comercio y por sede social debe entenderse como el lugar preciso de determinada ciudad o población en donde funciona la administración y gobierno de la sociedad (cfr. José María Curá, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 2da. Edición actualizada y ampliada, La Ley, 2016, Tomo I, pág. 504).

DELGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET SA.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082439

421. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS.REQUISITOS. 10.11.5.

Cabe admitir la citación pedida por la demanda en los términos del CPR 94, si bien el ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición, en tanto dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo, debe mediar invocación concreta sobre la existencia de una comunidad de controversia (CSJN, Fallos: 326:3529). Lo que se requiere es que exista más que un mero interés del citante, desde que el CPR 94 opera -en líneas generales- sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tuviera la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado (conf. este Tribunal, Sala "C", en "Haidar, Alicia c/ Haidar, Jorge" del 01/4/93).

BUILDING MANAGERS SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA SANTA FE 3722 3778 CABA S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082551

422. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.EX DIRECTOR. ALCANCES. 10.11.9.

Procede confirmar la resolución que rechazó el pedido de los accionados de citación de tercero. Ello por cuanto, en el caso, de la lectura de la demanda surge que el actor además de solicitar la nulidad de la asamblea impugnada, peticionó concretamente la remoción de la directora de la sociedad, de lo que se sigue que la actuación del ex director -dicho tercero- no es objeto de la presente acción. De otro lado, se observa que los hechos enunciados en el escrito de inicio se encuentran vinculados, en principio, con las deficiencias en la convocatoria de la asamblea impugnada, y las decisiones allí tomadas, todos hechos, éstos, ocurridos mientras que la accionada ejercía la presidencia de la sociedad. Aquel, ya no

es director de la sociedad, por lo que una acción de remoción contra éste carecería actualmente de sustento. En ese marco, como lo señaló el juez de grado, no se aprecian configurados los presupuestos necesarios para acceder a la citación de tercero que se pretende, pues siendo que el objeto de la sentencia a dictarse en autos será la actuación que ha tenido la accionada como integrante del directorio de la demandada, no se aprecia claramente cuál sería la acción regresiva que tendría la sociedad y dicha directora, contra el tercero que se pretende citar. Recuérdese que la citación de tercero a pedido del demandado tiene el efecto de facilitarle su ulterior acción regresiva o de recupero contra ese tercero, quien podría ser demandado en ese otro proceso, en el cual quedará sometido a la autoridad de la cosa juzgada que haya adquirido la sentencia del proceso anterior. Con ello se pretende extender a otro eventual proceso la autoridad de cosa juzgada de una sentencia, de lo que se sigue que el instituto en análisis no tiene la consecuencia de "imponer al accionante" un accionado no querido por él (esta CNCom, esta Sala A, 26/04/07, "Saberian Carlos Maximiliano c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario s/ inc. de elevación a Cámara"; íd, 09/09/08, "Iacobaccio Alicia Luján c/ Estado Nacional y Otro s/ Sumario"; íd, íd, Sala D, 8/8/01, "Masso, Javier c/ Federación de Sociedades Españolas de Buenos Aires s/ Ordinario").

WOLOS ANA ANASTASIA C/ NATEX SA Y OTRO S/ NULIDAD DE ASAMBLEA S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082481

423. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. SENTENCIA. ALCANCE. 10.11.8.

Procede confirmar la sentencia que extendió a los citados como terceros la condena pronunciada en autos, a los efectos de las acciones de regreso que pudieran corresponder. La pretensión de que "sea dejada sin efecto" su citación, es tanto como pretender que no se tenga por ocurrido lo que sí ocurrió. Es que fueron citados, comparecieron, pudieron defenderse y controlar la prueba, todo lo cual fue el resultado de decisiones que se adoptaron durante el trámite de la causa y que se encuentran amparadas por los efectos de la preclusión. A más, cabe reiterar que la extensión de la condena fue sólo a los efectos de acciones de regreso que eventualmente hubiere lugar; ello por cuanto, la citación a un juicio en calidad de tercero persigue, que éste participe en el proceso en términos tales que la sentencia que se dicte sea oponible a su respecto y eso fue lo que aquí se decidió, sin ello importar condenarlas, sino, admitir que ante un eventual juicio de repetición posterior planteado, la aludida sentencia será cosa juzgada, sin extender, claro está, los alcances de lo que en ella se decidió (esta Sala "Fraser Roberto c/ Canevas SA y oro s/ Ordinario s/ Incidente art. 250", Expte 9003/13/1/CA2, del 30/05/18). En tales condiciones, y dado que de todo lo expuesto resulta que en ninguno de los planteos introducidos por las apelantes tuvieron razón, forzoso es concluir que también son ellas quienes deben asumir las costas, dado que esa es la vía para que asuman los costos del dispendio de actividad jurisdiccional que provocaron de este modo.

PEREYRA, SILVANA JAQUELINA DE LOS ANGELES C/ PLAN AMBO SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082527

424. DERECHO PROCESAL: PARTES. REPRESENTACION PROCESAL.VIGENCIA. EFECTOS. 10.5.

Cuando, como en el caso, la notificación del traslado ordenado ha sido realizada en el domicilio electrónico de la que sería la única letrada que ejercería la representación de las demandadas y terceros que integraron la litis (personería unificada); y la vigencia formal de tal poder no ha sido controvertida por la referida profesional, quien sólo manifestó que había perdido contacto con las demandadas desde su renuncia al estudio jurídico en el que trabajaba; en ese marco, la petición que formuló para que se efectúe una nueva notificación en el domicilio real de sus representadas no tendrá favorable acogida. Es que, la notificación a la única apoderada con personería vigente, resultaría plenamente válida y con los mismos efectos legales que si se hubiera efectuado personalmente a los demandados y terceros (CPR 49 y 50). La misma se encuentra obligada a seguir en juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo, debiéndose entender que si la mandataria conoce una notificación, sus mandantes también la conocen. A todo evento, el CPR 53-2º dispone que la representación de los apoderados cesará por renuncia, en cuyo caso deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlos o comparecer por sí. Y en el caso, no sólo no se ha invocado la renuncia al mandato, sino que tampoco la verificación del procedimiento previsto para su reemplazo.

PEREYRA ALDO ENERIO Y OTROS C/ CONCESIONARIAS VIALES COVIARES SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082722

425. DERECHO PROCESAL: PARTES. TERCERIA. ADMISIBILIDAD. FIANZA.PROCEDENCIA. 10.12.2.2.

Procede rechazar la apelación del incidentista, de lo dispuesto en la providencia que fijó, en los términos del CPR 98-1º, una fianza por determinada suma. Ello por cuanto, en el caso, el juez de grado exigió la referida garantía por considerar que no se apreciaba suficiente verosimilitud en el derecho en la pretensión de la tercerista. Es que en el juicio ejecutivo se ordenó, entre otras medidas, un embargo sobre los granos que haya entregado el demandado a la firma actora y que sean de su propiedad y/o en la parte mancomunada que le corresponda a la sociedad tercera. En relación a ello se ha interpretado

que el CPR 98 plantea una verdadera alternativa: verosimilitud del derecho o prestación de fianza; en este segundo supuesto, el juez debe fijar su importe aunque la documentación acompañada sea insuficiente para acreditar que el derecho es verosímil (v. esta Sala, "Almiron Silvia Monica S/Lotes 9 Y 10 Partida 5422 Pilar C/ Banco Credicoop Coop. Ltda.C/ Bordachar Patricia S/ Ejecutivo S/ Terceria", del 30/10/14; ídem. CNCom, Sala B, "Yajia A Gabriel y otro s/ tercería de dominio en: Stella M c/ WSulimovich Dora s/ ejecutivo" del 25/11/02). En el caso, la tercerista acompañó documentación con el fin de demostrar que el sujeto embargado ya no sería socia en ella. Además, adjuntó la comunicación del embargo que le envió la depositaria de los granos la que, según la tercerista, indicaría que es ella quien opera con dicha empresa y no el ejecutado. Ahora bien, dicha documentación es meramente indiciaria respecto del postulado de la recurrente; pero no tiene la fuerza probatoria suficiente como para acceder a la pretensión recursiva. No hay que olvidar que en esta materia resulta de aplicación por vía analógica el criterio vigente respecto de la contracautela en medidas cautelares, conforme el cual la exención de la caución sólo se justifica en hipótesis de verosimilitud extrema (v. esta Sala "Family Express SRL c/ Termez Servicios SA s/ ejecutivo s/ tercería pedida por Benny Pen SA" del 16/03/07; íd. "Gonzalez Carlos Alberto C/ Santos Horacio Roberto S/ Ejecutivo S/ Incidente De Terceria De Dominio", del 26/02/16). En el sub-lite, si bien podría ser cierta la hipótesis de que los granos no sean de propiedad del ejecutado, por el momento no se ven probados los hechos con la claridad suficiente como para eximir de la contracautela impuesta por el CPR 98. Por ello, para dar trámite a la tercería, es necesario afianzar el reclamo tal como dispuso el juez de grado.

LOS GROBO SGR C/ GOIXART, CRISTIAN JOSE Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR AGROPANA SOCIEDAD COLECTIVA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082748

426. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242).LIMITE DE APELABILIDAD. CAPITAL RECLAMADO. 15.2.4.

Es criterio pacífico de esta Excma. Cámara que si bien la nueva redacción del CPR 242, con la modificación de la ley 26536 no establece en forma expresa qué conceptos abarcan el "monto cuestionado", tal como lo hacía anteriormente el viejo texto legal al establecer que el valor se determinaría atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, lo cierto es que resulta claro que esa solución se mantiene en el nuevo régimen legal pese al silencio de la nueva ley pues nada hay en esta última que autorice a interpretar que ese criterio ha sido modificado. La inclusión de intereses conduciría a la elevación del monto cuestionado a niveles que podrían llegar a neutralizar el fin buscado por la reforma (conf. esta CNCom, Sala D, 21/6/12, "Hidalgo Gustavo Martin c/ Gauto Mario Luis s/ ejecutivo"), amén de las complicaciones procesales que podrían generarse cuando el cálculo de los réditos debe llevarse a cabo en forma previa a la sentencia y a la liquidación definitiva.

TEHA INVERSIONES SRL C/ FARQUARSON CARLOS ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082598

427. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). LIMITE DE APELABILIDAD. CAPITAL RECLAMADO. 15.2.4.

Procede hacer lugar a la queja deducida y, en consecuencia, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto. Ello por cuanto, en el caso, se advierte que la asignación del juzgado para el inicio de la ejecución data del 12/07/95, de lo que se sigue que ésta ha sido promovida antes de la entrada en vigencia de la ley 26536 (\$ 4.369,67). Por consiguiente y en tanto la demanda se inició por la suma de \$ 4.209,11, se observa que dicho monto supera el mínimo de audibilidad previsto por el CPR 242.

TEHA INVERSIONES SRL C/ FARQUARSON CARLOS ROBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082599

428. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.

1 - A los fines de considerar la admisibilidad de un recurso de apelación en razón del monto comprometido en los términos del CPR 242, en un juicio iniciado mientras se encontraba vigente la ley 23850 del año 1990, corresponderá examinar el valor cuestionado de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26536 que readecuó el monto de apelabilidad, y que estableció un readecuación anual por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvenión, contemplando la adecuación anual que eventualmente efectuará el máximo tribunal respecto del monto establecido como límite de apelabilidad en el sexto párrafo del art. 242. 2 - Es que, de otro modo, privar de inmediata operatividad a la ley 26536 o restringir su campo de aplicación respecto de la totalidad de las causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, no haría sino contrariar los antecedentes jurisprudenciales y fundamentalmente desvirtuar el espíritu final de la modificación legislativa cuyo objetivo no era otro que actualizar (dieciséis años después de la ley 23850) el monto de la apelabilidad para agilizar el trámite de los procesos de menor cuantía y limitar la cantidad de expedientes en grado de apelación (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Banco Bansud SA c/ Casavilla, Julio Roberto s/ ejecutivo s/ queja", del 09/02/11; entre otros).

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ FERREYRA EMA EDITH S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082664

429. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO DEL JUICIO (CPR 242). 15.2.4.

1 - A los fines de considerar la admisibilidad de un recurso de apelación en razón del monto comprometido (CPR 242), no corresponde aplicar la doctrina emanada de la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Banco del Buen Ayre SA c/ Pantano, Sergio Gustavo y otro s/ ejecutivo, del 27/09/18, que postula la inclusión de los accesorios para determinar el "valor involucrado". Ello así, pues tal inteligencia no se sigue de la literalidad del precepto, que es el primer criterio de interpretación de la ley, ni tampoco, en virtud de la exposición de motivos que dieran lugar a la reforma, de la intención del legislador y que no ha sido otra que limitar el conocimiento de la segunda instancia por la cantidad de procesos en trámite (CNCom, Sala D, "Banco del Buen Ayre SA c/ Vique, Juan Carlos y otro s/ ejecutivo", del 06/06/19). 2 - Además, la citada intelección no sólo se aparta del criterio tradicional en esta materia, el cual ha sido históricamente indagar la apelabilidad exclusivamente en función del capital reclamado, sino que prescinde de considerar la razonabilidad de esa elección, en tanto es indudable que la permanencia e invariabilidad del capital permite esa evaluación de manera objetiva, es decir, con independencia de la duración del trámite. Por el contrario, la incorporación de los intereses (de suyo contingentes y variables) a tales fines conduce -según la experiencia- a neutralizar, en la práctica, el límite cuantitativo de apelabilidad, habida cuenta que no puede soslayarse el resultado inconsecuente que se sigue de esa incorporación para determinar el "valor cuestionado": básicamente que aquellas causas cuyo capital e intereses no superen inicialmente el monto que haya que considerar para juzgar la apelabilidad y, por ende, queden a priori sometidas a instancia única, podrán acceder, en algún momento pero de manera inexorable, a la segunda instancia por el mero transcurso del tiempo; todo lo cual, contribuye a pensar que tal interpretación no puede avalarse, máxime si ese razonamiento importa en los hechos que carezca de todo sentido actualizar un tope de apelabilidad que potencial pero irremediablemente será franqueado (conf. CNCom, Sala D, in re "Do Carmo Mendonca, María Graciette c/ Baña, Luliana Edith y otro s/ ejecutivo", del 24/09/20).

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ FERREYRA EMA EDITH S/ EJECUTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082665

430. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. TRIBUNAL ARBITRAL. LAUDO. RECURSO DE NULIDAD. VICIOS DE PROCEDIMIENTO. FALTAS ESENCIALES. PROCEDENCIA. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la de queja contra la resolución que denegó el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Ello por cuanto, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación específico del proceso arbitral que no se confunde con la nulidad que debe considerarse comprendida en el recurso de apelación (CPR 235); en esos términos, la Sala tiene presente que los vicios que pueden fundarlo son los vicios de procedimiento que revelen en el trámite o en el laudo "faltas esenciales", vicios que no se corresponden con los de mérito que hacen a la "justicia" del laudo, que, en cambio, no son susceptibles de revisión en vía judicial. En consecuencia, la omisión de ponderar pruebas esenciales o la frustración del derecho a ser oído -que lleva implícita la correlativa obligación del tribunal de "escuchar" y dar respuesta- enmarcan dentro de esa garantía. La posibilidad de que ella haya sido vulnerada es suficiente para justificar la apertura del recurso de que aquí se trata (Fallos 306:2172).

TERMOLECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SA C/ BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082452

431. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. INTIMACION DE PAGO MEDIANTE CARTA DOCUMENTO. 15.4.2.

Resulta procedente el recurso de queja incoado, dado que la apelación en cuestión fue interpuesta por la ejecutante contra el auto que rechazó su solicitud orientada a intimar de pago y citar de remate a los ejecutados mediante carta documento, razón por la que ese recurso fue mal denegado.

SINTEPLAST SA C/ LUPATINI-RICCONI SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082623

432. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL. 15.4.2.

Corresponde admitir el recurso de queja incoado, toda vez que el rechazo de plano a que la intimación de pago se cumpla en el domicilio especial constituido en el contrato base de la ejecución, constituye un agravio o perjuicio actual, insusceptible de ulterior reparación, de modo que cabe admitir la queja y conceder la apelación.

GARANTIZAR SGR C/ ROVIL SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082651

433. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RECURSO DE APELACION. PROVIDENCIA DICTADA POR EL SECRETARIO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES. 15.4.2.

Procede hacer lugar a la queja por la denegatoria del recurso de apelación que dedujo la incidentista contra el proveído suscripto por la secretaria del juzgado. Ello por cuanto, si bien el ordenamiento adjetivo pone a disposición de la parte para lograr que se modifique o revoque un proveído del secretario, un requerimiento al efecto ante el magistrado (CPR 38 ter) y la resolución que se dicte al respecto es inapelable; empero en el caso, la Actuaría se arrogó facultades propias del juez de la causa. Es que de acuerdo al CPR 160, únicamente puede firmar aquellas providencia de mero trámite (CPR 38-4º). En la decisión apelada la Actuaría se extralimitó en sus funciones al proveer, respecto de la petición efectuada por el incidentista, que debía estarse "a la producción de las pruebas ordenadas oportunamente". Ello así, porque el recurrente en la mencionada presentación denunció que la cuenta bancaria indicada por la contraparte no era de su exclusiva titularidad, y solicitó que se deje sin efecto el libramiento del oficio oportunamente ordenado. Además, pidió que se revea la procedencia de la prueba informativa ofrecida al Banco de la Provincia de Buenos Aires, porque consideró que la información requerida a esa entidad bancaria podía violentar el secreto bancario y el resguardo de sus datos personales; todo lo cual ameritaba una decisión por parte de la magistrada de grado. Así es que la providencia citada, contrariamente a lo señalado al denegar el recurso de apelación, ocasionó un gravamen irreparable y, por lo tanto, la queja debe ser admitida.

GARCIA SIERRA VIVIANA BETINA C/ LANUTTI, MONICA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210303

Ficha Nro.: 000082744

434. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA."REVOCATORIA IN EXTREMIS". PROCEDENCIA. RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIO EN DISTINTA MONEDA. 15.1.

Procede estimar la revocatoria in extremis interpuesta contra el decisorio en el cual se dispuso reconocerle al crédito del acreedor, el privilegio especial hasta cierta suma de pesos (\$). Si bien no se advierte que se hubiera incurrido en error material alguno, en tanto la decisión, en definitiva, encontró su fundamento en la documentación presentada en este proceso; no obstante ello, con posterioridad a su dictado se demostró el desacierto del asiento en que se basó la aludida resolución. En efecto, de la documentación acompañada en esta oportunidad se extrae la rectificación efectuada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. de Bs. As., donde se hace cargo del yerro en la anotación y consigna que la correcta moneda de la hipoteca objeto de este incidente es en dólares estadounidenses y no en pesos argentinos como se había asentado originariamente. Es decir, que mediante la documentación acompañada la incidentista acreditó la rectificación del asiento de la hipoteca que indicaba equivocadamente el importe en pesos y que correspondía su inscripción en dólares estadounidenses en congruencia con lo pactado en el contrato pasado a la escritura pública que incorporó la garantía hipotecaria en segundo grado. Sentado ello, y resultando determinante que no ha habido oposición, ni antes en el período informativo ni ahora en este incidente de revisión, por parte de los liquidadores y/o de terceros interesados (en especial de otros acreedores), se accederá a tal excepcional recurso con el objeto de modificar el decisorio atacado y establecer que el reconocimiento del privilegio sobre el crédito del incidentista se reconocerá con privilegio especial hasta cierta suma de dólares (u\$s) siendo quirografario el saldo restante.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA TAXODIUM VIDA PARK S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE INVERSORA AVELLANEDA SA Y OTROS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082707

435. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.COSTAS. IMPOSICION. 15.1.1.

Las resoluciones del tribunal de alzada no son, como principio susceptibles del recurso de reposición, porque no revisten el carácter de providencias simples y porque sólo proceden contra ellas los remedios expresamente previstos en la ley (dec. 1285/58). En ese marco, tal recurso sólo puede considerarse procedente cuando el tribunal advierte la necesidad de subsanar errores esenciales cometidos en el pronunciamiento cuestionado que demuestran que el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces conservar (conf. CSJN, 18/12/90 en autos "Lucchini Alberto L c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA"). Esa hipótesis se verifica en el caso, desde que resulta que la actora pretendió que la Sala modificara lo decidió por el juez de grado en materia de competencia, pero no se agravio del régimen de costas establecido en dicha resolución; en ese contexto, rechazado el recurso y confirmada la providencia impugnada, no cupo que el tribunal modificara este último aspecto, que era ajeno al recurso (arg. CPR 277 y 279). Por ello corresponde hacer lugar al planteo bajo examen manteniendo el régimen de costas dispuesto por el primer sentenciante.

MULTI GARMENT SRL C/ NORFABRIL SAN LUIS SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082463

436. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.REQUISITOS FORMALES. ACORDADA 04/07 CSJN. INCUMPLIMIENTO. 15.3.

No cabe que el tribunal se expida sobre las eventuales inobservancias en las formalidades de la Ac. 4/07. Es que, pese a no pasar inadvertidas las facultades conferidas a los tribunales inferiores en el art. 11 in fine del reglamento anexo a la Ac. CSJN 4/07, lo cierto es que únicamente el Alto Tribunal puede ejercitar la atribución conferida por el primer párrafo de ese mismo precepto, en orden a soslayar eventuales incumplimientos de acuerdo a su "sana discreción" (conf. Fallos S. 219 XLIV; RHE "Sandoval, D. A. s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, J. O. s/ encubrimiento causa nº 21.923/02" del 31/08/10; en igual orientación, esta Sala F, 4/10/16, "García, María Teresa c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", Expte. COM 24932/2011).

FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BARA, MARIA DE LOS ANGELES.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082525

437. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO.IMPROCEDENCIA. FALTA DE LEGITIMACION. 15.3.

Procede rechazar in límine el recurso extraordinario interpuesto contra cierto pronunciamiento de esta Sala. Ello por cuanto, como es sabido, antes de ingresar en el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, el tribunal debe verificar -incluso de oficio- la legitimación invocada por quien efectúa el planteo, y, en el caso, como es admitido por la propia recurrente, ella no es parte en las presentes actuaciones, por lo que carece de la aludida legitimación para deducir el recurso respecto de una decisión que, actualmente, no la involucra ni siquiera como "tercero interesado", noción que solo tiene relevancia cuando se corresponde con el rol procesal previsto en la ley, que tampoco ha sido asumido por la nombrada. En consecuencia, el mero interés en el resultado del pleito que ella pudiera llegar a tener si la CSJN revocara la decisión adoptada por esta Sala no habilita una solución diversa; es que no todo interés en un bien es interés en sentido jurídico: el derecho no tutela a los bienes en su mismos considerados, sino en tanto satisfacen intereses de cuya vulneración resulte un crédito a favor del

damnificado y una obligación en cabeza del infractor, lo cual no ocurre en el caso (Picasso, Sebastián - Saenz, Luis R. J., en Caramelo Gustavo- Picasso Sebastián - Herrera Marisa dirs., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, t.IV, ps. 451 y ss).

VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082678

438. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. IMPROCEDENCIA.NORMAS PROCESALES. IMPUGNACION DE LA RESOLUCION QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. 15.3.3.2.

Las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del recurso extraordinario federal salvo, entre otras hipótesis, que lo resuelto revele un exceso ritual notorio susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes (cfr. CSJN, 14/08/07, "Southern Winds SA s/ conc. prev. s/ inc. de apelación por DGA", Fallos 330:3582; en igual sentido, Com. Sala D, 12/02/93 "Piantoni Néstor c/ DNV s/ sum.", íd. Sala B, 14/11/06, "Cabullo Domingo c/ Nación Seguros de retiro SA s/ ordinario"). Se trata de una cuestión regida por el derecho común, cuya valoración, como regla y por naturaleza, es ajena en principio al remedio federal previsto por la ley 48: 14 (cfr. Fallos, 331:886, 331:2663, 332:51, 332:2633).

FIDEICOMISO GUISE 1668 S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BARA, MARIA DE LOS ANGELES.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082526

439. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO. PROCEDENCIA.LEY 24557. ART. PRIVILEGIOS. DEUDA LABORAL. 15.3.3.1.

Procede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la Fiscal General contra la resolución de esta Sala que desestimó el carácter laboral del crédito reclamado y por ende, los privilegios y los intereses pretendidos por el apelante. Ello por cuanto, la ley 24557 había instaurado un régimen de seguro obligatorio que había dado lugar a la aparición de un nuevo y principal sujeto, la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, con responsabilidad directa y principal en el desarrollo y promoción de acciones preventivas y en el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie y dinerarias establecidas en la LRT (Ackermna, "Ley de riesgo de trabajo. Comentada y concordada", pág 40, edit. Rubinzal Culzoni).

La ley puso sobre las aludidas ART esa responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas en sus términos, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (arts. 23 a 38); y asimismo, esa ley reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas, una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado (art. 11-1°). La amplitud de la norma, que no efectúa distinción de ninguna especie, obliga a aplicar a las aludidas acreencias todos los beneficios que el legislador concursal les reconoce, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador, por tal motivo, y dado que dicha solución no es incompatible con lo dispuesto en el art. 34 de dicha ley, forzoso es concluir que el actor tenía derecho a los privilegios y los intereses reclamados en autos. Por lo que la sentencia de la Sala que se los denegó exhibe un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA Y OTRO S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PAJON, FRANCISCO AGAPITO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082416

440. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 48: 14-3°. 15.3.3.1.

Procede conceder el recurso extraordinario interpuesto por la accionante, con base en que la resolución cuestionada atenta contra la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. Asimismo, entiende que la decisión de esta Alzada agravia al derecho de propiedad, refiriendo que lo resuelto por este Tribunal violentaría el principio de prejudicialidad en virtud del cual se debe otorgar "prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil". Estima que lo decidido valora en forma inadecuada la prueba y las decisiones arribadas en sede penal, soslayando los medios probatorios aportados, apartándose de la verdad jurídica objetiva y concluyendo en abierta contraposición con las constancias de la causa. De ahí que atribuye a esta Sala haber incumplido la observancia de legislación de orden público y haber violado la división de poderes. Ello así, si bien este Tribunal no comparte dichos cuestionamientos, se estima que, en ese marco, el planteo aparece susceptible de un potencial encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3°, por lo que, ante la eventualidad de dicha perspectiva, se considera prudente conceder el recurso extraordinario interpuesto respecto de este punto.

MLG SH (KLOCK SEBASTIAN Y GAYO LAURA) Y OTROS C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082391

441. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA.LEY 48: 14-3º. 15.3.3.1.

Procede conceder los recursos extraordinarios interpuestos por la Fiscal de Cámara y la accionada contra la sentencia en la que, según sostienen, se habrían conculcado derechos consagrados por la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Sostienen que el pronunciamiento dictado por este Tribunal va en contra de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 párr. 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 párr. e, apartado iii), la Declaración Americana e los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27-3º), la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26). Consideran que la decisión importa desconocer el marco normativo protectorio del derecho a la vivienda previsto por la CN 14 bis y los decretos 319/20 y 320/20 dictados por el Poder Ejecutivo, cuya vigencia fue prorrogada por los decretos 766 y 767/20 en el marco de la pandemia de Covid 19. Ello con base en que la resolución dictada coloca a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones internacionales en relación a la protección de derecho a la vivienda y torna inoperantes los avances realizados por otro poder del Estado, que dictó normas dirigidas al cumplimiento de esos compromisos. En ese marco, se estima que el planteo aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º.

GARCIA DAMIAN AUGUSTO Y OTROS C/ BURGOS RODA PIEDADES S/ EJECUCION HIPOTECARIA.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082406

442. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA (ART. 14). IMPROCEDENCIA.JUICIO EJECUTIVO. 2.2.3.

Procede confirmar la resolución que rechazó el planteo del accionado, de recusación sin causa, en razón de tratarse el sub examine de un proceso ejecutivo. Ello en tanto, y de acuerdo al plenario del 27/05/03, la reforma introducida por la ley 25488 (B.O. 22/11/01) al CPR 14, se limitó a extender la prohibición de recusar sin expresión de causa a los juicios de desalojo y a los procesos de ejecución (párrafo 5º), cuando, en el párrafo segundo de la misma norma, subsistía intacta la facultad del demandado de recusar sin causa en oportunidad de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, importando una contradicción entre los párrafos mencionados del nuevo art. 14. Ahora bien, a los fines de dilucidar dicha contradicción debía tenerse presente que el agregado introducido por la ley al párrafo 5º del art. 14 estuvo orientado a lograr una agilización del trámite de los procedimientos allí señalados, desalentando prácticas inconvenientes tales como la utilización del instituto como mero instrumento dilatorio. Por ende, se concluyó en que no existían en la voluntad reformadora razones para excluir de la prohibición legal a los juicios ejecutivos y comprender únicamente a los procesos de ejecución de

sentencia, si se tenía en cuenta que era precisamente en los juicios ejecutivos donde solía abusarse del tipo de recusación de que se trata. En esa línea, la voluntad del legislador había sido la prohibición de la recusación sin expresión de causa en todos los procesos de ejecución y así lo agregó expresamente con la reforma. Finalizando en que, ante la desarmonía de textos, el principio nuevo debía prevalecer sobre el texto anterior subsistente en todo aquello en que resulte incompatible con aquél. Máxime atendiendo que, el ámbito de aplicación de la reforma se vería notoriamente reducido si se excluyera a los juicios ejecutivos. Pues, descartados éstos, la prohibición sólo alcanzaría a los procesos de ejecución de sentencia (Libro III, Tít. I del Código Procesal Civil y Comercial) en los que no se hubiere consentido la actuación del órgano jurisdiccional; consentimiento que la mayoría de las veces ha tenido lugar con motivo de la tramitación del proceso que precedió a la sentencia que se pretende ejecutar.

GRUPO SIMPA SA C/ WINBISHI MOTORS SA S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082591

443. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA.DESISTIMIENTO. IMPROCEDENCIA. 2.2.

Procede rechazar el desistimiento de la recusación sin expresión de causa propuesta contra la intervención del titular de cierta vocalía. Ello por cuanto, lo así actuado no puede ser desandado por vía del desistimiento de aquella pretensión que había sido exteriorizada por la recurrente. Es que el ejercicio del derecho de recusar sin causa produce la inmediata y definitiva pérdida de la potestad jurisdiccional del juez que intervenía en el proceso, de donde se sigue que esa manifestación deviene irrevocable, por lo que no corresponde atribuir nuevamente jurisdicción al juez recusado, aun cuando se alegase que el recusante ha desistido de la instaurada (Morello - Sosa Berizonce, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", T. II. A, pág. 433, edit. Platense Abeledo - Perrot; y doctrina y jurisprudencia allí citada). En tal marco, y dado que el desistimiento en cuestión fue además materializado después de que se hubiera producido la inhibición del juez, en los términos del CPR 16, la causa debe seguir según su estado.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ LUARAN SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Villanueva - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082435

444. DERECHO PROCESAL: SECRETARIO. OFICIAL PRIMERO. EMPLEADOS JUDICIALES. FACULTADES. PROVIDENCIAS. RECURSOS.REVOCATORIA (CPR 38 TER). 5.1.1.

Cuando se procura la modificación de lo provisto por los funcionarios del Tribunal y no por el magistrado a cargo del mismo, el recurso correspondiente es el de revocatoria que habilita el CPR 38 ter y no el de apelación (CNCom, Sala D in re "Samper, Alberto c/ Bank Boston NA s/ beneficio de litigar sin gastos", del 28/04/15; entre otros). Es así que, como regla general, contra las providencias del Secretario no procede el recurso de apelación -subsidiario o directo-, salvo que el funcionario haya exorbitado las facultades que le son propias (CNCom, Sala D in re "Wolf, León c/ Alvarado, Jorge Oscar y otro s/ ejecución prendaria", del 03/04/08; ídem Sala E in re "Saiegh, Marcelo - le pide la quiebra Bassul y Bassul SCA s/ queja", del 07/03/97).

ROSSI, EUDALDO AGUSTIN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082658

445. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO.REGULACION PROVISORIA. PROCEDENCIA. LEY 27423: 12. 10.4.

Procede hacer lugar al pedido de regulación provisoria de honorarios del perito informático. Ello por cuanto, su pretensión encuentra sustento legal en las previsiones de la ley 27423: 12 que, autoriza a practicar regulación provisoria de honorarios cuando haya transcurrido más de un año desde la finalización de su labor en la causa. Dicho artículo es de carácter procesal y, por ende, de aplicación inmediata, lo que despeja cualquier duda acerca de la posibilidad de proceder como se solicitó. Ello con prescindencia de cual fuera la ley aplicable a efectos de regular honorarios, aspecto que debe ser dirimido en la ocasión pertinente.

MARTINEZ, PAULO JAVIER C/ HACIENDO EL FUTURUO SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082728

446. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.ACTUALIZACION. VALOR UMA. 10.4.1.

Corresponde admitir la actualización de los honorarios de la perito con motivo del incremento del valor de la Unidad de Medida Arancelaria. Ello por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en la ley arancelaria, el pago de los honorarios será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago; cosa que no ocurrió en el caso, donde el depósito en pago realizado fue efectuado con posterioridad a la entrada en vigencia de un nuevo valor (Ac. 28/19), por lo que debió haberse realizado en observancia con el que fuera actual al momento de concretarlo.

BESADA, NORA ESTHER C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210317

Ficha Nro.: 000082693

447. HONORARIOS: MEDIACION.LEY 26993. RESOL. CONJUNTA SEC. DE COMERCIO Y DE JUSTICIA 47/15 Y 41/15. REGULACION. PROCEDENCIA. 12.

Procede revocar la resolución que le denegó a la mediadora apelante, la posibilidad de requerir el pago de los estipendios que le caben, por su obrar en la mediación llevada a cabo a través del COPREC. Ello por cuanto, si bien de una interpretación del contenido de la normativa podría sostenerse, en principio, que los honorarios del conciliador deberían ser reclamados en el ámbito de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, lo cierto es que la misma, al presente, no ha sido creada y que la ley 26993: 76 deja en claro que mientras no se constituyan los juzgados de consumo sus competencias "...serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley...". Es decir que, en vigencia de la ley 26993 y por el momento, sigue siendo la justicia mercantil, la que continúa entendiendo en la generalidad de las causas que involucran relaciones de consumo y, es claro en la especie, que la parte ha optado por recurrir a este fuero comercial. Dicho esto, resulta aplicable para la recurrente el supuesto contenido en el Decreto 202/15: 17 que estipula que si el proveedor resultara condenado en costas en la etapa judicial y/o incluso, desde la perspectiva del inc. c) hubiere un pago voluntario de la demandada, la conciliadora está habilitada para percibir el total de sus estipendios fijados por el ordenamiento de aplicación, en este ámbito jurisdiccional, sin perjuicio, del reintegro que deba realizar la profesional del honorario básico percibido, en su caso, conforme la normativa indicada supra. En ese marco, siendo que la conciliación fue realizada a través del COPREC, por ende, el arancel de la conciliadora está fijado por la Resolución Conjunta S.Com 47/15 y S.J 41/15, no compete su determinación al magistrado comercial, mas al resultar aplicable a la conciliadora el Decreto 202/15: 17, podrá reclamar, se reitera, el total de sus salarios al demandado ya como proveedor o como condenado en costas.

CORTES SEBASTIAN NAHUEL C/ MARANSI SA S/ SUMARISIMO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082402

448. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. INCIDENTES. CUESTIONES DE COMPETENCIA.DESPRENDIMIENTO DE LA CAUSA POR INCOMPETENCIA. REGULACION. JUEZ COMPETENTE. 4.6.1.

Es el Juez que conoció originariamente en las actuaciones hasta su radicación en otro tribunal -en este caso por fuero de atracción- el que debe practicar la regulación de honorarios sobre dichas actuaciones, conservando jurisdicción a ese solo efecto (arg. Cfr. CNCom, Sala D, in re: "López Cabrera Construcciones SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Bilbao Vicente" del 15/11/85). Ello, en tanto esa estimación no importa continuar el juicio en esa sede sino fijar el quantum de una secuela del trámite efectuado en ese juzgado. Por lo cual, siendo el juez de grado el juez natural del proceso, es quien se encuentra en mejores condiciones para meritar las labores realizadas en su jurisdicción, por ende, es dicho magistrado el competente para fijar los honorarios y, por consiguiente es esta Alzada la competente para su revisión (arg. Cfr. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Buenos Aires Embotelladora SA c/ Distribuidora Lujan SRL s/ ejecución hipotecaria" del 19/02/08).

FERNANDEZ FLORIANI, RODOLFO JOSE C/ STRIGER, NORBERTO DANIEL S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082418

449. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCION (ART. 20). CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. 4.1.

En tanto las actuaciones finalizaron por caducidad de la instancia corresponde computar sólo la mitad de la base regulatoria a la suma a la que se arrije de conformidad con las pautas fijadas en la ley 21839: 20.

ROMAROVSKY GABRIEL E. Y OTRO C/ QUINTANA ANA MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082596

450. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).PRETENSIONES CON CONTENIDO PATRIMONIAL Y OTROS INDETERMINADOS. 4.1.

La revisión de los honorarios apelados debe efectuarse teniendo en cuenta el objeto del juicio y de acuerdo a las pautas establecidas por la ley arancelaria. Ello así, en el caso, no puede soslayarse que sólo una de las pretensiones deducidas por la actora tiene un contenido patrimonial directamente ponderable. Se trata de la acción societaria de responsabilidad donde se estimó un daño en cierta suma; sin embargo, y respecto de las restantes -acción de remoción y de nulidad de la continuidad de cierta Asamblea- la Sala considera que no es posible asignarles un monto determinado. En el contexto referido, el valor de los daños que se intentaron reparar con la acción de responsabilidad, empleado por el a quo directamente como base regulatoria y sobre lo cual medió disenso en esta Alzada, sólo puede erigirse en una pauta referencial de la trascendencia económica del asunto para las partes, debiendo atenderse, además, a la eficacia, complejidad y extensión de la labor profesional cumplida en relación a las restantes pretensiones. En definitiva, la base regulatoria a considerar debe contemplar el monto reclamado, pero ponderando, a su vez, los otros reclamos de la actora que no tuvieron carácter patrimonial, calculándose los emolumentos, a su respecto, con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes del art. 6.

GARCIA KEDINGER, MARIA EUGENIA C/ ORTIZ, CATRIEL ANTONIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082597

451. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.

Cuando, como en el caso, sólo ciertas de las pretensiones deducidas por la actora tienen un contenido patrimonial directamente ponderable, a saber la privación de uso reconocida como consecuencia del incumplimiento a la entrega del vehículo, como así también la condena por el daño moral sufrido y el daño punitivo; sin embargo, la restante -entrega de la documentación necesaria para perfeccionar la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor respecto del rodado adquirido-, no es posible asignarle un monto determinado. Ello así, la base regulatoria a considerar debe contemplar el monto reclamado, pero ponderando, a su vez, el otro reclamo de la actora que no tuvo carácter patrimonial, calculándose los emolumentos, a su respecto, con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes del art. 6.

DUARTE DUARTE, BENITO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082421

452. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO. 4.1.3.

Cuando, como en el caso, una parte de la pretensión deducida por la actora (cese en el cobro de precios diferentes entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, y cumplimiento de la dispuesto por la ley 25065: 37-c) carece de contenido patrimonial directamente ponderable, y la restante, de carácter indeterminado en su reclamo (restitución de sumas cobradas en exceso y daño punitivo), no ha sido posible cuantificar; en ese marco, el pleito no tiene monto concreto en los términos de la ley 21839: 6-a), to ley 24432. Así, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes de la norma citada, sin desatender, asimismo, la trascendencia económica del juicio para las partes en la particular cuestión planteada.

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082430

453. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). PERENCION DE INSTANCIA. 4.1.1.

Concluido el proceso por caducidad de instancia -modo anormal de terminación- se deben aplicar por analogía las mismas reglas, a los fines de la regulación de honorarios, que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción del derecho, y para tales casos corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo, con más sus intereses.

CACI, DELIA ANTONIA C/ ESPASA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082428

454. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION. 4.1.4.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado como principio que, en materia de honorarios, el acuerdo transaccional que pone fin al pleito tiene vigencia a los fines regulatorios respecto de todos los profesionales que intervinieron en el mismo (CSJN, in re "Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato" del 11/04/06; entre otros).

ROBLES, LUDMILA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082407

455. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. MONTO INDETERMINADO.HONORARIOS DEL MARTILLERO. 4.1.3.

A los fines de cuantificar los honorarios del martillero designado y toda vez que la tasación no fue realizada, dado que el bien no pudo ser encontrado, no es posible atenerse a ningún valor de ese bien. En consecuencia, la retribución del auxiliar será efectuada teniendo como pauta meramente referencial el monto involucrado en el juicio.

COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO SA C/ CRINO DANIEL S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210326

Ficha Nro.: 000082449

456. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. TRANSACCION.OPONIBILIDAD. 4.1.4.

El valor determinado en el acuerdo transaccional sólo tiene efectos a los fines regulatorios respecto de los profesionales que han intervenido en ese acto, no resultándole oponible a aquellos profesionales que no participaron de dicha transacción (CNCom, Sala B in re "Leguizamon Ariel Alfredo c/ Berkley International Seguros SA s/ ordinario", del 16/10/13).

DROGUERIA DISVAL SRL C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082627

457. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR. TRANSACCION.INOPONIBILIDAD. 4.1.4.

Toda vez que la contadora no intervino en el acuerdo transaccional homologado, éste no le resultaría oponible y en consecuencia, debería estarse al monto reclamando en la demanda. Sin embargo, al no advertirse diferencia sustancial entre el monto originariamente reclamado y la suma por la que las partes arribaron a un acuerdo, no se dan los supuestos fácticos que ameriten adoptar el criterio general supra descripto.

DROGUERIA DISVAL SRL C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082628

458. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION (ART. 47).OPORTUNIDAD. INCIDENTES. 6.1.

A los fines de fijar los honorarios solicitados, debe quedar en claro que la regulación debe ser abordada mediante la norma arancelaria vigente al momento en que se desarrolló la incidencia, es decir la ley 21839, y su modificatoria ley 24436 (cfr. CSJN, "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Provincia Misiones s/ Acción declarativa", del 04/09/18; CNCom. Sala E, "Banco del Buen Ayre SA c/ Canella José Alberto s/ ejecutivo", del 10/10/18, entre otros). Como toda incidencia, su regulación se encuentra vinculada a la que corresponde por la actuación del proceso principal (cfr. art. 33), y, por ende, a la base regulatoria que debe ponderarse a estos últimos fines. Específicamente en torno a las cuestiones de incompetencia, cuando, como en el sub lite, la causa continúa ante otro juez y sólo se procede a enviar las actuaciones, se ha dicho que se deben retribuir las labores relativas a la incidencia, integrándose la base regulatoria con el monto reclamado en la demanda (cfr. TSJ Córdoba, Sala ContAdm. 4.4.02, LLC, 2002-725, citado por Passarón- Pesaresi, "Honorarios Judiciales", 2008, T. 1, p. 340). Además, no debe perderse de vista que el límite contemplado en el entonces art. 33 de la ley arancelaria lo era para los trabajos realizados en primera instancia, ya que en los de segunda se tenía que ponderar la reducción prevista por el art. 14.

PEREYRA ALDO ENERIO Y OTROS C/ CONCESIONARIAS VIALES COVIARES SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210304

Ficha Nro.: 000082723

459. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. REGULACION.REGULACION CONJUNTA. IMPROCEDENCIA. 6.1.

La pretensión de los letrados que se regulen sus honorarios de manera conjunta deviene improcedente. Ello por cuanto, se parte de la premisa que dichos profesionales hicieron lo mismo -en términos de actuación-, extremo que no se verifica en el caso, a poco que se advierta que distintas presentaciones aparecen sólo suscriptas de manera individual por esos profesionales.

CARBALLO ALBERTO Y OTROS C/ GUADAGNINI HECTOR HORACIO S/ EJECUTIVO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210319

Ficha Nro.: 000082448

460. HONORARIOS: PROCESOS ESPECIFICOS. EXHORTOS.LEY 22172. LEY 27423: 50-C). 9.4.

Más allá de que la escala arancelaria de la ley 27423: 50-c) se encuentra prevista para fijar la retribución profesional de los letrados autorizados para diligenciar las comunicaciones contempladas en la ley 22172, y que hubieran intervenido en la producción o contralor de las diligencias de prueba (conf. Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27423. Anotada, comentada y concordada", p. 596/597, CABA, 2018); lo cierto es que la regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando -por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y -por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

FLACZEK HUGO WALTER Y OTRO C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ OFICIOS LEY 22172.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082622

461. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.GENERALIDADES. FUNCIONES. DISTINCION. PODER DE POLICIA SOCIETARIO. 4.

El denominado "poder de policía societario" conforma un capítulo más dentro del genérico tratamiento que el derecho administrativo hace del poder de policía, el cual se concreta a través de la influencia del derecho público en el derecho societario, convirtiéndose en la materialización de actitudes de control e intervención estatal en el ejercicio de procederes individuales. En esa línea, se ha conceptualizado como poder de policía societario el sistema mediante el cual el Estado desenvuelve actividades de limitación frente a expresiones societarias con la finalidad de preservar la existencia de bienes considerados comunes (Benseñor Norberto, "Fiscalización estatal y poder de policía societario", RDCO, N° 20-117, p. 340 y ss.). Ahora bien, el "poder de policía" y la actividad consecuente, en modo alguno constituyen potestades estatales absolutas o ilimitadas, pues ello contrariaría los postulados del Estado de Derecho. Se ha dicho acertadamente que el poder de policía no es un poder omnímodo del Estado para hacer lo que le plazca con la simple invocación del interés público, en cuyo nombre podrían cometerse los más graves excesos y desconocerse todos los derechos y garantías. El poder de policía es tan solo un aspecto de la actividad del Estado, pero en el Estado de Derecho tal actividad no es metajurídica, pues se halla condicionada por el derecho. De ahí que el principio de legalidad se aplique a la actividad policial lo mismo que a la restante actividad del Estado, sea esta legislativa o administrativa. Así, el ejercicio del poder de policía se encuentra sujeto a limitaciones que surgen del orden jurídico general del Estado; como el poder de policía se hace efectivo a través de normas "reglamentarias" -que pueden consistir en leyes formales o en leyes materiales-, al hacer referencia a las "limitaciones" al poder de policía, por lógica implicancia cuadra hacer referencia a las "limitaciones" emanadas de dichas normas reglamentarias (Marienhoff Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T° IV, p. 663 y ss.).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082392

462. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.GENERALIDADES. FUNCIONES. DISTINCION. PODER DE POLICIA SOCIETARIO. 4.

El poder de policía no es de ejercicio ilimitado, al contrario, tiene limitaciones jurídicas tendientes a evitar la arbitrariedad en su ejercicio. Las medidas de policía deben ser siempre razonables y respetuosas de las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", T° IV, p. 666). A su vez, la razonabilidad consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determinan la medida, a efectos que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos (CSJN, Fallos: 200:450; 249:252; Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T° 3, p. 359 y ss.). Pues bien, el poder de policía ejercido por la "IGJ" lleva adelante la fiscalización estatal permanente a que se refiere el párr. 1° de la LGS 299, por ende, ejerce dos (2) tipos de facultades: las registrales y aquéllas en las que se pone en juego el poder de policía societario y que se sustentan en razones de interés general, tendientes a afirmar el principio de transparencia y lealtad en el tráfico mercantil y la protección del público en general dentro del orden negocial, siempre involucrado en el desenvolvimiento de las

sociedades comerciales alcanzadas por la fiscalización estatal (esta CNcom, esta Sala A, 13/02/08, "Inspección General de Justicia c/ Interinvest SA s/ Organismos Externos"). En este sentido, la LGS 299 establece que las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1°) hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2°) tengan capital superior a determinada suma -\$ 50.000.000 (Resolución N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)-; 3°) sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4°) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; 5°) exploten concesiones o servicios públicos; 6°) se trate de sociedad controlante de o sociedad controlada por otra, sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores; 6°) se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082393

463. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. EXCESO. 4.2.

Procede hacer lugar a la apelación de la sociedad reclamante contra la resolución de la IGJ que dispuso: a) la realización de las investigaciones e inspecciones que correspondan a su respecto y de toda otra sociedad que en el curso de las mismas surja/n como vinculada/s a aquellas, a los fines de verificar su real y efectiva actividad, así como el cumplimiento de sus objetos sociales y la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales, en todo lo que legalmente corresponda; b) que, en ejercicio de la función de fiscalización propia de la "IGJ", ésta se encuentra autorizada a requerir información y todo documento que estime necesario, así como examinar los libros y documentación de esas sociedades y eventuales sociedades vinculadas sujetas a investigación, con facultades para pedir informes a sus autoridades, responsables y a terceros; c) formular, para el caso de que el organismo lo estime necesario, denuncia ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales y/o iniciar las acciones legales que correspondan en derecho, pudiendo, incluso, solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público. Ello por cuanto, en el caso, dicho ente se constituyó con un capital social inferior al establecido en la Resolución N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la autoridad de contralor no refirió que se encuentre alcanzada por ninguno de los demás supuestos contemplados por la transcripta LGS 299. Síguese de ello, que no se trata de una sociedad sujeta a fiscalización estatal permanente, encontrándose, en realidad, sometida a un régimen de control estatal limitado, referido al control de constitución, modificaciones al contrato constitutivo y variaciones del capital social (LGS 53, 167 y 300). La fiscalización entonces, en el caso a la sociedad apelante, no comprende la evolución completa del ente a través de su funcionamiento, sino que acontece cuando operan situaciones predeterminadas (Benseñor Norberto R., "Fiscalización estatal y poder de policía societario", RDCO, N° 20-117, p. 359).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082395

464. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. 4.2.

La LGS 300 establece que la fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variación de capital a los efectos de la LGS 53 y 167. La LGS 301 agrega, que la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En ese caso se limitará a los hechos que funden la presentación; 2) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público. Es claro que esas atribuciones, en lo que respecta a las sociedades anónimas, deben ser ejercidas en el marco de lo establecido por la LGS 299, 300 y 301 y dentro del límite de razonabilidad.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082396

465. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. INVESTIGACION. VAGUEDAD. EFECTOS. 4.2.1.

Procede hacer lugar a la apelación de la sociedad reclamante contra la resolución de la IGJ de realizar una "profunda investigación" sobre todo lo relativo al elenco de socios, sus administradores, su estado patrimonial y el de las personas jurídicas eventualmente vinculadas a las actividades societarias que hayan desarrollado las mismas, en las "singularidades relacionadas con las personas jurídicas y sus personas humanas y otras corporaciones posiblemente vinculadas" y en la "notoria opacidad en torno a la efectiva actividad social tendiente al cumplimiento de sus múltiples objetos sociales habilitados y a las notorias contrataciones efectuados partiendo de capitales sociales mínimos". En ese marco, se estima que los motivos referidos, por su generalidad, están requeridos de mayores precisiones y si se pretende indagar, principalmente la inconsistencia existente entre el capital social y el valor económico

involucrado en la operatoria que estaría siendo investigada en sede penal en la causa aún en trámite, deberán precisarse concretamente los extremos que se desean investigar, detallando todos los informes que se requieren, los libros y documentación que se desean examinar en sus facultades de fiscalización, requiriendo judicialmente las concretas medidas de auxilio que fueren de menester llegado el caso. Solo una resolución con un fundado requerimiento en el modo indicado ha de brindar, adecuado sustento, a la tarea de fiscalización que pretende llevar adelante la "IGJ", conforme la facultad que a dicho organismo le confiere la LGS 301-b). Es que, en modo alguno, puede autorizarse el poder administrador un avance indebido sobre entes de carácter privado que exceda las funciones que le son propias o sobre terceros que es en definitiva lo que son las "sociedades vinculadas" sin la correspondiente identificación de esas entidades y sin la debida fundamentación de requerimiento, solicitando la intervención del Poder Judicial por la vía pertinente, en su caso, si es que el organismo de contralor considerara necesario avanzar en tal sentido por razones de interés público, las cuales deben ser debidamente explicitadas en cada caso.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082397

466. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.SOCIEDADES ANONIMAS. DECLARACION DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA ADMINISTRATIVA Y RECHAZO DE INSCRIPCION DE DECISION ASAMBLEARIA. IMPROCEDENCIA. ACTOS INVESTIGADOS EN SEDE JUDICIAL Y SUSPENDIDOS CAUTELARMENTE. 4.2.

1 - Corresponde revocar la resolución de la Inspección General de Justicia que declaró irregulares e ineficaces a los efectos administrativos (conf. ley 22315: 6-f), y rechazó la inscripción de la cesión de cuotas sociales, de la reunión de gerencia y de la reunión de socios. Ello así, pues en el marco de un proceso judicial fue dictada una medida cautelar que dispuso la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas en tales reuniones (de gerencia y de socios), razón por la que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por la IGJ. 2 - Ello, dado que no podría aquí ordenarse a tal organismo que inscriba actos que, por decisión de esta misma Sala en actuaciones vinculadas a la presente, han sido provisoriamente suspendidos; ni tampoco confirmarse el rechazo de inscripciones que, por el momento y debido a las pruebas que aún deben producirse y valorarse en sede judicial en el marco de los juicios existentes entre la sociedad y los socios, se encuentran pendientes de revisión.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VITLAZ SRL Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082669

467. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.SOCIOS. ALCANCES. 4.2.

La IGJ carece de competencia para fiscalizar la situación que los socios tienen frente al organismo de control; es decir, ningún socio por su sola condición de tal en una sociedad local, es sometido a su fiscalización, según principio que no tiene fisuras. Las socias "extranjeras" de una sociedad local quedan, por ende, jurídicamente equiparadas a los demás socios, como no podría ser de otra manera a la luz de lo dispuesto en la CN 20. Ello, claro está, sin perjuicio de su carga de inscribirse en los términos de la LGS 123, que no busca sino, precisamente, posibilitar la aplicación, respecto de esas sociedades, del régimen jurídico previsto para regular la capacidad, derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier socio.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082754

468. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. FACULTADES.ALCANCES. LIMITES. LEY 22315: 5. 4.2.

Procede dejar sin efecto la resolución en la que, tras desestimar sus defensas, la Inspección General de Justicia declaró su competencia para intervenir en la denuncia deducida en autos, le dio trámite y adoptó ciertas medidas. No es posible soslayar aquí la relevancia que corresponde atribuir a la ley 22315: 5 - que atribuye competencia a los jueces para decidir lo relativo a los derechos subjetivos de los socios entre sí y con respecto a la sociedad- y al Decreto 1493/82: 22, que ordena paralizar de oficio "...toda actuación administrativa, mientras en la causa (judicial) no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces". Y, en el caso, la misma denunciante describió en sus escritos el contenido del conflicto que la había conducido a promover esta vía, aclarando que ese conflicto había motivado la demanda judicial por medio de la cual perseguía que se declarara la inoponibilidad de ciertas sociedades a su respecto a fin de imputar sus patrimonios al causante; de lo que se deriva que, aun cuando se considerara que estamos ante la denuncia de un tercero que no debe considerarse incluido dentro del citado art. 5, los derechos del niño que la denunciante representa se encuentran protegidos por esa acción judicial que tiene promovida, que ha motivado activa intervención de la Sala, al punto de que en el marco de esa causa se encuentran intervenidas las dos sociedades cuestionadas. Al ser esto así, claro resulta que el asunto no puede ser llevado simultáneamente a consideración de la IGJ, que carece de competencia para inmiscuirse en asuntos que se encuentran ya sometidos al resultado de las causas judiciales que ha promovido la interesada.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082755

469. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.MORIGERACION. 3.8.

1 - En el marco de un juicio ejecutivo, corresponde modificar la sentencia de remate en relación a los réditos calculados sobre la condena en dólares, aplicando un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda 'fuerte' que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia. 2 - Y si bien esta Sala -con anterior composición- consideró adecuado fijarla en un 8% anual, un nuevo examen de la cuestión conduce a concluir que actualmente resulta más equitativa la aplicación de un 6%. Esta alícuota guarda congruencia con las aplicadas en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera (CNCom, Sala B in re "Ciancio Claudio Miguel Antonio c/ Club Atlético Independiente s/ ejecutivo" del 15/07/16, entre otros).

TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082602

470. INTERESES: TASA APLICABLE. DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA.CCIV 622. CCCN 768 Y 771. MORIGERACION DE OFICIO. 3.8.

Procede confirmar la resolución que condenó a las accionadas a abonar al actor cierta suma relativa al monto adeudado en concepto de pago del precio por la venta del 100% de sus acciones de cierta sociedad, en tanto se encuentra probado el contrato invocado en la demanda. En ese marco, si bien las cláusulas contractuales conteniendo pacto de intereses se encuentran previstas por lo dispuesto por el CCCN 768 y 769, del mismo modo que se hallaban autorizadas por el CCIV 622 -vigente al tiempo del contrato que aquí ocupa a la Sala-, no es menos cierto que en el presente caso la magnitud de la tasa fijada -36,5% anual- sobre una moneda de las denominadas "duras" como es el dólar estadounidense resulta ser un interés excesivo e incompatible con el orden moral, por lo que habilita el ejercicio de las facultades morigeradoras de este tribunal conforme CCIV 1071 y 953 (conc. CCCN 771). En tal escenario, resulta apropiado reducir la tasa fijada por el juez de primera instancia fijándola definitivamente en 6% anual, no capitalizable, desde la mora hasta el efectivo pago. Conviene aclarar que, si bien el interés propuesto es en un porcentaje superior al criterio adoptado por el suscripto en la

Sala C (sentencia del 31/10/19 en autos: "Servicios y Diseños SA c/ Codafer SRL s/ ordinario"), el mismo no importa una modificación de criterio por cuanto la particularidad del caso exige contemplar la cuantía del pacto al que las partes arribaron al contratar.

Voto del Dr. Bargalló:.

Cabe morigerar el límite de los reconocidos en primera instancia, aunque proponiendo que la tasa a aplicar sea la del 8% anual no capitalizable, que es el quantum que reiteradamente he aplicado como integrante de la Sala E (v. sentencia del 31/10/17 en "Barpla SA c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA s/ ordinario", entre otros).

ANTHONISEN, ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Bargalló - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082759

471. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.LUGAR DE CREACION. OMISION. INAPLICABILIDAD PLENARIO "KRISCHANOWSKY". 3.9.

La doctrina plenaria del tribunal in re: "Krischanowsky Miguel c/ Woliki Daniel" -del 22/09/81-, no se la puede aplicar analógicamente al supuesto de ausencia de la fecha de creación del pagaré. Esto es así porque la fecha -día, mes y año- es requisito dispositivo que no puede ser sustituido ni integrado por otros elementos, circunstancia que conduce a que la falta de fecha de otorgamiento hace perder al documento el efecto cambiario, cualquiera sea la forma en que se expresó su vencimiento (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, 13/2/95, "Novak, Mario c/ Miglierini, Néstor"; íd., 13/08/08, "Quintana Daniel c/ Moronta Héctor Gabriel s/ Ejecutivo"; íd., 28/06/13).

CARMONA ADOLFO OSCAR C/ CENTURION, ANGEL ESTEBAN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082400

472. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: ELEMENTOS FORMALES. LUGAR Y FECHA DE CREACION.FECHA. OMISION. 3.9.

El decreto ley 5965/63: 101-6º, exige -para el pagaré- la indicación del lugar de creación del documento, pero en el art. 102, donde se suplen legalmente la omisiones en que pudiera incurrirse en la confección del título, no existe norma similar a la contenida en el párrafo 4º del art. 2, de ese mismo cuerpo normativo. Se sigue de ello que en el pagaré no se suple la omisión del lugar de creación por el lugar

indicado al lado del nombre del librador como sucede en la letra de cambio. De esta manera, en el pagaré, la indicación del lugar de creación constituye un requisito dispositivo y su omisión invalida el título (conf. Legón, Fernando, "Letra de Cambio y Pagaré", p. 69; Gómez Leo, Osvaldo, "Ley Cambiaria Argentina sobre Pagaré y Letra de Cambio", p. 152). Ello, por cierto, a diferencia de lo que sucede con la letra de cambio, a cuyo respecto la designación del lugar de creación no es requisito dispositivo, ya que la ley subsana su omisión considerando que si no está indicado, el lugar de emisión es aquel que figura al lado del nombre del librador.

DE MITA, ALEJANDRO DANIEL C/ LEWENSZTAJN VALERIA JUDITH S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082563

473. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. MORA. INTERESES.PAGARE LIBRADO EN DOLARES. 1.6.2.2.

Procede modificar la resolución apelada en el sentido de que la tasa de interés a aplicar ascenderá al 12% anual, por todo concepto y sin capitalizar. Ello por cuanto, en el caso, de una lectura del pagaré en ejecución, surge que, para el caso de falta de pago, las partes pactaron que el referido cartular devengaría "...un interés punitivo (...) equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual, capitalizable mensualmente". En ese contexto señalase que el pacto de intereses contenido en el mencionado documento se encuentra previsto en lo establecido por el CCCN 768 y 769 (antes CCIV 622) y, en sí mismas, son lícitas en la medida en que por exceso no trasgredan el orden moral, esto es, sin perjuicio del resultado que pudiera arrojar dicho pacto, cuando pudiera contrariar lo previsto por el CCCN 279, 10 (antes CCIV 953 y 1071). En consecuencia, la previsión legal del CCCN 768 y 769 no cercena en modo alguno la facultad genérica del órgano judicial de restringir la sanción punitiva en el marco del CCCN 794, 2do párrafo (antes CCIV 656, 2da parte). Así, en el caso de deuda cuya cuantía esté conformada en una moneda constante es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar fundamentalmente, un interés "puro", retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación. Sobre tales premisas, este Tribunal estima pertinente, en ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confieren el CCCN 279 y 794, una morigeración de los réditos pactados, por todo concepto, hasta dos veces la tasa pura que utiliza esta Sala para deudas en dólares estadounidenses del 6% anual o sea un 12% anual por todo concepto, sin capitalizar.

DAYAN MOISES DAMIAN C/ EDU FRAN SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082460

474. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.PAGO EN MONEDA DE CURSO LEGAL. PROCEDENCIA. 8.7.1.

Tratándose el caso de una ejecución de un pagaré no resulta de aplicación la disposición del CCCN 786, sino aquélla contemplada en la normativa especial aplicable a dicho título de crédito -decreto ley 5965/63: 44 (conf. art. 103)-. Siendo que en la especie, el pagaré que se ejecuta estableció la moneda en dólares estadounidenses, más allá de la interpretación que pudiera realizarse respecto de la obligación asumida de entregar dólares "billete", no puede desatenderse que hoy rige una imposibilidad legal y fáctica de acceder al mercado libre de cambios para obtener la cantidad de dólares estadounidenses necesarios para cancelar la obligación involucrada en el sub lite. Ello conduce necesariamente a la aplicación al caso, de las disposiciones del CCCN 765. En suma, la moneda extranjera como principio, no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo, a esa clase de deudas (en moneda extranjera), les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN, que admite para el deudor la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación, siguiendo el criterio general que rige respecto de cosas fungibles, que permite que puedan ser sustituidas por otras equivalentes, a costa del deudor. Es claro que, tratándose de una deuda de "valor", el CCCN prevé como expresa solución legal, que la valuación de la moneda extranjera puede efectuarse en moneda de curso legal, en términos pecuniarios actuales. Ello, dado que participa de la peculiaridad de las cosas fungibles, respecto de las cuales, como son cosas eminentemente reemplazables, cabe obtener la reposición de igual cantidad, en moneda de curso legal (véase sobre el tema: Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T° II, p. 192 y ss.).

CATALDO, GERARDO JAVIER C/ BOTAZZI, GUILLERMO CESAR S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082442

475. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: PAGO. OBJETO DEL PAGO. MONEDA EXTRANJERA.RESTRICCIONES LEGALES PARA LA ADQUISICION. LEY 27541. PROCEDENCIA. 8.7.1.

Tratándose el caso de una ejecución de un pagaré no resulta de aplicación la disposición del CCCN 786, sino aquélla contemplada en la normativa especial aplicable a dicho título de crédito -decreto ley 5965/63: 44 (conf. art. 103)-. Siendo que en la especie, el pagaré que se ejecuta estableció la moneda en dólares estadounidenses, más allá de la interpretación que pudiera realizarse respecto de la obligación asumida de entregar dólares "billete", no puede desatenderse que hoy rige una imposibilidad legal y fáctica de acceder al mercado libre de cambios para obtener la cantidad de dólares estadounidenses necesarios para cancelar la obligación involucrada en el sub lite. En ese marco, y en procura de evitar producir perjuicios a cualquiera de las dos partes, cabe reconocer a la demandada la posibilidad de cancelar la deuda en pesos, mas fijando prudencialmente el tipo de cambio a aplicar entre las varias alternativas a disposición en casos que no son específicos, convirtiendo dicha suma a

moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" (ley 27541: 35), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el Banco Central de la República Argentina reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/20 (conf. esta CNCom, esta Sala A, 19/10/20, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Fuad y otro s/ ejecutivo").

CATALDO, GERARDO JAVIER C/ BOTAZZI, GUILLERMO CESAR S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082443

476. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. TITULO INHABIL. OMISION DE FECHA DE CREACION. 14.1.5.2.

Procede confirmar la resolución que, oficiosamente, rechazó la presente ejecución, en la inteligencia de que el documento ejecutado no resultaba válido como pagaré, por carecer de la fecha de creación. Ninguna incidencia tiene la circunstancia de haberse despachado la ejecución ab initio ya que el juez puede reexaminar el título aún en el momento de dictar sentencia (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Equipamientos Radiológicos SA c/ Frenkel, Julio s/ ejecutivo", del 14/9/87; ídem, Sala "C", in re: "Otero, José c/ Castro, Guillermo s/ ejecutivo", del 17/5/89; Sala "E", in re: "Banco del Buen Ayre SA c/ Prandi, Haydee s/ ejecutivo", del 1/11/01). Ello así, pues la omisión de la fecha de creación de un título cambiario perjudica la validez del mismo, no sólo por la falta de un requisito esencial exigido por el ordenamiento legal para que el papel pueda ser reputado pagaré, sino también por la importancia que dicho elemento tiene respecto de la capacidad del librador, determinación del vencimiento y comienzo del plazo de presentación y de prescripción (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, "Bensousan Jacobo c/ Salguero Emilio s/ ejecutivo" del 06/2/09; id in re: "Azcuy Gerardo Carlos s/ pedido de quiebra por Subizar José" del 29/5/12; in re: "Old Jean SRL c/ Bravo Julio Lindor s/ ejecutivo" del 28/06/13).

CARMONA ADOLFO OSCAR C/ CENTURION, ANGEL ESTEBAN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082399

477. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. ACCION EJECUTIVA. TITULO INHABIL.FALTA DE COMPLETITIVIDAD. LLENADO ULTERIOR. RECHAZO DE LA EJECUCION. AUSENCIA DE LUGAR DE CREACION. INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO "KRSHICHANOWSKY". 14.1.5.2.

Procede confirmar la resolución que rechazó in límine la ejecución en razón de carecer el pagaré acompañado del lugar de su creación. Ello por cuanto, si bien según la doctrina emanada del fallo plenario de este Tribunal in re "Krshichanowsky Miguel c/ Weliki Daniel" del 22/09/81, el pagaré carente de indicación del lugar de emisión puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, y es hábil para fundar la sentencia ejecutiva cuando, luego de despachada la ejecución, quien le imputa la omisión de esa mención no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar al cobro del quirógrafo (esta CNCom, esta Sala A, 13/08/08, "Quintana Daniel c/ Moronta Héctor Gabriel s/ Ejecutivo"; id., 16/02/95, "Coop. de Viv. Cred. y Consumo Dielmar Ltda c/ Buceta, Daniel"). Sin embargo, para que proceda su aplicación es de menester que el documento haya sido invocado como mero quirógrafo y no como título cambiario, que es lo que no ocurrió en el sub lite, donde se atribuyó exclusivamente al instrumento que sirvió de base a la ejecución el carácter de verdadero "pagaré" de acuerdo a lo que se desprende del escrito de inicio (cfr. esta CNCom, Sala C, in re: 06/02/01, "Bisbano Nélica Leonor c/ Merhe Julio Alberto s/ Ejecutivo" del 06/02/01, y esta Sala A, in re: "Acz SA c/ Carmona Mario Ismael s/ ejecutivo", del 04/04/08). Ello, sin perjuicio de que pueda reconducirse la acción debidamente.

DE MITA, ALEJANDRO DANIEL C/ LEWENSZTAJN VALERIA JUDITH S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210312

Ficha Nro.: 000082564

478. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

Procede revocar la resolución por la que el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones, con base en que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción y que el pagaré ejecutado provenía de una operatoria de cesión de varios cheques, y fue librado en el marco de una relación de consumo, por lo que concluyó que el vínculo se encontraba incluido en las disposiciones de la ley 24240. Ello por cuanto, en el caso, se advierte en primer lugar que el juez de grado no indicó en su pronunciamiento cuáles serían los elementos objetivos obrantes en autos que le permitirían inferir la configuración de una relación de consumo. No obstante, cabe apuntar que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240 por lo que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la LDC 36, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario "Autoconvocatoria".

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente de oficio, con base en que el documento que se ejecuta fue librado como consecuencia de una relación de consumo entre las partes. Ello así, a modo meramente introductorio, cabe señalar que en la práctica tribunalicia es usual ver que los ejecutantes proponen infinidad de demandas ante Tribunales alejados del domicilio real de los demandados; usuarios que hubieran firmado contratos que contuvieran una cláusula de prórroga de jurisdicción o, alternativamente, hubiesen firmado un título de crédito u otro instrumento de pago. Tal la relevancia económica y jurídica del tema. Porque el fundamento por el que los pretensos ejecutantes insisten en proponer sus demandas ante sedes jurisdiccionales nacionales, encuentra apoyo en esa cláusula contractual misma, que pactaron las partes y que, por ende, trasladaría, a juicio de dichos pretensores, los conflictos a lugares alejados del domicilio real del consumidor (por ejemplo el usuario de una tarjeta de crédito), provocando al demandado graves dificultades y hasta impedimento para el regular ejercicio de su derecho de defensa en juicio. En el caso, la circunstancia de que el título haya sido endosado en favor de un tercero ajeno a la relación de consumo originaria, nada modifica, pues tal simple transmisión no puede perjudicar al consumidor, soslayando la protección instituida en su favor. No puede consentirse que por un mero artilugio se eluda la manda clara de la ley 24240. Así, cabe destacar que en el ámbito comunitario europeo, la directiva CEE 87/102 del Consejo de Ministros del 22/12/86 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito y consumo fijó con precisión y alcance que no puede perjudicarse por la vía de la cesión del título crediticio a un tercero y/o cesiones con efectos similares, los intereses económicos del consumidor (Barbier, Eduardo Antonio, "Contratación Bancaria", ed. Astrea, pág. 102/103, Bs. As. 200). En definitiva, la ley 24240 es aplicable al caso en análisis, pues no cabe oponer la llamada "abstracción" cartular para violar una ley de orden público ni la presunción en favor del consumidor que de ella resulta.

SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082468

479. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

Procede revocar la resolución por la que el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones, con base en que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción y que el pagaré ejecutado provenía de una operatoria de cesión de varios cheques, fue librado en el marco de una relación de consumo, por lo que concluyó que el vínculo se encontraba incluido en las disposiciones de la ley 24240. Ello por cuanto, en el caso, se advierte en primer lugar que el juez de grado no indicó en su pronunciamiento cuáles serían los elementos objetivos obrantes en autos que le permitirían inferir la configuración de una relación de consumo. No obstante, cabe apuntar que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240 por lo que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la LDC 36, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario "Autoconvocatoria".

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente de oficio, con base en que el documento que se ejecuta fue librado como consecuencia de una relación de consumo entre las partes. Ello así, por cuanto en el caso, la circunstancia de que el título haya sido endosado en favor de un tercero ajeno a la relación de consumo originaria, nada modifica, pues tal simple transmisión no puede perjudicar al consumidor, soslayando la protección instituida en su favor. El acotado marco del juicio ejecutivo nunca podría conspirar para eludir la protección de la ley del consumidor, claramente orientada a garantizar los derechos de tales sujetos y, más concretamente en el caso presente, el regular ejercicio de su derecho de defensa. Cabe recordar en este sentido que, siguiendo la tradicional línea sentada en otros precedentes en los que se había sostenido ya que no procede la renuncia consciente a la verdad, pues ello aparece incompatible con el servicio de justicia (CSJN, Collalillo, Fallos: 238-550), el más Alto Tribunal de la Nación ha decidido reiteradamente que, en el juicio ejecutivo, no cabe ampararse cerrilmente en ritualismos extremos para soslayar "hechos notorios"; como sería, en el caso, la notoria práctica disimulada por la conexidad contractual, en cuanto lleva a que se reclamen créditos para el consumo a través de terceros ajenos al negocio o por medio de instrumentos ejecutivos (CSJN, 8/3/83, "Burman c. Alvarez"; LL 1983-B, 445). Pero hay más (y algo más concreto).

SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082469

480. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

Procede revocar la resolución por la que el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones, con base en que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción y que el pagaré ejecutado provenía de una operatoria de cesión de varios cheques, fue librado en el marco de una relación de consumo, por lo que concluyó que el vínculo se encontraba incluido en las disposiciones de la ley 24240. Ello por cuanto, en el caso, se advierte en primer lugar que el juez de grado no indicó en su pronunciamiento cuáles serían los elementos objetivos obrantes en autos que le permitirían inferir la configuración de una relación de consumo. No obstante, cabe apuntar que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240 por lo que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la LDC 36, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario "Autoconvocatoria".

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente de oficio, con base en que el documento que se ejecuta fue librado como consecuencia de una relación de consumo entre las partes. Ello así, por cuanto en el caso, la circunstancia de que el título haya sido endosado en favor de un tercero ajeno a la relación de consumo originaria, nada modifica, pues tal simple transmisión no puede perjudicar al consumidor, soslayando la protección instituida en su favor. El

acotado marco del juicio ejecutivo nunca podría conspirar para eludir la protección de la ley del consumidor. La idea (meramente procesal) construida para rebatir tales conclusiones, parece residir en que la limitación propia del juicio ejecutivo impediría actuar al magistrado, pues la "causa" no es materia indagable o fundamento para la desestimación liminar del proceso. En resumen: si el título presentado es ejecutivo, nada podría hacerse más que proveer la ejecución. Sin embargo, esto no es así. Porque cabe al magistrado examinar el título y no supone "analizar la causa" el aplicar la presunción legal que impone la letra de la ley 24240. De este modo, no se abre debate sobre aspecto causal alguno, sino que, simplemente, se aplica la presunción de derecho que resulta de la ley 24240 y que se hace imperativa y prioritaria, pues no hacerlo podría violar el derecho de defensa en juicio de los consumidores. Porque "...cabe la presunción a favor del usuario o consumidor, cada vez que el crédito sea otorgado a una persona física cuya operación y el monto que ha percibido no admitan suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para el consumo o uso personal..." (Farina, "Defensa del Consumidor y Usuario", página 267, ed. Astrea, 1995; ley 24240: 37,b).

SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082470

481. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: RECURSOS CAMBIARIOS. JUDICIALES: ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIONES. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA. 14.1.6.5.

Procede revocar la resolución por la que el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones, con base en que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción y que el pagaré ejecutado provenía de una operatoria de cesión de varios cheques, fue librado en el marco de una relación de consumo, por lo que concluyó que el vínculo se encontraba incluido en las disposiciones de la ley 24240. Ello por cuanto, en el caso, se advierte en primer lugar que el juez de grado no indicó en su pronunciamiento cuáles serían los elementos objetivos obrantes en autos que le permitirían inferir la configuración de una relación de consumo. No obstante, cabe apuntar que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240 por lo que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la LDC 36, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario "Autoconvocatoria".

Disidencia del Dr. Chomer:.

Procede confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se declaró incompetente de oficio, con base en que el documento que se ejecuta fue librado como consecuencia de una relación de consumo entre las partes. Ello así, por cuanto en el caso, la circunstancia de que el título haya sido endosado en favor de un tercero ajeno a la relación de consumo originaria, nada modifica, pues tal simple transmisión no puede perjudicar al consumidor, soslayando la protección instituida en su favor. El acotado marco del juicio ejecutivo nunca podría conspirar para eludir la protección de la ley del consumidor. Una línea de objeción similar se alega que no podría declararse oficiosamente la incompetencia. Con abstracción de la imposición que supone tratarse de una ley de orden público (lo

cual hace que deba aplicarse inmediatamente la ley), nótase que la competencia debe ser prioritaria y oficiosamente analizada por el magistrado, pues, de lo contrario y de habilitarse el trámite, podría impedirse el ejercicio del derecho de defensa en juicio del consumidor demandado en jurisdicción alejada de su domicilio real. Es claro que si al demandado se le dificulta el comparecer para litigar en esta sede (y eso es lo que procura solventar la ley 24240 al asignar competencia a los jueces del domicilio del demandado), será igualmente difícil (o imposible) comparecer a oponer excepciones o a litigar de cualquier modo. Por ello no cabe aferrarse a ritualismos que desnaturalicen tal protección y procede, evitar cualquier eventual ofensa al derecho propio del consumidor de litigar ante los jueces de su domicilio. Si el análisis de la competencia y la presunción no se aplicase inmediata y oficiosamente (esto es, contrariamente a lo aquí propuesto, habilitando el trámite a la espera de una eventual excepción de incompetencia que pudiera proponer el consumidor), se vulneraría su derecho de defensa en juicio, condenándolos a no poder litigar regularmente en razón de las distancias y consecuentes costos que usualmente se lo impiden.

SAINFI SA C/ RICCI, NELSON PASCUAL S/ EJECUTIVO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082471

482. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE: VENCIMIENTO. FORMAS. A LA VISTA.CLAUSULA SIN PROTESTO. LUGAR DE PAGO. DOMICILIO DEL ACREEDOR. PRESENTACION AL COBRO. 7.1.1.

Cuando, como en el caso, el título ejecutado se trata de un pagaré con dispensa de protesto y con domicilio de pago en el domicilio del acreedor, y la demandada no cumplió con la carga de acreditar la omisión de presentar al cobro el título; en estos casos, se ha dicho que, si bien la tenencia se confunde con la presentación, ello fue aceptado por el deudor en tanto suscribió el título, por lo que también deberá aceptar las consecuencias derivadas de ello, resultando contrario a toda lógica exigir una actividad especial del ejecutante o una complementación extracambiaria, pues es notorio que el título se encontraba en el lugar donde debía concurrir aquél, quien asumió -al fijar tal domicilio de pago- esa carga. Desde esa inteligencia, tampoco cabe exigir al acreedor coleccionar elementos de prueba respecto de esa presentación al cobro (CNCom, Sala D, "Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ War Car SA s/ ejecutivo", del 30/09/04; esta Sala, Banco Patagonia Sudameris SA C/ Di Giovanni Pedro y otro s/ ejecutivo" del 14/03/12, entre otros).

GIRE SA C/ CASTILLO, MIRTA ELIZABETH Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082719

483. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. RESPALDO DOCUMENTAL. 3.4.1.

Los asientos contables, para servir de prueba en favor de quien los hizo, deben hallarse respaldados con la documentación pertinente (conf. CNCom, Sala B in re "Banco Español del Río de la Plata c/ Prati - Vázquez Iglesias SA s/ ordinario" del 29/04/87; entre otros).

RODRIGUEZ AREVALO VIVIANA ELIZABETH C/ ZOTES JUAN MANUEL S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082594

484. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26589: 51. VENCIMIENTO DEL PLAZO. EFECTOS. 1.

Si bien no puede soslayarse que habiendo transcurrido el plazo anual previsto por ley 26589: 51 y que la caducidad de la instancia de la mediación no extingue la posibilidad de que la parte interesada ejerza nuevamente su derecho en una nueva instancia mediatoria, no resulta debidamente justificado en norma alguna, que la radicación de la causa en el juzgado inicialmente asignado deba mantenerse. Desde este ángulo, la solución de grado es ajustada a lo previsto por el Decreto N° 1467/11: 42 reglamentario de la ley 26589 que, como condición para reabrir la mediación, exige que no se hubiere promovido la acción u operado la aludida caducidad del art. 51 ley citada. Es que, ante la caducidad de la instancia de mediación prevista por la citada ley 26589: 51, el accionante debió formalizar una nueva mediación previa y obligatoria. Por ende, el proceso no debió promoverse y radicarse en el juzgado que fue asignado en el marco de la mediación caduca (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, 17/08/17, "Hussein, René José c/ Greco, Julia Karina Silvia y otros s/ ordinario"; íd., íd., 1/8/17, "Papelera del Noa SA c/ Forestal Norteña SA s/ ordinario"; íd., íd., 25/8/16, "Cosso Edgardo Omar y otro c/ Peugeot Citroën Argentina SA 762 y otro s/ordinario"; íd., 10/10/17, "Pérez Laura Cristina c/ Cencosud SA s/ Ordinario"; íd., Sala E., "Docencia SA c/ Carioli Raúl s/ ordinario" del 10/3/15). No obstante, tales circunstancias, no importan "el rechazo de la demanda", pues esa potestad debe ejercerse en supuestos en que quepa expedirse sobre la admisibilidad de la pretensión de fondo y ésta aparezca de modo palmario, evidente o manifiesto (esta CNCom, Sala D, in re "Fernández de Enciso SRT c/ Olivera Irma Graciela y otro s/ ordinario" del 08/02/18). En ese marco, deberá procederse al resorteo de este proceso y corresponderá que la parte actora formalice un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria conforme las disposiciones de la ley 26589, acreditándolo en autos con las constancias correspondientes (esta CNCom, esta Sala A. in re: "Gorosito Alejandro c/ Epson Argentina SRL s/ ordinario" del 23/4/18; esta Sala A. in re: "Pereyra Melina Soledad c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires sumarísimo", del 23/10/20), no correspondiendo entonces el archivo de estas actuaciones. En cuanto a la tasa de justicia que luce sufragada en autos, señalase, que la parte actora podrá reutilizar el comprobante de pago de la gabela judicial en el nuevo proceso a iniciar, por cuanto, al no haberse habilitado la vía judicial incoada, debe entenderse que dicha tasa no ha sido utilizada (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Telecom Argentina SA c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ ordinario del 30/11/17; id. in re: "Retail & Research SRL c/ Bodega del Fin del Mundo SA s/ ordinario" del 01/8/18; id in re: "Chain Alberto Amado c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro s/ ordinario" del 13/9/18).

GRUPO PEDIATRICO SA C/ CONURBANO SALUD SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082409

485. MEDIACION: IMPROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. COPREC. INTENTO DE MEDIACION FALLIDO. 3.

Del Dictamen Fiscal N° 283/21.:

1 - Corresponde revocar la resolución que ordenó, previo a dar curso a la demanda, la realización de una nueva mediación a través del COPREC y en los términos de los arts. 2, 50, 53, 76 de la ley 26993. Ello así, pues las partes no han podido llegar a un acuerdo que ponga fin a la cuestión debatida, por lo que la celebración de una nueva mediación, en este caso ante el COPREC, tendría el mismo destino que la ya realizada, implicando únicamente un dispendio de recursos para las partes. 2 - Por otro lado, nos encontramos en presencia de un reclamo que involucra derechos consagrados en la Ley de Defensa del Consumidor, derivados de la CN 42. Es entonces que, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde prescindir del trámite por ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo previsto en la ley 26993, toda vez que los principios rectores en materia de los derechos de los consumidores y usuarios, les imponen a los magistrados adoptar una postura activa en el desarrollo del proceso, a fin de lograr soluciones lo más justas posibles.

MEDINA, ERMOLIN DARIO C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082614

486. MEDIACION: PROCEDENCIA.DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES COLECTIVAS. 2.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que en el marco de una acción promovida por una asociación de defensa de consumidores, ordenó cumplir con el trámite de mediación previa establecido por ley 24573. Ello así, pues la ley 26361, modificatoria de la ley 24240, no derogó la ley 24573 (luego modificada por ley 26589). 2 - En tanto esta normativa de mediación previa no contempla entre las exclusiones previstas en su artículo quinto casos como el presente, su aplicación en la especie resulta imperativa. Máxime cuando nada obsta que los intereses de los consumidores o usuarios involucrados puedan ser debidamente tutelados con la intervención ulterior del Ministerio Público en instancia de homologación judicial del acuerdo, procedimiento también imperativo en atención a que debe efectuarse el mismo mediante resolución judicial fundada (arg. LDC 54, t.o. ley 26361).

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082616

487. MORA: ASTREINTES.TASA DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA. 7.

Corresponde revocar la resolución que fijó astreintes de \$ 500 por cada día de retardo en que incurriese la demandada en el cumplimiento de la orden de liquidar la tasa de justicia devengada en autos, pues dicha obligación quedó satisfecha con anteriores ingresos. Ello así, pues el art. 4-i), cuarto párrafo de la ley 23898, establece que no corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido satisfecha con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley. De tal modo, encontrándose satisfecha la gabela tal como lo indicó el Sr. Representante del Fisco, no cupo sostener la aplicación de astreintes.

DOMINGO DE LUCA SA C/ ROWING SA S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210301

Ficha Nro.: 000082668

488. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.CONDENAS JUDICIALES. RENUNCIA AL CCCN 765. 7.2.

En el marco de un juicio ejecutivo corresponde rechazar los cuestionamientos opuestos por los ejecutados, relativos a la moneda en que ha sido ordenada la condena en la sentencia de remate. En primer lugar, porque las partes efectuaron tales convenciones con renuncia expresa a la aplicación del CCCN 765 (T.O. ley 26994). Al respecto se ha dicho que esta norma no resulta imperativa (CNCiv, Sala F, del 25/08/15) en tanto el actual Código Civil y Comercial permite dicho pacto en moneda extranjera en uso de la autonomía de la voluntad de los contratantes (CCCN 958 y 962). Y en segundo término porque el documento base de la acción lleva prevista una forma de cancelación equivalente para los supuestos como el de autos en los que eventualmente pudiera dificultarse el pago en moneda estadounidense.

TALPA, FABIO GABRIEL Y OTRO C/ SANTICHIA, EVELIN NATALI Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082601

489. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.OBLIGACIONES SOLIDARIAS. RELACION ENTRE CODEUDORES. PAGO EN EXCESO. REEMBOLSO. TIPOS DE ACCIONES. NORMATIVA APLICABLE. REFORMA LEGISLATIVA. 6.

1 - Conforme lo disponía el CCIV 716, la obligación solidaria es dividida en el ámbito de los codeudores conforme su parte o porción. Contribución que se definía conforme los términos del artículo 689 (cfr. CCIV 717). Similar regla es aplicable si se utiliza el Código Civil y Comercial, conforme lo establecen los artículos 820 y 841. 2 - Pero quien ha pagado al acreedor con causa en la solidaridad asignada a la obligación de la que es codeudor, tiene derecho al reembolso de lo abonado en exceso mediante una acción recursoria o de derecho que tiene (conforme lo enseña Llambías), responden a un doble fundamento técnico. 3 - Pueden basarse en a) una acción de mandato que deriva de suponer que recíprocamente los codeudores se han conferido mandato para liquidar la deuda común; b) una acción de gestión de negocios, que deriva de entender que el gestor maneja el negocio común y que ello habilita a aquel a demandar al codeudor solidario a demandar la utilidad que el negocio le ha deparado, es decir la cuota de la deuda por la cual el demandado quedó liberado; c) la acción de subrogación que autoriza el CCIV 768-2º que autoriza al solvens a reclamar a sus coobligados en los límites del artículo 771-2º (CCCN 915 y 919).

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082671

490. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.OBLIGACIONES SOLIDARIAS. RELACION ENTRE CODEUDORES. PAGO EN EXCESO. REEMBOLSO. COMPUTO DE LOS INTERESES. TIPOS DE ACCIONES. 6.

La acción por la que opte el deudor solidario que ha pagado en exceso a su cuota parte tiene incidencia con relación a los réditos. Así quien optó por la acción de mandato o de gestión de negocios tendría derecho a percibir intereses desde que cada pago fue realizado (CCIV 1950 y 2298); diferente es el caso de la acción de subrogación, donde los réditos sólo procederían a partir de la mora (CCIV 509 y 622) (Llambías J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. II-A, págs. 531/533; n° 1259/1262).

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082672

491. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.RELACIONES ENTRE CODEUDORES. CCCN 840. 6.

Cuando una obligación solidaria es cancelada, el deudor que pagó tiene derecho a que los demás codeudores le reintegren la parte que a cada uno le correspondía en la obligación (CCCN 840). Se establece una característica esencial de las obligaciones solidarias, esto es, que el sello de la solidaridad sólo incide en las relaciones de una parte con la contraria, de la parte acreedora con la deudora: del acreedor común con los deudores o de los acreedores con el deudor común. Contrariamente no hay influencia de solidaridad en las relaciones internas de cada parte, entendiéndose que en la solidaridad pasiva cada deudor está obligado "...según la participación que cada uno tiene en la deuda..." (cfr. CNCom, esta Sala, 31/05/18, "Prevención ART SA c/ Blanef SA s/ ordinario", y sus citas). A los fines de determinar la porción que le corresponde a cada uno de los litigantes habrá que estar a lo normado por el CCCN 841, el cual establece el criterio de contribución entre los codeudores cuando uno de ellos satisfizo la obligación. Ello es, de acuerdo a: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias.

DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082730

492. OBLIGACIONES: OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.CAUSA LABORAL. CONDENA. LCT 30. 6.

Procede hacer lugar parcialmente a la reconvención incoada por el accionado, con el efecto de condenar al actor al pago del 50% de la suma abonada por aquel en concepto de indemnización y honorarios con más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días desde la fecha del pago y hasta el efectivo pago (receptando la doctrina sentada en el fallo plenario de este fuero, in re "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de los profesionales" del 27/10/94), en razón de que la tasa de interés prevista en el CCCN 768 no se haya operativa a la fecha. Ello en el marco de una causa laboral en la que fueron condenadas en forma solidaria las dos partes, por aplicación de la LCT 30, y fue sólo la demandada quien abonó.

DYG CONECCIONES SRL C/ TELECENTRO SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082731

493. SEGUROS: AUXILIARES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO. PRODUCTOR DE SEGUROS. DERECHOS Y OBLIGACIONES. RODADO. SINIESTRO. REPARACION DEFECTUOSA. EXIMICION DE RESPONSABILIDAD. INTERMEDIARIO. 13.1.

Procede rechazar la demanda contra el productor de seguros, por el incumplimiento de la aseguradora y del taller mecánico accionados, en la reparación deficiente del vehículo siniestrado. Ello por cuanto, en el caso, de las constancias de la causa, analizadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arg. CPR 386), resulta con meridiana claridad que aquel se comportó como un mero productor o agente de seguro en los términos de la LS 53, en tanto no percibía el pago de las primas (las mismas eran abonadas mediante la tarjeta de crédito del asegurado), no obligaba indemnizaciones por cuenta y nombre de la aseguradora y no pactaba modificaciones o prórrogas del contrato. Cuestiones que no reflejan un mandato aparente asimilable al comportamiento del agente institorio de acuerdo con el art. 54 del mencionado ordenamiento y generan una presunción a su favor, por imperio de lo reglado por el CPR 356-1º (no desvirtuada mediante prueba en contrario) de que su intervención (al margen de si resultó diligente o no) se limitó a la de un mero intermediario en la cadena de comercialización del seguro que no coadyuvó con su accionar a la generación del daño ocasionado por la deficiente reparación del rodado en el taller de la compañía con la que contrató la póliza. Circunstancia que, en el particular caso en cuestión, lo exime de responder solidariamente (cfr. LDC 40) por el incumplimiento de la compañía demandada.

BEDINI, GUILLERMO EDUARDO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082477

494. SEGUROS: EMERGENCIA ECONOMICA.SEGURO DE VIDA. CONTRATO EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. 30.

Procede hacer lugar a la demanda por el cobro de la indemnización pactada en el contrato de seguro de vida. Ello por cuanto, en el caso, frente a la ausencia de notificación respecto de las nuevas condiciones de contratación, no puede juzgarse aceptada la pesificación del contrato. Sin perjuicio de ello, no puede omitirse que las modificaciones al contrato se debieron a un "hecho del príncipe", en tanto fueron impuestas por la normativa dictada en virtud de la emergencia económica de los años 2001/2002, ni

que, en el caso concreto, las accionadas no atacaron la constitucionalidad del plexo normativo en cuestión. En ese marco deberá calcularse el monto a abonar por el fallecimiento del asegurado, de acuerdo al modo establecido por la CSJN en las causas "Vaisman y Longobardi".

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082546

495. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).LEGISLACION APLICABLE. LEY 17418. LDC. INTERPRETACION. 15.1.

Cuando lo reclamado ha sido el cumplimiento del contrato de seguro y no la satisfacción de otras obligaciones emergentes de un contrato de consumo diferente, no corresponde aplicar el plazo de tres años previsto por la ley de consumidor, sino el previsto por la ley 17418. Ello así, en el caso, la causa de la obligación jurídicamente demandable respecto de la demandada no fue otra que el contrato de seguro en que el vehículo de la accionante figura como asegurado, siendo -en sustancia- el cumplimiento de ese contrato lo que se reclamó y no la satisfacción de otras obligaciones emergentes de un contrato de consumo diferente. Y esto es así, incluso cuando se haya invocado la violación de disposiciones emanadas de la ley de defensa del consumidor en particular el art. 4 (deber de información), pues la pretensión principal tiene base en circunstancias y obligaciones derivadas del contrato de seguro.

VARGAS ALCOCER, MARIA ISABEL C/ SAN CRISTOBAL SMSG S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082740

496. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5).INCAPACIDAD TOTAL. CONFIGURACION. INTERPRETACION. 24.

Procede hacer lugar a la demanda por el cobro de la suma correspondiente al seguro de vida que la actora contrató con la demandada. Ello por cuanto cabe tener por acreditada la incapacidad -su carácter de total (66%) y el grado de la misma y en consecuencia tener por configurado el riesgo cubierto por la póliza de seguro de vida. Es que el concepto jurídico de invalidez total escapa a un molde abstracto, el mismo no puede concebirse desvinculado de las circunstancias personales del asegurado y de la concreta relación de trabajo que cumplía, al margen de ponderar eventuales o probables variaciones en la prestación de los servicio, acordes con las posibilidades efectivas de las fuentes de trabajo. Así lo ha

sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que, a los fines de determinar la incapacidad total y permanente por imposibilidad de realizar otra tarea remunerada, no procede ceñirse a parámetros abstractos ni fórmulas matemáticas, pues es preciso tomar en consideración las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener con respecto a su actividad actual, y a su vida en relación (CSJN en "Toscano c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", del 7/2/95; íd "Morette c/ YPF s/ cobro de pesos", del 23/8/88).

ARRIOLA, NORA ADRIANA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082767

497. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). DEMANDA LABORAL. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39 DE LA LEY 24557. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: CCIV 1113. RESPONSABILIDAD DE LA ART: OMISION DE OBLIGACION LEGAL LEY 24557. INDEMNIZACION INTEGRAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA. 24.1.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida por una aseguradora de riesgos de trabajo contra su asegurado, en reclamo de la participación que le correspondía pagar al empleador según la sentencia laboral que, declarando la inconstitucionalidad de la ley 24557: 39 que establece la exención de responsabilidad del empleador, lo responsabilizó en los términos del CCIV 1113; y a su vez, ponderando el incumplimiento de las obligaciones legales de la ART en cuanto a prevención de riesgos (cfr. CCIV 1074), condenó solidariamente a ambas partes a indemnizar integralmente a un empleado que sufrió un accidente laboral. 2 - Ello así, pues la sentencia dictada en sede laboral extendió la responsabilidad por daños de la empleadora más allá del límite del seguro sin que ello significase relevar a la aseguradora de los efectos de la cobertura prometida por ella; y, en esa medida, es claro que la empleadora no pueda resistir su contribución -en tanto deudora solidaria, condenada como tal en el pago del excedente no cubierto por el seguro, sin que, por ello mismo, quepa establecer diferencia conceptual alguna entre el propio cliente asegurado y la situación que podría incumbir a un tercero responsable del daño, pues la causa de la contribución es la solidaridad judicial establecida con autoridad de cosa juzgada (conf. Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, p. 171, nº 7). 3 - El hecho de que en época pasada la ART no haya efectuado reclamos de recupero contra el asegurado no puede interpretarse como una trasgresión a los propios actos anteriores, pues los actuales son el resultado de un cambio de circunstancias, como lo es, obviamente, la presencia de una condenación solidaria antes inexistente. Asimismo, el hecho de que la aseguradora haya aumentado el valor de la alícuota no puede ser relacionado con una mayor cobertura que dejara indemne al asegurado de reparaciones fundadas en el derecho común, en tanto el citado aumento se efectuó después del accidente sufrido por el trabajador. 4 - Cabe también descartar la presencia de un enriquecimiento sin causa o indebido de la ART por el hecho de ser admitida su acción de contribución. Ello es así, porque no se trata de que la demandada contribuya en el pago de lo comprometido por el seguro (desde que en ese estricto aspecto la deuda de la ART no es repartible), sino fundamentalmente porque el reclamo de la actora tiene suficiente causa jurídica -título legítimo- en la condenación solidaria dictada en sede laboral con carácter firme (conf.

Salvat, R. y Acuña Anzorena, A., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Hechos Ilícitos", Buenos Aires, 1958, t. IV, p. 354, n° 3020 y 3021, texto y nota n° 13r; entre muchos otros autores).

SWISS MEDICAL ART SA C/ DEL TEJAR CONSTRUCCIONES SA S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082655

498. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA. INTERESES: DIES A QUO. 24.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda deducida por una aseguradora de riesgos del trabajo contra su asegurada, y condenó a esta última a contribuir con el 50% de la suma abonada por la actora en un juicio laboral precedente, donde ambas fueron condenadas en forma solidaria con causa en el accidente laboral padecido por un dependiente de la aquí demandada, y fijó los intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda. 2 - Ello así, pues el actor no aclaró explícitamente que tipo de acción había incoado (si de mandato o de subrogación), aunque parece evidente que no invocó una relación de mandato o gestión de negocios. Sin embargo, en su escrito de demanda requirió intereses "...desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia". Y es evidente que en el caso, descartadas las acciones anteriores y frente a la inexistencia de un preacordado vencimiento, es menester la interpelación para constituir en mora al presunto deudor (CCCN 509-2º y 887, según interpreta Alterini J., "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético", T. IV. página 440). Actuación a la que cabe asimilar a la notificación de la demanda. 3 - En ese marco, corresponde desestimar la petición de la actora, de que los réditos sean autorizados a partir de la notificación de la convocatoria a mediación. Es que el trámite de mediación no implica la interposición de la demanda. Por el contrario, es de carácter previo a la vía judicial y tiene por finalidad promover "...la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia" (ley 26589: 1).

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ FRIGORIFICO SANSU SACI y A. S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082670

499. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL POR LA ART. REPETICION DE LA CUOTA SOLIDARIA CONTRA EL ASEGURADO. PROCEDENCIA. CUANTIFICACION. 24.1.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la demanda promovida por una aseguradora de riesgos del trabajo contra una sociedad con la que se encontraba vinculada en virtud de un contrato de afiliación, y ordenó a la accionada a restituir el 50% del monto total abonado por la ART en virtud de una condena laboral, en la que se condenó solidariamente a ambas partes a otorgar una indemnización integral a un trabajador de la demandada, como consecuencia de un accidente laboral. Ello así, aún cuando como principio general, la solidaridad de la condena laboral no impone una automática distribución paritaria del monto abonado al empleado, sino que debería definirse la medida de la contribución que cada deudor debe realizar (cfr. CCIV 716). 2 - Es que, la sentencia laboral no condenó a la ART con base en el contrato de afiliación, sino que lo hizo excediendo sus límites e imputándole un acto omisivo ilícito (contrario a la ley) y, a partir de allí y con base en normas generales de responsabilidad civil, la condenó solidariamente con el empleador, a resarcir los daños que tal desatención a la ley provocó al trabajador. Es claro así que la sentencia laboral, hoy firme, excedió largamente los límites del seguro, al entender que la conducta omisiva de la ART provocó perjuicios que exceden el mero incumplimiento contractual. Congruente con ello, la condena no se ciñó a los límites del contrato, sino que le impuso resarcir al trabajador integralmente por los daños que aquella conducta omisiva le produjo. 3 - De allí que la contribución que debe prestar la actora en punto a la relación interna con su codeudor solidario, no puede verse limitada a la prestación convenida, pues la decisión comprendió perjuicios ajenos al contrato. Y en este punto, en tanto no existen otros acuerdos entre los aquí litigantes que puedan ser invocados para fijar la medida de la contribución de cada uno, debe ser aplicado el principio subsidiario que impone en estos casos una distribución paritaria.

ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ COMPAÑIA HEIPON SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082689

500. SEGUROS: SEGURO COLECTIVO (ARTS. 153/5). PRINCIPIOS GENERALES. BENEFICIARIO (ART. 153). INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. CONFIGURACION: INTERPRETACION. 24.1.

1 - Las exigencias de la incapacidad total y permanente que requieren las pólizas de seguros de vida colectivos como configuración del riesgo cubierto, no deben ser interpretadas en un sentido estrictamente literal, ya que aquella condición del afectado debe ser juzgada como la imposibilidad de ejercer tareas remuneradas que eran habituales en él o para las que tenía habilidades suficientes (CNCom, Sala D, in re "Cirio, Jorge Gabriel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 27/10/20). 2 - La incapacidad total y permanente no es aquella que no le permite al asegurado realizar cualquier actividad remunerada, sino que tiene lugar cuando no puede realizar su actividad habitual o una remunerativamente equiparable en condiciones de competencia, teniendo en consideración además la tarea específica que siempre ha realizado y la posibilidad de encontrar otra actividad similar remunerada

con las limitaciones que padece (CSJN, in re "Arostegui, Pablo M. c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro", del 08/04/08; CNCom, Sala D, in re Vallejos, Griselda c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 12/04/16; Sala C, in re "Aranda D. c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario", del 23/06/09; Sala F, in re "Peralta, Daniel N. c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 28/08/18; entre otros).

ROLDAN, NORBERTO ERNESTO C/ METLIFE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Vassallo - Garibotto - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082737

501. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PERDIDA DEL DERECHO. IMPROCEDENCIA. 16.11.3.

Resulta improcedente la alegación por la cual, la reparación del vehículo siniestrado importa la pérdida del derecho a ser indemnizado. Ello por cuanto, en el caso, el vehículo siniestrado era utilizado como remis, es decir, como fuente de ingreso de la actora, en cuyo marco la reparación precaria realizada por ella, se presenta como un paliativo, además de que, de ese modo disminuyó el daño a indemnizar por la aseguradora. Sostener que dado ese contexto, la actora se encontraba obligada a seguir "cargando" con ese costo, que deriva de la imposibilidad de poder desempeñar su actividad laboral es riguroso e innecesario. En consecuencia, la pérdida de ese derecho no resulta coherente, y, probado como lo fue, la dimensión del daño, forzoso es concluir que la compañía aseguradora debe la correspondiente indemnización.

MATTERI ADRIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082592

502. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRESENTACION DE BAJA DEL AUTOMOTOR. 16.11.3.

Si bien cabe condenar a la aseguradora accionada a abonar al actor la indemnización por incumplimiento del contrato de seguro que unía a las partes, le asiste razón a la demandada en cuanto a que, previo a serle abonado el monto de condena, el actor deberá entregar a la aseguradora constancia de la baja registral del automotor y cederle el rezago. En este sentido, el primer párrafo del Decreto 744/04: 5 reglamentario de la ley 25761 dispone que los asegurados o terceros reclamantes que pretendan el pago de los siniestros que correspondan en cumplimiento de los contratos de seguros suscriptos con las entidades aseguradoras, cuyo importe a indemnizar sea superior al cincuenta (50%)

del valor de mercado del vehículo siniestrado, deberán informarlo al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que correspondiere y que, en caso de que el asegurado o el tercero no cumpliera con ello, las entidades aseguradoras tendrán a su cargo esa obligación de denunciar y, en caso de incumplimiento, su conducta será considerada ejercicio irregular de la actividad aseguradora. También el tercer párrafo de esa misma norma dispone que "en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente (voto de la Dra. Uzal en los autos: "Berretta, Luis María c/ La Caja de Seguros SA", del 29/06/15). Así las cosas, recae sobre el actor el deber de informar al Registro Seccional correspondiente que le será abonada una indemnización superior al 50% del valor de mercado de su vehículo siniestrado, para que de ese modo, se evalúe si corresponde, o no, retener la documentación del automóvil y tomar nota de su prohibición de circular (decreto 744/04: 6).

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082682

503. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.PROCEDENCIA. PRESENTACION DE BAJA DEL AUTOMOTOR. 16.11.3.

Si bien cabe condenar a la aseguradora accionada a abonar al actor la indemnización por incumplimiento del contrato de seguro que unía a las partes, le asiste razón a la demandada en cuanto a que, previo a serle abonado el monto de condena, el actor deberá entregar a la aseguradora constancia de la baja registral del automotor y cederle el rezago. Así, en tanto el supuesto de destrucción total recién se determinó con el dictado de la sentencia, esto es, con posterioridad a que el accionante dispusiera del vehículo siniestrado de su propiedad y siendo que no se ha efectuado ninguna comunicación, no puede condicionarse el pago de la indemnización que le corresponde afrontar a la aseguradora al cumplimiento específico de la baja del automóvil por parte del asegurado ante el Registro correspondiente. Ello así, la situación emergente de la denunciada venta del vehículo siniestrado y la determinación en este fallo de la existencia de destrucción total y la condena al pago de la indemnización imponen, que sea el registro seccional correspondiente quien decida administrativamente el criterio a adoptar en el marco del decreto 744/04: 6. Cabe ponderar por otra parte, que la mora en que incurrió la compañía de seguros, hace responsable a ésta de todos los daños que se produzcan como consecuencia de su retardo, y en ese estado no podrá excusarse del cumplimiento de sus obligaciones alegando el incumplimiento de las obligaciones debidas por el asegurado (CCIV 508 y ver esta Sala en "Amorena, Mariela c/ BHN Seguros Generales SA", del 15/02/17, entre otros). "Olmi, Hugo y otro c/ La Equitativa del Plata SA de Seguros s/ ordinario" del 19/07/19, a la que me remito.

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082683

504. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION.POLIZA. ANULACION. NUEVA POLIZA. OMISION DE INFORMAR EL CAMBIO. 16.11.3.

Procede confirmar la resolución que condenó a la aseguradora accionada, a abonar al actor la indemnización por incumplimiento del contrato de seguro que unía a las partes. Ello por cuanto, en el caso, tanto la aseguradora, como los terceros citados, fueron contestes en sostener que, originalmente y previo al siniestro, rigió la póliza que sí amparaba los riesgos de incendio y destrucción total; pero que luego percibieron el error de una empleada y los productores procedieron a pedir la anulación y emisión de una nueva póliza. No obstante, de la pericia informática se desprende que, contrariamente a lo manifestado, no se comunicaron al asegurado las circunstancias en torno a la anulación de la póliza y la emisión de una nueva. Así como tampoco se acreditó el supuesto envío de una carta documento por parte de la aseguradora dando cuenta de tal anulación, y ni siquiera figuraba en sus libros contables. Adicionalmente, tampoco fue demostrado que haya sido enviada al actor la póliza que según se encontraba vigente al momento del siniestro, incumpléndose así el deber de información de la LDC 4 y la LS 11-2º. En ese marco, debe considerarse vigente al momento del siniestro la primigenia póliza, en virtud de la cual la aseguradora accionada resulta responsable por el incumplimiento del contrato de seguro celebrado.

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082685

505. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO.IMPROCEDENCIA. 16.11.2.

Corresponde rechazar el pedido de indemnización en concepto de privación de uso. Ello por cuanto, este rubro encuentra su razón de ser en la indisponibilidad del rodado que sufre el propietario del mismo a raíz del incumplimiento, en este caso, de la aseguradora. Dicha indisponibilidad genera una serie de gastos que, en la mayoría de los casos se tienen acreditados por el sólo hecho de no contar con el rodado, sin necesidad de producir más prueba al respecto; y eso en el caso no ha sido acreditado. Es que del peritaje mecánico practicado surge que el la actora habría reparado el vehículo y por ello, corresponde rechazar el rubor bajo análisis, así como también, el concepto de depósito, patentes y otros impuestos, en razón de que si, al día de la fecha, el rodado continúa siendo utilizado, forzoso es concluir que esos gastos, corresponden al titular del mismo.

MATTERI ADRIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082593

506. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. 16.11.2.

El padecimiento del actor originado en la falta de cumplimiento en la satisfacción de la indemnización pactada, con la consecuente imposibilidad de reemplazar el automotor siniestrado, representa un perjuicio indemnizable, derivado del impedimento material de utilizar el rodado, con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado, lo cual no necesita demostración (cfr. CNCom, Sala B, 30/3/94, "Ramos de Ganbino, Noemí Cristina c/ Empresa de Transportes Martínez, línea 234 int. 30 y otros"). Si bien la destrucción total del vehículo fue consecuencia directa del siniestro de incendio, lo cierto es que de haber la aseguradora cumplido en tiempo y forma con el contrato de seguro e indemnizado al actor con la suma a la que tenía derecho, este daño no se habría producido. Es que resulta consecuencia directa del tiempo en que el asegurado no pudo utilizar su rodado, no por la destrucción total del mismo, sino por el incumplimiento de la compañía que le impidió reemplazarlo. Pues, quien contrata un seguro, lo hace en el afán de proteger su patrimonio de situaciones como las acontecidas en el caso.

COURREGES, JOSE MARIA C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Monclá - Sala - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210311

Ficha Nro.: 000082684

507. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.PRESERVACION DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. 16.

Cabe señalar que en el derecho de seguros el pago de los daños se rige esencialmente por el principio indemnizatorio, que es el capital en juego del contrato. Ese principio halla su traducción cabal en la ley, en las disposiciones de los artículos 62, 63, 65, 68, etc. Conforme a él, el asegurado no puede obtener un lucro sino sólo el resarcimiento del daño sufrido (Halperin Morandi, "Seguros", T. II, 2º edición, editorial Depalma, pág. 559 y ss., esta Sala, "Carbone Catalina c/ Berkley Internacional Seguros s/ ordinario", del 03/11/11, íd., "Fernández Jorge Eduardo c/ La Caja De Seguros SA s/ ordinario", del 26/11/15, entre otros).

ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082505

508. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES.FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA. 16.

Cabe revocar la decisión por medio de la cual se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y, por ende, rechazó la demanda con base en que el accionante -hijo del asegurador- carecía de acción directa contra la cía. de seguros accionada. Ello por cuanto la cuestión relativa a que la víctima de un accidente de tránsito debe demandar al asegurado, para luego poder citar en garantía a la compañía de seguros (LS 118), ha sido sustancialmente modificada a través de la CN 42, ley 24449: 68 -que estableció el "seguro obligatorio" de responsabilidad civil para automotores-, la LDC 1 y 40 y el CCCN 1716 y 1092. Ello implica que ya no se deben estudiar estos temas bajo la anticuada división de relación contractual o relación extracontractual sino que la normativa vigente ha impuesto un enfoque superador, incluyendo todos estos aspectos dentro de la relación de consumo. Es que, si la ley establece que el seguro es de carácter "obligatorio", el beneficiario principal y destinatario final es la víctima de un accidente de tránsito, tal como -en el caso- quien demanda en este pleito es el menor damnificado y por ende, forma parte de la relación de consumo. A ello debe agregarse lo normado por la LDC 40, que establece la responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización que forma parte de la relación de consumo, pudiendo la víctima que sufrió un daño por un producto comercializado, demandar al vendedor, al mayorista, al minorista, al importador, al fabricante, etc., con quienes (salvo el vendedor), por definición, no tiene una relación contractual, sino que forman parte de la relación de consumo (cfr. Waldo Sobrino, "Seguros y el Código Civil y Comercial", T. I, Bs As, La Ley, 2016, pág. 399 y sgtes.). Lo dicho entonces, siendo que las normas que integran la protección a usuarios y consumidores resultan de aplicación al caso e impactan directamente sobre la LS que regula el contrato de seguros, conlleva a revocar lo decidido en el grado.

ESPARZA, MIGUEL FERNANDO C/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Tevez - Lucchelli - Barreiro.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082544

509. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES.ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO. REPARACION DEFECTUOSA EN TALLER DE LA ASEGURADORA. CONDENA. ALCANCES. 16.11.

Procede condenar a los accionados -aseguradora, taller mecánico de la compañía con la que contrató la póliza- en tanto se hallan legitimados para ser demandados por los hechos que motivaron el reclamo de autos y ser responsabilizados solidariamente en los términos de la LDC 40. Ello por integrar la cadena de comercialización y haber contribuido con su obrar, a tenor de lo que fluye de la probanzas del expediente, a la producción del evento generador (defectuosa reparación del vehículo siniestrado, injustificada demora en la ejecución de los arreglos y adopción de una actitud desidiosa frente a los reiterados reclamos del actor para que le solucionen los desperfectos que continuaba teniendo el vehículo, luego de su paso por el taller) de los perjuicios que invocó sufrir el pretensor -supuesto de culpa concurrente-.

BEDINI, GUILLERMO EDUARDO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Sala - Monclá - Bargalló.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082476

510. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. MONTO.RECHAZO INJUSTIFICADO DE DESTRUCCION TOTAL. RECLAMO DE COSTOS DE PRESUPUESTO: IMPROCEDENCIA. 16.11.3.

1 - Admitida que fue la demanda incoada contra una aseguradora en razón del injustificado rechazo de la cobertura del siniestro de destrucción total de la motocicleta asegurada del actor, corresponde sin embargo rechazar el reclamo del rubro indemnizatorio nominado como "erogación de presupuesto", toda vez que la póliza contratada colocó en cabeza del asegurado la obtención de distintos presupuestos a los fines de determinar el valor de los restos del automotor y de venta del bien al público. 2 - En ese marco, resulta indistinto para el reconocimiento de este gasto que la aseguradora haya cumplido o no con el pago del seguro, ya que su erogación es anterior a esta circunstancia y responde a una carga impuesta al asegurado en la póliza, siendo su objetivo la determinación de los valores mencionados para el pago del premio. Con lo cual, la obtención de dicho presupuesto no resulta una consecuencia del incumplimiento de la demandada y no debe ser resarcido. Máxime que no se acreditó en modo alguno que dicha erogación resultara estrictamente necesaria, pues -como es de público y notorio conocimiento- la mayoría de los talleres mecánicos no cobran valor alguno por efectuar sus presupuestos y no se indicó -por ejemplo- que la aseguradora hubiera requerido específicamente una valoración de dicho establecimiento.

CASARO JULIAN ANDRES C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082631

511. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. PRINCIPIOS GENERALES. OBLIGACION DEL ASEGURADOR. MEDIDA. SUMA ASEGURADA (ARTS. 61/2). 16.2.

El pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Y que dicha relación es clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos. De allí la improponibilidad de toda pretensión que tenga por objeto percibir una suma mayor que la prevista en la póliza (conf. Stiglitz, Rubén S.; "Derecho de Seguros", tomo III, 5° edición, pág. 107/8, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008). Ello, con sustento en que esa prestación por carecer de contrapartida en la obligación principal del asegurado, comprometería el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás asegurados. Y si bien en determinadas y particulares circunstancias se ha admitido de modo excepcional que se condene a la aseguradora a pagar el valor de mercado actualizado del bien cuando resulta prístino que éste no se alcanza mediante la simple aplicación de los intereses al capital de condena, (ver esta Sala F, en los autos "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario" (Expte. N° COM 11109/2011), del 7/8/20, y ante la Sala B, en los autos "Assadourian Oscar Joaquin c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario" (Expte. COM 48010/2016) del 25/8/20), tal criterio no puede ser aplicado al caso, desde que se adolece del valor del bien en la actualidad.

ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082506

512. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48). BENEFICIARIO.INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. 22.1.

Procede hacer lugar a la demanda por incumplimiento de contrato de seguro de vida celebrado con la accionada. Ello por cuanto, en el caso, acaecido el fallecimiento del asegurado, pese a haber notificado a la compañía en tiempo y forma, aquella incumplió lo pactado y no abonó la suma asegurada; en ese marco, cabe señalar que en sus orígenes (esto es; cuando estaba vigente el régimen de convertibilidad) el difunto asegurado abonaba las primas en dólares estadounidenses, y tales importes fueron luego convertidos a pesos a una paridad de \$ 1 = U\$S 1. Empero, de ello no puede predicarse sin más que aquel hubiera consentido el régimen de pesificación y por tanto, la suma ofrecida en mediación por la aseguradora sea suficiente para desinteresar a los aquí actores. Es que en esta causa, no ha sido acreditado que el cliente haya sido notificado fehacientemente de las modificaciones en su contrato derivadas de las normas de emergencia que fueron dictadas para paliar la crisis económico-financiera por la que atravesaba el país hacia fines del año 2001 -obligación emanada de la cláusula vigésimo cuarta de las condiciones generales-.

GIAGANTE BETINA CARLA Y OTROS C/ METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210316

Ficha Nro.: 000082545

513. SEGUROS: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR. EPOCA DE PAGO. ACTUALIZACION. 11.1.

Cabe recordar que la LS 49 establece que en los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56.

ELIZALDE PILAR Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082507

514. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO. JURISDICCION ARBITRAL. MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. PRINCIPIO DE AUTONOMIA. VIGENCIA. 2.4.

1 - Corresponde confirmar la decisión que denegó el pedido de constitución de tribunal arbitral, pues si bien en un principio el contrato de constitución de la sociedad demandada preveía la jurisdicción arbitral, no es menos cierto que el contrato social fue reformado íntegramente, y que, en su nueva redacción, ninguna referencia se hizo al arbitraje, siendo reemplazado el antiguo artículo que prescribía el arbitraje.

2 - No se pone en juego aquí la autonomía de la cláusula compromisoria, pues este principio importa la independencia del acuerdo arbitral del negocio al que accede, y, consecuentemente, la intervención de la jurisdicción arbitral se mantiene aún en caso de nulidad de aquél con la finalidad de que los árbitros se pronuncien sobre los derechos de las partes (Lorenzetti, Ricardo (dir), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pág. 134). Sin embargo, no está discutida la validez del contrato social que incluyó el sometimiento a arbitraje, sino que las partes interesadas, en irreprochable ejercicio de sus derechos, desistieron de la prórroga de jurisdicción originalmente efectuada en el tribunal arbitral.

3 - Es que la cláusula compromisoria no fue tácitamente dejada sin efecto -extremo que podría presuponer cierto margen de interpretación-, sino que los socios expresamente decidieron prescindir de la metodología de solución de conflictos otrora acordada, al excluirla del nuevo contrato social. No se advierten entonces razones para sostener que subsistiría la obligación de recurrir al arbitraje, cuando la previsión contractual en tal sentido no tiene su

correspondencia en el estatuto social vigente, ni surge ello de convenio alguno que hubiesen celebrado los interesados.

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082645

515. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO. JURISDICCION ARBITRAL. MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. PRINCIPIO "KOMPETENZ - KOMPETENZ". 2.4.

1 - Corresponde confirmar la decisión que denegó el pedido de constitución de tribunal arbitral, pues si bien en un principio el contrato de constitución de la sociedad demandada preveía la jurisdicción arbitral, no es menos cierto que el contrato social fue reformado íntegramente, y que, en su nueva redacción, ninguna referencia se hizo al arbitraje, siendo reemplazado el antiguo artículo que prescribía el arbitraje.

2 - Corresponde desestimar la postura de la actora en cuanto alude al principio kompetenz - kompetenz. Al respecto, se ha dicho que su aplicación genera un efecto positivo y otro negativo. El primero, tendiente a permitir que sean los propios árbitros quienes decidan acerca de su competencia; y el negativo, obligar a los tribunales judiciales a declinar su competencia ante la invocación de un acuerdo arbitral, salvo que el mismo resulte manifiestamente nulo o inaplicable (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián -directores-, "Código civil y comercial de la Nación comentado", Infojuz, Buenos Aires, 2015, T. IV, pág. 356).

3 - Esto último es que precisamente lo que ocurre en este caso (extremo que hoy cuenta con recepción normativa en el CCCN 1656, primer párrafo) desde que la cláusula contractual esgrimida por la actora es claramente inaplicable, al haber sido dejada sin efecto con posterioridad por los contratantes. Cuando los términos o las expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación.

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082646

516. SOCIEDADES: CONTRATO SOCIAL. CONTENIDO DEL CONTRATO. MODIFICACION DEL ESTATUTO. SUPRESION DE LA CLAUSULA ARBITRAL. RESERVA DE JURISDICCION JUDICIAL. PROCEDENCIA. 2.4.

1 - Corresponde modificar la decisión que denegó el pedido de constitución de tribunal arbitral y rechazó la demanda. Ello así pues si bien fue correctamente rechazada la constitución del tribunal arbitral, ya que el contrato de constitución de la sociedad demandada que preveía la jurisdicción arbitral fue reformado íntegramente, y en su nueva redacción, ninguna referencia se hizo al arbitraje. Sin embargo, ninguna referencia se hizo en la sentencia sobre la posibilidad de continuar el trámite del presente proceso ordinario a fin de examinar el fondo de la cuestión controvertida. 2 - Ello así, pues la actora formuló reserva de transformar la demanda en acción de responsabilidad y revocación del mandato de los gerentes, y su exclusión como socios, en el caso de tener que recurrir a otra vía procesal que no sea la arbitral. En ese contexto, y acreditado que la cláusula contractual invocada al deducir la acción fue dejada sin efecto, no se advierte óbice para que se continúe con el trámite del proceso hasta la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión. 3 - En ese marco, siendo que se garantizó el derecho de defensa de los accionados, el rechazo total de la demanda aparece como un exceso ritual incompatible con el deber fundamental del magistrado: administrar justicia. Una solución distinta iría en detrimento de los elementales principios de celeridad y economía que deben regir el proceso judicial.

BUHLER, LUCIA C/ BUHLER SRL Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20210322

Ficha Nro.: 000082647

517. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. CCCN 1463. 24.2.

El CCCN 1463 reproduce, casi en su totalidad, lo prescripto por la LS 377 derogado, con la particularidad de que: i) elimina la palabra "empresarios", ii) no se hace alusión a los sujetos que pueden integrar el contrato e, iii) identifica como plural las operaciones que puede realizar la Unión Transitoria, al introducir la palabra "concretos" y no solo "concreto". En dicho sentido, el contrato de unión transitoria es un contrato asociativo mediante el cual las partes se unen temporariamente para la realización de una obra, servicio o suministros concretos, dentro o fuera de la República, complementario de su objeto social. Señalando, asimismo, que no son sujetos de derecho. Es un acuerdo contractual que posibilita la obtención de lucro por medio de la concentración de recursos destinados a un emprendimiento unitario (conf. H. Roitman, "Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 884). La ley 22903, al momento de incorporar este tipo de contratos al ordenamiento societario, expresamente, negó la calidad de sujeto de derecho a las uniones transitorias y su consideración como sociedad (conf. J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 377).

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082578

518. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).REQUISITOS. 24.2.

Los requisitos para la existencia de una unión transitoria son: i) Finalidad lucrativa: los partícipes se interrelacionan e interactúan a través de una organización excediendo el marco mutual y de cooperación teniendo en miras un fin de lucro inmediato, para llevar adelante un proyecto en común, ii) Objeto único transitorio: las UTE se constituyen con el objeto específico (no necesariamente comercial) de desarrollar o ejecutar obras, para el suministro de un servicio concreto, dentro o fuera del país y todos aquellos que complementen o sean accesorios al objeto principal, iii) El objeto debe ser determinado en el contrato, como asimismo, las actividades y los medios para su realización, iv) Carencia de personalidad jurídica: no constituye sociedades o sujetos de derecho, por lo que no podrá adquirir derechos, ni obligaciones, concursarse o quebrar. No tiene capacidad para adquirir derechos reales y en consecuencia no podrá ser propietaria de bienes registrables, v) Cada partícipe es independiente jurídica y económicamente, pudiendo integrar otras uniones de acuerdos de colaboración, salvo pacto en contrario (conf. H. Roitman, "Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 885). Por otro lado, quienes están facultados por la norma para integrar esta modalidad de contratos son todas las personas humanas y jurídicas públicas y privadas (de conformidad con la nueva clasificación establecida por nuestro ordenamiento) la que incluye, a modo enunciativo, las sociedades, asociaciones, mutuales, cooperativas, fundaciones, personas jurídicas públicas, entre otros (conf. J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 387).

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082579

519. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).NATURALEZA JURIDICA. 24.2.

Analizando la naturaleza jurídica, la unión transitoria no constituye sociedad, carece de personalidad y tampoco es sujeto de derecho. Se trata así de una figura específica, tipificada por la ley. La unión transitoria debe ser considerada como un contrato de coordinación entre empresas o empresarios. Estos contratos son producto de acuerdos empresariales que tienden a establecer, organizar y desarrollar operaciones en las que tienen total o parcialmente intereses comunes, con un reparto o división del trabajo entre los partícipes para el cumplimiento de la finalidad que los agrupa, los derechos y obligaciones establecidos en el contrato no pueden ser alterados si no es por unanimidad y por la libre voluntad de todos los que consintieron los términos de aquél, no se trata aquí el funcionamiento de un órgano, son siempre las partes, los partícipes, quienes realizan cualquier acto modificadorio del contrato

(conf. E. Zaldívar, R. M. Manóvil y G. E. Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 218 y 175/176).

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082580

520. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. 24.2.

Se ha dicho que, en la UTE, la tarea común es desarrollada, en general, en cumplimiento de un contrato, por un tiempo determinado y con una concreta asignación de las operaciones efectuadas por cada uno. Se puede apreciar de esta manera la división del trabajo en el cumplimiento de contratos de obras públicas, cuyas licitaciones adjudican las tareas a un conjunto de unidades económicas, totalmente independientes, jurídica y económicamente entre sí, las cuales pueden mantener un compromiso de solidaridad ante el ente contratante, de forma tal que éstos se ven así, mejor protegidos en los derechos contratados contra cualquier eventual falencia o incumplimiento de alguno de los integrantes del contrato de Unión (véase: E. L. Scalone, "Los consorcios de empresas frente al impuesto a las ganancias", Rev. La Información, año LIV, T° LVIII, N° 646, Ed. Cangallo, Buenos Aires, pág. 632 citado por E. Zaldívar, R. M. Manóvil y G. E. Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 176/177).

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082581

521. SOCIEDADES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ART. 377).CARACTERES. DERECHOS Y OBLIGACIONES. 24.2.

Los participantes en el contrato de una UTE asumen obligaciones y realizan aportes al fondo común operativo de la entidad. Las primeras pueden ser de dar o de hacer y, asimismo, los segundos pueden serlo en numerario o en bienes, según resulte necesario para el desarrollo y ejecución de la obra, servicio o suministro que sean objeto de la entidad. Además, ese conjunto de aportaciones debe ser coordinado y hallarse en condiciones de coadyuvar a la finalidad específica del negocio (conf. E. Zaldívar, R. M. Manóvil y G. E. Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 180). Así pues, respecto al fondo común operativo, la entidad creada, al no

poder adquirir derechos y contraer obligaciones, no tiene capacidad para ser propietaria de bienes, ya sean éstos registrables o no, y carece de patrimonio propio. Pero ello no obsta que la unión transitoria se administre a través de un representante que organiza la administración y dirección de determinados bienes, numerario, etc., afectados a su actividad. Cabe aclarar que sobre ese fondo pueden hacer valer sus derechos los acreedores de los participantes, pues respecto de las uniones transitorias no rige la indivisión o intangibilidad que sí existe para las agrupaciones de colaboración. Por último, se advierte que los bienes afectados a las operaciones de la unión transitoria deben estar registrados a nombre de sus propietarios, o sea de los integrantes de la entidad (conf. E. Zaldivar, R. M. Manóvil y G. E. Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 207/208).

IMMBA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers - Chomer.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210302

Ficha Nro.: 000082582

522. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL.VEEDOR EN UNA SOCIEDAD ANONIMA. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE CONEXION CON LA ACCION PRINCIPAL: CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. 13.

Procede confirmar la resolución que rechazó la intervención en grado de veeduría de la sociedad accionada. Ello por cuanto, en el caso, esta petición cautelar resulta inaudible porque carece de vinculación con la acción promovida (convocatoria judicial de asamblea). De este modo, la pretensión cautelar no contiene la mínima instrumentalidad; principio procesal que no es otra cosa que el nexo que debe existir entre la pretensión cautelar y la acción principal de la que se procura asegurar el cumplimiento de la futura sentencia. La tutela cautelar resulta configurada, con respecto a la actuación del derecho sustancial, como tutela mediata, pues más que para hacer justicia sirve para asegurar el eficaz funcionamiento de ésta, o bien que el proceso mediante el cual esa tutela se exterioriza persigue, como objetivo inmediato, garantizar el buen fin de un proceso distinto (Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil", Tomo VIII, pág. 45/46, año 2005). La convocatoria judicial es un proceso voluntario, no contencioso, en el cual el magistrado interviniente se limita a analizar el cumplimiento de los extremos legales para luego decidir si hace lugar, o no, a la pretensión. Entonces, esta particular acción no tiene ninguna conexión con la pretensión cautelar esbozada.

KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082425

523. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. CLASES.VEEDURIA. PROCEDENCIA. 13.3.

Procede habilitar una medida cautelar pero en grado de veeduría solicitada por el actor, ya que aún no se observa peligro serio patrimonial de la sociedad. Ello así, por cuanto, en el caso, la sociedad se habría resistido a brindar la información requerida por la accionista minoritaria. Véase que la accionante solicitó al administrador copia certificada de los libros sociales y de los estados contables de los últimos cinco años; envió cartas documento solicitando que, si alguna persona actuó en una asamblea en su nombre, le exhiban la documentación que sustente tal representación; y solicitó la convocatoria de asamblea para tratar la remoción de administradores y síndicos, como así también la promoción de eventuales acciones de responsabilidad y dichos reclamos no habrían tenido ningún tipo de respuesta por parte de los órganos de administración y fiscalización. Si bien no hay duda que es la sociedad el bien principalmente tutelado por el instituto de la intervención judicial, también es cierto que la ley ampara los intereses individuales de los socios y, eventualmente, de terceros (v. esta Sala, "Rolla, Beatriz Teresa y otros c/ Calzados Royal SRL s/ Medida Precautoria S/ Incidente Art 250", del 30/09/15). Y, en la especie, la actora no logró demostrar que el ente social se encuentre en peligro cierto; mas el escenario descripto conduce a considerar sumariamente justificados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados en cuanto a las dificultades para ejercer sus derechos permitiendo habilitar, por el momento, el nombramiento de un interventor informante con sujeción a lo previsto por el CPR 225-2º. Dicha medida aparece adecuada pues no implica una intromisión desmedida en los órganos de la demandada, mientras que, por el contrario, permite fiscalizar el curso de los negocios del ente, evitando de esa manera que se deteriore injustificadamente su patrimonio, tornando ilusoria cualquier sentencia posterior.

VIDAL, VERONICA INES C/ LA TRADICION SCA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210330

Ficha Nro.: 000082552

524. SOCIEDADES: INTERVENCION JUDICIAL. REQUISITOS.IMPROCEDENCIA. CALIDAD DE SOCIO. ACREDITACION. AUSENCIA. TRANSMISION DE ACCIONES MORTIS CAUSA. INSCRIPCION. 13.2.

1 - Corresponde rechazar una demanda de rendición de cuentas, exhibición de libros contables y societarios, y remoción del cargo de administrador y representante legal de una sociedad anónima, así como la intervención judicial del referido ente, en los términos de la LGS 113 y siguientes, toda vez que no fue debidamente acreditada la condición de accionista de la actora. Ello pues no fue incorporada la correspondiente inscripción de los instrumentos pertinentes en el libro de accionistas de la sociedad, lo cual impide por ahora, tener por acreditada la calidad invocada por la accionante. 2 - Ello así pues se trata de una transmisión de acciones operada mortis causa, de modo que no resulta operativa la ley sucesoria, sino que debe prevalecer la normativa específica societaria (LGS 215), en cuanto a la imperatividad con que regula la vida del ente (conf. CNCom, Sala D in re "Pisani, Marcelo Oscar y otro c/ Maderera Futuro SA s/ ordinario", del 12/05/11). 3 - Es que no basta la posesión hereditaria, sino que se requiere la sustanciación del juicio sucesorio a fin de que, terminado tal proceso, se pueda inscribir la transferencia en el libro de registro previsto por la LGS 213 (conf. Halperín; Isaac; "Sociedades

Anónimas", 1978, p. 278; conf. CNCom, Sala E, in re "Testori, Roberto E. v/ SKS SACCIFayM y otro", del 01/10/12).

BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082639

525. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD.MORTIS CAUSA. INSCRIPCION. 19.3.3.

1 - A los fines de acreditar el carácter de accionista de una sociedad anónima cabe señalar que, en virtud del CCCN 2337, el heredero continúa la persona del causante, sin que haya intervalo de tiempo entre la muerte y la transmisión, de modo que el heredero es dueño de las cosas que eran de propiedad del causante y acreedor de quienes eran sus deudores, con excepción de los derechos que no se transmiten por sucesión. 2 - Sin embargo, no debe confundirse la causa fuente que da origen a la transmisión de acciones, con la transmisión en sí, y los recaudos necesarios para que el adquirente quede legitimado frente a la sociedad, accionistas y terceros (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio comentado y anotado", Buenos Aires, 2006, T. III, p. 526, N° 3). 3 - De acuerdo a lo establecido por la LGS 213, en las sociedades anónimas la transmisión de acciones debe registrarse en el Libro de Registro de Acciones. Dicha inscripción es un requisito esencial a los efectos de que esos actos sean oponibles a la sociedad y a los terceros, y constituye la prueba por excelencia de la calidad de socio (LGS 215, conf. CNCom, Sala D in re "Las Celmiras SA s/ quiebra, del 10/05/16).

BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082640

526. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD.INSCRIPCION. 19.3.3.

1 - De acuerdo a lo establecido por la LGS 213, en las sociedades anónimas la transmisión de acciones debe registrarse en el Libro de Registro de Acciones. Dicha inscripción es un requisito esencial a los efectos de que esos actos sean oponibles a la sociedad y a los terceros, y constituye la prueba por excelencia de la calidad de socio (LGS 215, conf. CNCom, Sala D in re "Las Celmiras SA s/ quiebra, del 10/05/16). 2 - En efecto, recién desde entonces puede ser opuesta la condición de accionista; pues, una vez cumplido ese paso se le otorga al adquirente el status socci, quedando perfeccionado el negocio jurídico realizado. En cambio, mientras no se haya notificado a la sociedad y no se hubiere inscripto la

modificación en el registro pertinente, la transferencia de dominio quedará en el ámbito privado entre el transmitente y el adquirente, sin que el nuevo titular pueda ejercer frente a la sociedad o frente a terceros los derechos derivados del estado de socio (Vitolo, D. R., "Sociedades comerciales. Ley 19550 comentada", Buenos Aires, 2008, págs. 732/733 y jurisprud. cit. en pág. 743). 3 - Es por ello que antes de ese acto el adquirente no será socio, y sólo le competará el derecho a exigir del enajenante el perfeccionamiento del contrato o bien una indemnización sustitutiva (Roitman, H., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, T. III, págs. 677: 1; 681, n° iii y nota 1904; CNCom, Sala D in re "Sherlond Group SA c/ Zudel SCA s/ medida precautoria", del 21/08/08).

BOND, ANA C/ BOND, TOMAS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082641

527. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. 19.3.3.1.

Procede confirmar la resolución que condenó a las accionadas a abonar al actor cierta suma relativa al monto adeudado en concepto de pago del precio por la venta del 100% de sus acciones de cierta sociedad, en tanto se encuentra probado el contrato invocado en la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el codemandado no explicó cuál habría sido el obstáculo real -o sea, caso fortuito o de fuerza mayor- derivado de problemas de tiempo (o de espacio) para no contestar no una, sino varias, intimaciones, encaminadas, nada menos, al cumplimiento del contrato. Esa pasividad (y hasta se podría decir indiferencia hacia el acreedor, incluso en el terreno de las relaciones humanas, más allá de lo estrictamente mercantil), no puede tomarse sino como poco seria y como un reconocimiento tácito de la deuda vencida con caducidad de todos los plazos que se habían conferido al contratar (conf. CCIV 919, vigente al tiempo de los hechos del caso). Cabe resaltar que al momento de la adquisición de las acciones de dicha sociedad, ésta se encontraba en concurso preventivo con lo cual no explica qué obstáculo insuperable le impidió detener o postergar el perfeccionamiento del contrato luego de conocer los estados contables dos días antes de la suscripción, habida cuenta que con sólo leer el resultado de la cuenta pasiva se podía advertir, sin mayores cálculos, con el empleo de una razonable prudencia comercial y conocimientos fundamentales de contabilidad, una diferencia numérica con la deuda declarada por la parte vendedora. Si todo eso fue una errónea decisión -como parece ser lo que admite-, sólo resta decir que los tribunales de comercio no tienen por finalidad subsanar los errores empresariales cometidos en ocasión de la negociación y la contratación en condiciones paritarias, cuando no hay constancias públicas. Así cabe juzgar en el presente a partir del riesgo empresarial que evidentemente asumió el apelante, que llevaba ínsita la posibilidad de tener que absorber una diferencia de deuda que bien pudo advertir y, en su caso, reclamar a tiempo, de haber actuado con prudencia (conf. doctr. CCIV 1111).

Voto del Dr. Bargalló:.

El estado de morosidad de los compradores desacreditando su posición, hace evidente la conducta desaprensiva hacia los vendedores. Es por ello que lo señalado, sumado a la negligencia con que se ha procedido a la compra de una sociedad sin efectuar un acabado due diligence previo, o una auditoría integral posterior (necesidad que no puede ser satisfecha con el informe de la LCQ 36 del proceso

concurzal), ni haber pactado la constitución de una cuenta escrow o de garantía por la posible aparición de pasivos ocultos, esquemas negociales que podrían haberles alertado sobre la real situación financiera y comercial de la empresa que adquirieron, junto con todos los demás fundamentos expuestos, justifican la responsabilidad de los demandados respecto de su obligación de pago del precio convenido.

ANTHONISEN, ELSA CRISTINA Y OTRO C/ PORDENONE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Bargalló - Uzal (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082758

528. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. 19.5.5.

Procede hacer lugar al pedido de convocatoria judicial de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad accionada al solo efecto de tratar el punto del orden del día omitido por el directorio. Ello por cuanto, en el caso, la convocatoria no incluyó el último punto propuesto por la actora consistente en requerir un informe de la situación actual y, eventualmente, debatir y poner en consideración de los accionistas la remoción de los miembros del Directorio. La omisión de incluir dicho punto en el orden del día de la asamblea abre al accionista esta vía judicial.

KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082422

529. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA.CONVOCATORIA JUDICIAL. REQUISITOS. 19.5.5.

Lo que habilita a los accionistas a recurrir al juez para obtener la convocatoria de la asamblea es el hecho de haber sido desoídos por el directorio, síndico y consejo de vigilancia -según el caso- ante la solicitud formal (v. esta Sala; "Marrocco, Andrea Carina c/ Faenadora Argentina SA s/ Ordinario", del 24/05/16). Al configurarse ese supuesto, el juez ya no puede entrar a considerar el grado de conveniencia para la sociedad. Más allá de la expectativa que pudiera generar la convocatoria de asamblea, los accionistas tienen el derecho a que se deliberen los temas propuestos al directorio que no fueron incluidos en el orden del día, para someterlos posteriormente a votación. Y, para ello, es menester convocar una nueva asamblea.

KHASKI, SILVIA C/ INVESTIGACIONES MEDICAS SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210331

Ficha Nro.: 000082423

530. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).INTERPRETACION. 19.5.14.2.

La suspensión de la ejecución de la resolución asamblearia, si bien participa del carácter general de las medidas cautelares, requiere para su procedencia, entre otras cuestiones, que existan motivos graves y se demuestre que el derecho invocado como fundamento de la pretensión sea verosímil, que no medie perjuicio a terceros y, finalmente, que exista un peligro inmediato y real para el interés social. Es decir, que los "motivos graves" deben evaluarse teniendo en cuenta no solo el eventual perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino primordialmente, para el interés societario, que predomina sobre el particular del accionista impugnante (cfr. CNCom, Sala B, "Grosman c/ Los Arrayanes" del 23/9/86; íd. íd., "Ferrari c/ Plinto" del 24/12/87; íd. Sala A, "Galván, Daniel c/ Microomnibus Barrancas de Belgrano SA s/ ordinario s/ inc. de medidas cautelares" del 20/12/05; íd. íd., "Marón, Daniel c/ del Ponte, María F. s/ ord. s/ inc. de apelación" del 17/8/06; íd. Sala D, "Lagarcue SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ medida precautoria" del 28/12/06).

BRODSCHI, ERNESTO L. Y OTRO C/ DIQUE CERO PUERTO MADERO SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20210309

Ficha Nro.: 000082739

531. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. TITULARES (ART. 251). SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION (ART. 252).PROCEDENCIA. 19.5.14.2.

1 - Corresponde admitir la pretensión de suspender cautelarmente las decisiones adoptadas en reunión de gerencia y en reunión de socios, atinentes a la remoción con causa de la gerente titular, así como la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad en su contra, la modificación del número de gerentes titulares y el de suplentes que fue reducido a uno, y la elección de un nuevo gerente titular y un nuevo gerente suplente. 2 - Ello así, pues surge de las respectivas actas que la reunión fue convocada por el gerente suplente, y celebrada -en segunda convocatoria- con la sola presencia del socio titular del 50% de las participaciones sociales, representado en dicho acto por el mismo gerente que también es su apoderado. Además, la reunión finalizó un mes más tarde, con la participación del gerente suplente pero esta vez en calidad de socio, en virtud de cierta cesión de cuotas que el otro socio efectuara a su

favor. Máxime, señalando que ya existe un cuestionamiento judicial respecto a la validez de ese contrato de cesión de cuotas sociales, y por ende sobre la posible irregularidad de la reunión de socios aquí impugnada. 3 - En ese marco, es insoslayable que las decisiones adoptadas en el marco de las reuniones precitadas, traen como consecuencia una modificación sustancial de la composición y el funcionamiento del órgano de administración de la sociedad. Por lo que, si se tiene en cuenta que de no suspenderse las decisiones impugnadas, la administración de la persona jurídica quedaría exclusivamente en manos de un tercero a priori ajeno al ente y elegido exclusivamente por el nuevo socio, parece diáfano que la solución precautoria deviene apropiada. 4 - No se trata aquí de proteger el derecho de una socia en particular a quien se habrían prima facie conculcado ciertos derechos sino de, por el contrario, posibilitar que la administración de la sociedad continúe recayendo sobre quienes la venían ocupando, hasta tanto se resuelva si las decisiones adoptadas en la reunión impugnada son o no legítimas y ajustadas a derecho (desde luego, la posible y eventual extrema dificultad que la actuación coetánea de ambos gerentes pudiera provocar, no es materia litigiosa en esta oportunidad ni integra su tema decidendum, de modo que tal eventualidad deberá ser materia de valoración oportuna cuando corresponda). 5 - Consecuentemente -y hallándose acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora (socia y gerente removida del ente social)-, en este acotado marco cautelar y sin que lo aquí decidido implique abrir juicio definitivo sobre hechos que aún deben ser objeto de prueba y valoración en la causa- corresponde suspender las reuniones impugnadas, previa caución real por parte de la actora.

VITULLO, KARINA PAOLA C/ VITLAZ SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082652

532. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.UTILIZACION DE SOCIEDAD LOCAL. LGS 54. ALCANCES. 14.

Si bien es verdad que una sociedad externa podría utilizar como mero artificio a una local, pero esto es tan posible como lo es que esa utilización suceda a manos de cualquier socio local, sea persona humana o jurídica. Para cubrir esas hipótesis, la ley se ocupa del ejercicio abusivo del control: lo hace por medio de la LGS 54 en sus tres incisos, el último de los cuales regula la desestimación de la personalidad jurídica, que, en lo que aquí interesa, habilita a readecuar la imputabilidad de lo actuado por la controlada, sea para alcanzar a la controlante con las obligaciones de su dominada, sea para atribuir a esta los bienes que en apariencia sean de aquella. Y vuelve a hacerlo -entre otros varios tramos de nuestro ordenamiento- a través de la ley concursal, que incorpora las acciones societarias al marco de la quiebra (art. 175), regula la acción de responsabilidad concursal (art. 173), y establece dos figuras de extensión de quiebra que remiten a supuestos de abuso de control (LCQ 161-1º y 2º). Como cualquier sociedad local, también la "externa" queda sometida a esas normas, lo cual demuestra que, para evitar los abusos que preocupan a la IGJ, no es necesario desbaratar el régimen legal que se aplica a estas sociedades.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082752

533. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.FISCALIZACION. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FACULTADES. LIMITES. 14.

No todas las sociedades constituidas en el exterior, por el solo hecho de ser tales, tienen el mismo régimen legal, sino que él depende de su nivel de participación en la actividad local, que, en tanto índice para determinar la consistencia del interés que comprometen, ha servido de criterio para la asignación de esos regímenes diversos. Y, esa diversidad surge de la LGS y se refleja en la también diversa fiscalización que la ley les impone. Así resulta de la ley 22315, que no otorga a la IGJ ninguna facultad sobre las sociedades de la LGS 123 para, en cambio, solo atribuirle la fiscalización de las "...sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asientos o cualquier otra especie de representación permanente..." (arts. 3 y 8 de esa ley). Esa descripción de cuáles son las sociedades sobre las que existe esa fiscalización refleja que, siguiendo a la ley 19550, también la ley 22315 atribuye a uno y otro tipo de sociedades regímenes diversos, que, reiteramos, no hace sino reflejar aquella diversidad de intereses -presentes directa en el mercado local versus mera asunción del estado de socio de otra sociedad que es la que tiene esa presencia directa- que por esas vías se tutelan y que explican que en ambos casos el régimen asignado a las sociedades del art. 118 ter sea más severo. En consecuencia, pretender que, la IGJ tiene facultades de fiscalización sobre las sociedades del art. 123 porque también las tiene sobre las del art. 118 ter, es equiparar lo que no puede ser equiparado sin vulnerar la letra de la ley. No es posible, por ende, superar la carencia expresa de facultades otorgadas por la ley, mediante el sostenimiento de que ella -IGJ- tiene facultades implícitas, pues, esas facultades implícitas sólo podrían tenerse para ejercer un poder que también se posee, no para hacer lo propio con un poder excluido, supuesto en el cual ese poder no existe, ni expreso, ni sobreentendido.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082753

534. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. CONSTITUCION DE SOCIEDADES (ART. 123). 14.7.

Si bien, es verdad que existe la posibilidad de que una sociedad "extranjera" controle -como en el caso- a una sociedad local; esto, que responde a una realidad económica admitida en todo el mundo, es tan

real, como permitido. Así se desprende del esquema de la LGS, cuyo art. 33 define al control societario con el claro designio de determinar cuáles son las sociedades obligadas a cumplir con las normas que el legislador ha considerado pertinentes para la protección de terceros en tal supuesto, como son, por ejemplo, las que procuran que el control de una sociedad por otra sea exteriorizado en los estados contables (LGS 63, incs. 1.b, 1.d. y 2.a.; art. 64; art. 65.1.g; art. 65.2.c.; art. 66.7); las que tienden a preservar la "independencia" de sus órganos de fiscalización privada (arts. 286-2º, y 280); las que extienden a toda la fiscalización estatal que afecta a una (LGS 299-6º) y las que, entre otras cosas, procuran la adecuada integración de su capital social (v. gr. arts. 32). Esas normas no distinguen entre sociedades "extranjeras" y sociedades locales ni contemplan ningún régimen particular para las sociedades previstas en el citado art. 123, de lo que se deriva que estamos ante un dato -la constitución en el extranjero- que es indiferente a los efectos que nos ocupan.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082751

535. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EJERCICIO HABITUAL (ART. 118). ALCANCE. LGS 124. 14.2.

El régimen previsto en la ley para regular la actuación extraterritorial de las sociedades constituidas en el exterior distingue tres especies, según que esa actuación consista: a) en actos aislados (LGS 118, 2º párr.); b) en el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto social, representación permanente o sucursal de esas sociedades (LGS 118, 3º párr.); y c) en la participación en sociedad local (LGS 123). A estas categorías se agrega el supuesto previsto en la LGS 124, en el que la ley no deja de considerar externa a la sociedad allí prevista, pero resta relevancia al "lugar de constitución" como punto de conexión para determinar cuál es la ley que le resultará aplicable a ciertos efectos; pero dejando de lado este último supuesto, es claro que, al menos en la versión de los hechos que fueron percibidos por el legislador, también esta regulación exhibe la preocupación de tutelar el interés público implícito en la actuación de las sociedades. La distinción legal entre actos aislados y ejercicio habitual lo deja en claro, así porque mientras, un acto aislado no compromete otra cosa que los intereses individuales involucrados en ese acto, la ley no exige a la sociedad que lo realiza ningún recaudo, mientras que, porque quien realiza aquí actividad habitual incide en la vida económica del país del mismo modo en que lo haría cualquier sociedad local, se le aplica la *lex fori*.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082749

536. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. LEY APLICABLE. ACTOS AISLADOS (ART. 118). EJERCICIO HABITUAL. CRITERIOS. 14.1

El régimen previsto en la ley para regular la actuación extraterritorial de las sociedades constituidas en el exterior distingue tres especies, según que esa actuación consista: a) en actos aislados (LGS 118, 2° párr.); b) en el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto social, representación permanente o sucursal de esas sociedades (LGS 118, 3° párr.); y c) en la participación en sociedad local (LGS 123). Así, la confrontación actos aislados y ejercicio habitual, revela que, por decirlo de algún modo, estamos ante "supuestos extremos", que van desde no exigir nada para el acto aislado, hasta exigir "todo" para realizar actividad habitual: en este último caso, no sólo hay que identificarse y cumplir con los recaudos de publicidad y demás modalidades que se aplican a las sociedades locales, sino también hay que asumir idénticas responsabilidades (art. 121), exteriorizar la actuación por medio de contabilidad separada (art. 120). Dentro de ese abanico se inserta la sociedad externa que toma participación en una local, que, sin duda, realiza actividad habitual, pero no la realiza de modo directo, sino por medio de otra sociedad que ya se encuentra inscripta a esos efectos en nuestro Registro y sometida al control que le corresponde. Por eso es que el régimen no es igual al que tiene aquella que sí se inserta de modo directo en nuestro mercado, y así resulta del hecho de que esa diversidad ha sido captada en nuestra ley que, tras someter a las sociedades con esa actuación directa al régimen que resulta de los arts. 118 ter y siguientes, ha concebido para la "sociedad extranjera socia" un régimen distinto, que, previsto en el art. 123, tiene las exigencias menores implícitas en el también distinto rol que ella ha de cumplir. La doctrina coincide en que, el objetivo de este último régimen es identificar al socio que ha de asumir los derechos y obligaciones de su status de tal, no controlarlo como agente activo del tráfico mercantil de la República, que, por definición, no es.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ VEREINIGTE TEXTILWERKE GMBH INTERPRISES TEXTILES REUNIES SARL - UNITED TEXTIL WORKS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210310

Ficha Nro.: 000082750

537. TASA DE JUSTICIA: JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE. NULIDADES SOCIETARIAS. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACION DE LA PARTE DETERMINABLE DE LA PRETENSION. 6.

Corresponde confirmar la resolución que intimó al actor a cuantificar el monto reclamado a los fines de determinar el importe que debe ser pagado en concepto de tasa de justicia. Ello así, toda vez que se trata de una acción que, si bien persigue la nulidad de una asamblea extraordinaria, y la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad anónima demandada con la consecuente imputación de ciertos actos a sus socios, también reclama una indemnización por los daños y perjuicios provocados por tales codemandados. Ello es así, pues si bien es cierto que parte del objeto de estos obrados sería

de monto indeterminado, lo concreto y jurídicamente relevante es que también aquí se demandó por daños y perjuicios; y entonces, tratándose ese de un reclamo pecuniario, debe practicarse una estimación -al menos aproximada y provisoria- de lo pretendido en tal concepto y, sobre tal guarismo, liquidarse y abonarse la tasa de justicia.

PEREYRA, SEBASTIAN GONZALO C/ ESCUDO SEGUROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20210318

Ficha Nro.: 000082621

538. TASA DE JUSTICIA: PAGO.MONTO. ACUERDO JUDICIAL. MONTO DETERMINADO. PROCEDENCIA. 8.

Procede confirmar la resolución por la cual se intimó a la parte a pagar la tasa de justicia así como una multa accesoria a esta última. Ello por cuanto, el juez de primera instancia dispuso que la base para el cálculo de la tasa judicial debía ser el monto del acuerdo con el que terminó este proceso judicial. Más allá de que este proceso tramitó como monto indeterminado, lo cierto es que concluyó del modo antedicho, exteriorizándose en ese momento el monto que es la base imponible. La alegación de que se estaría vulnerando el derecho de igualdad por establecer la cuantía de la tasa judicial en este juicio en un monto diferente del que fuera establecido en otro juicio, -tercería de dominio al que refiere- es improcedente, en primer lugar, conforme lo establecido en la ley 23898: 7, y en segundo lugar porque, como principio, ante situaciones distintas, caben soluciones distintas, no quedando afectado en la especie el derecho a la igualdad, el cual es relativo, por lo que no se viola si se trata de diferente modo a quienes se encuentran en situaciones también diferentes (v. fallos. 200:428, 300:984, 312:615).

CONSULT LATINA C/ BERGAMO AMBIENTE E SERVIZI SPA S/ SUMARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20210323

Ficha Nro.: 000082410

539. TASA DE JUSTICIA: PAGO.PROCEDENCIA. CLAUSURA DEL JUICIO POR CADUCIDAD. IRRELEVANCIA. 8.

Cuando un juicio ha concluido prematuramente por caducidad de la instancia, la tasa de justicia debe abonarse sin que interese el resultado concreto del proceso. Esto es así ya que el hecho imponible que da lugar a la obligación de pago del tributo de justicia, resulta ser la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional y, desde tal sesgo, pesa sobre quien promovió estas actuaciones la carga de afrontarla. Sentado ello, la tasa de justicia grava la iniciación de las actuaciones judiciales sobre la base

del valor cuestionado y con prescindencia de la suerte del proceso, razón por la cual la posterior declaración de la caducidad de la instancia no puede generar, de ningún modo, que se utilice el comprobante de pago glosado para afectarlo, impropriamente, a un nuevo juicio.

PETRO GAR COMBUSTIBLES SRL C/ ILLEPPAC SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Chomer - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20210325

Ficha Nro.: 000082429